

1  
2 **CODIGO ORGANICO DE**  
3 **ORGANIZACION TERRITORIAL,**  
4 **COOTAD**

5  
6 Características del documento

7 Norma: Ley 0

8 Publicación: Registro Oficial Suplemento 303

9 Fecha: 19-oct-2010

10 Estado: Vigente

11 Utilidad: Mapa del documento

12 Actualizado: 14 de enero de 2013

13  
14 FUNCION EJECUTIVA

15 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

16  
17 CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL,  
18 AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION

19  
20 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

21  
22 Oficio No. T.4570- S/n.1-10-1516

23  
24 Quito, 11 de octubre de 2010

25 Señor Ingeniero

26 Hugo Enrique del Pozo Barrezueta

27 DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

28  
29 En su despacho

30  
31 De mi consideración:

32  
33 Por disposición del señor Presidente Constitucional de la República, de  
34 conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución de la  
35 República, en concordancia con el artículo 64 de la Ley Orgánica de la  
36 Función Legislativa, le solicito proceder a la publicación del Código  
37 Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para  
38 lo cual remito lo siguiente:

39  
40 1.- Un ejemplar del oficio No. T.4570-SNJ-10-1478 de 4 de octubre del  
41 2010, suscrito por el Doctor Alexis Mera Giler, mediante el cual solicita del  
42 señor Presidente de la Asamblea Nacional, Arquitecto Fernando Cordero  
43 Cueva, emitiese una certificación sobre si el Pleno de dicho Organismo

44 discutió y aprobó o no, dentro del plazo de treinta días, la objeción parcial  
45 remitida por el señor Presidente Constitucional de la República,  
46 Economista Rafael Correa Delgado, remitida mediante oficio No. T. 4570-  
47 SNJ-10-1350 de 3 de septiembre del 2010 y sus alcances remitidos  
48 mediante oficios No. T. 4570-SNJ-10- 1398 del 13 de septiembre del 2010  
49 y T.4570-SNJ-10-1410 del 15 de los mismos mes y año.

50

51 2.- Oficio No. SAN-2010-671 del 4 de octubre del 2010 suscrito por el  
52 Secretario General de la Asamblea Nacional, mediante el cual certifica que  
53 el Pleno trató la objeción parcial y se allanó a los artículos 3, 15, 16, 34,  
54 37, 50, 57, 60, 66, 67, 70, 90, 93, 95, 99, 117, 118, 119, 121, 127, 128,  
55 129, 130, 136, 137, 138, 144, 145, 154, 157, 167, 172, 173, 177, 179,  
56 182, 186, 193, 194, 195, 196, 200, 211, 251, 257, 296, 318, 325, 329,  
57 331, 348, 379, 380, 384, 395, 399, 400, 410, 412, 452, 454, 458, 466,  
58 472, 474, 503, 509, 526, 541, 553, 562, 568, 594, Disposiciones  
59 Generales Segunda y Quinta; Disposiciones Transitorias Tercera, Octava,  
60 Décimo Primera, Décimo Segunda, Décimo Cuarta, Décimo Quinta,  
61 Vigésimo Primera, Vigésimo Sexta; y. Disposición Derogatoria Primera, de  
62 la objeción parcial. Por otra parte señala que el Pleno de la Asamblea se  
63 ratificó en los artículos 110, 295, 340, primer inciso del artículo 354, 441  
64 y Disposición Transitoria Décima, mientras que no existe pronunciamiento  
65 hasta la fecha en que se emite la certificación, sobre los artículos no  
66 detallados, lo que comunica para proceder de conformidad con lo  
67 dispuesto por los artículos 138 de la Constitución de la República y 64 de  
68 la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

69

70 3.- Texto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y  
71 Descentralización, en el que se encuentran incorporadas las objeciones  
72 formuladas en el oficio No. T. 4570-SNJ-10-1350 de 3 de septiembre del  
73 2010 y sus alcances remitidos mediante oficios No. T. 4570-SNJ-10- 1398  
74 del 13 de septiembre del 2010 y T.4570-SNJ-10-1410 del 15 de los mismos  
75 mes y año.

76

77 Unicamente para su respaldo documental le remito las copias certificadas  
78 del Proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y  
79 Descentralización, puesto en conocimiento de la Presidencia de la  
80 República mediante oficio No. PAN-FC-010-1431, de 11 de agosto del 2010  
81 por parte de la Asamblea Nacional; y, de los oficios No. T. 4570-SNJ-10-  
82 1350 de 3 de septiembre del 2010, No. T. 4570-SNJ-10-1398 del 13 de  
83 septiembre del 2010 y T.4570-SNJ-10-1410 del 15 de los mismos mes y  
84 año, que contienen la objeción parcial a dicho proyecto de Ley.

85

86 Atentamente,

87

88 f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico.

89

90 ASAMBLEA NACIONAL  
91  
92 Oficio No. PAN-FC-010-I431  
93 Quito, 11 de agosto de 2010  
94 Señor Economista  
95 Rafael Correa Delgado  
96 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
97  
98 En su despacho  
99  
100 Señor Presidente:  
101  
102 La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere  
103 la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la  
104 Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de Ley Orgánica:  
105 CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, AUTONOMIA Y  
106 DESCENTRALIZACION.  
107  
108 En tal virtud y para los fines previstos en los artículos 137 de la  
109 Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la  
110 Función Legislativa, remito el auténtico y copia certificada del texto del  
111 proyecto de Ley, así como también la certificación del señor Secretario  
112 General de la Asamblea Nacional, sobre las fechas de los respectivos  
113 debates.  
114  
115 Atentamente,  
116  
117 f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.  
118  
119 ASAMBLEA NACIONAL.- Certifico que es fiel copia del original que reposa  
120 en los archivos de la Asamblea Nacional.- Quito, 6 de octubre del 2010.- f.)  
121 Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.  
122  
123 ASAMBLEA NACIONAL  
124  
125 CERTIFICACION  
126  
127 En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, certifico que  
128 el proyecto de Ley Orgánica: CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION  
129 TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION, fue discutido y  
130 aprobado en las siguientes fechas:  
131  
132 PRIMER DEBATE: 29-Julio-2009 (Comisión Legislativa y de Fiscalización)  
133 SEGUNDO DEBATE: 09, 10 y 11-Marzo-2010; y, 11-Agosto-2010  
134  
135 Quito, 11 de agosto de 2010

136  
137 f.) Dr. Francisco Vergara O. Secretario General.  
138  
139 ASAMBLEA NACIONAL.- Certifico que es fiel copia del original que reposa  
140 en los archivos de la Asamblea Nacional.- Quito. 6 de octubre del 2010.- f.)  
141 Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.  
142  
143 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
144  
145 Oficio No. T.4570-SNJ-10-1478  
146  
147 Quito, 4 de octubre de 2010.  
148  
149 Señor Arquitecto  
150 Fernando Cordero Cueva  
151 PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL  
152  
153 En su despacho  
154  
155 De mis consideraciones:  
156  
157 Mediante oficio No. T.4570-SNJ-10-1350, del 3 de septiembre del 2010 que  
158 fuera recibido ese mismo día, el señor Presidente Constitucional de la  
159 República remitió hasta la Asamblea Nacional la objeción parcial al  
160 Proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y  
161 Descentralización, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 137  
162 último inciso y 138 de la Constitución de la República, en concordancia  
163 con el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.  
164  
165 En tal virtud, para los fines de Ley solicito a usted se sirva extender una  
166 certificación de la que se desprenda si se llegó a discutir y aprobar o no  
167 por parte del Pleno de la Asamblea Nacional, la mencionada objeción del  
168 señor Presidente Constitucional de la República, sea en los términos  
169 establecidos por el tercer inciso del artículo 64 de la Ley Orgánica de la  
170 Función Legislativa, o de su inciso cuarto, respectivamente.  
171  
172 Por la atención que se sirva dar a la presente anticipo mis  
173 agradecimientos, reiterando mi sentimiento de consideración y estima.  
174  
175 Atentamente.  
176  
177 f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico.  
178  
179 Es fiel copia de la compulsas con la fe de recepción original de la Asamblea  
180 Nacional.- LO CERTIFICO. Quito, 8 de octubre del 2010.  
181

182 f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración  
183 Pública.

184

185 ASAMBLEA NACIONAL

186

187 Oficio No. SAN-2010-671

188 Quito. 4 de octubre de 2010

189 Economista

190 Rafael Correa Delgado

191 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

192 Ciudad

193

194 Señor Presidente:

195

196 Para su conocimiento, me permito CERTIFICAR lo siguiente:

197

198 1. La Asamblea Nacional, con fecha 3 de septiembre de 2010 recibió el  
199 oficio No. T.4570-SNJ-10-1350, que contiene la Objeción Parcial del señor  
200 Presidente de la República al proyecto de Ley - Código Orgánico de  
201 Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

202

203 2. El Pleno de la Asamblea Nacional, en Sesión No. 57, llevada a cabo el 21  
204 de septiembre de 2010, trató la objeción parcial, ratificándose en el texto  
205 remitido a la Presidencia de la República por la Función Legislativa  
206 mediante oficio No. PAN-FC-010-1431, de 11 de agosto de 2010, en lo  
207 siguiente:

208

209 - Artículos: 110; 295; 340; primer inciso del artículo 354; 441; y,  
210 Disposición Transitoria Décima.

211

212 3. En la misma Sesión No. 57, el Pleno de la Asamblea Nacional, se allanó  
213 respecto a la objeción parcial presentada por el Presidente Constitucional  
214 de la República mediante oficio No. T.4570-SNJ-10-1350. en lo siguiente:

215

216 - Artículos: 3; 15; 16; 34; 37; 50; 57; 60; 66; 67; 70; 90; 93; 95; 99; 117;  
217 118; 119; 121; 127; 128; 129; 130; 136; 137; 138; 144; 145; 154; 157;  
218 167; 172; 173; 177; 179; 182; 186; 193; 194; 195; 196; 200; 211; 251;  
219 257; 296; 318; 325; 329; 331; 348; 379; 380; 384; 395; 399; 400; 410;  
220 412; 452; 454; 458; 466; 472; 474; 503; 509; 526; 541; 553; 562; 568;  
221 594; Disposiciones Generales Segunda y Quinta; Disposiciones  
222 Transitorias Tercera; Octava; y, Décimo Primera; Décimo Segunda; Décimo  
223 Cuarta; Décimo Quinta; Vigésimo Primera; Vigésimo Sexta; y, Disposición  
224 Derogatoria Primera.

225

226 4. En cuanto a la objeción, respecto de los puntos no detallados en los  
227 numerales 2 y 3 del presente documento, me permito informar que el  
228 Pleno no se ha pronunciado hasta la presente fecha.

229

230 Adicionalmente, me permito certificar la recepción de los oficios No.  
231 T.4570-SNJ-10-1398 y No. T.4570-SNJ-10- 1410, como alcances al oficio  
232 No. T.4570-SNJ-10-I350.

233

234 Particular que pongo en su conocimiento, para que se actúe de  
235 conformidad con lo dispuesto en los Artículos 138 de la Constitución de la  
236 República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

237

238 Atentamente,

239

240 f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

241

242 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- Secretaría General Jurídica

243

244 Recibido:

245 Nombre: Ilegible

246 Fecha: 04 de octubre del 2010.- Hora: 13h27.

247

248 ASAMBLEA NACIONAL

249

250 EL PLENO

251

252 CONSIDERANDO:

253

254 Que, la Constitución de la República vigente, establece una nueva  
255 organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los  
256 gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca  
257 el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y  
258 la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel  
259 nacional;

260

261 Que, es necesario contar con un cuerpo legal codificado que integre la  
262 normativa de todos los gobiernos autónomos descentralizados, como  
263 mecanismo para evitar la dispersión jurídica y contribuir a brindar  
264 racionalidad y complementariedad al ordenamiento jurídico;

265

266 Que, la Constitución de la República otorga el carácter de ley orgánica,  
267 entre otras, a aquellas que regulen la organización, competencias,  
268 facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados;

269

270 Que, de conformidad con el numeral nueve de la disposición transitoria  
271 primera de la Constitución de la República, el órgano legislativo, aprobará

272 la ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de  
273 gobierno y el sistema de competencias, y fijará el plazo para la  
274 conformación de las regiones autónomas;

275

276 Que, de acuerdo con la disposición transitoria primera, numeral nueve de  
277 la Constitución de la República del Ecuador la ley que regule la  
278 descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno incorporará  
279 los procedimientos para el cálculo y distribución anual de los fondos que  
280 recibirán los gobiernos autónomos descentralizados del Presupuesto  
281 General del Estado;

282

283 Que, los gobiernos autónomos descentralizados, autoridades nacionales y  
284 del régimen descentralizado así como otros sectores involucrados han  
285 expresado sus criterios y propuestas sobre el contenido de la presente  
286 iniciativa legislativa;

287

288 Que, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República  
289 vigente se requiere regular la organización, competencias, facultades y  
290 funcionamiento de los organismos autónomos descentralizados; y,

291

292 En ejercicio de la atribución conferida por la Constitución de la República  
293 expide el siguiente.

294

295 **CODIGO ORGANICO DE**  
296 **ORGANIZACION**  
297 **TERRITORIAL, AUTONOMIA Y**  
298 **DESCENTRALIZACION**

299

---

300 **TITULO I**  
301 **PRINCIPIOS GENERALES**

302

303 Art. 1.- Ambito.- Este Código establece la organización político-  
304 administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los  
305 diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los  
306 regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política,  
307 administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de  
308 descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de  
309 competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las  
310 fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para  
311 compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial.

312

313 Art. 2.- Objetivos.- Son objetivos del presente Código:

314

315 a) La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos  
316 autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado  
317 ecuatoriano;

318 b) La profundización del proceso de autonomías y descentralización del  
319 Estado, con el fin de promover el desarrollo equitativo, solidario y  
320 sustentable del territorio, la integración y participación ciudadana, así  
321 como el desarrollo social y económico de la población;

322 c) El fortalecimiento del rol del Estado mediante la consolidación de cada  
323 uno de sus niveles de gobierno, en la administración de sus  
324 circunscripciones territoriales, con el fin de impulsar el desarrollo nacional  
325 y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sin discriminación alguna,  
326 así como la prestación adecuada de los servicios públicos;

327 d) La organización territorial del Estado ecuatoriano equitativa y solidaria,  
328 que compense las situaciones de injusticia y exclusión existentes entre las  
329 circunscripciones territoriales;

330 e) La afirmación del carácter intercultural y plurinacional del Estado  
331 ecuatoriano;

332 f) La democratización de la gestión del gobierno central y de los gobiernos  
333 autónomos descentralizados, mediante el impulso de la participación  
334 ciudadana;

335 g) La delimitación del rol y ámbito de acción de cada nivel de gobierno,  
336 para evitar la duplicación de funciones y optimizar la administración  
337 estatal;

338 h) La definición de mecanismos de articulación, coordinación y  
339 corresponsabilidad entre los distintos niveles de gobierno para una  
340 adecuada planificación y gestión pública;

341 i) La distribución de los recursos en los distintos niveles  
342 de gobierno, conforme con los criterios establecidos en la Constitución de  
343 la República para garantizar su uso eficiente; y,

344 j) La consolidación de las capacidades rectora del gobierno central en el  
345 ámbito de sus competencias; coordinadora y articuladora de los gobiernos  
346 intermedios; y, de gestión de los diferentes niveles de gobierno.

347

348 Art. 3.- Principios.- El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de  
349 los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes  
350 principios:

351

352 a) Unidad.- Los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de  
353 observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la  
354 unidad económica y la unidad en la igualdad de trato, como expresión de  
355 la soberanía del pueblo ecuatoriano.

356

357 La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de  
358 la República y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos



359 los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de  
360 descentralización y autonomías.

361

362 La unidad territorial implica que, en ningún caso el ejercicio de la  
363 autonomía permitirá el fomento de la separación y la secesión del territorio  
364 nacional.

365

366 La unidad económica se expresa en un único orden económico-social y  
367 solidario a escala nacional, para que el reparto de las competencias y la  
368 distribución de los recursos públicos no produzcan inequidades  
369 territoriales.

370

371 La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán  
372 de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto  
373 a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de  
374 género, generacional, los usos y costumbres.

375

376 b) Solidaridad.- Todos los niveles de gobierno tienen como obligación  
377 compartida la construcción del desarrollo justo, equilibrado y equitativo de  
378 las distintas circunscripciones territoriales, en el marco del respeto de la  
379 diversidad y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos. En  
380 virtud de este principio es deber del Estado, en todos los niveles de  
381 gobierno, redistribuir y reorientar los recursos y bienes públicos para  
382 compensar las inequidades entre circunscripciones territoriales; garantizar  
383 la inclusión, la satisfacción de las necesidades básicas y el cumplimiento  
384 del objetivo del buen vivir.

385

386 c) Coordinación y corresponsabilidad.- Todos los niveles de gobierno tienen  
387 responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la  
388 ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones  
389 territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de  
390 cada uno de ellos.

391

392 Para el cumplimiento de este principio se incentivará a que todos los  
393 niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para  
394 la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de  
395 competencias, ejercicio de atribuciones. En este sentido, se podrán acordar  
396 mecanismos de cooperación voluntaria para la gestión de sus  
397 competencias y el uso eficiente de los recursos.

398

399 d) Subsidiariedad.- La subsidiariedad supone privilegiar la gestión de los  
400 servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de  
401 gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad y  
402 eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los  
403 mismos.

404

405 En virtud de este principio, el gobierno central no ejercerá competencias  
406 que pueden ser cumplidas eficientemente por los niveles de gobierno más  
407 Cercanos a la población y solo se ocupará de aquellas que le corresponda,  
408 o que por su naturaleza sean de interés o implicación nacional o del  
409 conjunto de un territorio.

410

411 Se admitirá el ejercicio supletorio y temporal de competencias por otro  
412 nivel de gobierno en caso de deficiencias, de omisión, de desastres  
413 naturales o de paralizaciones comprobadas en la gestión, conforme el  
414 procedimiento establecido en este Código.

415

416 e) Complementariedad.- Los gobiernos autónomos descentralizados tienen  
417 la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al  
418 Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera  
419 complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el  
420 régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de  
421 las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.

422

423 f) Equidad interterritorial.- La organización territorial del Estado y la  
424 asignación de competencias y recursos garantizarán el desarrollo  
425 equilibrado de todos los territorios, la igualdad de oportunidades y el  
426 acceso a los servicios públicos.

427

428 g) Participación ciudadana.- La participación es un derecho cuya  
429 titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía. El ejercicio de este  
430 derecho será respetado, promovido y facilitado por todos los órganos del  
431 Estado de manera obligatoria, con el fin de garantizar la elaboración y  
432 adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno  
433 y la ciudadanía, así como la gestión compartida y el control social de  
434 planes, políticas, programas y proyectos públicos, el diseño y ejecución de  
435 presupuestos participativos de los gobiernos. En virtud de este principio,  
436 se garantizan además la transparencia y la rendición de cuentas, de  
437 acuerdo con la Constitución y la ley.

438

439 Se aplicarán los principios de interculturalidad y plurinacionalidad,  
440 equidad de género, generacional, y se garantizarán los derechos colectivos  
441 de las comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la  
442 Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.

443

444 h) Sustentabilidad del desarrollo.- Los gobiernos autónomos  
445 descentralizados priorizarán las potencialidades, capacidades y vocaciones  
446 de sus circunscripciones territoriales para impulsar el desarrollo y mejorar  
447 el bienestar de la población, e impulsarán el desarrollo territorial centrado  
448 en sus habitantes, su identidad cultural y valores comunitarios. La  
449 aplicación de este principio conlleva asumir una visión integral,  
450 asegurando los aspectos sociales, económicos, ambientales, culturales e

451 institucionales, armonizados con el territorio y aportarán al desarrollo  
452 justo y equitativo de todo el país.

453

454 Art. 4.- Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.- Dentro de sus  
455 respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos  
456 autónomos descentralizados:

457

458 a) El desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del  
459 proceso de autonomías y descentralización;

460 b) La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la  
461 Constitución de la República de la plena vigencia y el efectivo goce de los  
462 derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos  
463 contemplados en los instrumentos internacionales;

464 c) El fortalecimiento de la unidad nacional en la diversidad;

465 d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de  
466 medio ambiente sostenible y sustentable;

467 e) La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus  
468 espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y  
469 desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural;

470 f) La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la  
471 garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas  
472 competencias;

473 g) El desarrollo planificado participativamente para transformar la realidad  
474 y el impulso de la economía popular y solidaria con el propósito de  
475 erradicar la pobreza, distribuir equitativamente los recursos y la riqueza, y  
476 alcanzar el buen vivir;

477 h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios  
478 reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de  
479 sistemas de protección integral de sus habitantes; e,

480 i) Los demás establecidos en la Constitución y la ley.

481

482 Art. 5.- Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de  
483 los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista  
484 en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos  
485 niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno  
486 propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su  
487 responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio  
488 de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y  
489 solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado  
490 y no permitirá la secesión del territorio nacional.

491

492 La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo  
493 descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la  
494 historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial.  
495 Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas  
496 sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de

497 manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas  
498 públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus  
499 autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de  
500 la participación ciudadana.

501

502 La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de  
503 organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales  
504 para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones,  
505 en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la  
506 ley.

507

508 La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos  
509 autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible,  
510 oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden  
511 de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la  
512 capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo  
513 dispuesto en la Constitución y la ley.

514

515 Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control  
516 en uso de sus facultades constitucionales y legales.

517

518 Art. 6.- Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad  
519 extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y  
520 financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo  
521 prescrito por la Constitución y las leyes de la República.

522

523 Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a  
524 los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:

525

526 a) Derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía;  
527 normas regionales; ordenanzas provinciales, distritales y municipales;  
528 reglamentos, acuerdos o resoluciones parroquiales rurales; expedidas por  
529 sus autoridades en el marco de la Constitución y leyes de la República;

530 b) Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de obras, planes o  
531 programas de competencia de los gobiernos autónomos descentralizados,  
532 imposibilitar su adopción o financiamiento, incluso demorando la entrega  
533 oportuna y automática de recursos;

534 c) Encargar la ejecución de obras, planes o programas propios a  
535 organismos extraños al gobierno autónomo descentralizado competente;

536 d) Privar a los gobiernos autónomos descentralizados de alguno o parte de  
537 sus ingresos reconocidos por ley, o hacer participar de ellos a otra entidad,  
538 sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía, duración y  
539 rendimiento que razonablemente pueda esperarse en el futuro;

540 e) Derogar impuestos, establecer exenciones, exoneraciones,  
541 participaciones o rebajas de los ingresos tributarios y no tributarios

- 542 propios de los gobiernos autónomos descentralizados, sin resarcir con otra  
543 renta equivalente en su cuantía;
- 544 f) Impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado  
545 recaude directamente sus propios recursos, conforme la ley;
- 546 g) Utilizar u ocupar bienes muebles o inmuebles de un gobierno autónomo  
547 descentralizado, sin previa resolución del mismo y el pago del justo precio  
548 de los bienes de los que se le priven;
- 549 h) Obligar a gestionar y prestar servicios que no sean de su competencia;
- 550 i) Obligar a los gobiernos autónomos a recaudar o retener tributos e  
551 ingresos a favor de terceros, con excepción de aquellos respecto de los  
552 cuales la ley les imponga dicha obligación. En los casos en que por  
553 convenio deba recaudarlos, los gobiernos autónomos tendrán derecho a  
554 beneficiarse hasta con un diez por ciento de lo recaudado;
- 555 j) Interferir o perturbar el ejercicio de las competencias previstas en la  
556 Constitución este Código y las leyes que les correspondan como  
557 consecuencia del proceso de descentralización;
- 558 k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los  
559 respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos  
560 descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias  
561 proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos,  
562 resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos  
563 descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto  
564 por la Constitución y este Código;
- 565 l) Interferir en su organización administrativa;
- 566 m) Nombrar, suspender o separar de sus cargos a los miembros del  
567 gobierno o de su administración, salvo los casos establecidos en la  
568 Constitución y en la ley; y,
- 569 n) Crear o incrementar obligaciones de carácter laboral que afectaren a los  
570 gobiernos autónomos descentralizados sin asignar los recursos necesarios  
571 y suficientes para atender dichos egresos.

572

573 La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de  
574 nulidad del acto y de destitución del funcionario público responsable en el  
575 marco del debido proceso y conforme el procedimiento previsto en la ley  
576 que regula el servicio público, sin perjuicio de las acciones legales a que  
577 hubiere lugar.

578

579 En caso de que la inobservancia de estas normas sea imputable a  
580 autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función  
581 Legislativa, ésta iniciará dicho proceso en contra de la autoridad  
582 responsable.

583

584 Art. 7.- Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y  
585 de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a  
586 los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y  
587 municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través  
588 de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su  
589 circunscripción territorial.

590

591 El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las  
592 competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la  
593 Constitución y la Ley.

594

595 Los gobiernos autónomos descentralizados del régimen especial de la  
596 provincia de Galápagos ejercerán la facultad normativa con las  
597 limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente.

598

599 Las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y  
600 montubias asumirán las capacidades normativas que correspondan al  
601 nivel de gobierno en las que se enmarquen sin perjuicio de aquellas que le  
602 otorga la Constitución y la ley.

603

604 Art. 8.- Facultad normativa de los gobiernos parroquiales rurales.- En sus  
605 respectivas circunscripciones territoriales y en el ámbito de sus  
606 competencias y de las que les fueren delegadas, los gobiernos autónomos  
607 descentralizados parroquiales rurales tienen capacidad para dictar  
608 acuerdos y resoluciones, así- como normas reglamentarias de carácter  
609 administrativo, que no podrán contravenir las disposiciones  
610 constitucionales, legales ni la normativa dictada por los consejos  
611 regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos y concejos  
612 municipales.

613

614 Art. 9.- Facultad ejecutiva.- La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de  
615 potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo  
616 responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o  
617 prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes  
618 o presidentas de juntas parroquiales rurales.

619

620

## **TITULO II**

### **ORGANIZACION DEL TERRITORIO**

621

622

623 Art. 10.- Niveles de organización territorial.- El Estado ecuatoriano se  
624 organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias  
625 rurales.

626

627 En el marco de esta organización territorial, por razones de conservación  
628 ambiental, étnico culturales o de población, podrán constituirse regímenes  
629 especiales de gobierno: distritos metropolitanos, circunscripciones  
630 territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y  
631 montubias y el consejo de gobierno de la provincia de Galápagos.

632  
633 Art. 11.- Ecosistema amazónico.- El territorio de las provincias amazónicas  
634 forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del  
635 planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial  
636 regida por una ley especial conforme con una planificación integral  
637 participativa que incluirá aspectos sociales, educativos, económicos,  
638 ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la  
639 conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del *sumak*  
640 *kawsay*.

641  
642 En la propuesta de la ley especial amazónica deberán participar personas,  
643 comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos urbanos y rurales. Se  
644 respetará la integralidad de los territorios de las comunidades, pueblos y  
645 nacionalidades amazónicas, los derechos colectivos y los instrumentos  
646 internacionales.

647  
648 Art. 12.- Biodiversidad amazónica.- Con la finalidad de precautelar la  
649 biodiversidad del territorio amazónico el gobierno central y los gobiernos  
650 autónomos descentralizados de manera concurrente, adoptarán políticas  
651 para el desarrollo sustentable y medidas de compensación para corregir  
652 las inequidades.

653  
654 En el ámbito de su gestión ambiental, se aplicarán políticas de  
655 preservación, conservación y remediación acordes con su diversidad  
656 ecológica.

657  
658 Art. 13.- Cumplimiento de requisitos.- La creación de regiones, provincias,  
659 cantones y parroquias rurales respetará de manera rigurosa los requisitos  
660 previstos en la Constitución y este Código: su inobservancia acarreará la  
661 nulidad absoluta del acto normativo correspondiente.

662

663

## Capítulo 1 Regiones

664

665

666 Art. 14.- Regiones.- La región es la circunscripción territorial conformada  
667 por las provincias que se constituyan como tal, de acuerdo con el  
668 procedimiento y requisitos previstos en la Constitución este Código y su  
669 estatuto de autonomía.

670

671 Art. 15.- Conformación.- Dos o más provincias con continuidad territorial,  
672 superficie regional mayor a veinte mil kilómetros cuadrados y un número  
673 de habitantes que en su conjunto sea superior al cinco por ciento (5%) de  
674 la población nacional formarán regiones de acuerdo con la Constitución y  
675 la ley.

676  
677 Para la conformación de regiones se requerirá y garantizará  
678 obligatoriamente que exista equilibrio interregional, afinidad histórica y  
679 cultural, complementariedad ecológica y manejo integrado de cuencas, en  
680 los términos establecidos en la Constitución, y que el territorio de la región  
681 a conformarse no supere el veinte por ciento del total del territorio  
682 nacional. Se crearán incentivos económicos y de otra índole para que las  
683 provincias se integren en regiones.

684  
685 Art. 16.- Proceso de conformación de regiones.- De conformidad con lo  
686 previsto en la Constitución, el proceso de conformación de regiones tendrá  
687 lugar de acuerdo con las siguientes reglas:

688  
689 a) Iniciativa para la conformación de las regiones.- La iniciativa para la  
690 conformación de una región corresponderá a los gobiernos autónomos  
691 descentralizados provinciales y se iniciará con las resoluciones adoptadas  
692 por los consejos provinciales respectivos, con el voto favorable de las dos  
693 terceras partes de los integrantes de cada consejo.

694  
695 Con las resoluciones adoptadas por los respectivos consejos provinciales,  
696 se prepararán el proyecto de ley de regionalización y un proyecto de  
697 estatuto de autonomía regional:

698  
699 b) Proyecto de ley.- El proyecto de ley orgánica de creación de la región  
700 contendrá la declaración de creación y la delimitación de su territorio. En  
701 la exposición de motivos se incluirá la información de sustento que  
702 justifique el cumplimiento de los principios, requisitos y criterios  
703 constitucionales de la organización territorial. El proyecto de ley no podrá  
704 modificar los límites territoriales de las provincias que conforman la  
705 región.

706  
707 El proyecto será presentado por los prefectos o prefectas al Presidente de  
708 la República quien verificará el cumplimiento y apego obligatorio a los  
709 principios, requisitos y criterios previstos en la Constitución para el  
710 proceso de conformación de regiones y organización del territorio; y, lo  
711 remitirá a la Asamblea Nacional para el inicio del procedimiento legislativo  
712 correspondiente, sólo en caso de que cumpla con los criterios y requisitos  
713 constitucionales y legales.

714  
715 La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de ley en un plazo máximo de  
716 ciento veinte días contados desde su recepción, en caso de no



717 pronunciarse dentro de este plazo, se considerará aprobado. Para negar o  
718 archivar el proyecto de ley, la Asamblea requerirá de los votos de las dos  
719 terceras partes de sus integrantes;

720

721 c) Proyecto de estatuto de autonomía.- El estatuto aprobado será la norma  
722 institucional básica de la región. El estatuto establecerá su denominación,  
723 símbolos, principios, instituciones del gobierno autónomo descentralizado  
724 regional y su sede, así como la identificación de sus competencias, bienes,  
725 rentas y recursos propios.

726

727 El estatuto preverá, de manera obligatoria, estructuras desconcentradas  
728 para la gestión de sus competencias;

729

730 d) Dictamen de constitucionalidad.- Los prefectos o prefectas de las  
731 provincias presentarán a consideración de la Corte Constitucional el  
732 proyecto de estatuto, la misma que verificará su conformidad con la  
733 Constitución en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a  
734 partir de la fecha de presentación; vencido el plazo, en caso de no emitirse  
735 el dictamen, se entenderá que éste es favorable.

736

737 Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es contrario a las  
738 disposiciones constitucionales, devolverá el proyecto a los prefectos o  
739 prefectas para que salven los errores observados por la Corte e incorporen  
740 las modificaciones que aseguren la conformidad del proyecto de estatuto  
741 de autonomía con la Constitución. Con las modificaciones, la Corte  
742 Constitucional emitirá su dictamen en un plazo máximo de diez días,  
743 contados desde que el estatuto vuelva a su conocimiento.

744

745 En caso de que el dictamen sea negativo se podrá volver a presentar el  
746 estatuto con las reformas que permitan su conformidad con la  
747 Constitución, e iniciar el trámite nuevamente;

748

749 e) Consulta popular.- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional  
750 al proyecto de estatuto y la ley aprobada por la Asamblea Nacional, o en su  
751 defecto, vencidos los plazos correspondientes; los prefectos o prefectas de  
752 las provincias interesadas en conformar la región solicitarán al Consejo  
753 Nacional Electoral, dentro de los quince días siguientes, la convocatoria a  
754 consulta popular en dichas provincias, para que su población se  
755 pronuncie sobre el estatuto de autonomía.

756

757 El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a consulta popular  
758 dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación  
759 de la solicitud.

760

761 La consulta popular se realizará en la misma fecha en dichas provincias,  
762 de conformidad con lo previsto en la Constitución, y será financiada por  
763 los respectivos gobiernos provinciales;

764

765 f) Vigencia de ley y estatuto.- Si la consulta fuera aprobada por la mayoría  
766 absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, la ley y el  
767 estatuto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro  
768 Oficial y empezará a transcurrir el plazo de cuarenta y cinco días para que  
769 el Consejo Nacional Electoral realice la convocatoria a elecciones de  
770 gobernador o gobernadora regional, y de consejeros o consejeras  
771 regionales.

772

773 Los representantes de la región a la Asamblea Nacional serán elegidos en  
774 el siguiente proceso electoral nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la  
775 ley de la materia electoral.

776

777 g) Nueva consulta.- Si la consulta popular no obtuviere la mayoría  
778 absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia, ésta podrá volver  
779 a convocarse posteriormente en las provincias donde no haya sido  
780 aprobada, sin necesidad de iniciar otro proceso, por iniciativa del consejo  
781 provincial respectivo; y,

782

783 h) Reforma del estatuto.- Las reformas al estatuto de autonomía se  
784 realizarán con sujeción al proceso en él establecido, previo dictamen  
785 favorable de la Corte Constitucional.

786

787

## Capítulo II Provincias

788

789

790 Art. 17.- Provincias.- Las provincias son circunscripciones territoriales  
791 integradas por los cantones que legalmente les correspondan.

792

793 Art. 18.- Creación.- La creación de provincias se realizará mediante ley. El  
794 proyecto de creación será, presentado por iniciativa del Presidente de la  
795 República en ejercicio de su atribución privativa, el cual contendrá la  
796 descripción del territorio que comprende la provincia, sus límites, la  
797 designación de la capital provincial y la demostración de la garantía de  
798 cumplimiento de- sus requisitos.

799

800 Art. 19.- Requisitos.- Para la creación de provincias se requiere el  
801 cumplimiento de los siguientes requisitos:

802

803 a) Una población residente en el territorio de la futura provincia de al  
804 menos el tres por ciento de la población total nacional;

805 b) Una extensión territorial de al menos diez mil kilómetros cuadrados;

- 806 c) Delimitación física del territorio provincial de manera detallada, que  
807 incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes;  
808 d) Los cantones que promuevan el proceso de provincialización deberán  
809 tener al menos diez años de creación;  
810 e) Informe favorable del gobierno autónomo descentralizado regional y del  
811 organismo nacional de planificación; y,  
812 f) Decisión favorable de la ciudadanía de los cantones que van a conformar  
813 la nueva provincia a través de consulta popular convocada, a solicitud del  
814 Presidente o Presidenta de la República, por el organismo electoral  
815 nacional conforme a la ley.

816

817

## Capítulo III Cantones

818

819

820 Art. 20.- Cantones.- Los cantones son circunscripciones territoriales  
821 conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus  
822 parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y, por las  
823 que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley.

824

825 Art. 21.- Creación.- La creación de cantones se realizará mediante ley. El  
826 proyecto será presentado por iniciativa del Presidente de la República. El  
827 proyecto contendrá la descripción del territorio que comprende el cantón,  
828 sus límites, la designación de la cabecera cantonal y la demostración de la  
829 garantía de cumplimiento de sus requisitos.

830

831 Art. 22.- Requisitos.- Para la creación de cantones se requiere el  
832 cumplimiento de los siguientes requisitos:

833

834 a) Una población residente en el territorio del futuro cantón de al menos  
835 cincuenta mil habitantes, de los cuales, al menos doce mil deberán residir  
836 en la futura cabecera cantonal;

837 b) Delimitación física del territorio cantonal de manera detallada, que  
838 incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes;

839 c) La parroquia o parroquias rurales que promueven el proceso de  
840 cantonización deberá tener al menos diez años de creación;

841 d) Informes favorables del gobierno provincial y del organismo nacional de  
842 planificación;

843 e) Informe previo no vinculante de los gobiernos autónomos municipales  
844 descentralizados que se encuentren involucrados; y,

845 f) La decisión favorable de la ciudadanía que va a conformar el nuevo  
846 cantón expresada a través de consulta popular convocada por el  
847 organismo electoral nacional, dentro de los cuarenta y cinco días  
848 siguientes a la fecha de presentación de la solicitud por el Presidente de la  
849 República.

850

851 El requisito de población para la creación de cantones en las provincias  
852 amazónicas y de frontera será de diez mil habitantes en el territorio del  
853 futuro cantón.

854

855 Para determinar el requisito de población en el cantón se considerará el  
856 último censo de población.

857

858 Art. 23.- Fusión.- Dos o más cantones contiguos podrán fusionarse por  
859 iniciativa propia para constituirse en un nuevo cantón, para lo que se  
860 requerirá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los  
861 miembros de los respectivos concejos municipales.

862

863 Con la decisión mayoritaria favorable de los miembros de los respectivos  
864 concejos municipales, los alcaldes presentarán al Presidente de la  
865 República el proyecto de ley para que lo remita a conocimiento y  
866 aprobación de la Asamblea Nacional.

867

868 La ley de fusión determinará: su denominación, la cabecera cantonal,  
869 definirá el espacio territorial y límites que serán los correspondientes a los  
870 cantones fusionados, y ordenará que se convoque a elecciones de  
871 autoridades dentro de los subsiguientes cuarenta y cinco días.

872

873 Los cantones que se fusionen recibirán del gobierno central el  
874 financiamiento total de una obra o proyecto de interés prioritario de los  
875 cantones fusionados, siempre que tenga impacto en el desarrollo cantonal  
876 y en la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas.

877

878

## **Capítulo IV**

### **Parroquias Rurales**

879

880

881 Art. 24.- Parroquias rurales.- Las parroquias rurales constituyen  
882 circunscripciones territoriales integradas a un cantón a través de  
883 ordenanza expedida por el respectivo concejo municipal o metropolitano.

884

885 Art. 25.- Creación.- Corresponde al respectivo concejo metropolitano o  
886 municipal la creación o modificación de parroquias rurales, mediante  
887 ordenanza que contendrá la delimitación territorial y la identificación de la  
888 cabecera parroquial. El proyecto contendrá la descripción del territorio que  
889 comprende la parroquia rural, sus límites, la designación de la cabecera  
890 parroquial y la demostración de la garantía de cumplimiento de sus  
891 requisitos. En caso de modificación, el concejo metropolitano o municipal  
892 actuará en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado  
893 parroquia] rural, garantizando la participación ciudadana parroquial para  
894 este efecto.

895

896 Art. 26.- Requisitos.- Son requisitos para la creación de parroquias rurales  
897 los siguientes:

898

899 a) Población residente no menor a diez mil habitantes, de los cuales por lo  
900 menos dos mil deberán estar domiciliados en la cabecera de la nueva  
901 parroquia;

902 b) Delimitación física del territorio parroquial rural de manera detallada,  
903 que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes, y que  
904 no implique conflicto con parroquias existentes;

905 c) Cuando la iniciativa sea de la ciudadanía de la parroquia rural, la  
906 solicitud deberá estar firmada por al menos el diez por ciento de los  
907 ciudadanos de la futura parroquia, mayores de dieciocho años;

908 d) Informe técnico del gobierno cantonal o distrital correspondiente; y,

909 e) Para las parroquias que tienen límites con otro país se requerirá el  
910 informe técnico del ministerio correspondiente.

911

912 En las provincias amazónicas y fronterizas, por razones, entre otras, de  
913 interés nacional como la creación de fronteras vivas, las necesidades del  
914 desarrollo territorial, la densidad poblacional, debidamente justificadas el  
915 requisito de población para la creación de parroquias rurales será de dos  
916 mil habitantes en el territorio de la futura parroquia rural. En los cantones  
917 conformados mayoritariamente por población indígena afroecuatoriana y/o  
918 montubia, se podrán crear parroquias rurales con un mínimo de cinco mil  
919 habitantes.

920

921 Art. 27.- Fusión.- Dos o más parroquias rurales contiguas de un cantón  
922 podrán fusionarse por iniciativa propia, para constituirse en una nueva  
923 parroquia rural, para lo que se requerirá contar con el voto favorable de la  
924 mayoría absoluta de los miembros de las respectivas juntas parroquiales.

925

926 Con la decisión mayoritaria favorable de los miembros de las respectivas  
927 juntas parroquiales rurales, sus presidentes presentarán al alcalde  
928 metropolitano o municipal el proyecto de fusión para que lo ponga a  
929 conocimiento y aprobación del concejo metropolitano o municipal.

930

931 El proyecto de ordenanza de fusión determinará su denominación, la  
932 cabecera parroquial, definirá el espacio territorial y límites que serán los  
933 correspondientes a las parroquias fusionadas, y ordenará que se convoque  
934 a elecciones de autoridades dentro de los próximos cuarenta y cinco días.

935

936 Las parroquias rurales que se fusionen recibirán del gobierno central el  
937 financiamiento total de una obra o proyecto de interés prioritario de las  
938 parroquias fusionadas, siempre que tenga impacto en el desarrollo  
939 parroquial y en la atención de necesidades básicas insatisfechas.

940

941 **TITULO III**  
942 **GOBIERNOS AUTONOMOS**  
943 **DESCENTRALIZADOS**

944  
945 Art. 28.- Gobiernos autónomos descentralizados.-Cada circunscripción  
946 territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción  
947 del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus  
948 competencias.

949  
950 Estará integrado por ciudadanos electos democráticamente quienes  
951 ejercerán su representación política.

952  
953 Constituyen gobiernos autónomos descentralizados:

- 954  
955 a) Los de las regiones;  
956 b) Los de las provincias;  
957 e) Los de los cantones o distritos metropolitanos; y,  
958 d) Los de las parroquias rurales.

959  
960 En las parroquias rurales, cantones y provincias podrán conformarse  
961 circunscripciones territoriales indígenas afroecuatorianas y montubias, de  
962 conformidad con la Constitución y la ley.

963  
964 La provincia de Galápagos de conformidad con la Constitución, contará  
965 con un consejo de gobierno de régimen especial.

966  
967 Art. 29.- Funciones de los gobiernos autónomos descentralizados.-

968  
969 El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a  
970 través de tres funciones integradas:

- 971  
972 a) De legislación, normatividad y fiscalización;  
973 b) De ejecución y administración; y,  
974 c) De participación ciudadana y control social.

975  
976 **Capítulo I**  
977 **Gobierno Autónomo Descentralizado Regional**

978  
979 **Sección Primera**  
980 **Naturaleza Jurídica, Sede y Funciones**

981

982 Art. 30.- Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados  
983 regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía  
984 política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones  
985 de participación ciudadana; de legislación y fiscalización; y, ejecutiva  
986 previstas en este Código y en su estatuto de autonomía, para el ejercicio de  
987 las funciones que le corresponden.

988  
989 La administración del gobierno autónomo descentralizado regional  
990 aplicará, conforme a su estatuto de autonomía, mecanismos de  
991 desconcentración que faciliten su gestión.

992  
993 La sede del gobierno autónomo descentralizado regional será la prevista en  
994 el estatuto de autonomía.

995  
996 Art. 31.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo  
997 descentralizado regional:

- 998  
999 a) Ejecutar una acción articulada y coordinada entre los gobiernos  
1000 autónomos descentralizados de la circunscripción territorial regional y el  
1001 gobierno central, a fin de alcanzar los objetivos del buen vivir en el marco  
1002 de sus competencias establecidas en la Constitución y la ley;
- 1003 b) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial  
1004 regional, para garantizar la realización del buen vivir a través de la  
1005 implementación de políticas públicas regionales, en el marco de sus  
1006 competencias establecidas en la Constitución y la ley;
- 1007 c) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de  
1008 equidad e inclusión en su territorio;
- 1009 d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de  
1010 los derechos que permita avanzar en la gestión democrática de la acción  
1011 regional;
- 1012 e) Elaborar y ejecutar el plan regional de desarrollo, el de ordenamiento  
1013 territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su  
1014 circunscripción territorial; de manera coordinada con la planificación  
1015 nacional, provincial, cantonal y parroquial; y realizar en forma  
1016 permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento  
1017 de las metas establecidas;
- 1018 f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la  
1019 Constitución y la ley; y, en dicho marco, prestar los servicios públicos y  
1020 construir la obra pública regional correspondiente con criterios de calidad,  
1021 eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad,  
1022 accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, subsidiaridad,  
1023 participación y equidad;
- 1024 g) Dictar políticas destinadas a garantizar el derecho regional al hábitat y a  
1025 la vivienda y asegurar la soberanía alimentaria en su respectiva  
1026 circunscripción territorial;

- 1027 h) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención  
1028 prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en  
1029 el marco de sus competencias;  
1030 i) Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos, lo  
1031 relacionado con la seguridad ciudadana, en el ámbito de sus  
1032 competencias; y,  
1033 j) Las demás funciones que determine su estatuto de autonomía en el  
1034 marco de la Constitución y este Código.

1035

1036 Art. 32.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado  
1037 regional.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tendrán  
1038 las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se  
1039 determinen;

1040

- 1041 a) Planificar, con otras instituciones del sector público y actores de la  
1042 sociedad, el desarrollo regional y formular los correspondientes planes de  
1043 ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación  
1044 nacional, provincial, cantonal y parroquial en el marco de la  
1045 interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;  
1046 b) Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la  
1047 creación de consejos de cuencas hidrográficas, de acuerdo con la ley;  
1048 c) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre  
1049 regional y cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades;  
1050 d) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito regional;  
1051 e) Otorgar personalidad jurídica, registrar y controlar a las organizaciones  
1052 sociales de carácter regional;  
1053 f) Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento,  
1054 desarrollo y transferencia de tecnologías necesarias para el desarrollo  
1055 regional, en el marco de la planificación nacional;  
1056 g) Fomentar las actividades productivas regionales;  
1057 h) Fomentar la seguridad alimentaria regional; e,  
1058 i) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus  
1059 competencias.

1060

## 1061 **Sección Segunda**

### 1062 **Del Consejo Regional**

1063

1064 Art. 33.- Consejo regional.- El consejo regional es el órgano de legislación y  
1065 fiscalización del gobierno autónomo descentralizado regional. Estará  
1066 integrado por el gobernador o gobernadora regional quien lo presidirá con  
1067 voto dirimente, y por el número de consejeros o consejeras regionales que  
1068 determine la ley de la materia electoral, de entre los cuales se elegirá un  
1069 vicegobernador o vicegobernadora.

1070



1071 Los integrantes del consejo regional serán elegidos por votación popular  
1072 para un período de cuatro años, de acuerdo con los requisitos previstos en  
1073 la ley que regule el sistema electoral. En la elección de los consejeros o  
1074 consejeras regionales se observará la proporcionalidad de la población  
1075 urbana y natal y la paridad entre mujeres y hombres prevista en la  
1076 Constitución, así como la representación de las provincias que conforman  
1077 la respectiva circunscripción territorial regional.

1078

1079 Art. 34.- Atribuciones del consejo regional.- Son atribuciones del consejo  
1080 regional las siguientes:

1081

1082 a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del  
1083 gobierno autónomo descentralizado regional mediante la expedición de  
1084 normas regionales dentro de su circunscripción territorial;

1085 b) Fiscalizar la gestión del gobernador o gobernadora regional, de acuerdo  
1086 con las normas establecidas en el presente Código;

1087 c) Regular la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este  
1088 gobierno, los mismos que se guiarán por los principios de generalidad,  
1089 progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad,  
1090 transparencia y suficiencia;

1091 d) Crear, modificar, extinguir tasas y contribuciones especiales por los  
1092 servicios que preste y obras que ejecute;

1093 e) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del  
1094 gobierno autónomo descentralizado regional, para regular temas  
1095 institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

1096 f) Destituir, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus  
1097 integrantes, al gobernador o gobernadora regional y consejeros o  
1098 consejeras regionales que hubieren incurrido en una de las causales  
1099 previstas en el estatuto de autonomía y este Código, con la observancia del  
1100 debido proceso;

1101 g) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en  
1102 empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su  
1103 competencia u obras públicas regionales, según las disposiciones de la  
1104 Constitución y la ley. La gestión, de los recursos hídricos será  
1105 exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo con las disposiciones  
1106 constitucionales y legales;

1107 h) Podrán también ejercer la gestión hídrica empresas de economía mixtas,  
1108 referidas a la gestión hidroeléctrica, garantizando el derecho humano al  
1109 agua y la prohibición constitucional de no privatización;

1110 i) Conocer el plan operativo y presupuesto de las empresas públicas y  
1111 mixtas del gobierno autónomo descentralizado regional, aprobado por el  
1112 respectivo directorio de la empresa y consolidarlo en el presupuesto  
1113 general del gobierno regional;

1114 j) Aprobar el plan regional de desarrollo y el de ordenamiento territorial  
1115 formulados participativamente con la acción del consejo regional de

1116 planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar  
1117 la ejecución de aquellos;

1118 k) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo  
1119 descentralizado regional, que deberá guardar concordancia con el plan  
1120 regional de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como  
1121 garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la  
1122 ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del  
1123 año inmediato anterior, con las respectivas reformas;

1124 l) Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los  
1125 bienes materia de expropiación, resueltos por el gobernador regional,  
1126 conforme la ley;

1127 m) Aprobar, a pedido del gobernador o gobernadora, traspasos de partidas  
1128 presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo  
1129 ameriten;

1130 n) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la  
1131 ejecución de programas y proyectos previstos en el plan regional de  
1132 desarrollo y de ordenamiento territorial, observando las disposiciones  
1133 previstas en la Constitución, la ley y la normativa regional que se expida  
1134 para el efecto;

1135 o) Designar de fuera de su seno al secretario del consejo regional, de la  
1136 terna presentada por el o la gobernadora regional;

1137 p) Decidir la participación en mancomunidades o consorcios;

1138 q) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean  
1139 necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y  
1140 poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la  
1141 conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el gobernador o  
1142 gobernadora regional;

1143 r) Conceder licencias a los miembros del gobierno regional, que  
1144 acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades  
1145 catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá  
1146 prorrogar este plazo;

1147 s) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento  
1148 por parte del gobernador o gobernadora regional;

1149 t) Reformar el estatuto de autonomía regional con sujeción al proceso en él  
1150 establecido y previo dictamen favorable de la Corte Constitucional;

1151 u) Impulsar la implementación de un modelo de desarrollo integral para la  
1152 circunscripción regional;

1153 v) Designar, cuando corresponda a sus delegados en entidades, empresas  
1154 u organismos colegiados;

1155 w) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de su  
1156 territorio, de acuerdo con la Constitución y las leyes sobre la materia; y,  
1157 x) Las demás que se establezcan en la ley y en su estatuto.

1158

1159 Art. 35.- Atribuciones de los consejeros o consejeras.- Los consejeros o  
1160 consejeras regionales son responsables ante la ciudadanía y las  
1161 autoridades competentes de sus acciones u omisiones en el cumplimiento  
1162 de sus atribuciones y están obligados a rendir cuentas periódicamente a  
1163 sus mandantes. Sus atribuciones son:

1164

1165 a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del consejo  
1166 regional;

1167 b) Presentar proyectos de normas regionales, en el ámbito de competencia  
1168 del gobierno regional autónomo;

1169 c) Intervenir en el consejo regional de planificación y en las comisiones,  
1170 delegaciones y representaciones que designe el consejo regional;

1171 d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo regional de acuerdo con este Código  
1172 y la ley; y,

1173 e) Las demás que les confiera el estatuto de autonomía regional.

1174

## 1175 **Sección Tercera**

### 1176 **Del Gobernador o Gobernadora Regional**

1177

1178 Art. 36.- Gobernador o gobernadora regional.- El gobernador o  
1179 gobernadora regional es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno  
1180 autónomo descentralizado regional elegido por votación popular de  
1181 acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia  
1182 electoral.

1183

1184 Art. 37.- Atribuciones del gobernador o gobernadora regional.- Le  
1185 corresponde al gobernador o gobernadora regional:

1186

1187 a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado  
1188 regional; y, la representación judicial conjuntamente con el procurador  
1189 síndico;

1190 b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado  
1191 regional;

1192 c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo regional, para  
1193 lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa.

1194 El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del  
1195 órgano legislativo y de fiscalización;

1196 d) Presentar al consejo regional proyectos de normas regionales, de  
1197 acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo  
1198 descentralizado regional;

1199 e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias  
1200 que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las  
1201 competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

1202 f) Dirigir la elaboración del plan regional de desarrollo y el de ordenamiento  
1203 territorial en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes

1204 de los distintos gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la  
1205 plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la  
1206 participación ciudadana y de otros actores del sector público y de la  
1207 sociedad para lo cual impulsará y presidirá las sesiones del consejo  
1208 regional de planificación y promoverá la conformación de las instancias de  
1209 participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;

1210 g) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma  
1211 presupuestaria institucional conforme al plan regional de desarrollo y de  
1212 ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos  
1213 señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional  
1214 deberá someterla a consideración del consejo regional para su aprobación;

1215 h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su  
1216 cargo; expedir la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo  
1217 descentralizado regional; nombrar y remover a los funcionarios de  
1218 dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre  
1219 nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado regional;

1220 i) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno  
1221 autónomo regional y señalar el plazo en que deben ser presentados los  
1222 informes correspondientes;

1223 j) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u  
1224 organismos colegiados donde tenga participación el gobierno regional; así  
1225 como delegar atribuciones y deberes al vicegobernador o vicegobernadora  
1226 miembros del órgano legislativo y funcionarios, dentro del ámbito de sus  
1227 competencias;

1228 k) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al  
1229 gobierno autónomo descentralizado regional, de acuerdo con la ley. Los  
1230 convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio  
1231 institucional requerirán autorización del consejo regional en los montos y  
1232 casos previstos en las normas regionales que se dicten sobre la materia;

1233 l) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de  
1234 los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de  
1235 crédito en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o  
1236 para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la  
1237 necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos  
1238 traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de  
1239 servicios públicos. El gobernador o gobernadora deberá informar al consejo  
1240 regional sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;

1241 m) Dictar, en caso de emergencia grave, ocasionada por desastres  
1242 naturales, bajo su responsabilidad y en la sesión subsiguiente medidas de  
1243 carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al consejo, cuando se  
1244 reúna, si a este hubiere correspondido adoptarlas para su ratificación;

1245 n) Coordinar un plan de seguridad ciudadana, acorde con la realidad de  
1246 cada región y en armonía con el plan nacional de seguridad ciudadana,  
1247 articulando para tal efecto, el gobierno regional autónomo, la ciudadanía y  
1248 la Policía Nacional;

- 1249 o) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben  
1250 ejecutarse el plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial;  
1251 p) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran  
1252 para el funcionamiento del gobierno regional;  
1253 q) Distribuir a través de la secretaría los asuntos que deban pasar a las  
1254 comisiones y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes  
1255 correspondientes;  
1256 r) Integrar el gabinete territorial de consulta y participar en las  
1257 convocatorias periódicas que deberá realizar el Presidente o Presidenta de  
1258 la República;  
1259 s) Presentar al consejo y a la ciudadanía en general un informe anual  
1260 escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y  
1261 control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el  
1262 estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año  
1263 anterior, los procedimientos empleados en su ejecución los costos  
1264 unitarios y totales y la forma como se hubiere cumplido los planes y  
1265 programas aprobados por el consejo; y,  
1266 t) Las demás que le asigne el estatuto de autonomía regional.  
1267

## 1268 **Sección Cuarta**

### 1269 **Del Vicegobernador o Vicegobernadora**

1270  
1271 Art. 38.- Vicegobernador o vicegobernadora.- El vicegobernador o  
1272 vicegobernadora es la segunda autoridad del gobierno autónomo  
1273 descentralizado regional, elegido por el consejo regional de entre sus  
1274 miembros, sin que pierda su calidad y atribuciones de consejero o  
1275 consejera regional. Reemplazará al gobernador o gobernadora en caso de  
1276 ausencia y en los casos expresamente previstos en la ley.  
1277

1278 Art. 39.- Atribuciones.- Son atribuciones del vicegobernador o  
1279 vicegobernadora regional las siguientes:  
1280

- 1281 a) Subrogar al gobernador o gobernadora en caso de ausencia temporal  
1282 mayor a tres días, durante el tiempo que dure la misma. En caso de  
1283 ausencia definitiva el vicegobernador o vicegobernadora asumirá hasta  
1284 terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración  
1285 correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;  
1286 b) Cumplir las funciones y responsabilidades delegadas por el gobernador  
1287 o gobernadora;  
1288 c) Todas las correspondientes a su condición de consejero o consejera;  
1289 d) Los vicegobernadores o vicegobernadoras no podrán pronunciarse en su  
1290 calidad de consejeros o consejeras sobre la legalidad de los actos o  
1291 contratos que hayan ejecutado durante sus funciones como ejecutivos. Las  
1292 resoluciones que adopte el órgano legislativo contraviniendo esta  
1293 disposición serán nulas; y,

1294 e) Las demás atribuciones que prevea este Código, el estatuto de  
1295 autonomía y demás normas regionales.

1296

1297

## Capítulo II

1298

# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial

1299

## Sección Primera

1300

### Naturaleza jurídica, sede y funciones

1301

1302

1303

1304

1305

1306

1307

1308

Art. 40.- Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

1309

1310

1311

1312

La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional.

1313

1314

1315

Art. 41.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes:

1316

1317

1318

1319

a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

1320

1321

1322

b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

1323

1324

1325

1326

1327

1328

1329

1330

c) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción provincial;

1331

1332

1333

1334

1335

1336

e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando

- 1337 los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad,  
1338 solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;  
1339 f) Fomentar las actividades productivas y agropecuarias provinciales, en  
1340 coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados;  
1341 g) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención  
1342 prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en  
1343 el marco de sus competencias;  
1344 h) Desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el área  
1345 rural de la provincia;  
1346 i) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y  
1347 recreativas en beneficio de la colectividad en el área rural, en coordinación  
1348 con los gobiernos autónomos descentralizados de las parroquias rurales;  
1349 j) Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos lo  
1350 relacionado con la seguridad ciudadana, en el ámbito de sus  
1351 competencias; y,  
1352 k) Las demás establecidas en la ley.

1353

1354 Art. 42.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado  
1355 provincial.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales  
1356 tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que  
1357 se determinen:

1358

- 1359 a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la  
1360 sociedad, el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de  
1361 ordenamiento territorial, en el ámbito de sus competencias, de manera  
1362 articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, en  
1363 el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la  
1364 diversidad;  
1365 b) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que  
1366 no incluya las zonas urbanas;  
1367 c) Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional y los demás gobiernos  
1368 autónomos descentralizados, obras en cuencas y micro cuencas;  
1369 d) La gestión ambiental provincial;  
1370 e) Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego de acuerdo  
1371 con la Constitución y la ley;  
1372 f) Fomentar las actividades productivas provinciales, especialmente las  
1373 agropecuarias; y,  
1374 m) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus  
1375 competencias.

1376

## 1377 **Sección Segunda**

### 1378 **Del Consejo Provincial**

1379

1380 Art. 43.- Consejo provincial.- El consejo provincial es el órgano de  
1381 legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado  
1382 provincial. Estará integrado por el prefecto o prefecta quien lo presidirá  
1383 con voto dirimente, el viceprefecto o viceprefecta; por alcaldes o alcaldesas  
1384 o concejales o concejales en representación de los cantones; y, por  
1385 representantes elegidos de entre quienes presidan los gobiernos  
1386 parroquiales rurales, que se designarán observando las reglas previstas en  
1387 este Código.

1388

1389 Los alcaldes o alcaldesas, concejales o concejales, y los presidentes o  
1390 presidentas de juntas parroquiales que en representación de sus cantones  
1391 o parroquias rurales integren el consejo provincial, se denominarán  
1392 "consejeros provinciales.

1393

1394 Art. 44.- Representación de los cantones.- Cada cantón tendrá un  
1395 representante en el consejo provincial, que será el alcalde o alcaldesa o la  
1396 máxima autoridad de la circunscripción territorial especial del nivel  
1397 cantonal. En caso de que no pudiere asistir, ejercerá como su delegado o  
1398 delegada ante el consejo provincial, con pleno poder de decisión, el  
1399 concejal o concejala principal que el alcalde o alcaldesa designe, que será  
1400 de carácter estable, respetando los principios de paridad de género,  
1401 plurinacionalidad e interculturalidad, en cuanto fuere posible.

1402

1403 Art. 45.- Representación de los gobiernos autónomos descentralizados  
1404 parroquiales rurales.- La representación de los presidentes o presidentas  
1405 de las juntas parroquiales rurales en el consejo provincial se integrará  
1406 conforme las siguientes reglas: considerando las disposiciones de paridad  
1407 de género y representación intercultural previstas en la Constitución:

1408

1409 a) En las provincias que tengan hasta cien mil habitantes del área rural, el  
1410 consejo provincial contará con tres presidentes o presidentas de las juntas  
1411 parroquiales rurales;

1412 b) En las provincias que tengan de cien mil uno hasta doscientos mil  
1413 habitantes del área rural, el consejo provincial contará con cinco  
1414 presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales; y,

1415 c) En las provincias que tengan más de doscientos mil un habitantes del  
1416 sector rural, el consejo provincial contará con siete presidentes o  
1417 presidentas de las juntas parroquiales rurales.

1418

1419 Para garantizar la alternabilidad, los representantes de los gobiernos  
1420 autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán su  
1421 representación en el consejo provincial por medio período para el que fue  
1422 elegido el prefecto o la prefecta.

1423

1424 El Consejo Nacional Electoral establecerá el número de representantes a  
1425 ser elegidos por cada provincia, utilizando las proyecciones del censo



1426 nacional de población, vigentes a la fecha de la convocatoria a la elección  
1427 de estos representantes.

1428

1429 La máxima autoridad ejecutiva de las circunscripciones territoriales  
1430 especiales de nivel parroquial tendrá derecho a ser considerada en el  
1431 colegio electoral de la respectiva provincia para acceder a la representación  
1432 provincial.

1433

1434 Art. 46.- Elección indirecta de representantes de los gobiernos autónomos  
1435 descentralizados parroquiales rurales.- El Consejo Nacional Electoral, en  
1436 un plazo máximo de diez días a partir de la posesión de los integrantes de  
1437 las juntas parroquiales rurales, convocará a un colegio electoral  
1438 conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales  
1439 rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones  
1440 territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada  
1441 provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales  
1442 y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento  
1443 se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el  
1444 prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este  
1445 procedimiento.

1446

1447 Los presidentes o presidentas de la juntas parroquiales rurales que  
1448 integren cada consejo provincial deberán provenir, en donde sea  
1449 pertinente, de diferentes cantones procurando la mayor representación  
1450 territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta podrá  
1451 integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las  
1452 provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la  
1453 alternabilidad. Para la elección deberán respetarse los principios de  
1454 pluriculturalidad, interculturalidad, equidad y paridad de género, en  
1455 cuanto fuere posible.

1456

1457 Art. 47.- Atribuciones del consejo provincial.- Al consejo provincial le  
1458 corresponde las siguientes atribuciones:

1459

1460 a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del  
1461 gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de  
1462 ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;

1463 b) Regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos  
1464 previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno los mismos que se  
1465 guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia,  
1466 simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia;

1467 c) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del  
1468 gobierno autónomo descentralizado provincial, para regular temas  
1469 institucionales específicos;

1470 d) Aprobar el plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial  
1471 formulados participativamente con la acción del consejo provincial de

1472 planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar  
1473 la ejecución de aquellos;

1474 e) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo  
1475 descentralizado provincial, que deberá guardar concordancia con el plan  
1476 provincial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así, como  
1477 garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la  
1478 ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del  
1479 año inmediato anterior, con las respectivas reformas;

1480 f) Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los  
1481 servicios que preste y obras que ejecute;

1482 g) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la  
1483 ejecución de programas y proyectos previstos en el plan provincial de  
1484 desarrollo y de ordenamiento territorial, observando las disposiciones  
1485 previstas en la Constitución, la ley y las ordenanzas que se expidan para el  
1486 efecto;

1487 h) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en  
1488 empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su  
1489 competencia u obras públicas provinciales, según las disposiciones de la  
1490 Constitución y la ley. La gestión de los recursos hídricos será  
1491 exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo a las disposiciones  
1492 constitucionales y legales;

1493 i) Conocer el plan operativo y presupuesto de las empresas públicas y  
1494 mixtas del gobierno autónomo descentralizado provincial, aprobado por el  
1495 directorio de la respectiva empresa, y consolidarlo en el presupuesto  
1496 general del gobierno provincial;

1497 j) Aprobar, a pedido del prefecto o prefecta, traspasos de partidas  
1498 presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo  
1499 ameriten;

1500 k) Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los  
1501 bienes materia de expropiación, resueltos por el prefecto, conforme la ley;

1502 l) Fiscalizar la gestión del prefecto o prefecta, viceprefecto o viceprefecta del  
1503 gobierno autónomo descentralizado provincial, de acuerdo al presente  
1504 Código;

1505 m) Destituir, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus  
1506 integrantes, al prefecto o prefecta o al viceprefecto o viceprefecta provincial  
1507 que hubiere incurrido en una de las causales previstas en este Código,  
1508 garantizando el debido proceso;

1509 n) Designar, de fuera de su seno, al viceprefecto o viceprefecta, en caso de  
1510 ausencia definitiva del titular, de una terna presentada por el prefecto o  
1511 prefecta;

1512 o) Designar, de fuera de su seno, al secretario del consejo provincial, de la  
1513 terna presentada por el prefecto o prefecta provincial;

1514 p) Decidir la participación en mancomunidades o consorcios;

1515 q) Aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el  
1516 prefecto o prefecta.

- 1517 r) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean  
1518 necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y  
1519 poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la  
1520 conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el prefecto o  
1521 prefecta;  
1522 s) Conceder licencias a los miembros del gobierno provincial, que  
1523 acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades  
1524 catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá  
1525 prorrogar este plazo;  
1526 t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento  
1527 por parte del prefecto o prefecta;  
1528 u) Designar, cuando corresponda a sus delegados en entidades, empresas  
1529 u organismos colegiados;  
1530 v) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas, de  
1531 acuerdo con las leyes sobre la materia; y,  
1532 w) Las demás previstas en la ley.

1533

1534 Art. 48.- Atribuciones de los consejeros o consejeras.- Los integrantes del  
1535 consejo provincial serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades  
1536 competentes de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus  
1537 atribuciones y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.  
1538 Tienen las siguientes atribuciones:

1539

- 1540 a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del consejo  
1541 provincial;  
1542 b) Presentar proyectos de ordenanzas provinciales en el ámbito de sus  
1543 competencias;  
1544 c) Intervenir en el consejo provincial de planificación, en las comisiones  
1545 permanentes, especiales y técnicas; y, en las delegaciones y  
1546 representaciones que designe el consejo provincial; y,  
1547 d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo provincial de acuerdo con este  
1548 Código y la ley.

1549

## 1550 **Sección Tercera**

### 1551 **Del Prefecto o Prefecta Provincial**

1552

1553 Art. 49.- Prefecto o prefecta provincial.- El prefecto o prefecta provincial es  
1554 la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado  
1555 provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por  
1556 votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en  
1557 la ley de la materia electoral.

1558

1559 Art. 50.- Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.- Le corresponde al  
1560 prefecto o prefecta provincial:

1561

- 1562 a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado  
1563 provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el  
1564 procurador síndico;
- 1565 b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado  
1566 provincial;
- 1567 c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo provincial,  
1568 para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El  
1569 ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del  
1570 órgano legislativo y de fiscalización;
- 1571 d) Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las  
1572 materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado  
1573 provincial;
- 1574 e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias  
1575 que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las  
1576 competencias correspondientes a su nivel de gobierno;
- 1577 f) Dirigir la elaboración del plan provincial de desarrollo y el de  
1578 ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de  
1579 desarrollo y los planes de los distintos gobiernos autónomos  
1580 descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y  
1581 respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores  
1582 de los sectores públicos y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones  
1583 del consejo provincial de planificación y promoverá la constitución de las  
1584 instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la  
1585 ley;
- 1586 g) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma  
1587 presupuestaria institucional conforme al plan provincial de desarrollo y de  
1588 ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos  
1589 señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional  
1590 deberá someterla a consideración del consejo provincial para su  
1591 aprobación;
- 1592 h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su  
1593 cargo; expedir la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo  
1594 descentralizado provincial; nombrar y remover a los funcionarios de  
1595 dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre  
1596 nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado  
1597 provincial;
- 1598 i) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno  
1599 autónomo provincial y señalar el plazo en que deben ser presentados los  
1600 informes correspondientes;
- 1601 j) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u  
1602 organismos colegiados donde tenga participación el gobierno provincial; así  
1603 como delegar atribuciones y deberes al viceprefecto o viceprefecta,  
1604 miembros del órgano legislativo y funcionarios, dentro del ámbito de sus  
1605 competencias;
- 1606 k) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al  
1607 gobierno autónomo descentralizado provincial, de acuerdo con la ley. Los

1608 convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio  
1609 institucional requerirán autorización del consejo provincial, en los montos  
1610 y casos previstos en las ordenanzas provinciales que se dicten en la  
1611 materia;

1612 l) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de  
1613 los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de  
1614 crédito, en casos especiales originados en asignaciones  
1615 extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente  
1616 declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y  
1617 subprogramas para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras  
1618 públicas ni la prestación de servicios públicos. El prefecto o la prefecta  
1619 deberá informar al consejo provincial sobre dichos traspasos y las razones  
1620 de los mismos;

1621 m) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad y en la  
1622 sesión subsiguiente, medidas de carácter urgente y transitorio y dar  
1623 cuenta de ellas al consejo en la sesión subsiguiente, si a éste hubiere  
1624 correspondido adoptarlas, para su ratificación;

1625 n) Coordinar un plan de seguridad ciudadana acorde con la realidad de  
1626 cada provincia y en armonía con el plan nacional de seguridad ciudadana,  
1627 articulando para tal efecto el gobierno autónomo provincial, el gobierno  
1628 central a través del organismo correspondiente, la ciudadanía y la Policía  
1629 Nacional;

1630 o) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben  
1631 ejecutarse el plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial;

1632 p) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran  
1633 para el funcionamiento del gobierno provincial;

1634 q) Integrar y presidir la comisión de mesa;

1635 r) Suscribir las actas de las sesiones del consejo y de la comisión de mesa;

1636 s) Coordinar la acción provincial con las demás entidades públicas y  
1637 privadas;

1638 t) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden;

1639 u) Presentar al consejo y a la ciudadanía en general un informe anual  
1640 escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y  
1641 control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el  
1642 estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año  
1643 anterior, los procedimientos empleados en su ejecución los costos  
1644 unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y  
1645 programas aprobados por el consejo; y,

1646 y) Las demás que prevea la ley.

1647

## 1648 **Sección Cuarta**

### 1649 **Del Viceprefecto o Viceprefecta**

1650

1651 Art. 51.- Viceprefecto o viceprefecta.- El viceprefecto o viceprefecta es la  
1652 segunda autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado  
1653 provincial, elegido por votación popular en binomio con el prefecto o  
1654 prefecta. En tal calidad intervendrá con voz y voto en las sesiones del  
1655 consejo y subrogará al prefecto o prefecta en los casos expresamente  
1656 señalados en la ley. Estará sujeto a las mismas normas que rigen los  
1657 deberes, derechos, obligaciones y funciones del o la prefecta; su trabajo  
1658 será a tiempo completo y no podrá desempeñar otra función, con  
1659 excepción de la cátedra universitaria. Como parte del consejo provincial,  
1660 asumirá a plenitud las funciones de consejero o consejera.

1661  
1662 Art. 52.- Atribuciones.- Son atribuciones del viceprefecto o viceprefecta:

- 1663
- 1664 1. Subrogar al prefecto o prefecta, en caso de ausencia temporal mayor a  
1665 tres días, durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia  
1666 definitiva, el o la viceprefecta asumirá hasta terminar el período. La  
1667 autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la  
1668 primera autoridad del ejecutivo;
  - 1669 2. Integrar el consejo provincial con derecho a voz y voto;
  - 1670 3. Cumplir las funciones, representaciones y responsabilidades delegadas  
1671 por el prefecto o prefecta;
  - 1672 4. Las atribuciones propias de los y las consejeras provinciales;
  - 1673 5. Los viceprefectos o viceprefectas no podrán pronunciarse en su calidad  
1674 de consejeros o consejeras, sobre la legalidad de los actos o contratos que  
1675 hayan ejecutado durante sus funciones como ejecutivos. Las resoluciones  
1676 que adopte el órgano legislativo contraviniendo esta disposición serán  
1677 nulas; y,
  - 1678 6. Las demás que prevean la ley y las ordenanzas provinciales.
- 1679

## 1680 **Capítulo III**

### 1681 **Gobierno Autónomo Descentralizado**

### 1682 **Municipal**

#### 1683

#### 1684 **Sección Primera**

#### 1685 **Naturaleza Jurídica, Sede y Funciones**

1686

1687 Art. 53.- Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados  
1688 municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía  
1689 política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones  
1690 de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva  
1691 previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias  
1692 que le corresponden.

1693

1694 La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera  
1695 cantonal prevista en la ley de creación del cantón.

1696

1697 Art. 54.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo  
1698 descentralizado municipal las siguientes:

1699

1700 a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial  
1701 cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la  
1702 implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus  
1703 competencias constitucionales y legales;

1704 b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de  
1705 equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias  
1706 constitucionales y legales;

1707 c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual  
1708 determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización,  
1709 división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la  
1710 planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas  
1711 comunales;

1712 d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de  
1713 los derechos y la gestión democrática de la acción municipal;

1714 e) Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento  
1715 territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su  
1716 circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación  
1717 nacional, regional, provincial y parroquia, y realizar en forma permanente,  
1718 el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas  
1719 establecidas;

1720 f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la  
1721 Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y  
1722 construir la obra pública cantonal correspondiente con criterios de  
1723 calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad,  
1724 accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad,  
1725 subsidiariedad, participación y equidad;

1726 g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística  
1727 cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos  
1728 descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento  
1729 de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;

1730 h) Promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción,  
1731 poniendo una atención especial en el sector de la economía social y  
1732 solidaria, para lo cual coordinará con los otros niveles de gobierno;

1733 i) Implementar el derecho al hábitat y a la vivienda y desarrollar planes y  
1734 programas de vivienda de interés social en el territorio cantonal;

1735 j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren  
1736 el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la  
1737 Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la  
1738 conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de  
1739 protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la

- 1740 atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos  
1741 parroquiales y provinciales;
- 1742 k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio  
1743 cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;
- 1744 l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los  
1745 que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de  
1746 gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios  
1747 de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;
- 1748 m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera  
1749 particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él la  
1750 colocación de publicidad, redes o señalización;
- 1751 n) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con  
1752 la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos  
1753 relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y  
1754 ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre  
1755 prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;
- 1756 o) Regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal,  
1757 con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y  
1758 desastres;
- 1759 p) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades  
1760 económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales  
1761 ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de  
1762 precautelar los derechos de la colectividad;
- 1763 q) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y  
1764 recreativas en beneficio de la colectividad del cantón;
- 1765 r) Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas  
1766 integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable  
1767 de la fauna urbana; y,
- 1768 s) Las demás establecidas en la ley.

1769

1770 Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado  
1771 municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales  
1772 tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que  
1773 determine la ley;

1774

- 1775 a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la  
1776 sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de  
1777 ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación  
1778 nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la  
1779 ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y  
1780 plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;
- 1781 b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;
- 1782 c) Planificar, construir y mantener la vialidad urbana;
- 1783 d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado,  
1784 depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades  
1785 de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;



- 1786 e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas,  
1787 tarifas y contribuciones especiales de mejoras;  
1788 f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro  
1789 de su circunscripción cantonal;  
1790 g) Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los  
1791 equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos  
1792 destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley;  
1793 h) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y  
1794 natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines;  
1795 i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;  
1796 j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar,  
1797 riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones  
1798 que establezca la ley;  
1799 k) Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las  
1800 playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas;  
1801 l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y  
1802 pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y  
1803 canteras;  
1804 m) Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de  
1805 incendios; y,  
1806 n) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus  
1807 competencias.  
1808

## 1809 **Sección Segunda**

### 1810 **Del Concejo Municipal**

1811  
1812 Art. 56.- Concejo municipal.- El concejo municipal es el órgano de  
1813 legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado  
1814 municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con  
1815 voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación  
1816 popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral.  
1817 En la elección de los concejales o concejalas se observará la  
1818 proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la  
1819 Constitución y la ley.

1820  
1821 Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le  
1822 corresponde:

- 1823  
1824 a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del  
1825 gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de  
1826 ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;  
1827 b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la  
1828 ley a su favor;  
1829 c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales  
1830 por los servicios que presta y obras que ejecute;

- 1831 d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del  
1832 gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas  
1833 institucionales específicos o reconocer derechos particulares;
- 1834 e) Aprobar el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial  
1835 formulados participativamente con la acción del consejo cantonal de  
1836 planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar  
1837 la ejecución de los mismos;
- 1838 f) Conocer la estructura orgánico funcional del gobierno autónomo  
1839 descentralizado municipal;
- 1840 g) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo  
1841 descentralizado municipal, que deberá guardar concordancia con el plan  
1842 cantonal de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como  
1843 garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la  
1844 ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del  
1845 año inmediato anterior, con las respectivas reformas;
- 1846 h) Aprobar a pedido del alcalde o alcaldesa traspasos de partidas  
1847 presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo  
1848 ameriten;
- 1849 i) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la  
1850 ejecución de programas y proyectos previstos en el plan cantonal de  
1851 desarrollo y el de ordenamiento territorial, en el monto y de acuerdo con  
1852 los requisitos y disposiciones previstos en la Constitución, la ley y las  
1853 ordenanzas que se emitan para el efecto;
- 1854 j) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas  
1855 de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras  
1856 públicas cantonales, según las disposiciones de la Constitución y la ley. La  
1857 gestión de los recursos hídricos será exclusivamente pública y comunitaria  
1858 de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales;
- 1859 k) Conocer el plan operativo y presupuesto de las empresas públicas y  
1860 mixtas del gobierno autónomo descentralizado municipal, aprobado por el  
1861 respectivo directorio de la empresa, y consolidarlo en el presupuesto  
1862 general del gobierno municipal;
- 1863 l) Conocer las declaraciones de utilidad pública ó de interés social de los  
1864 bienes materia de expropiación resueltos por el alcalde, conforme la ley;
- 1865 m) Fiscalizar la gestión del alcalde o alcaldesa del gobierno autónomo  
1866 descentralizado municipal, de acuerdo al presente Código;
- 1867 n) Destituir, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus  
1868 integrantes, al alcalde o alcaldesa, al vicealcalde o vicealcaldesa o  
1869 concejales o concejales que hubieren incurrido en una de las causales  
1870 previstas en este Código, garantizando el debido proceso;
- 1871 o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno  
1872 autónomo descentralizado municipal;
- 1873 p) Designar, de fuera de su seno, al secretario o secretaria del concejo, de  
1874 la terna presentada por el alcalde o alcaldesa;
- 1875 q) Decidir la participación en mancomunidades o consorcios;

- 1876 r) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean  
1877 necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y  
1878 poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la  
1879 conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el alcalde o  
1880 alcaldesa;
- 1881 s) Conceder licencias a sus miembros, que acumulados, no sobrepasen  
1882 sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad  
1883 doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;
- 1884 t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento  
1885 por parte del alcalde o alcaldesa;
- 1886 u) Designar, cuando corresponda sus delegados en entidades, empresas u  
1887 organismos colegiados;
- 1888 v) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus  
1889 nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal. Por motivos de  
1890 conservación ambiental, del patrimonio tangible e intangible y para  
1891 garantizar la unidad y la supervivencia de pueblos y nacionalidades  
1892 indígenas, los concejos cantonales podrán constituir parroquias rurales  
1893 con un número menor de habitantes del previsto en este Código;
- 1894 w) Expedir la ordenanza de construcciones que comprenda las  
1895 especificaciones y normas técnicas y legales por las cuales deban regirse  
1896 en el cantón la construcción, reparación, transformación y demolición de  
1897 edificios y de sus instalaciones;
- 1898 x) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el  
1899 uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes  
1900 sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;
- 1901 y) Reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la  
1902 recaudación e inversión de las rentas municipales;
- 1903 z) Regular mediante ordenanza la delimitación de los barrios y parroquias  
1904 urbanas tomando en cuenta la configuración territorial, identidad,  
1905 historia, necesidades urbanísticas y administrativas y la aplicación del  
1906 principio de equidad interbarrial;
- 1907
- 1908 aa) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de su  
1909 jurisdicción, de acuerdo con las leyes sobre la materia;
- 1910 bb) Instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de  
1911 atención prioritaria; y,
- 1912 cc) Las demás previstas en la Ley.

1913

1914 Art. 58.- Atribuciones de los concejales o concejales.-Los concejales o  
1915 concejales serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades  
1916 competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus  
1917 atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y  
1918 gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones:

1919

- 1920 a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo  
1921 municipal;

- 1922 b) Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de  
1923 competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal;  
1924 c) Intervenir en el consejo cantonal de planificación y en las comisiones,  
1925 delegaciones y representaciones que designe el concejo municipal; y,  
1926 d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código  
1927 y la ley.

1928

1929

## **Sección Tercera**

1930

### **Del Alcalde o Alcaldesa**

1931

1932 Art. 59.- Alcalde o alcaldesa.- El alcalde o alcaldesa es la primera  
1933 autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal,  
1934 elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones  
1935 previstas en la ley de la materia electoral.

1936

1937 Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o  
1938 alcaldesa:

1939

1940 a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado  
1941 municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador  
1942 síndico;

1943 b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo  
1944 descentralizado municipal;

1945 c) Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo  
1946 municipal, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa;

1947 d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de  
1948 competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal;

1949 e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias  
1950 que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las  
1951 competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

1952 f) Dirigir la elaboración del plan cantonal de desarrollo y el de  
1953 ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de  
1954 desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el  
1955 marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad,  
1956 con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la  
1957 sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo cantonal de  
1958 planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación  
1959 ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;

1960 g) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma  
1961 presupuestaria institucional conforme al plan cantonal de desarrollo y de  
1962 ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos  
1963 señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional  
1964 deberá someterla a consideración del concejo municipal para su  
1965 aprobación;

1966 h) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben  
1967 ejecutarse el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial,  
1968 los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas;  
1969 i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su  
1970 cargo; expedir previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico -  
1971 funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y  
1972 remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás  
1973 servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno  
1974 autónomo descentralizado municipal;  
1975 j) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno  
1976 autónomo municipal y señalar el plazo en que deben ser presentados los  
1977 informes correspondientes;  
1978 k) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran  
1979 para el funcionamiento del gobierno municipal;  
1980 l) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u  
1981 organismos colegiados donde tenga participación el gobierno municipal;  
1982 así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa,  
1983 concejales, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus  
1984 competencias;  
1985 m) Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el  
1986 consejo cantonal para la igualdad y equidad en su respectiva jurisdicción;  
1987 n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al  
1988 gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. Los  
1989 convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio  
1990 institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos  
1991 previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia;  
1992 o) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de  
1993 los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de  
1994 crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o  
1995 para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la  
1996 necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos  
1997 traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de  
1998 servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberá informar al concejo  
1999 municipal sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;  
2000 p) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas  
2001 de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al concejo cuando se  
2002 reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;  
2003 q) Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos  
2004 relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de  
2005 políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención,  
2006 protección, seguridad y convivencia ciudadana;  
2007 r) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en  
2008 las parroquias urbanas de su circunscripción, de acuerdo con las  
2009 prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia. Cuando los  
2010 espectáculos públicos tengan lugar en las parroquias rurales, se

- 2011 coordinará con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural  
2012 respectivo;
- 2013 s) Organización y empleo de la policía municipal en los ámbitos de su  
2014 competencia dentro del marco de la Constitución y la ley.
- 2015 t) Integrar y presidir la comisión de mesa;
- 2016 u) Suscribir las actas de las sesiones del concejo y de la comisión de mesa;
- 2017 v) Coordinar la acción municipal con las demás entidades públicas y  
2018 privadas;
- 2019 w) Dirigir y supervisar las actividades de la municipalidad, coordinando y  
2020 controlando el funcionamiento de los distintos departamentos;
- 2021 x) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden;
- 2022 y) Presentar al concejo y a la ciudadanía en general, un informe anual  
2023 escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y  
2024 control social, acerca de la gestión - administrativa realizada, destacando  
2025 el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el  
2026 año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos  
2027 unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y  
2028 programas aprobados por el concejo;
- 2029 z) Solicitar la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de  
2030 sus funciones; y,
- 2031
- 2032 aa) Las demás que prevea la ley.
- 2033

## 2034 **Sección Cuarta**

### 2035 **Del Vicealcalde o Vicealcaldesa**

2036

2037 Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la  
2038 segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal  
2039 elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no  
2040 implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al  
2041 alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente  
2042 previstos en la Ley.

2043

2044 Art. 62.- Atribuciones.- Son atribuciones del vicealcalde o vicealcaldesa:

- 2045
- 2046 a) Subrogar al alcalde o alcaldesa, en caso de ausencia temporal mayor a  
2047 tres días y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia  
2048 definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el período. La  
2049 autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la  
2050 primera autoridad del ejecutivo;
- 2051 b) Cumplir las funciones y responsabilidades delegadas por el alcalde o  
2052 alcaldesa;
- 2053 c) Todas las correspondientes a su condición de concejal o concejala;
- 2054 d) Los vicealcaldes o vicealcaldesas no podrán pronunciarse en su calidad  
2055 de Concejales o concejales sobre la legalidad de los actos o contratos que

2056 hayan ejecutado durante sus funciones como ejecutivos. Las resoluciones  
2057 que el concejo adopte contraviniendo esta disposición, serán nulas: y,  
2058 e) Las demás que prevean la ley y las ordenanzas cantonales.  
2059

## 2060 **Capítulo IV**

### 2061 **Gobierno Autónomo Descentralizado**

### 2062 **Parroquial Rural**

#### 2063 **Sección Primera**

#### 2064 **Naturaleza jurídica, sede y funciones**

2065

2066 Art. 63.- Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados  
2067 parroquiales rurales son personas jurídicas de derecho público, con  
2068 autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por los  
2069 órganos previstos en este Código para el ejercicio de las competencias que  
2070 les corresponden.

2071

2072 La sede del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural será la  
2073 cabecera parroquial prevista en la ordenanza cantonal de creación de la  
2074 parroquia rural.

2075

2076 Art. 64.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo  
2077 descentralizado parroquial rural:

2078

2079 a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial  
2080 parroquial para garantizar la realización del buen vivir a través de la  
2081 implementación de políticas públicas parroquiales, en el marco de sus  
2082 competencias constitucionales y legales;

2083 b) Diseñar e impulsar políticas de promoción y construcción de equidad e  
2084 inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias  
2085 constitucionales y legales;

2086 c) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de  
2087 los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción parroquial;

2088 d) Elaborar el plan parroquial rural de desarrollo; el de ordenamiento  
2089 territorial y las políticas públicas; ejecutar las acciones de ámbito  
2090 parroquial que se deriven de sus competencias, de manera coordinada con  
2091 la planificación cantonal y provincial; y, realizar en forma permanente el  
2092 seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas  
2093 establecidas;

2094 e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la  
2095 Constitución y la ley;

2096 f) Vigilar la ejecución de obras y la calidad de los servicios públicos y  
2097 propiciar la organización de la ciudadanía en la parroquia;

- 2098 g) Fomentar la inversión y el desarrollo económico especialmente de la  
2099 economía popular y solidaria, en sectores como la agricultura, ganadería,  
2100 artesanía y turismo, entre otros, en coordinación con los demás gobiernos  
2101 autónomos descentralizados;
- 2102 h) Articular a los actores de la economía popular y solidaria a la provisión  
2103 de bienes y servicios públicos;
- 2104 i) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y  
2105 recreativas en beneficio de la colectividad;
- 2106 j) Prestar los servicios públicos que les sean expresamente delegados o  
2107 descentralizados con criterios de calidad, eficacia y eficiencia; y  
2108 observando los principios de universalidad, accesibilidad,  
2109 regularidad y continuidad previstos en la Constitución;
- 2110 k) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención  
2111 prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en  
2112 el marco de sus competencias;
- 2113 l) Promover y coordinar la colaboración de los moradores de su  
2114 circunscripción territorial en mingas o cualquier otra forma de  
2115 participación social, para la realización de obras de interés comunitario;
- 2116 m) Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos lo  
2117 relacionado con la seguridad ciudadana, en el ámbito de sus  
2118 competencias; y,
- 2119 n) Las demás que determine la ley.

2120

2121 Art. 65.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado  
2122 parroquial rural.- Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales  
2123 rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de  
2124 otras que se determinen:

2125

- 2126 a) Planificar junto con otras instituciones del sector público y actores de la  
2127 sociedad el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento  
2128 territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial en el  
2129 marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la  
2130 diversidad;
- 2131 b) Planificar, construir y mantener la infraestructura física, los  
2132 equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenidos en los  
2133 planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos  
2134 anuales;
- 2135 c) Planificar y mantener, en coordinación con los gobiernos provinciales, la  
2136 vialidad parroquial rural;
- 2137 d) Incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias la  
2138 preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente;
- 2139 e) Gestionar, coordinar y administrar los servicios públicos que le sean  
2140 delegados o descentralizados por otros niveles de gobierno;
- 2141 f) Promover la organización de los ciudadanos de las comunas, recintos y  
2142 demás asentamientos rurales con el carácter de organizaciones  
2143 territoriales de base;



- 2144 g) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus  
2145 competencias; y,  
2146 h) Vigilar la ejecución de obras y la calidad de los servicios públicos.

2147

## 2148 Sección Segunda

### 2149 De la Junta Parroquial Rural

2150

2151 Art. 66.- Junta parroquial rural.- La junta parroquial rural es el órgano de  
2152 gobierno de la parroquia rural. Estará integrado por los vocales elegidos  
2153 por votación popular, de entre los cuales el más votado lo presidirá, con  
2154 voto dirimente, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia  
2155 electoral. El segundo vocal más votado será el vicepresidente de la junta  
2156 parroquial rural.

2157

2158 Art. 67.- Atribuciones de la junta parroquial rural.- A la junta parroquial  
2159 rural le corresponde:

2160

2161 a) Expedir acuerdos, resoluciones y normativa reglamentaria en las  
2162 materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado  
2163 parroquial rural conforme este Código;

2164 b) Aprobar el plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial  
2165 formulados participativamente con la acción del consejo parroquial de  
2166 planificación y las instancias de participación, así como evaluar la  
2167 ejecución;

2168 c) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo  
2169 descentralizado parroquial rural, que deberá guardar concordancia con el  
2170 plan parroquial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como  
2171 garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los  
2172 intereses colectivos de la parroquia rural en el marco de la Constitución y  
2173 la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria  
2174 del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;

2175 d) Aprobar a pedido del presidente de la junta parroquial rural, trasposos  
2176 de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las  
2177 circunstancias lo ameriten;

2178 e) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la  
2179 ejecución de programas y proyectos previstos en el plan parroquial de  
2180 desarrollo y de ordenamiento territorial, observando las disposiciones  
2181 previstas en la Constitución y la ley;

2182 f) Proponer al concejo municipal proyectos de ordenanzas en beneficio de  
2183 la población;

2184 g) Autorizar la suscripción de contratos, convenios e instrumentos que  
2185 comprometan al gobierno parroquial rural;

2186 h) Resolver su participación en la conformación del capital de empresas  
2187 públicas o mixtas creadas por los otros niveles de gobierno en el marco de  
2188 lo que establece la Constitución y la ley;

- 2189 i) Solicitar a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos,  
2190 municipales y provinciales la creación de empresas públicas del gobierno  
2191 parroquial rural o de una mancomunidad de los mismos, de acuerdo con  
2192 la ley;
- 2193 j) Podrán delegar a la economía social y solidaria, la gestión de sus  
2194 competencias exclusivas asignadas en la Constitución, la ley y el Consejo  
2195 Nacional de Competencias;
- 2196 k) Fiscalizar la gestión del presidente o presidenta del gobierno parroquial  
2197 rural, de acuerdo al presente Código;
- 2198 l) Destituir al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo  
2199 descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales  
2200 previstas en la ley con el voto conforme de cuatro de cinco miembros  
2201 garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será  
2202 convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural;
- 2203 m) Decidir la participación en mancomunidades o consorcios;
- 2204 n) Conformar las comisiones permanentes y especiales que sean  
2205 necesarias, con participación de la ciudadanía de la parroquia rural, y  
2206 aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el  
2207 presidente o presidenta del gobierno parroquial rural;
- 2208
- 2209 o) Conceder licencias a los miembros del gobierno parroquial rural, que  
2210 acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades  
2211 catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada podrá  
2212 prorrogar este plazo;
- 2213 p) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento  
2214 por parte del presidente o presidenta de la junta parroquial rural;
- 2215 q) Promover la implementación de centros de mediación y solución  
2216 alternativa de conflictos, según la ley;
- 2217 r) Impulsar la conformación de organizaciones de la población parroquial,  
2218 tendientes a promover el fomento de la producción, la seguridad  
2219 ciudadana, el mejoramiento del nivel de vida y el fomento de la cultura y el  
2220 deporte;
- 2221 s) Promover y coordinar la colaboración de los moradores de la parroquia  
2222 en mingas o cualquier otra forma de participación social para la realización  
2223 de obras de interés comunitario;
- 2224 t) Designar, cuando corresponda, sus delegados en entidades, empresas u  
2225 organismos colegiados;
- 2226 u) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de la  
2227 población de su circunscripción territorial, de acuerdo con las leyes sobre  
2228 la materia; y,
- 2229 v) Las demás previstas en la Ley.

2230  
2231 Art. 68.- Atribuciones de los vocales de la junta parroquial rural.- Los  
2232 vocales de la junta parroquial rural tienen las siguientes atribuciones:  
2233

- 2234 a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones de la junta  
2235 parroquial rural;  
2236 b) La presentación de proyectos de acuerdos y resoluciones, en el ámbito  
2237 de competencia del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;  
2238 c) La intervención en la asamblea parroquial y en las comisiones,  
2239 delegaciones y representaciones que designe la junta parroquial rural, y en  
2240 todas las instancias de participación;  
2241 d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo parroquial de acuerdo con este  
2242 Código y la ley; y,  
2243 e) Cumplir aquellas funciones que le sean expresamente encomendadas  
2244 por la junta parroquial rural.  
2245

## 2246 **Sección Tercera**

### 2247 **Del Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial** 2248 **Rural**

2249  
2250 Art. 69.- Presidente o presidenta de la junta parroquial rural.- El  
2251 presidente o presidenta es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno  
2252 autónomo descentralizado parroquial rural, elegido de acuerdo con los  
2253 requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.  
2254

2255 Art. 70.- Atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial  
2256 rural.- Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial  
2257 rural:  
2258

- 2259 a) El ejercicio de la representación legal, y judicial del gobierno autónomo  
2260 descentralizado parroquial rural;  
2261 b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado  
2262 parroquial rural;  
2263 c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones de la junta parroquial  
2264 rural, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El  
2265 ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del  
2266 órgano legislativo y de fiscalización;  
2267 d) Presentar a la junta parroquial proyectos de acuerdos, resoluciones y  
2268 normativa reglamentaria, de acuerdo a las materias que son de  
2269 competencia del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;  
2270 e) Dirigir la elaboración del plan parroquial de desarrollo y el de  
2271 ordenamiento territorial, en concordancia con el plan cantonal y provincial  
2272 de desarrollo, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y  
2273 respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores  
2274 del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del  
2275 consejo parroquial de planificación y promoverá la constitución de las  
2276 instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la  
2277 ley;

2278 f) Elaborar participativamente el plan operativo anual y la correspondiente  
2279 proforma presupuestaria institucional conforme al plan parroquial rural de  
2280 desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos  
2281 participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto  
2282 institucional deberá someterla a consideración de la junta parroquial para  
2283 su aprobación;

2284 g) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben  
2285 ejecutarse el plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento  
2286 territorial;

2287 h) Expedir el orgánico funcional del gobierno autónomo descentralizado  
2288 parroquial rural;

2289 i) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno  
2290 autónomo parroquial y señalar el plazo en que deben ser presentados los  
2291 informes correspondientes;

2292 j) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para  
2293 el funcionamiento del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;

2294 k) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u  
2295 organismos colegiados donde tenga participación el gobierno parroquial  
2296 rural; así como delegar atribuciones y deberes al vicepresidente o  
2297 vicepresidenta, vocales de la junta y funcionarios dentro del ámbito de sus  
2298 competencias;

2299 l) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al  
2300 gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, de acuerdo con la ley.  
2301 Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio  
2302 institucional requerirán autorización de la junta parroquial rural;

2303 m) En caso de emergencia declarada requerir la cooperación de la Policía  
2304 Nacional, Fuerzas Armadas y servicios de auxilio y emergencias, siguiendo  
2305 los canales legales establecidos;

2306 n) Coordinar un plan de seguridad ciudadana, acorde con la realidad de  
2307 cada parroquia rural y en armonía con el plan cantonal y nacional de  
2308 seguridad ciudadana, articulando, para tal efecto, el gobierno parroquial  
2309 rural, el gobierno central a través del organismo correspondiente, la  
2310 ciudadanía y la Policía Nacional;

2311 o) Designar a los funcionarios del gobierno autónomo descentralizado  
2312 parroquial rural, mediante procesos de selección por méritos y oposición  
2313 considerando criterios de interculturalidad y paridad de género; y  
2314 removerlos siguiendo el debido proceso. Para el cargo de secretario y  
2315 tesorero, la designación la realizará sin necesidad de dichos procesos de  
2316 selección;

2317 p) En caso de fuerza mayor, dictar y ejecutar medidas transitorias, sobre  
2318 las que generalmente se requiere autorización de la junta parroquial, que  
2319 tendrán un carácter emergente, sobre las que deberá informar a la  
2320 asamblea y junta parroquial;

2321 q) Delegar funciones y representaciones a los vocales de la junta  
2322 parroquial rural;

- 2323 r) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de  
2324 los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de  
2325 crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o  
2326 para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la  
2327 necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos  
2328 traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de  
2329 servicios públicos. El presidente o la presidenta deberá informar a la junta  
2330 parroquial sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;  
2331 s) Conceder permisos y autorizaciones para el uso eventual de espacios  
2332 públicos, de acuerdo a las ordenanzas metropolitanas o municipales, y a  
2333 las resoluciones que la junta parroquial rural dicte para el efecto;  
2334 t) Suscribir las actas de las sesiones de la junta parroquial  
2335 rural;  
2336 u) Dirigir y supervisar las actividades del gobierno parroquial rural,  
2337 coordinando y controlando el trabajo de los funcionarios del gobierno  
2338 parroquial rural;  
2339 v) Presentar a la junta parroquial rural y a la ciudadanía en general un  
2340 informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición  
2341 de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada,  
2342 destacando el cumplimiento e impacto de sus competencias exclusivas y  
2343 concurrentes, así como de los planes y programas aprobadas por la junta  
2344 parroquial, y los costos unitarios y totales que ello hubiera representado;  
2345 y,  
2346 w) Las demás que prevea la ley.

2347

2348 Art. 71.- Reemplazo.- En caso de ausencia temporal mayor a tres días o  
2349 definitiva del presidente o presidenta de la junta parroquial rural, será  
2350 reemplazado por el vicepresidente o vicepresidenta que será el o la vocal  
2351 que haya alcanzado la segunda más alta votación.

2352

2353 En caso de ausencia o impedimento de aquel le subrogará quien le siga en  
2354 votación.

2355

2356 En el caso en que un vocal reemplace al presidente o presidenta de la  
2357 junta parroquial rural, se convocará a actuar al suplente respectivo.

2358

2359

## **TITULO IV**

### **REGIMENES ESPECIALES**

2360

2361

2362 Art. 72.- Naturaleza de los Regímenes Especiales.-Los regímenes especiales  
2363 son formas de gobierno y administración del territorio, constituidas por  
2364 razones de población, étnico culturales o de conservación ambiental. Su  
2365 conformación tendrá lugar en el marco de la organización político  
2366 administrativa del Estado.

2367

2368 Los distritos metropolitanos autónomos, las circunscripciones territoriales  
2369 indígenas, afroecuatorianas y montubias y la provincia de Galápagos son  
2370 regímenes especiales.

2371

2372

## **Capítulo I**

### **Distritos Metropolitanos Autónomos**

2373

2374

2375 Art. 73.- Distritos Metropolitanos Autónomos.- Los distritos metropolitanos  
2376 autónomos son regímenes especiales de gobierno del nivel cantonal  
2377 establecidos por consideraciones de concentración demográfica y de  
2378 conurbación, los cuales ejercerán las competencias atribuidas a los  
2379 gobiernos municipales y las que puedan ser asumidas, con todos los  
2380 derechos y obligaciones, de los gobiernos provinciales y regionales.

2381

#### **Sección Primera**

#### **Conformación**

2382

2383

2384

2385 Art. 74.- Conformación.- El cantón o conjunto de cantones contiguos en  
2386 los que existan conurbaciones, con un número de habitantes mayor al  
2387 siete por ciento de la población nacional podrán constituir un distrito  
2388 metropolitano autónomo de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la  
2389 Ley.

2390

2391 La conformación de los distritos metropolitanos autónomos no supone la  
2392 escisión del territorio provincial respectivo.

2393

2394 Art. 75.- Iniciativa de conformación.- La iniciativa para la conformación de  
2395 un distrito metropolitano autónomo corresponderá al o los gobiernos  
2396 municipales y se iniciará con la resolución o resoluciones adoptadas por el  
2397 o los concejos municipales respectivos, con el voto favorable de la mayoría  
2398 absoluta de sus integrantes.

2399

2400 Con las resoluciones adoptadas por el o los respectivos concejos  
2401 municipales, se preparará el proyecto de ley y el estatuto de autonomía,  
2402 con la información que sustente el cumplimiento de lo establecido en la  
2403 Constitución y este Código para su conformación.

2404

2405 Art. 76.- Proyecto de Ley.- El proyecto de ley orgánica de creación del  
2406 distrito metropolitano autónomo contendrá exclusivamente la declaración  
2407 de su creación y la delimitación de su territorio. En la exposición de  
2408 motivos se incluirá la información de sustento correspondiente. El  
2409 proyecto no podrá modificar los límites territoriales del cantón o cantones  
2410 que conforman el distrito metropolitano autónomo.

2411

2412 El proyecto será presentado por el o los alcaldes o alcaldesas al Presidente  
2413 de la República, quien en uso de su iniciativa legislativa privativa para  
2414 presentar proyectos de ley que modifiquen la división política  
2415 administrativa del país, lo remitirá en un plazo máximo de diez días a la  
2416 Asamblea Nacional para el inicio del procedimiento legislativo  
2417 correspondiente.

2418

2419 La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de Ley en un plazo máximo de  
2420 ciento veinte días, contados desde su recepción; y en caso de no  
2421 pronunciarse dentro de este plazo, se considerará aprobado. Para negar o  
2422 archivar el proyecto de ley la Asamblea requerirá de los votos de las dos  
2423 terceras partes de sus integrantes.

2424

2425 Art. 77.- Proyecto de Estatuto de Autonomía.- El estatuto aprobado será la  
2426 norma institucional básica del gobierno autónomo descentralizado  
2427 metropolitano. El estatuto establecerá al menos, su denominación,  
2428 símbolos, principios, instituciones y órganos del gobierno metropolitano y  
2429 su sede; así como la identificación de sus competencias, bienes, rentas y  
2430 recursos propios.

2431

2432 El estatuto preverá de manera obligatoria, estructuras desconcentradas  
2433 para la gestión de sus competencias y los mecanismos de participación  
2434 ciudadana necesarios.

2435

2436 Art. 78.- Dictamen de Constitucionalidad.- Los alcaldes o alcaldesas  
2437 presentarán a consideración de la Corte Constitucional, el proyecto de  
2438 estatuto. La Corte Constitucional verificará su conformidad con la  
2439 Constitución en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a  
2440 partir de la fecha de presentación. Vencido el plazo, en caso de no emitirse  
2441 el dictamen correspondiente, se entenderá que es favorable.

2442

2443 Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es contrario a las  
2444 disposiciones constitucionales, devolverá el proyecto a los alcaldes o  
2445 alcaldesas, para que salven los errores observados por la Corte e  
2446 incorporen las modificaciones que aseguren la conformidad del proyecto de  
2447 estatuto con la Constitución. Con las modificaciones, la Corte  
2448 Constitucional emitirá su dictamen en un plazo máximo de diez días,  
2449 contados desde que el estatuto vuelva a su conocimiento.

2450

2451 En caso de que el dictamen sea negativo se podrá volver a presentar el  
2452 estatuto con las reformas que permitan su conformidad con la  
2453 Constitución, e iniciar el trámite nuevamente.

2454

2455 Art. 79.- Consulta popular.- Con el dictamen favorable de la Corte  
2456 Constitucional al proyecto de estatuto y la ley aprobada por la Asamblea  
2457 Nacional o, en su defecto, vencidos los plazos correspondientes, el o los  
2458 alcaldes o alcaldesas de los cantones interesados en conformar el distrito  
2459 metropolitano autónomo solicitarán al Consejo Nacional Electoral, dentro  
2460 de los quince días siguientes, la convocatoria a consulta popular en dicho  
2461 cantón o cantones, para que su población se pronuncie sobre el estatuto  
2462 de autonomía.

2463

2464 El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a consulta popular  
2465 dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación  
2466 de la solicitud.

2467

2468 En caso de que sean varios los cantones a conformarse en distrito  
2469 metropolitano, la consulta popular se realizará en la misma fecha de  
2470 conformidad con lo previsto en la Constitución, y será financiada por el o  
2471 los gobiernos municipales correspondientes.

2472

2473 Art. 80.- Vigencia de Ley y Estatuto.- Si la consulta fuera aprobada por la  
2474 mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en el cantón o de ser el  
2475 caso, en cada cantón, la ley y el estatuto entrarán en vigencia a partir de  
2476 su publicación en el Registro Oficial.

2477

2478 Sólo en caso de conformarse el distrito metropolitano con más de un  
2479 cantón, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones de alcalde o  
2480 alcaldesa y concejales o concejalas metropolitanos del nuevo distrito en un  
2481 plazo máximo de cuarenta y cinco días una vez aprobada la consulta.

2482

2483 Los representantes del distrito metropolitano a la Asamblea Nacional serán  
2484 elegidos en el siguiente proceso electoral nacional, de acuerdo con lo  
2485 dispuesto en la ley de materia electoral.

2486

2487 Art. 81.- Nueva consulta.- Si la consulta popular no obtuviere la mayoría  
2488 absoluta de los votos válidos emitidos en el cantón o de ser el caso, en  
2489 cada cantón, ésta podrá volver a convocarse después de un año contado  
2490 desde que se llevó a efecto la consulta anterior, únicamente en el cantón  
2491 donde no haya sido aprobada, sin necesidad de iniciar otro proceso.

2492

2493 Art. 82.- Reforma del Estatuto.- Las reformas al estatuto se realizarán con  
2494 sujeción al proceso en él establecido, previo dictamen favorable de la Corte  
2495 Constitucional.

2496



2497 **Sección Segunda**  
2498 **Gobiernos de los Distritos**  
2499 **Metropolitanos Autónomos Descentralizados**  
2500

2501 **Parágrafo Primero**  
2502 **Naturaleza jurídica, sede y funciones**  
2503

2504 Art. 83.- Naturaleza jurídica.- Los gobiernos de los distritos metropolitanos  
2505 autónomos descentralizados son personas jurídicas de derecho público,  
2506 con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados  
2507 por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y,  
2508 ejecutiva previstas en este Código y el estatuto de autonomía para el  
2509 ejercicio de las funciones y competencias que les corresponden y las que  
2510 asuman de los otros niveles de gobierno autónomo descentralizado.

2511  
2512 Al distrito metropolitano autónomo, le corresponderá un único gobierno  
2513 metropolitano autónomo descentralizado, constituido y organizado de  
2514 conformidad con la Constitución, este Código y su estatuto de autonomía.  
2515

2516 La sede del gobierno del distrito metropolitano autónomo será la cabecera  
2517 cantonal, o aquella que prevea el estatuto de autonomía. En el caso de  
2518 constituirse distritos metropolitanos, su territorio no dejará de ser parte  
2519 del territorio de la provincia a la que pertenece.

2520  
2521 Art. 84.- Funciones.- Son funciones del gobierno del distrito autónomo  
2522 metropolitano:

2523  
2524 a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción distrital  
2525 metropolitana, para garantizar la realización del buen vivir a través de la  
2526 implementación de políticas públicas metropolitanas, en el marco de sus  
2527 competencias constitucionales y legales;

2528 b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de  
2529 equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias  
2530 constitucionales y legales;

2531 c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico para lo cual  
2532 determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización,  
2533 división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la  
2534 planificación metropolitana, asegurando porcentajes para zonas verdes y  
2535 áreas comunales;

2536 d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de  
2537 los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción distrital  
2538 metropolitana;

2539 e) Elaborar y ejecutar el plan metropolitano de desarrollo, de ordenamiento  
2540 territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su

2541 circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación  
2542 nacional, regional, provincial y parroquial, y realizar en forma permanente,  
2543 el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas  
2544 establecidas;

2545 f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la  
2546 Constitución y la ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos y  
2547 construir la obra pública distrital correspondiente, con criterios de calidad,  
2548 eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad,  
2549 accesibilidad, regularidad y continuidad, solidaridad, subsidiariedad,  
2550 participación y equidad;

2551 g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística en el  
2552 distrito metropolitano, en coordinación con los demás gobiernos  
2553 autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y  
2554 funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de  
2555 turismo;

2556 h) Promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción  
2557 poniendo una atención especial en el sector de la economía social y  
2558 solidaria, para lo cual coordinará con los otros niveles de gobierno;

2559 i) Implementar el derecho al hábitat y a la vivienda y desarrollar planes y  
2560 programas de vivienda de interés social en el territorio metropolitano;

2561 j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren  
2562 el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la  
2563 Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la  
2564 conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de  
2565 protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la  
2566 atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos  
2567 parroquiales y provinciales;

2568 k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en su  
2569 circunscripción territorial de manera articulada con las políticas  
2570 ambientales nacionales;

2571 l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los  
2572 que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de  
2573 gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios  
2574 de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;

2575 m) Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de  
2576 manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle  
2577 en él, la colocación de publicidad, redes o señalización;

2578 n) Regular y controlar las construcciones en la circunscripción del distrito  
2579 metropolitano, con especial atención a las normas de control y prevención  
2580 de riesgos y desastres;

2581 o) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades  
2582 económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales  
2583 ubicados en la circunscripción territorial metropolitana con el objeto de  
2584 precautelar el desarrollo ordenado de las mismas;

2585 p) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y  
2586 recreativas en beneficio de la colectividad del distrito metropolitano;

- 2587 q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro  
2588 de su territorio;
- 2589 r) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana metropolitanos,  
2590 con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros  
2591 organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales  
2592 formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de  
2593 resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia  
2594 ciudadana;
- 2595 s) Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas  
2596 integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable  
2597 de la fauna urbana; y,
- 2598 t) Las demás que establezca su estatuto de autonomía y la ley.  
2599

2600 Art. 85.- Competencias Exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado  
2601 del Distrito Metropolitano.- Los gobiernos autónomos descentralizados de  
2602 los distritos metropolitanos ejercerán las competencias que corresponden a  
2603 los gobiernos cantonales y todas las que puedan ser asumidas de los  
2604 gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que se  
2605 les asigne.  
2606

## 2607 **Parágrafo Segundo**

### 2608 **Del Concejo Metropolitano**

2609

2610 Art. 86.- Concejo Metropolitano.- El concejo metropolitano es el órgano de  
2611 legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado del  
2612 distrito metropolitano. Estará integrado por los concejales o concejalas  
2613 elegidos por votación popular de conformidad con previsto en la Ley de la  
2614 materia electoral. El alcalde o alcaldesa metropolitana lo presidirá con voto  
2615 dirimente.  
2616

2617 En la elección de concejales o concejalas metropolitanos se observará la  
2618 proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la  
2619 Constitución.  
2620

2621 Art. 87.- Atribuciones del Concejo Metropolitano.- Al concejo metropolitano  
2622 le corresponde:  
2623

- 2624 a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del  
2625 gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición  
2626 de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones;
- 2627 b) Regular, mediante ordenanza metropolitana, la aplicación de tributos  
2628 previstos en la ley a su favor;
- 2629 c) Crear, modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los  
2630 servicios que presta y obras que ejecute;

2631 d) Expedir acuerdos o resoluciones en el ámbito de sus competencias para  
2632 regular temas institucionales específicos o reconocer derechos  
2633 particulares;

2634 e) Aprobar el plan metropolitano de desarrollo y el de ordenamiento  
2635 territorial elaborados participativamente con la acción del concejo  
2636 metropolitano de planificación, los gobiernos parroquiales y las instancias  
2637 de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de aquellos;

2638 f) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo  
2639 metropolitano, que deberá guardar concordancia con el plan metropolitano  
2640 de desarrollo y de ordenamiento territorial y garantizar una participación  
2641 ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos del  
2642 distrito en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u  
2643 observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las  
2644 respectivas reformas;

2645 g) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la  
2646 ejecución de programas y proyectos previstos en el plan metropolitano de  
2647 desarrollo y el de ordenamiento territorial, en el monto y de acuerdo con  
2648 los requisitos y disposiciones previstas en la Constitución, la ley y las  
2649 ordenanzas que se emitan para el efecto;

2650 h) Aprobar por pedido del alcalde o alcaldesa traspasos de partidas  
2651 presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo  
2652 ameriten;

2653 i) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas  
2654 de economía mixta para la gestión de servicios de su competencia u obras  
2655 públicas distritales, según las disposiciones de la Constitución, la ley y el  
2656 estatuto de autonomía. La gestión de los recursos hídricos será  
2657 exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo a las disposiciones  
2658 constitucionales y legales;

2659 j) Conocer el plan operativo y el presupuesto de las empresas públicas y  
2660 mixtas del gobierno autónomo metropolitano, aprobado por el directorio de  
2661 la respectiva empresa, y consolidarlo en el presupuesto general del  
2662 gobierno metropolitano;

2663 k) Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los  
2664 bienes materia de expropiación resueltos por el alcalde o alcaldesa  
2665 metropolitana conforme la ley;

2666 l) Fiscalizar la gestión del alcalde o alcaldesa metropolitana del gobierno  
2667 distrital metropolitano, de acuerdo con lo previsto en este Código;

2668 m) Decidir la destitución, con el voto conforme de las dos terceras partes  
2669 de sus integrantes, del alcalde o alcaldesa o del vicealcalde o vicealcaldesa  
2670 y de las concejales o concejales que hubieren incurrido en una de las  
2671 prohibiciones previstas en este Código y en el estatuto de autonomía,  
2672 garantizando el debido proceso;

2673 n) Elegir, de entre sus miembros, al vicealcalde o vicealcaldesa del  
2674 gobierno autónomo descentralizado metropolitano;

2675 o) Designar de fuera de su seno, al secretario del concejo, de la terna  
2676 presentada por el Alcalde o Alcaldesa metropolitana;

2677 p) Decidir sobre la conformación de mancomunidades o de consorcios;  
2678 q) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean  
2679 necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y  
2680 poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la  
2681 conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el alcalde o  
2682 alcaldesa metropolitana;  
2683 r) Conceder licencias a los miembros del gobierno metropolitano, que  
2684 acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades  
2685 catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá  
2686 prorrogar este plazo;  
2687 s) Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su conocimiento  
2688 por parte del alcalde o alcaldesa metropolitana;  
2689 t) Crear, modificar y fusionar parroquias, cambiar sus nombres y  
2690 determinar sus linderos, de acuerdo con la Constitución y este Código. Por  
2691 motivos de conservación ambiental, del patrimonio tangible intangible y  
2692 para garantizar la unidad y la supervivencia de pueblos y nacionalidades  
2693 indígenas, los concejos metropolitanos podrán constituir parroquias  
2694 rurales con un número menor de habitantes del previsto en este Código;  
2695  
2696 u) Expedir la ordenanza de construcciones que comprenda las  
2697 especificaciones y normas técnicas y legales que rijan el distrito para la  
2698 construcción, reparación, transformación y demolición de edificios y de  
2699 sus instalaciones;  
2700 y) Regular y controlar el uso del suelo en el territorio del distrito  
2701 metropolitano, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer  
2702 el régimen urbanístico de la tierra;  
2703 w) Reglamentar los sistemas con los cuales han de efectuarse la  
2704 recaudación e inversión de las rentas metropolitanas;  
2705 x) Regular mediante ordenanza la delimitación de los barrios y parroquias  
2706 urbanas tomando en cuenta la configuración territorial, identidad,  
2707 historia, necesidades urbanísticas y administrativas y la aplicación del  
2708 principio de equidad interbarrial;  
2709 y) Dictar políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de su  
2710 circunscripción territorial, de acuerdo con las leyes sobre la materia;  
2711 z) La institución del sistema distrital de protección integral para los grupos  
2712 de atención prioritaria;  
2713  
2714 aa) Realizar la propuesta de reforma del estatuto de autonomía del distrito  
2715 metropolitano;  
2716 bb) Designar, cuando corresponda, a sus delegados en entidades,  
2717 empresas u organismos colegiados; y,  
2718 cc) Las demás atribuciones previstas en la ley y en el estatuto de  
2719 autonomía, así como las atribuciones previstas para los concejos  
2720 municipales, consejos provinciales y regionales.  
2721

2722 Art. 88.- Atribuciones de los Concejales o Concejales Metropolitanas.- Los  
2723 concejales o concejalas metropolitanas serán responsables ante la  
2724 ciudadanía y las autoridades competentes de sus acciones y omisiones en  
2725 el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a  
2726 sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las  
2727 siguientes atribuciones:

2728

2729 a) La intervención con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del  
2730 concejo metropolitano;

2731 b) La presentación de proyectos de ordenanzas distritales, en el ámbito de  
2732 competencia del gobierno del distrito metropolitano autónomo;

2733 c) La intervención ante el consejo metropolitano de planificación y en las  
2734 comisiones, delegaciones y representaciones que designe el concejo  
2735 metropolitano autónomo; y,

2736 d) La fiscalización de la gestión del Alcalde Metropolitano de conformidad  
2737 con este Código y la ley.

2738

### 2739 **Parágrafo Tercero**

### 2740 **Del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano**

2741

2742 Art. 89.- Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.- El alcalde o alcaldesa es la  
2743 primera autoridad del ejecutivo del gobierno del distrito metropolitano  
2744 autónomo, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y  
2745 regulaciones previstos en la ley de materia electoral.

2746

2747 Art. 90.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.- Le  
2748 corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano:

2749

2750 a) Ejercer la representación legal del gobierno del distrito metropolitano  
2751 autónomo; y, la representación judicial conjuntamente con el procurador  
2752 síndico;

2753 b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno del distrito metropolitano  
2754 autónomo;

2755 c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal  
2756 metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera  
2757 previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las  
2758 votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;

2759 d) Presentar proyectos de ordenanzas distritales en materias de  
2760 competencia del gobierno del distrito metropolitano autónomo;

2761 e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias  
2762 que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las  
2763 competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

2764 f) Dirigir la elaboración del plan distrital de desarrollo y  
2765 de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de  
2766 desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el

2767 marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad,  
2768 con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la  
2769 sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del concejo metropolitano de  
2770 planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación  
2771 ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;

2772 g) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben  
2773 ejecutarse el plan metropolitano de desarrollo y el de ordenamiento  
2774 territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas;

2775 h) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma del  
2776 presupuesto institucional conforme al plan metropolitano de desarrollo y  
2777 de ordenamiento territorial, observando los procedimientos  
2778 participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto  
2779 institucional deberá someterla a consideración del concejo metropolitano  
2780 para su aprobación;

2781 i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su  
2782 cargo; expedir previo conocimiento del concejo la estructura orgánico  
2783 funcional del gobierno distrital metropolitano autónomo descentralizado;  
2784 nombrar y remover los funcionarios de dirección, procurador síndico y  
2785 demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno  
2786 distrital metropolitano descentralizado;

2787 j) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno  
2788 autónomo metropolitano y señalar el plazo en que deben ser presentados  
2789 los informes correspondientes;

2790 k) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran  
2791 para el funcionamiento del gobierno metropolitano;

2792 l) Designar delegados institucionales en entidades, empresas u organismos  
2793 colegiados donde tenga participación la institución;

2794 m) Presidir de manera directa o a través de su delegado los consejos  
2795 cantonales para la igualdad y equidad en su respectiva jurisdicción;

2796 n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al  
2797 gobierno autónomo metropolitano, de acuerdo con la ley. Los convenios de  
2798 crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán  
2799 de la autorización del concejo metropolitano, en los montos y casos  
2800 previstos en las ordenanzas distritales que se dicten en la materia;

2801 o) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa de  
2802 los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de  
2803 crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o  
2804 para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la  
2805 necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos  
2806 traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de  
2807 servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberá informar al concejo  
2808 municipal metropolitano sobre dichos traspasos y las razones de los  
2809 mismos;

2810 p) Adoptar en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas  
2811 de carácter urgente y transitorio, así como dar cuenta de ellas al concejo

- 2812 cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su  
2813 ratificación;
- 2814 q) Integrar y presidir la comisión de mesa;
- 2815 r) Suscribir las actas de las sesiones del concejo metropolitano y de la  
2816 comisión de mesa;
- 2817 s) Coordinar la acción distrital metropolitana con las demás entidades  
2818 públicas y privadas;
- 2819 t) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u  
2820 organismos colegiados donde tenga participación el gobierno  
2821 metropolitano: así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o  
2822 vicealcaldesa, concejales, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de  
2823 sus competencias;
- 2824 u) Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos  
2825 relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de  
2826 políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención,  
2827 protección, seguridad y convivencia ciudadana;
- 2828 v) Presentar ante el concejo, y a la ciudadanía en general, un informe  
2829 anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de  
2830 cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada  
2831 destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas  
2832 realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su  
2833 ejecución, los costos unitarios y totales y la forma en que se hubieren  
2834 cumplido los planes y programas aprobados por el concejo metropolitano;
- 2835 w) Resolver en primera o segunda instancia, según el caso, los reclamos  
2836 que se le presentaren;
- 2837 x) Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el  
2838 consejo cantonal para la igualdad y equidad en su respectiva jurisdicción;
- 2839 y) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en  
2840 el distrito de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas  
2841 sobre la materia;
- 2842 z) Integrar el gabinete territorial de consulta y la participación en las  
2843 convocatorias periódicas que deberá realizar el Presidente o Presidenta de  
2844 la República;
- 2845
- 2846 aa) La organización y empleo de la policía metropolitana en los ámbitos de  
2847 su competencia dentro del marco de la Constitución y la ley;
- 2848 bb) Solicitar la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de  
2849 sus funciones; y,
- 2850 cc) Las demás atribuciones que prevean la ley y el estatuto de autonomía.

2851

## 2852 **Parágrafo Cuarto**

### 2853 **Del Vicealcalde o Vicealcaldesa Metropolitano**

2854



2855 Art. 91.- Vicealcalde o Vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa  
2856 metropolitano es la segunda autoridad del gobierno del distrito  
2857 metropolitano autónomo, elegido por el concejo metropolitano, de entre  
2858 sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de  
2859 concejal o concejala metropolitano. Intervendrá en ausencia del alcalde o  
2860 alcaldesa metropolitano y en los casos expresamente previstos en la ley.

2861  
2862 Art. 92.- Atribuciones.- Son atribuciones del vicealcalde o vicealcaldesa  
2863 metropolitanos:

- 2864  
2865 a) Subrogar al alcalde o alcaldesa metropolitano, en caso de ausencia  
2866 temporal mayor tres días y durante el tiempo que dure la ausencia. En  
2867 caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el  
2868 período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración  
2869 correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;  
2870 b) El cumplimiento de las funciones y responsabilidades delegadas por el  
2871 alcalde o alcaldesa metropolitano;  
2872 c) Todas las correspondientes a su condición de concejal o concejala;  
2873 d) Los vicealcaldes o vicealcaldesas, no podrán pronunciarse en su calidad  
2874 de concejales o concejalas, sobre la legalidad de los actos o contratos que  
2875 hayan ejecutado durante sus funciones como ejecutivos. Las resoluciones  
2876 que el concejo adopte contraviniendo esta disposición, serán nulas; y,  
2877 e) Las demás que prevean la ley, el estatuto de autonomía y las ordenanzas  
2878 metropolitanas.

2879

2880  
2881 **Capítulo II**  
2882 **Circunscripciones Territoriales de Comunas,**  
2883 **Comunidades, Pueblos y Nacionalidades**  
2884 **Indígenas,**  
2885 **Afroecuatorianas y Montubias**

2886 Art. 93.- Naturaleza de las Circunscripciones Territoriales de  
2887 Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y  
2888 Montubias.- Son regímenes especiales de gobierno autónomo  
2889 descentralizado establecidos por libre determinación de los pueblos,  
2890 nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias,  
2891 en el marco de sus territorios ancestrales, respetando la organización  
2892 político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel  
2893 de gobierno autónomo correspondiente. Se regirán por la Constitución, los  
2894 instrumentos internacionales y por sus estatutos constitutivos, para el  
2895 pleno ejercicio de los derechos colectivos. Contarán con los recursos  
2896 provenientes del presupuesto general del Estado que les correspondan.  
2897

2898 En estos regímenes especiales, en el marco del respeto a los derechos  
2899 colectivos e individuales, se aplicarán de manera particular los principios  
2900 de interculturalidad y plurinacionalidad, los usos y costumbres, así como  
2901 los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades  
2902 indígenas, afroecuatorianas y montubias que los habitan  
2903 mayoritariamente, de conformidad con la Constitución, los instrumentos  
2904 internacionales y este Código.

2905

## 2906 **Sección Primera**

### 2907 **Conformación**

2908

2909 Art. 94.- Conformación.- Las parroquias, cantones o provincias  
2910 conformadas mayoritariamente por comunas, comunidades, pueblos o  
2911 nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán adoptar  
2912 este régimen especial de gobierno, luego de una consulta aprobada por al  
2913 menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos,  
2914 correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción, en la  
2915 que se incluirá el estatuto de constitución y funcionamiento.

2916

2917 Se podrán conformar circunscripciones territoriales indígenas  
2918 plurinacionales e interculturales respetando la diversidad étnico cultural  
2919 existente en dicho territorio.

2920

2921 Art. 95.- Iniciativa.- La iniciativa para conformar una circunscripción  
2922 territorial de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas,  
2923 afroecuatorianas o montubias corresponde a éstos o al gobierno autónomo  
2924 descentralizado correspondiente.

2925 Para el efecto, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades  
2926 indígenas, con el respaldo del 10% de los habitantes de la respectiva  
2927 circunscripción o de la mayoría absoluta de las autoridades de los  
2928 gobiernos comunitarios, solicitarán al Consejo Nacional Electoral la  
2929 convocatoria a consulta.

2930

2931 En caso de que sea el gobierno autónomo descentralizado a través de su  
2932 órgano legislativo el que tenga la iniciativa, deberá contar con el voto  
2933 favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes.

2934

2935 El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la convocatoria para la  
2936 consulta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la  
2937 petición.

2938

2939 En caso de que el resultado sea positivo, entrará en vigencia una vez que  
2940 el Consejo Nacional Electoral proclame los resultados, sin perjuicio de su  
2941 publicación en el Registro Oficial.

2942

2943 En caso de que el resultado de la consulta sea negativo en relación a la  
2944 propuesta, la iniciativa podrá ser retomada después de un lapso mínimo  
2945 de dos años.

2946

2947 Art. 96.- Fusión de circunscripciones territoriales de comunidades,  
2948 pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.- Por  
2949 iniciativa de sus órganos de gobierno, dos o más circunscripciones  
2950 territoriales de comunidades pueblos y nacionalidades indígenas,  
2951 afroecuatorianas o montubias podrán fusionarse y conformar una nueva  
2952 circunscripción, en el marco de la organización político administrativa con  
2953 el objetivo de ir reconstituyendo los territorios ancestrales.

2954

2955 Los órganos de gobierno de las circunscripciones territoriales  
2956 involucradas, adoptarán la decisión con el voto favorable de la mayoría  
2957 absoluta de sus integrantes.

2958

2959 En el caso de los cantones o provincias, con la decisión ciudadana  
2960 favorable, los ejecutivos presentarán al Presidente de la República el  
2961 proyecto de ley para que lo remita a conocimiento y aprobación de la  
2962 Asamblea Nacional, sin modificaciones y en un plazo máximo de treinta  
2963 días, para el inicio del procedimiento legislativo correspondiente. Si el  
2964 proyecto no es tratado en el plazo máximo de ciento ochenta días, entrará  
2965 en vigencia por el ministerio de Ley.

2966

2967 Si se tratara de dos o más parroquias, los ejecutivos presentarán el  
2968 proyecto de ordenanza de fusión al alcalde o alcaldesa, sin modificaciones  
2969 y en un plazo máximo de treinta días, éste presentará dicho proyecto ante  
2970 el respectivo concejo, que tendrá ciento ochenta días para tratarlo, caso  
2971 contrario entrará en vigencia por el ministerio de la ley.

2972

2973 La ley u ordenanza de fusión de estas circunscripciones según el caso  
2974 contendrá su plan de desarrollo debidamente financiado, en concordancia  
2975 con el Sumak kawsay; su denominación; la sede; el territorio; y, los límites  
2976 correspondientes.

2977

2978 El Estado preverá en el presupuesto general una partida destinada a  
2979 financiar los procesos de constitución e institucionalización de las  
2980 circunscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas,  
2981 afroecuatorianas y montubias.

2982

2983 Art. 97.- Pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas que no puedan  
2984 constituirse en circunscripciones territoriales indígenas.- Los pueblos,  
2985 nacionalidades, comunidades o comunas que no puedan constituirse en  
2986 circunscripciones territoriales indígenas, de acuerdo con lo dispuesto en la  
2987 Constitución, ejercerán los derechos colectivos establecidos en la misma,  
2988 en especial sus propias formas de convivencia, organización social y su  
2989 autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias  
2990 de posesión ancestral; para lo cual los gobiernos autónomos  
2991 descentralizados establecerán un proceso de planificación conjunto y  
2992 podrán delegar competencias a las autoridades legítima y legalmente  
2993 establecidas por los pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas  
2994 indígenas.

2995

2996 Aquellas nacionalidades que se encuentren separadas territorialmente de  
2997 las circunscripciones territoriales indígenas se integrarán en el sistema de  
2998 gobierno de la nacionalidad o pueblo correspondiente para el ejercicio de  
2999 los derechos colectivos sobre la totalidad de sus comunidades.

3000

3001 Art. 98.- Gobierno.- En las circunscripciones territoriales de pueblos y  
3002 nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias que se conformen  
3003 de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y este  
3004 Código, habrá un gobierno autónomo descentralizado que corresponderá al  
3005 nivel provincial, cantonal o parroquial, según sea la circunscripción  
3006 territorial en la que se hayan constituido. Dicho gobierno adoptará, para el  
3007 cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias, las medidas  
3008 contempladas en la Constitución, los instrumentos internacionales  
3009 vigentes y este Código. Además, elaborará a través del órgano legislativo  
3010 del gobierno autónomo descentralizado, las normas pertinentes según sus  
3011 condiciones específicas, usos, costumbres y tradiciones.

3012

3013 Art. 99.- Competencias.- Las circunscripciones territoriales de las  
3014 nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios  
3015 ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo  
3016 correspondiente a fin de garantizar la aplicación de los derechos colectivos  
3017 señalados en la Constitución; y, se regirán por el principio del *sumak*  
3018 *kawsay* o buen vivir.

3019

3020 En el caso en que asuman las competencias de las juntas parroquiales, de  
3021 los municipios o de los consejos provinciales, estos niveles de gobierno  
3022 dejarán de existir en la circunscripción correspondiente.

3023

3024 Art. 100.- Territorios ancestrales.- Los territorios ancestrales de las  
3025 comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y  
3026 montubios que se encuentren en áreas naturales protegidas, continuarán  
3027 ocupados y administrados por éstas de forma comunitaria, con políticas,  
3028 planes y programas de conservación y protección del ambiente de acuerdo  
3029 con sus conocimientos y prácticas ancestrales en concordancia con las  
3030 políticas y planes de conservación del Sistema Nacional de Areas  
3031 protegidas del Estado.

3032

3033 El Estado adoptará los mecanismos necesarios para agilizar el  
3034 reconocimiento y legalización de los territorios ancestrales.

3035

3036 Art. 101.- Pueblos recientemente contactados.- Los pueblos indígenas con  
3037 contacto reciente y con características socio económicas especiales que se  
3038 deriven de su dependencia a los ecosistemas presentes en su territorio,  
3039 tendrán derecho a organizarse y a administrar su territorio, de la manera  
3040 que mejor sirva para mantener su cultura y su forma de subsistencia, de  
3041 acuerdo con la Constitución y la ley.

3042

3043 Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión  
3044 ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de  
3045 actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus  
3046 vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en  
3047 aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos.

3048

3049 Art. 102.- Financiamiento.- El gobierno central asignará, con cargo al  
3050 presupuesto general del Estado, recursos destinados a financiar los  
3051 procesos de formulación, conformación, institucionalización,  
3052 implementación, consultas, fusiones de las circunscripciones territoriales  
3053 indígenas, afroecuatorianas y montubias que incluye estudios, censos,  
3054 socializaciones y contrataciones para hacer efectivo lo que al respecto se  
3055 prevé en la Constitución y en este Código.

3056

3057 Los planes de desarrollo serán los que correspondan al nivel de gobierno  
3058 respectivo y contarán con los recursos respectivos.

3059

3060 Art. 103.- Tierras y territorios comunitarios.- Se reconoce y garantiza a las  
3061 comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la propiedad  
3062 imprescriptible de sus tierras comunitarias que serán inalienables,  
3063 inembargables e indivisibles y que estarán exentas del pago de tasas e  
3064 impuestos; así como la posesión de los territorios y tierras ancestrales, que  
3065 les serán adjudicadas gratuitamente.

3066

3067

## **Capítulo III**

### **Provincia de Galápagos**

3068

3069

3070 Art. 104.- Provincia de Galápagos.- La provincia de Galápagos constituye  
3071 un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades  
3072 ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su  
3073 territorio será administrado por un consejo de gobierno, en la forma  
3074 prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen  
3075 especial de Galápagos.

3076

3077 Con el fin de asegurar la transparencia, la rendición de cuentas y la toma  
3078 de decisiones del Consejo de Gobierno se garantizarán la participación  
3079 ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y  
3080 la ley.

3081

3082

## **TITULO V**

### **DESCENTRALIZACION Y SISTEMA**

### **NACIONAL DE COMPETENCIAS**

3083

3084

3085

3086

### **Capítulo 1**

#### **Descentralización**

3087

3088

3089 Art. 105.- Descentralización.- La descentralización de la gestión del Estado  
3090 consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de  
3091 competencias con los respectivos talentos humanos y recursos financieros,  
3092 materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los gobiernos  
3093 autónomos descentralizados.

3094

3095 Art. 106.- Finalidades.- A través de la descentralización se impulsará el  
3096 desarrollo equitativo, solidario y equilibrado en todo el territorio nacional,  
3097 a fin de garantizar la realización del buen vivir y la equidad interterritorial,  
3098 y niveles de calidad de vida similares en todos los sectores de la población,  
3099 mediante el fortalecimiento de los gobiernos autónomos descentralizados y  
3100 el ejercicio de los derechos de participación, acercando la administración a  
3101 la ciudadanía.

3102

3103 Art. 107.- Recursos.- La transferencia de las competencias irá  
3104 acompañada de los talentos humanos y recursos financieros, materiales y  
3105 tecnológicos correspondientes, los cuales, en ningún caso, podrán ser  
3106 inferiores a los que destina el gobierno central para el ejercicio de dichas  
3107 competencias.

3108

3109 La movilidad de los talentos humanos se realizará conforme a la ley, lo que  
3110 incluirá los recursos financieros correspondientes para cumplir las  
3111 obligaciones laborales legalmente adquiridas por el Estado.  
3112

3113

## **Capítulo II**

### **Sistema Nacional de Competencias**

3114

3115

#### **Sección Primera**

##### **Conceptos**

3117

3118

3119

3120

3121

3122

3123

3124

3125

Art. 108.- Sistema nacional de competencias.- Es el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente.

3126

3127

3128

3129

Art. 109.- Sectores.- Son las áreas de intervención y responsabilidad que desarrolla el Estado. Según su organización podrán constituir un sistema sectorial. Se clasifican en sectores privativos, estratégicos y comunes.

3130

3131

3132

3133

3134

Art. 110.- Sectores privativos.- Son aquellos sectores en los que, por su naturaleza estratégica de alcance nacional, todas las competencias y facultades corresponden exclusivamente al gobierno central, y no son descentralizables.

3135

3136

3137

3138

3139

Son sectores privativos la defensa nacional, protección interna y orden público las relaciones internacionales; las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; de comercio exterior: y de endeudamiento externo.

3140

3141

3142

3143

3144

Art. 111.- Sectores estratégicos.- Son aquellos en los que el Estado en sus diversos niveles de gobierno se reserva todas sus competencias y facultades, dada su decisiva influencia económica, social, política o ambiental.

3145

3146

3147

3148

3149

La facultad de rectoría y la definición del modelo de gestión de cada sector estratégico corresponden de manera exclusiva al gobierno central. El ejercicio de las restantes facultades y competencias podrá ser concurrente en los distintos niveles de gobierno de conformidad con este Código.

3150

3151

Son sectores estratégicos la generación de energía en todas sus formas: las telecomunicaciones; los recursos naturales no renovables; el transporte y

3152 la refinación de hidrocarburos: la biodiversidad y el patrimonio genético; el  
3153 espectro radioeléctrico; el agua; y los demás que determine la Ley.

3154

3155 Art. 112.- Sectores comunes.- Son todos los demás sectores de  
3156 responsabilidad del Estado, susceptibles de mayor o menor nivel de  
3157 descentralización y desconcentración, de acuerdo con el principio de  
3158 subsidiariedad y la naturaleza de los servicios públicos y actividades a los  
3159 que estos se refieren.

3160

3161 Art. 113.- Competencias.- Son capacidades de acción de un nivel de  
3162 gobierno en un sector. Se ejercen a través de facultades. Las competencias  
3163 son establecidas por la Constitución, la ley y las asignadas por el Consejo  
3164 Nacional de Competencias.

3165

3166 Art. 114.- Competencias exclusivas.- Son aquellas cuya titularidad  
3167 corresponde a un solo nivel de gobierno de acuerdo con la Constitución y  
3168 la ley, y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente entre  
3169 diferentes niveles de gobierno.

3170

3171 Art. 115.- Competencias concurrentes.- Son aquellas cuya titularidad  
3172 corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por  
3173 lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente.

3174

3175 Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin  
3176 perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo  
3177 Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de  
3178 funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el  
3179 interés y-naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad.

3180

3181 Art. 116.- Facultades.- Las facultades son atribuciones para el ejercicio de  
3182 una competencia por parte de un nivel de gobierno. Son facultades la  
3183 rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión, y son  
3184 establecidas por la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la  
3185 rectoría, puede ser concurrente.

3186

3187 La rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas que orientan las  
3188 acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo; así como  
3189 para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés público, en  
3190 función de su importancia económica, social, política o ambiental. Será  
3191 nacional y corresponderá al gobierno central en el ámbito de sus  
3192 competencias exclusivas, sectores privativos y estratégicos. Los gobiernos  
3193 autónomos descentralizados también ejercerán esta facultad en el ámbito  
3194 de sus competencias exclusivas y en sus respectivos territorios bajo el  
3195 principio de unidad nacional.

3196



3197 La planificación es la capacidad para establecer y articular las políticas,  
3198 objetivos, estrategias, y acciones como parte del diseño, ejecución y  
3199 evaluación de planes programas y proyectos, en el ámbito de sus  
3200 competencias y de su circunscripción territorial, y en el marco del Sistema  
3201 Nacional de Planificación. La planificación corresponde concurrentemente  
3202 a todos los niveles de gobierno.

3203

3204 La regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el  
3205 adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los  
3206 servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los  
3207 administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la  
3208 circunscripción territorial correspondiente.

3209

3210 El control es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y  
3211 metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos  
3212 establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio  
3213 de las competencias y en la prestación de los servicios públicos,  
3214 atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico.

3215

3216 La gestión es la capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y  
3217 financiar servicios públicos. Puede ejercerse concurrentemente entre  
3218 varios niveles de gobierno, dentro del ámbito de competencias y  
3219 circunscripción territorial correspondiente, según el modelo de gestión de  
3220 cada sector.

3221

## 3222 **Sección Segunda**

### 3223 **Consejo Nacional de Competencias**

3224

3225 Art. 117.- Consejo Nacional de Competencias.- El Consejo Nacional de  
3226 Competencias es el organismo técnico del Sistema Nacional de  
3227 Competencias; es una persona jurídica de derecho público, con autonomía  
3228 administrativa, presupuestaria y financiera, patrimonio propio y sede en  
3229 donde decida por mayoría de votos.

3230

3231 El Consejo Nacional de Competencias se organizará y funcionará conforme  
3232 el reglamento interno que dicte para el efecto.

3233

3234 Art. 118.- Integración.- El Consejo Nacional de Competencias se integrará  
3235 de la siguiente manera:

3236

3237 a) Un delegado o delegada permanente del Presidente de la República,  
3238 quien lo presidirá, con voto dirimente;

3239 b) Un representante de los gobiernos regionales y distritos metropolitanos  
3240 elegido de entre los gobernadores o gobernadoras regionales y los alcaldes  
3241 o alcaldesas metropolitanas;

- 3242 c) Un representante de los gobiernos provinciales elegido de entre los  
3243 prefectos o prefectas;  
3244 d) Un representante de los gobiernos municipales elegido de entre los  
3245 alcaldes o alcaldesas cantonales con excepción de los alcaldes  
3246 metropolitanos;  
3247 e) Un representante de los gobiernos parroquiales rurales elegido de entre  
3248 los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales; y,

3249  
3250 El Consejo Nacional de Competencias designará un vicepresidente de entre  
3251 los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados.

3252  
3253 Los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados y sus  
3254 respectivos suplentes serán elegidos mediante colegio electoral convocado  
3255 por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a las normativas que  
3256 establezca para el efecto.

3257  
3258 El quórum de las sesiones del Consejo Nacional de Competencias se  
3259 conformará con la mayoría absoluta de sus miembros.

3260  
3261 Art. 119.- Funciones.- Son funciones del Consejo Nacional de  
3262 Competencias, además de las señaladas en la Constitución, las siguientes:

- 3263  
3264 a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales que  
3265 rigen el Sistema Nacional de Competencias;  
3266 b) Organizar e implementar el proceso de descentralización;  
3267 c) Asignar y transferir las competencias adicionales, conforme lo previsto  
3268 en la Constitución y este Código;  
3269 d) Aprobar el plan nacional de descentralización diseñado con la  
3270 participación de todos los niveles de gobierno;  
3271 e) Determinar las competencias residuales que deban ser transferidas a los  
3272 gobiernos autónomos descentralizados, y determinar los plazos y  
3273 procedimientos para su transferencia;  
3274 f) Disponer a los ministros de Estado y demás autoridades la transferencia  
3275 de las competencias y recursos de conformidad con lo establecido en la  
3276 Constitución y la ley;  
3277 g) Exigir a la autoridad nominadora que corresponda la imposición de la  
3278 sanción de destitución de los servidores públicos que no cumplan con lo  
3279 dispuesto en este Código, previo proceso administrativo;  
3280 h) Evitar o dirimir la superposición de funciones entre los niveles de  
3281 gobierno;  
3282 i) Promover y vigilar que se cumpla con los mecanismos de participación  
3283 ciudadana en la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados;  
3284 j) Monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la  
3285 gestión adecuada de las competencias transferidas;

- 3286 k) Disponer la intervención temporal de un nivel de gobierno en la gestión  
3287 de las competencias de otro nivel, de manera excepcional, de conformidad  
3288 con lo establecido en este Código;
- 3289 l) Aplicar la cuantificación de los costos directos e indirectos del ejercicio  
3290 de las competencias descentralizadas que deban ser transferidos a los  
3291 gobiernos autónomos descentralizados, previo informe vinculante de la  
3292 comisión técnica de costeo de competencias;
- 3293 m) Coordinar con las asociaciones de cada nivel procesos de  
3294 fortalecimiento institucional, y realizar el acompañamiento técnico para el  
3295 ejercicio de las competencias descentralizadas a los gobiernos autónomos  
3296 descentralizados;
- 3297 n) Resolver en sede administrativa los conflictos de competencias que  
3298 surjan entre los distintos niveles de gobierno, de conformidad con la  
3299 Constitución y este Código;
- 3300 o) Emitir las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus  
3301 obligaciones, en especial para evitar o eliminar la superposición de  
3302 funciones entre los niveles de gobierno;
- 3303 p) Realizar evaluaciones anuales de los resultados alcanzados en la  
3304 descentralización de las competencias a cada uno de los niveles de  
3305 gobierno, así como balances globales del proceso, que serán socializados  
3306 entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía; y,
- 3307 q) Cumplir con las demás funciones establecidas en este Código y en las  
3308 normas que le fueren aplicables.

3309

3310 Art. 120.- Recursos.- Al Consejo Nacional de Competencias se asignarán  
3311 los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines  
3312 institucionales, con cargo al presupuesto general del Estado.

3313

3314 Art. 121.- Resoluciones.- Las resoluciones del Consejo Nacional de  
3315 Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría  
3316 absoluta de sus miembros. Estas resoluciones son de cumplimiento  
3317 obligatorio, en el ámbito de este Código, para todos los niveles de gobierno  
3318 y deberán ser publicadas en el Registro Oficial. En caso de empate, el  
3319 presidente tendrá voto dirimente.

3320

3321 Art. 122.- Secretaría ejecutiva; El Consejo Nacional de Competencias  
3322 contará con una secretaría ejecutiva para dar cumplimiento a sus  
3323 resoluciones y funciones permanentes cuyo titular será nombrado o  
3324 nombrada por el Consejo Nacional de Competencias de una terna  
3325 presentada por su Presidente. El Secretario Ejecutivo ejercerá la  
3326 representación legal del Consejo Nacional de Competencias.

3327

3328 Art. 123.- Comisiones técnicas de costeo de competencias.- Para el costeo  
3329 de nuevas competencias asignadas a cada gobierno autónomo  
3330 descentralizado, el Consejo Nacional de Competencias dispondrá la  
3331 conformación de una comisión integrada en partes iguales, por  
3332 representantes técnicos del gobierno central y de los gobiernos autónomos  
3333 descentralizados de la siguiente manera:

3334

3335 a) Por el gobierno central, un representante del organismo encargado de  
3336 dirigir la planificación del Estado, un representante del Ministerio de  
3337 Finanzas y un representante del ministerio titular de la competencia del  
3338 sector objeto del costeo correspondiente, todos ellos con capacidad de  
3339 decisión institucional; y,

3340 b) Por los gobiernos autónomos descentralizados, tres representantes con  
3341 capacidad de decisión institucional, designados de manera concertada  
3342 entre los gobiernos autónomos descentralizados, previa convocatoria de las  
3343 respectivas asociaciones.

3344

3345 La comisión funcionará de manera temporal, conforme las necesidades de  
3346 costeo de competencias, y con los miembros que corresponda según el  
3347 caso. Presentarán obligatoriamente el informe vinculante respectivo, en los  
3348 plazos que determine el Consejo Nacional de Competencias. En caso de no  
3349 existir acuerdo en cuanto al contenido del informe, el representante del  
3350 organismo encargado de dirigir la planificación del Estado, tendrá voto  
3351 dirimente.

3352

### 3353 **Capítulo III**

## 3354 **Del Ejercicio General de las Competencias**

3355

3356 Art. 124.- Efectividad de la autonomía,- La organización y ejercicio de las  
3357 competencias deberá garantizar obligatoriamente la efectividad de la  
3358 autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos  
3359 autónomos descentralizados.

3360

3361 Art. 125.- Nuevas competencias constitucionales.-Los Gobiernos  
3362 Autónomos Descentralizados son titulares de las nuevas competencias  
3363 exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de  
3364 manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de  
3365 Competencias.

3366

3367 Art. 126.- Gestión concurrente de competencias exclusivas.- El ejercicio de  
3368 las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada  
3369 nivel de gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la  
3370 prestación de servicios públicos. En este marco, salvo el caso de los  
3371 sectores privativos, los gobiernos autónomos descentralizados podrán  
3372 ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel,  
3373 conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la  
3374 competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de  
3375 un convenio.

3376  
3377 Art. 127.- Límites territoriales de las competencias exclusivas.- Todas las  
3378 competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se  
3379 ejercen exclusivamente en sus respectivas circunscripciones territoriales.  
3380 Cuando en una determinada circunscripción territorial se deba emplazar y  
3381 construir una infraestructura o un equipamiento que por su naturaleza  
3382 esté destinado a atender a una población mayor que la de esa  
3383 circunscripción, se coordinará con los niveles de gobierno que sean  
3384 titulares de la misma competencia en esa zona de influencia.

3385  
3386 Art. 128.- inciso 3o. Sistema integral y modelos de gestión.- Todas las  
3387 competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los  
3388 distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del  
3389 Estado en su conjunto.

3390  
3391 El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y  
3392 subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación  
3393 ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.

3394  
3395 Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán,  
3396 funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema  
3397 nacional de competencias.

3398  
3399 Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales  
3400 observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades,  
3401 criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de  
3402 gobierno.

3403

3404

3405

3406

3407

## **Capítulo IV**

### **Del Ejercicio de las Competencias Constitucionales**

3408 Art. 129.- Ejercicio de la competencia de vialidad.-El ejercicio de la  
3409 competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles  
3410 de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:

3411

3412 Al gobierno central le corresponde las facultades de rectoría, normativa,  
3413 planificación y ejecución del sistema vial conformado por las troncales  
3414 nacionales y su señalización.

3415

3416 Al gobierno autónomo descentralizado regional le corresponde las  
3417 facultades de planificar, construir regular, controlar y mantener el sistema  
3418 vial de ámbito regional en concordancia con las políticas nacionales.

3419

3420 Al gobierno autónomo descentralizado provincial le corresponde las  
3421 facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito  
3422 provincial, que no incluya las zonas urbanas.

3423

3424 Al gobierno autónomo descentralizado municipal le corresponde las  
3425 facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana. En el  
3426 caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta  
3427 competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.

3428

3429 Al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural le corresponde las  
3430 facultades de planificar y mantener, en coordinación con el gobierno  
3431 autónomo descentralizado provincial la vialidad parroquial y vecinal, para  
3432 el efecto se establecerán convenios entre ambos niveles de gobierno, donde  
3433 se prevean las responsabilidades correspondientes de cada uno de ellos.  
3434 Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión  
3435 directa, a través de empresas públicas, o la delegación a empresas de la  
3436 economía popular y solidaria y la cogestión comunitaria.

3437

3438 Art. 130.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.-

3439

3440 El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del  
3441 plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará  
3442 de la siguiente forma:

3443

3444 A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde  
3445 de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte  
3446 y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.

3447

3448 La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y  
3449 seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a  
3450 través del organismo técnico nacional de la materia.

3451

3452 Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su  
3453 cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte

3454 público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o  
3455 parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta  
3456 competencia antes de la vigencia de este Código.

3457

3458 Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tienen la  
3459 responsabilidad de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte  
3460 regional; y el cantonal, en tanto no lo asuman los municipios.

3461

3462 En lo aplicable estas normas tendrán efecto para el transporte fluvial.

3463

3464 Art. 131.- Gestión de la cooperación internacional.-Los gobiernos  
3465 autónomos descentralizados podrán gestionar la obtención de recursos de  
3466 la cooperación internacional y asistencia técnica para el cumplimiento de  
3467 sus competencias propias en el marco de los objetivos nacionales, de sus  
3468 planes de desarrollo y los principios de equidad, solidaridad,  
3469 interculturalidad, subsidiariedad, oportunidad y pertinencia. Se  
3470 mantendrá un registro en el sistema nacional de cooperación  
3471 internacional.

3472

3473 Art. 132.- Ejercicio de la competencia de gestión de cuencas hidrográficas.-  
3474 La gestión del ordenamiento de cuencas hidrográficas que de acuerdo a la  
3475 Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados  
3476 regionales, comprende la ejecución de políticas, normativa regional, la  
3477 planificación hídrica con participación de la ciudadanía, especialmente de  
3478 las juntas de agua potable y de regantes, así como la ejecución subsidiaria  
3479 y recurrente con los otros gobiernos autónomos descentralizados, de  
3480 programas y proyectos, en coordinación con la autoridad única del agua  
3481 en su circunscripción territorial, de conformidad con la planificación,  
3482 regulaciones técnicas y control que esta autoridad establezca.

3483

3484 En el ejercicio de esta competencia le corresponde al gobierno autónomo  
3485 descentralizado regional, gestionar el ordenamiento de cuencas  
3486 hidrográficas mediante la articulación efectiva de los planes de  
3487 ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados de la  
3488 cuenca hidrográfica respectiva con las políticas emitidas en materia de  
3489 manejo sustentable e integrado del recurso hídrico.

3490

3491 El gobierno autónomo descentralizado regional propiciará la creación y  
3492 liderará, una vez constituidos, los consejos de cuenca hidrográfica, en los  
3493 cuales garantizará la participación de las autoridades de los diferentes  
3494 niveles de gobierno y de las organizaciones comunitarias involucradas en  
3495 la gestión y uso de los recursos hídricos.

3496

3497 Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, en coordinación con  
3498 todos los niveles de gobierno, implementarán el plan de manejo de  
3499 cuencas, subcuentas y microcuencas, en sus respectivas circunscripciones

3500 territoriales. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales  
3501 ejecutarán las obras de infraestructura fijadas en el marco de la  
3502 planificación nacional y territorial correspondiente, y de las políticas y  
3503 regulaciones emitidas por la autoridad única del agua.

3504

3505 No obstante las competencias exclusivas señaladas, el gobierno central  
3506 podrá realizar proyectos hídricos multipropósitos que tengan una  
3507 importancia estratégica, para lo cual deberán considerar los criterios de  
3508 los gobiernos autónomos descentralizados. Además, vía convenio, se  
3509 garantizará un retorno económico fijado técnicamente, en beneficio de los  
3510 gobiernos autónomos descentralizados de las circunscripciones  
3511 territoriales de donde provengan los recursos hídricos, con la finalidad de  
3512 mantener, conservar y recuperar la cuenca hidrográfica.

3513

3514 Se prohíbe la adopción de cualquier modelo de gestión que suponga algún  
3515 tipo de privatización del agua; además, se fortalecerán las alianzas público  
3516 comunitarias para la cogestión de las cuencas hidrográficas.

3517

3518 Art. 133.- Ejercicio de la competencia de riego.- La competencia  
3519 constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de  
3520 riego, está asignada constitucionalmente a los gobiernos autónomos  
3521 descentralizados provinciales. Al efecto, éstos deberán elaborar y ejecutar  
3522 el plan de riego de su circunscripción territorial de conformidad con las  
3523 políticas de desarrollo rural territorial y fomento productivo, agropecuario  
3524 y acuícola que establezca la entidad rectora de esta materia y los  
3525 lineamientos del plan nacional de riego y del plan de desarrollo del  
3526 gobierno autónomo descentralizado respectivo, en coordinación con la  
3527 autoridad única del agua, las organizaciones comunitarias involucradas en  
3528 la gestión y uso de los recursos hídricos y los gobiernos parroquiales  
3529 rurales.

3530

3531 El plan de riego deberá cumplir con las políticas, disponibilidad hídrica y  
3532 regulaciones técnicas establecidas por la autoridad única del agua,  
3533 enmarcarse en el orden de prelación del uso del agua dispuesto en la  
3534 Constitución y será acorde con la zonificación del uso del suelo del  
3535 territorio y la estrategia nacional agropecuaria y acuícola.

3536

3537 El servicio de riego será prestado únicamente por personas jurídicas  
3538 estatales o comunitarias, para lo cual los gobiernos autónomos  
3539 descentralizados provinciales podrán delegar la gestión de mantenimiento  
3540 y operación de los sistemas de riego al gobierno parroquial rural o a las  
3541 organizaciones comunitarias legalmente constituidas en su  
3542 circunscripción, coordinarán con los sistemas comunitarios de riego y  
3543 establecerán alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer su  
3544 gestión y funcionamiento. Las organizaciones comunitarias rendirán



3545 cuentas de la gestión ante sus usuarios en el marco de la ley sobre  
3546 participación ciudadana.

3547

3548 En el caso de sistemas de riego que involucren a varias provincias, la  
3549 autoridad única del agua, el rector de la política agropecuaria y acuícola y  
3550 la mancomunidad que deberá conformarse para el efecto, coordinarán el  
3551 ejercicio de esta competencia. Cuando se trate de sistemas de riego  
3552 binacionales, la responsabilidad de esta competencia será del gobierno  
3553 central con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados  
3554 provinciales de las circunscripciones involucradas, en conformidad con los  
3555 convenios internacionales respectivos.

3556

3557 Art. 134.- Ejercicio de la competencia de fomento de la seguridad  
3558 alimentaria.- El fomento, de la seguridad alimentaria, cuyo ejercicio  
3559 corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados regionales se  
3560 gestionará aplicando las disposiciones constitucionales y legales para  
3561 garantizar la soberanía alimentaria, la política pública de esta materia bajo  
3562 el principio de integralidad y comprende:

3563

3564 a) Promover, concurrentemente con los gobiernos autónomos  
3565 descentralizados parroquiales rurales, en el marco de la economía social y  
3566 solidaria, la asociación de los microempresarios, pequeños y medianos  
3567 productores y brindar la asistencia técnica para su participación en  
3568 mejores condiciones en los procesos de producción, almacenamiento,  
3569 transformación, conservación y comercialización de alimentos;

3570 b) Implementar coordinadamente con los gobiernos autónomos  
3571 descentralizados provinciales, municipales y parroquiales rurales, la  
3572 producción sustentable de alimentos, en especial los provenientes de la  
3573 agricultura, actividad pecuaria, pesca, acuicultura y de la recolección de  
3574 productos de medios ecológicos naturales; garantizando la calidad y  
3575 cantidad de los alimentos necesarios para la vida humana;

3576 c) Planificar y construir la infraestructura adecuada, en coordinación con  
3577 los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y  
3578 parroquiales rurales, para fomentar la producción, conservación,  
3579 intercambio, acceso, comercialización, control y consumo de alimentos,  
3580 preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, y la mediana  
3581 producción campesina, y de la pesca artesanal; respetando y protegiendo  
3582 la agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción  
3583 tradicionales y ancestrales. Complementariamente, la planificación y  
3584 construcción de las redes de mercados y centros de transferencia de las  
3585 jurisdicciones cantonales serán realizados por los gobiernos autónomos  
3586 descentralizados municipales;

3587 d) Fomentar el acceso de los ciudadanos a alimentos suficientes y sanos  
3588 mediante la capacidad de incidir en los mercados y en el impulso a  
3589 estrategias de consumo de alimentos nutritivos, agroecológicos y  
3590 provenientes de la producción local, además del impulso de sistemas

3591 solidarios de comercialización en coordinación con los otros niveles de  
3592 gobiernos autónomos descentralizados; y,  
3593 e) Promover un proceso para el manejo adecuado de animales destinados  
3594 al consumo humano, observando las normas técnicas nacionales e  
3595 internacionales, como prerrequisito en la producción de cárnicos sanos,  
3596 competencia que se ejercerá en el marco de la ley y del sistema de  
3597 soberanía alimentaria.

3598

3599 Los gobiernos autónomos descentralizados regionales ejercerán esta  
3600 competencia con sujeción a las políticas nacionales que para el efecto  
3601 emita la entidad rectora en materia de soberanía alimentaria, de acuerdo  
3602 con la ley, y tendrán la obligación de coordinar y articular sus políticas y  
3603 acciones con todos los gobiernos autónomos descentralizados de su  
3604 circunscripción territorial en el ejercicio de sus competencias de fomento  
3605 de desarrollo agropecuario y productivo.

3606

3607 Art. 135.- Ejercicio de la competencia de fomento de las actividades  
3608 productivas y agropecuarias.- Para el ejercicio de la competencia de  
3609 fomento de las actividades productivas y agropecuarias que la  
3610 Constitución asigna a los gobiernos autónomos descentralizados  
3611 regionales, provinciales y parroquiales rurales, se ejecutarán de manera  
3612 coordinada y compartida, observando las políticas emanadas de las  
3613 entidades rectoras en materia productiva y agropecuaria, y se ajustarán a  
3614 las características y vocaciones productivas territoriales, sin perjuicio de  
3615 las competencias del gobierno central para incentivar estas actividades.

3616

3617 A los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y  
3618 parroquiales rurales les corresponde de manera concurrente la definición  
3619 de estrategias participativas de apoyo a la producción; el fortalecimiento de  
3620 las cadenas productivas con un enfoque de equidad; la generación y  
3621 democratización de los servicios técnicos y financieros a la producción; la  
3622 transferencia de tecnología, desarrollo del conocimiento y preservación de  
3623 los saberes ancestrales orientados a la producción; la agregación de valor  
3624 para lo cual se promoverá la investigación científica y tecnológica; la  
3625 construcción de infraestructura de apoyo a la producción; el impulso de  
3626 organizaciones económicas de los productores e impulso de  
3627 emprendimientos económicos y empresas comunitarias; la generación de  
3628 redes de comercialización; y, la participación ciudadana en el control de la  
3629 ejecución y resultados de las estrategias productivas.

3630

3631 Para el cumplimiento de sus competencias establecerán programas y  
3632 proyectos orientados al incremento de la productividad, optimización del  
3633 riego, asistencia técnica, suministro de insumos, agropecuarios y  
3634 transferencia de tecnología, en el marco de la soberanía alimentaria,  
3635 dirigidos principalmente a los micro y pequeños productores.

3636

3637 Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar el  
3638 ejercicio de esta competencia a los gobiernos autónomos descentralizados  
3639 municipales cuyos territorios sean de vocación agropecuaria.  
3640 Adicionalmente, éstos podrán implementar programas y actividades  
3641 productivas en las áreas urbanas y de apoyo a la producción y  
3642 comercialización de bienes rurales, en coordinación con los gobiernos  
3643 autónomos descentralizados parroquiales rurales.

3644

3645 El fomento de la actividad productiva y agropecuaria debe estar orientada  
3646 al acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual los diferentes  
3647 niveles de gobierno evitarán la concentración o acaparamiento de estos  
3648 recursos productivos; impulsarán la eliminación de privilegios o  
3649 desigualdades en el acceso a ellos; y, desarrollarán políticas específicas  
3650 para erradicar la desigualdad, y discriminación hacia las mujeres  
3651 productoras.

3652

3653 El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada  
3654 concurrentemente por todos los niveles de gobierno.

3655

3656 Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- De acuerdo  
3657 con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el  
3658 ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se  
3659 articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión  
3660 ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la  
3661 naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las  
3662 competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones  
3663 técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con  
3664 lo dispuesto en la ley.

3665

3666 Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales  
3667 gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la  
3668 defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas  
3669 acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de  
3670 gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la  
3671 autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias  
3672 ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad  
3673 ambiental de aplicación responsable en su circunscripción.

3674

3675 Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos  
3676 descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades  
3677 ambientales de aplicación responsable en su cantón. En los cantones en  
3678 los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya  
3679 calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial.

3680

3681 Los gobiernos autónomos descentralizados municipales establecerán, en  
3682 forma progresiva, sistemas de gestión integral de desechos, a fin de

3683 eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas,  
3684 esteros o mar, aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado,  
3685 público o privado, así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado.

3686

3687 En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia  
3688 ambiental será responsabilidad de la autoridad nacional ambiental.  
3689 Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que  
3690 requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental  
3691 de control sobre esa obra; el gobierno autónomo descentralizado provincial  
3692 correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además  
3693 realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato  
3694 por los gobiernos municipales.

3695

3696 Las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas  
3697 que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental  
3698 y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos de  
3699 conformidad con la ley.

3700

3701 Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales  
3702 promoverán actividades de preservación de la biodiversidad y protección  
3703 del ambiente para lo cual impulsarán en su circunscripción territorial  
3704 programas y/o proyectos de manejo sustentable de los recursos naturales  
3705 y recuperación de ecosistemas frágiles; protección de las fuentes y cursos  
3706 de agua; prevención y recuperación de suelos degradados por  
3707 contaminación, desertificación y erosión; forestación y reforestación con la  
3708 utilización preferente de especies nativas y adaptadas a la zona; y,  
3709 educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos  
3710 ambientales y de la naturaleza. Estas actividades serán coordinadas con  
3711 las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás  
3712 niveles de gobierno, sobre conservación y uso sustentable de los recursos  
3713 naturales.

3714

3715 Los gobiernos autónomos descentralizados regionales y provinciales, en  
3716 coordinación con los consejos de cuencas hidrográficas podrán establecer  
3717 tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la conservación  
3718 de las cuencas hidrográficas y la gestión ambiental; cuyos recursos se  
3719 utilizarán, con la participación de los gobiernos autónomos  
3720 descentralizados parroquiales y las comunidades rurales, para la  
3721 conservación y recuperación de los ecosistemas donde se encuentran las  
3722 fuentes y cursos de agua.

3723

3724 Art. 137.- Ejercicio de las competencias de prestación de servicios  
3725 públicos.- Las competencias de prestación de servicios públicos de agua  
3726 potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos  
3727 descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando  
3728 cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las  
3729 autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las  
3730 parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos  
3731 descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones  
3732 comunitarias del agua existentes en el cantón.

3733

3734 Los gobiernos autónomos descentralizados municipales planificarán y  
3735 operarán la gestión integral del servicio público de agua potable en sus  
3736 respectivos territorios, y coordinarán con los gobiernos autónomos  
3737 descentralizados regional y provincial el mantenimiento de las cuencas  
3738 hidrográficas que proveen el agua para consumo humano. Además, podrán  
3739 establecer convenios de mancomunidad con las autoridades de otros  
3740 cantones y provincias en cuyos territorios se encuentren las cuencas  
3741 hidrográficas que proveen el líquido vital para consumo de su población.

3742

3743 Los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable  
3744 serán prestados en la forma prevista en la Constitución y la ley. Se  
3745 fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en  
3746 torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos,  
3747 mediante el incentivo de alianzas entre lo público y lo comunitario.  
3748 Cuando para la prestación del servicio público de agua potable, el recurso  
3749 proviniera de fuente hídrica ubicada en otra circunscripción territorial  
3750 cantonal o provincial, se establecerán con los gobiernos autónomos  
3751 correspondientes convenios de mutuo acuerdo en los que se considere un  
3752 retorno económico establecido técnicamente.

3753 Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado,  
3754 depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades  
3755 de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos  
3756 autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas.  
3757 Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá  
3758 coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales  
3759 rurales.

3760

3761 La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de  
3762 solidaridad, obligatoriedad, generalidad uniformidad, eficiencia,  
3763 responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y  
3764 calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través  
3765 de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos  
3766 económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y  
3767 control, en el marco de las normas nacionales.

3768

3769 De manera complementaria y sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos  
3770 autónomos descentralizados parroquiales rurales gestionarán, coordinarán  
3771 y administrarán los servicios públicos que le sean delegados por los  
3772 gobiernos autónomos descentralizados municipales. Vigilarán con  
3773 participación ciudadana la ejecución de las obras de infraestructura y la  
3774 calidad de los servicios públicos existentes en su jurisdicción.

3775

3776 Los gobiernos autónomos descentralizados municipales realizarán alianzas  
3777 con los sistemas comunitarios para gestionar conjuntamente con las  
3778 juntas administradoras de agua potable y alcantarillado existentes en las  
3779 áreas rurales de su circunscripción. Fortaleciendo el funcionamiento de los  
3780 sistemas comunitarios. Los gobiernos autónomos descentralizados  
3781 municipales podrán delegar las competencias de gestión de agua potable y  
3782 alcantarillado a los gobiernos parroquiales rurales.

3783

3784 Todas las instancias responsables de la prestación de los servicios deberán  
3785 establecer mecanismos de control de calidad y los procedimientos de  
3786 defensa de los consumidores y consumidoras; y las sanciones por  
3787 vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por  
3788 deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la  
3789 interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso  
3790 fortuito o fuerza mayor.

3791

3792 Art. 138.- Ejercicio de las competencias de infraestructura y  
3793 equipamientos físicos de salud y educación.- Es facultad exclusiva del  
3794 gobierno central la rectoría y definición de las políticas nacionales de salud  
3795 y educación. El ejercicio de estas competencias no excluirá la gestión  
3796 concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados en la  
3797 planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física,  
3798 así como actividades de colaboración y complementariedad entre los  
3799 distintos niveles de gobierno, en el marco de los sistemas nacionales  
3800 correspondientes.

3801

3802 Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en  
3803 el marco de la planificación concurrente con la entidad rectora, construir  
3804 la infraestructura y los equipamientos físicos de salud y educación, con  
3805 sujeción a la regulación emitida por la autoridad nacional.

3806

3807 Cada nivel de gobierno será responsable del mantenimiento y  
3808 equipamiento de lo que administre.

3809

3810 Art. 139.- Ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros  
3811 inmobiliarios.- La formación y administración de los catastros  
3812 inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos  
3813 descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la  
3814 metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los  
3815 lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es  
3816 obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la  
3817 valoración de la propiedad urbana y rural.

3818

3819 El gobierno central, a través de la entidad respectiva financiará y en  
3820 colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales,  
3821 elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de  
3822 los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los  
3823 proyectos de planificación territorial.

3824

3825 Art. 140.- Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.- La gestión de  
3826 riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación,  
3827 reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de  
3828 origen natural o antrópico que afecten al cantón se gestionarán de manera  
3829 concurrente y de forma articulada con las políticas y los planes emitidos  
3830 por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la  
3831 ley.

3832

3833 Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán  
3834 obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos  
3835 sísmicos con el propósito de proteger las personas, colectividades y la  
3836 naturaleza.

3837

3838 La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de  
3839 incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos  
3840 autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley  
3841 que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país  
3842 serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos  
3843 descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía  
3844 administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley  
3845 especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.

3846

3847 Art. 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de  
3848 construcción.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley,  
3849 corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales  
3850 regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos,  
3851 que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y  
3852 canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia  
3853 dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a  
3854 seguir de conformidad con las leyes correspondientes.

3855

3856 De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los  
3857 lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán  
3858 observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la  
3859 ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.

3860  
3861 Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar  
3862 el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios  
3863 para la obra pública de las instituciones del sector público y de los  
3864 gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a los planes de  
3865 ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los  
3866 recursos aprobados según ley.

3867  
3868 Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en ejercicio de su  
3869 capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se  
3870 contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia  
3871 ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la  
3872 infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y  
3873 pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en  
3874 coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales  
3875 rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía.

3876  
3877 Art. 142.- Ejercicio de la competencia de registro de la propiedad.- La  
3878 administración de los registros de la propiedad de cada cantón  
3879 corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales.

3880  
3881 El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al  
3882 gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente  
3883 con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con  
3884 lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas  
3885 de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos  
3886 municipales.

3887  
3888 Art. 143.- Ejercicio de la competencia de otorgar personalidad jurídica a  
3889 organizaciones sociales.- En ejercicio de esta competencia los gobiernos  
3890 autónomos descentralizados regionales tienen competencia para aprobar y  
3891 otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales y  
3892 organizaciones sin fines de lucro, cuya sede se encuentre en su  
3893 circunscripción territorial.

3894  
3895 Para el efecto, el gobernador regional conocerá y aprobará los estatutos,  
3896 reformas y codificaciones, registro de socios y directivas, disolución y  
3897 liquidación; en el marco del sistema nacional de información de  
3898 organizaciones sociales, el Código Civil y los reglamentos que para el efecto  
3899 expida el Presidente de la República. Para el desempeño de esta  
3900 competencia, el gobierno autónomo descentralizado regional podrá delegar



3901 a los otros niveles de gobiernos autónomos descentralizados sus  
3902 facultades.

3903

3904 El ejercicio de esta competencia deberá ejercerse con total respeto a los  
3905 principios de la participación, como la igualdad, autonomía, deliberación  
3906 pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e  
3907 interculturalidad. En caso de negarse la personería jurídica las  
3908 organizaciones podrán apelar y solicitar la misma ante el consejo regional  
3909 respectivo.

3910

3911 Art. 144.- Ejercicio de la competencia de preservar, mantener y difundir el  
3912 patrimonio cultural.- Corresponde a los gobiernos autónomos  
3913 descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los  
3914 planes, programas y proyectos destinados a la preservación,  
3915 mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y  
3916 natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos  
3917 fines.

3918

3919 Para el efecto, el patrimonio en referencia será considerado  
3920 con todas sus expresiones tangibles e intangibles. La preservación  
3921 abarcará el conjunto de acciones que permitan su conservación, defensa y  
3922 protección; el mantenimiento garantizará su sostenimiento integral en el  
3923 tiempo; y la difusión procurará la propagación permanente en la sociedad  
3924 de los valores que representa.

3925

3926 Cuando el patrimonio a intervenir rebase la circunscripción territorial  
3927 cantonal, el ejercicio de la competencia será realizada de manera  
3928 concurrente, y de ser necesario en mancomunidad o consorcio con los  
3929 gobiernos autónomos descentralizados regionales o provinciales.

3930

3931 Además los gobiernos municipales y distritales podrán delegar a los  
3932 gobiernos parroquiales rurales y a las comunidades, la preservación,  
3933 mantenimiento y difusión de recursos patrimoniales existentes en las  
3934 parroquias rurales y urbanas.

3935

3936 Los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán, mediante  
3937 convenios, gestionar concurrentemente con otros niveles de gobierno las  
3938 competencias de preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio  
3939 cultural material e inmaterial.

3940

3941 Será responsabilidad del gobierno central, emitir las políticas nacionales,  
3942 salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural y natural, por lo  
3943 cual le corresponde declarar y supervisar el patrimonio nacional y los  
3944 bienes materiales e inmateriales, que correspondan a las categorías de:  
3945 lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y  
3946 creaciones culturales; las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos,

3947 monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que  
3948 constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor  
3949 histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; los  
3950 documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos; las  
3951 creaciones artísticas, científicas y tecnológicas: entre otras; los cuales  
3952 serán gestionados de manera concurrente y desconcentrada.

3953

3954 Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán hacer uso  
3955 social y productivo de los recursos culturales de su territorio, a efectos de  
3956 cumplir su competencia de turismo en el marco del fomento productivo.

3957

3958 Los bienes declarados como patrimonios naturales y culturales de la  
3959 humanidad se sujetarán a los instrumentos internacionales.

3960

3961 Cuando los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o  
3962 municipales declaren patrimonio histórico a edificaciones que requieran  
3963 ser expropiadas, deberán pagar a los propietarios el valor comercial de  
3964 dicho bien, conforme lo establecido en este Código, y harán constar en el  
3965 presupuesto del ejercicio económico del año siguiente, los valores  
3966 necesarios y suficientes para cumplir con la restauración del bien  
3967 declarado patrimonio histórico de la ciudad. De no observarse estas  
3968 disposiciones la resolución quedará sin efecto y él o los propietarios  
3969 podrán hacer de ese bien, lo que más les convenga, sin afectar su  
3970 condición patrimonial.

3971

3972 Art. 145.- Ejercicio de la competencia de infraestructura física,  
3973 equipamientos y espacios públicos de la parroquia rural.- A los gobiernos  
3974 autónomos descentralizados parroquiales rurales les corresponde,  
3975 concurrentemente y en coordinación con los gobiernos autónomos  
3976 descentralizados provinciales y municipales, según corresponda,  
3977 planificar, construir y mantener la infraestructura física, los  
3978 equipamientos y espacios públicos de alcance parroquial, contenidos en  
3979 los planes de desarrollo y acorde con sus presupuestos participativos  
3980 anuales. Para lo cual podrán contar con la concurrencia y apoyo de los  
3981 gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales.

3982

3983 Art. 146.- Ejercicio de las competencias de promoción de la organización  
3984 ciudadana y vigilancia de la ejecución de obras y calidad de los servicios  
3985 públicos.- Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales,  
3986 promoverán la organización de recintos, comunidades, comités barriales,  
3987 organizaciones ciudadanas y demás asentamientos rurales en todos los  
3988 ejes temáticos de interés comunitario; y establecerán niveles de  
3989 coordinación con las juntas administradoras de agua potable, de riego,  
3990 cabildos y comunas.

3991

3992 Promoverán la participación ciudadana en los procesos de consulta  
3993 vinculados a estudios y evaluaciones de impacto ambiental; en la toma de  
3994 decisiones y en la vigilancia sobre la gestión de los recursos naturales que  
3995 puedan tener incidencia en las condiciones de salud de la población y de  
3996 los ecosistemas de su respectiva circunscripción territorial.  
3997

3998 Le corresponde al gobierno parroquial rural vigilar, supervisar y exigir que  
3999 los planes, proyectos, obras y prestación de servicios a la comunidad que  
4000 realicen organismos públicos y privados dentro de su circunscripción  
4001 territorial, cumplan con las especificaciones técnicas de calidad y  
4002 cantidad, así como el cumplimiento de los plazos establecidos en los  
4003 respectivos convenios y contratos. El ejercicio de la vigilancia será  
4004 implementada con la participación organizada de los usuarios y  
4005 beneficiarios de los servicios.  
4006

4007 Si por el ejercicio de la vigilancia el gobierno autónomo descentralizado  
4008 parroquial rural emitiera un informe negativo, la autoridad máxima de la  
4009 institución observada, deberá resolver la situación inmediatamente.  
4010

4011 Art. 147.- Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.- El Estado en  
4012 todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y  
4013 saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la  
4014 situación social y económica de las familias y las personas.  
4015

4016 El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas  
4017 nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá,  
4018 en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados  
4019 municipales, un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y  
4020 vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de  
4021 gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre  
4022 vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión  
4023 del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad,  
4024 solidaridad e interculturalidad.  
4025

4026 Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento  
4027 para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a  
4028 través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares,  
4029 con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las  
4030 mujeres jefas de hogar.  
4031

4032 Art. 148.- Ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y  
4033 adolescencia.- Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las  
4034 competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y  
4035 adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el  
4036 Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el  
4037 sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la  
4038 adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de  
4039 acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se  
4040 garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas,  
4041 adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos  
4042 derechos.

4043

4044

## Capítulo V

### De las Competencias Adicionales y Residuales

4045

4046

4047 Art. 149.- Competencias adicionales.- Son competencias adicionales  
4048 aquellas que son parte de los sectores o materias comunes y que al no  
4049 estar asignadas expresamente por la Constitución o este Código a los  
4050 gobiernos autónomos descentralizados, serán transferidas en forma  
4051 progresiva y bajo el principio de subsidiariedad, por el Consejo Nacional de  
4052 Competencias, conforme el procedimiento y plazo señalado en este Código.

4053

4054 Art. 150.- Competencias residuales.- Son competencias residuales aquellas  
4055 que no están asignadas en la Constitución o en la ley a favor de los  
4056 gobiernos autónomos descentralizados, y que no forman parte de los  
4057 sectores estratégicos, competencias privativas o exclusivas del gobierno  
4058 central. Estas competencias serán asignadas por el Consejo Nacional de  
4059 Competencias a los gobiernos autónomos descentralizados, excepto  
4060 aquellas que por su naturaleza no sean susceptibles de transferencia,  
4061 siguiendo el mismo procedimiento previsto en este Código.

4062

4063

## Capítulo VI

### Del Fortalecimiento Institucional de los

4064

4065

### Gobiernos

4066

### Autónomos Descentralizados

4067

4068 Art. 151.- Fortalecimiento institucional.- Con el objetivo de generar  
4069 condiciones necesarias para que los gobiernos autónomos descentralizados  
4070 ejerzan sus competencias con eficiencia, eficacia, participación,  
4071 articulación intergubernamental y transparencia; se desarrollará de  
4072 manera paralela y permanente un proceso de fortalecimiento institucional,  
4073 a través de planes de fortalecimiento, asistencia técnica, capacitación y  
4074 formación, en áreas como planificación, finanzas públicas, gestión de  
4075 servicios públicos, tecnología, entre otras.

4076

4077 Art. 152.- Responsables del fortalecimiento institucional.- El diseño del  
4078 proceso de fortalecimiento institucional corresponderá al Consejo Nacional  
4079 de Competencias, en coordinación con las entidades asociativas de los  
4080 gobiernos autónomos descentralizados correspondientes. Para su  
4081 ejecución podrá establecer convenios con el organismo público encargado  
4082 de la formación de los servidores públicos, las asociaciones de gobiernos  
4083 autónomos descentralizados, universidades, institutos de capacitación de  
4084 los gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones no  
4085 gubernamentales, los cuales conformarán la red de formación y  
4086 capacitación.

4087

4088 Para el efecto el Consejo Nacional de Competencias deberá:

4089

4090 a) Definir y articular las políticas, estrategias, planes y programas  
4091 encaminados a la capacitación, formación, apoyo y profesionalización del  
4092 conjunto de talentos humanos de los gobiernos autónomos  
4093 descentralizados:

4094 b) Establecer mecanismos de investigación y monitoreo de la gestión de  
4095 competencias y servicios para la toma oportuna de decisiones en el ámbito  
4096 de la capacitación, formación y apoyo a los gobiernos autónomos  
4097 descentralizados; y,

4098 c) Articular las demandas locales con los servicios de capacitación  
4099 ofrecidos por la escuela de gobierno de la administración pública, las  
4100 asociaciones de los gobiernos autónomos descentralizados y la red de  
4101 formación y capacitación de los servidores públicos.

4102

4103 Art. 153.- Presupuesto para el fortalecimiento institucional.- Los recursos  
4104 para el fortalecimiento institucional de los gobiernos autónomos  
4105 descentralizados provendrán del presupuesto general del Estado asignados  
4106 al Consejo Nacional de Competencias; y, del presupuesto de los gobiernos  
4107 autónomos descentralizados, quienes obligatoriamente destinarán los  
4108 recursos suficientes para este efecto.

4109

4110

## **Capítulo VII**

### **Del Procedimiento de Transferencia**

4111

4112

4113 Art. 154.- Transferencia de competencias.- Para la transferencia progresiva  
4114 de nuevas competencias adicionales o residuales a los gobiernos  
4115 autónomos descentralizados, el Consejo Nacional de Competencias  
4116 observará el siguiente proceso:

4117

4118 a) Informes habilitantes: El proceso de transferencia iniciará con la  
4119 elaboración de un informe del estado de situación de la ejecución y  
4120 cumplimiento de las competencias a ser descentralizadas y un informe de  
4121 la capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados para  
4122 asumir las nuevas competencias.

4123

4124 Para el informe sobre el estado de situación de la ejecución y cumplimiento  
4125 de las competencias, el Consejo Nacional de Competencias solicitará al  
4126 organismo nacional de la Función Ejecutiva correspondiente, la  
4127 elaboración de un informe técnico sectorial sobre el estado de ejecución y  
4128 cumplimiento actual de las nuevas competencias. El informe incluirá un  
4129 detalle de los talentos humanos, los recursos materiales y tecnológicos  
4130 correspondientes a tales competencias, así como también de los déficits  
4131 existentes y una estimación total de los recursos necesarios para alcanzar  
4132 la suficiencia en el ejercicio de las competencias.

4133

4134 Paralelamente, el Consejo Nacional de Competencias solicitará al  
4135 organismo rector de las finanzas públicas, la elaboración de un informe de  
4136 los recursos financieros existentes para la gestión de las competencias, el  
4137 mismo que incluirá la información presupuestaria a nivel de partida  
4138 debidamente territorializada y una estimación de los recursos necesarios  
4139 para alcanzar la suficiencia.

4140

4141 En relación con el informe de la capacidad operativa actual  
4142 de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados que van a  
4143 asumir las nuevas competencias el Consejo Nacional de Competencias  
4144 establecerá los mecanismos y procedimientos, para formarlos  
4145 conjuntamente con las asociaciones respectivas de cada nivel de gobierno.

4146

4147 b) Informe de la comisión de costeo de competencias: Con los informes del  
4148 estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia, de  
4149 capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados y de  
4150 recursos existentes, se integrará una comisión técnica sectorial de costeo  
4151 de competencias, de conformidad con el artículo 123 de este Código, la  
4152 cual identificará los recursos necesarios correspondientes a las  
4153 competencias, y presentará un informe vinculante al Consejo Nacional de  
4154 Competencias, en el plazo establecido por el mismo. Este informe deberá  
4155 considerar las diferencias de escala en los costos según las densidades de  
4156 población, así como también una cuantificación de los déficits financieros  
4157 que servirán para definir las políticas y mecanismos para compensar los  
4158 desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

4159

4160 c) Identificación de los gobiernos autónomos descentralizados que  
4161 recibirán las competencias y de aquellos que entrarán en un proceso de  
4162 fortalecimiento institucional: Con los informes técnicos señalados y el  
4163 costeo de los recursos correspondientes, el Consejo Nacional de  
4164 Competencias, determinará los gobiernos autónomos descentralizados que  
4165 se encuentran en condiciones de recibir las nuevas competencias y  
4166 aquellos que requieran un proceso de fortalecimiento institucional. Estos  
4167 últimos serán clasificados en dos grupos de acuerdo a sus necesidades de  
4168 desarrollo de capacidades, para recibir las competencias en una segunda o  
4169 tercera fase.

4170

4171 El gobierno central se encargará de ejecutar temporalmente las  
4172 competencias de los gobiernos autónomos descentralizados que aún no  
4173 tengan las condiciones institucionales para recibirlas.

4174

4175 d) Resolución de transferencia de competencias y recursos: El Consejo  
4176 Nacional de Competencias expedirá una resolución motivada mediante la  
4177 cual se transfiere las competencias y recursos a cada gobierno autónomo  
4178 descentralizado. La resolución contendrá el detalle de las competencias,  
4179 talentos humanos, y recursos financieros, materiales y tecnológicos  
4180 transferidos. Entrará en vigencia desde su publicación en el Registro  
4181 Oficial.

4182 e) Entrega efectiva de recursos: En el plazo máximo de tres meses  
4183 contados desde la publicación en el Registro Oficial de la resolución, los  
4184 ministerios correspondientes de la Función Ejecutiva realizarán la entrega  
4185 efectiva de los recursos materiales y tecnológicos al gobierno autónomo  
4186 descentralizado correspondiente, conforme las normas que regulan los  
4187 bienes del sector público.

4188

4189 Dentro del mismo plazo, transforman los talentos humanos tanto de  
4190 servicio civil como los regulados por el Código del Trabajo con el apoyo  
4191 técnico y jurídico del organismo rector en materia de recursos humanos y  
4192 remuneraciones del sector público, y del organismo rector en materia  
4193 laboral y del trabajo, de conformidad con las leyes respectivas.

4194

4195 El organismo rector de las finanzas públicas, dentro de este mismo plazo,  
4196 transferirá los recursos financieros correspondientes, de conformidad con  
4197 la programación fiscal. En adelante, incluirá obligatoriamente en el  
4198 presupuesto de los siguientes ejercicios fiscales los recursos que le  
4199 corresponde al gobierno autónomo descentralizado respectivo por estas  
4200 transferencias.

4201

4202 f) Proceso de fortalecimiento institucional: El Consejo Nacional de  
4203 Competencias aprobará un cronograma, que será publicado en el Registro  
4204 Oficial, para efectuar progresivamente las transferencias de competencias

4205 exclusivas y recursos a los gobiernos autónomos descentralizados que  
4206 requieran un proceso de fortalecimiento institucional en una segunda y  
4207 tercera fase, y fijará los plazos para la transferencia. El procedimiento para  
4208 estas transferencias será el mismo dispuesto para la primera fase.

4209

4210 El Consejo Nacional de Competencias establecerá los plazos para la  
4211 elaboración y presentación de los informes.

4212

4213 Art. 155.- Sanción.- Las autoridades o funcionarios públicos que no  
4214 cumplan con las disposiciones y obligaciones señaladas, dentro de los  
4215 plazos determinados en la Constitución, este Código y por el Consejo  
4216 Nacional de Competencias, serán sancionados con la destitución de sus  
4217 funciones por parte de la autoridad nominadora correspondiente, a  
4218 solicitud del Consejo Nacional de Competencias, siguiendo el  
4219 procedimiento administrativo correspondiente y respetando las garantías  
4220 del debido proceso. Esta sanción se comunicará a la Contraloría General  
4221 del Estado para los fines legales respectivos.

4222

4223 El incumplimiento de las obligaciones contempladas en este Código, será  
4224 motivo de enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, si se  
4225 tratase de autoridades sometidas a fiscalización por parte de esta función  
4226 del Estado.

4227

4228 Art. 156.- Informe a la Asamblea Nacional.- El Consejo Nacional de  
4229 Competencias presentará anualmente a la Asamblea Nacional un informe  
4230 sobre el cumplimiento del proceso de descentralización estipulado en este  
4231 Código el funcionamiento del sistema nacional de competencias, y el  
4232 estado de ejecución de las competencias transferidas.

4233

4234

## **Capítulo VIII**

### **De la intervención en la Gestión de las**

### **Competencias de**

### **los Gobiernos Autónomos Descentralizados**

4235

4236

4237

4238

4239

4240 Art. 157.- Autorización.- El Consejo Nacional de Competencias autorizará  
4241 la intervención temporal y subsidiaria, de las competencias de un gobierno  
4242 autónomo descentralizado, hasta que se superen las causas que la  
4243 motivaron, exclusivamente en los siguientes casos:

4244

4245 a) Por omisión del ejercicio de una o más competencias o la prestación de  
4246 uno o más servicios del titular;

4247 b) Por ineficacia en el ejercicio de la competencia o la prestación del  
4248 servicio, debidamente comprobada por el Consejo Nacional de  
Competencias; y,



4249 c) Por solicitud, expresa y voluntaria, del propio gobierno autónomo  
4250 descentralizado.

4251

4252 La intervención en la gestión de las competencias no excluye el  
4253 establecimiento de sanciones por parte del órgano de control  
4254 correspondiente.

4255

4256 Sin perjuicio de lo anterior, en casos de emergencia declarada, un nivel de  
4257 gobierno podrá asumir subsidiariamente las competencias de otro sin  
4258 necesidad de autorización previa del Consejo Nacional de Competencias,  
4259 pero con la obligación de notificarle inmediatamente, a efectos de que éste  
4260 disponga lo que corresponda.

4261

4262 Art. 158.- Procedimiento.- Para la autorización de la intervención en la  
4263 gestión de la competencia de un gobierno autónomo descentralizado, se  
4264 observará el siguiente procedimiento:

4265

4266 a) El Consejo Nacional de Competencias, a través de la secretaría  
4267 ejecutiva, de oficio o a petición debidamente sustentada de la ciudadanía,  
4268 presentada por las instancias de participación ciudadana, procederá a  
4269 comprobar la existencia de las causales contempladas en el artículo  
4270 anterior;

4271 b) El gobierno autónomo descentralizado presentará al Consejo Nacional  
4272 de Competencias la información técnica sobre el ejercicio de la  
4273 competencia cuestionada y su posición al respecto;

4274 c) De haberse comprobado la existencia de la causal, el Consejo Nacional  
4275 de Competencias emitirá una resolución mediante la cual dispondrá la  
4276 intervención temporal y subsidiaria en el ejercicio de la competencia a otro  
4277 gobierno autónomo descentralizado o al gobierno central;

4278 d) El Consejo Nacional de Competencias notificará inmediatamente la  
4279 resolución a los titulares de los niveles de gobierno correspondientes.  
4280 Dicha resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro  
4281 Oficial;

4282 e) En la resolución se determinará el cronograma de fortalecimiento  
4283 institucional del gobierno autónomo descentralizado intervenido en la  
4284 ejecución de la competencia, la misma que se recuperará cuando el  
4285 fortalecimiento se haya comprobado;

4286 f) El gobierno autónomo descentralizado intervenido pondrá a disposición  
4287 del gobierno interventor, los talentos humanos y los recursos  
4288 correspondientes para el ejercicio de la competencia; y,

4289 g) Previo a la finalización de la intervención, el Consejo Nacional de  
4290 Competencias procederá a evaluar la capacidad del gobierno autónomo  
4291 descentralizado intervenido en la ejecución de la competencia, y  
4292 comprobará si ha alcanzado las condiciones necesarias para reasumir su  
4293 gestión. En caso contrario, mantendrá la intervención hasta que se hayan  
4294 generado las condiciones institucionales.

4295

4296 Art. 159.- Características de la intervención.- La intervención en la gestión  
4297 de la competencia de un gobierno autónomo descentralizado es, en todos  
4298 los casos, de carácter temporal y excepcional, no atenta contra la  
4299 autonomía, y buscará la plena vigencia de los derechos fundamentales de  
4300 los ciudadanos, mediante la aplicación de los principios de  
4301 complementariedad y subsidiariedad entre los distintos niveles de  
4302 gobierno.

4303

4304 En ningún caso la intervención implicará una sustitución del gobierno  
4305 autónomo descentralizado, ni de ninguna de las autoridades que lo  
4306 integran. La intervención comprende la potestad de autorizar y controlar la  
4307 adopción de las medidas necesarias para subsanar la omisión o deficiente  
4308 ejecución de la competencia intervenida.

4309

4310 Art. 160.- Rendición de cuentas del gobierno interventor.- Terminada la  
4311 intervención el gobierno interventor rendirá cuentas sobre su gestión ante  
4312 el Consejo Nacional de Competencias, el gobierno intervenido y la  
4313 ciudadanía de la circunscripción territorial correspondiente.

4314

4315 Art. 161.- Restitución de la gestión.- Por decisión del Consejo Nacional de  
4316 Competencias, se podrá restituir la gestión de la competencia al gobierno  
4317 autónomo descentralizado intervenido en cualquier momento, aún antes  
4318 del vencimiento del tiempo, mediante resolución motivada o por el solo  
4319 transcurso del tiempo establecido en el cronograma, si no existe resolución  
4320 que mantenga la intervención del otro gobierno.

4321

4322 Art. 162.- Deficiencias en la gestión del gobierno central.- En caso de que  
4323 la omisión o ineficiente ejecución de una competencia sea del gobierno  
4324 central, el Consejo Nacional de Competencias, exigirá a la máxima  
4325 autoridad del organismo correspondiente, los inmediatos correctivos en la  
4326 prestación del servicio, para lo cual le fijará un plazo determinado.

4327

4328 Si esta exigencia no es atendida oportunamente, solicitará a la autoridad  
4329 nominadora la destitución inmediata de dicho funcionario, sin perjuicio de  
4330 la responsabilidad política que se hará efectiva a través de la Función  
4331 Legislativa.

4332

4333

4334

4335

4336

4337

## **TITULO VI**

# **RECURSOS FINANCIEROS DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS**

## Capítulo I

### Normas Generales

4338

4339

4340

4341 Art. 163.- Recursos propios y rentas del Estado.- De conformidad con lo  
4342 previsto en la Constitución, los gobiernos autónomos descentralizados  
4343 generarán sus propios recursos financieros y, como parte del Estado,  
4344 participarán de sus rentas, de conformidad con los principios de  
4345 subsidiariedad, solidaridad y equidad interterritorial.

4346

4347 Art. 164.- Criterios.- Las finanzas públicas en todos los niveles de  
4348 gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente a  
4349 fin de alcanzar el buen vivir de la población, procurando la estabilidad  
4350 económica. Los gobiernos autónomos descentralizados observarán reglas  
4351 fiscales sobre el manejo de los recursos públicos, de endeudamiento y de  
4352 la cooperación, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas e  
4353 incorporarán procedimientos eficaces que garanticen la rendición de  
4354 cuentas ante la ciudadanía sobre el uso y manejo de los recursos  
4355 financieros.

4356

4357 Art. 165.- Carácter público de los recursos.- Los recursos económicos  
4358 transferidos, generados y recaudados por los gobiernos autónomos  
4359 descentralizados son recursos públicos. Los gobiernos autónomos  
4360 descentralizados que reciban o transfieran bienes o recursos públicos  
4361 tendrán la obligación de aplicar los procedimientos que permitan la  
4362 transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y control  
4363 público sobre la utilización de los recursos.

4364

4365 Art. 166.- Financiamiento de obligaciones.- Toda norma que expida un  
4366 gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada  
4367 con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento  
4368 correspondiente.

4369

4370 Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas,  
4371 establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos  
4372 descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando  
4373 corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho  
4374 público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades,  
4375 sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad  
4376 con la ley.

4377

4378 Art. 167.- Manejo de depósitos.- En el Banco Central se crearán  
4379 subcuentas especiales para el manejo de los depósitos de los gobiernos  
4380 autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley que regule las finanzas  
4381 públicas. Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas,  
4382 automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la  
4383 Cuenta Unica del Tesoro Nacional a las subcuentas de los gobiernos  
4384 autónomos descentralizados, en el Banco Central del Ecuador.

4385

4386 Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán invertir sus recursos  
4387 en el exterior, sin autorización legal expresa.

4388

4389 Art. 168.- Información presupuestaria.- Toda la información sobre el  
4390 proceso de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación  
4391 del presupuesto será pública y se difundirá permanentemente a la  
4392 población por la página web institucional u otros medios sin perjuicio de  
4393 las acciones obligatorias establecidas en la ley para el acceso y la  
4394 transparencia de la información pública. Los gobiernos autónomos  
4395 descentralizados parroquiales rurales, que por razones de fuerza mayor no  
4396 disponen de un dominio web institucional, utilizarán medios apropiados a  
4397 sus condiciones.

4398

4399 Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados remitirán  
4400 trimestralmente, la información financiera y presupuestaria, a través de  
4401 documentos físicos y medios digitales, de sus cédulas presupuestarias y  
4402 balances financieros, al ente rector de las finanzas públicas y al ente  
4403 técnico rector de la planificación nacional, para efectos de consolidación de  
4404 la información financiera nacional. En el caso de incumplimiento  
4405 deliberado de esta obligación será sancionado con el veinticinco por ciento  
4406 (25%) de la remuneración básica unificada de la máxima autoridad.

4407

4408 La administración financiera de los gobiernos autónomos descentralizados  
4409 deberá ser acorde y cumplir con las disposiciones legales respecto de los  
4410 principios, normas y procedimientos técnicos que se establecen en materia  
4411 contable y presupuestaria del sector público no financiero.

4412

4413 Art. 169.- Concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza  
4414 tributaria.- La concesión o ampliación de incentivos o beneficios de  
4415 naturaleza tributaria por parte de los gobiernos autónomos  
4416 descentralizados sólo se podrá realizar a través de ordenanza. Para el  
4417 efecto se requerirá un informe que contenga lo siguiente:

4418

- 4419 a) La previsión de su impacto presupuestario y financiero;  
4420 b) La metodología de cálculo y premisas adoptadas; y,  
4421 c) Las medidas de compensación de aumento de ingresos en los ejercicios  
4422 financieros.

4423

4424 La previsión del impacto presupuestario y financiero de las medidas de  
4425 compensación no será menor a la respectiva disminución del ingreso en  
4426 los ejercicios financieros para los cuales se establecerán metas fiscales.

4427

4428 Las medidas de compensación consistirán en la creación o aumento de  
4429 tributo o contribución, la ampliación de la base de cálculo asociada a la  
4430 incorporación de nuevos contribuyentes o el aumento de alícuotas, y serán  
4431 aprobadas en la misma ordenanza que establezca la concesión o  
4432 ampliación de incentivos o beneficios tributarios.

4433

4434 Art. 170.- Subsidios.- En el cobro por la prestación de los servicios básicos  
4435 se deberá aplicar un sistema de subsidios solidarios cruzados entre los  
4436 sectores de mayores y menores ingresos.

4437

4438

## **Capítulo II**

### **Tipos de Recursos Financieros de los**

### **Gobiernos**

### **Autónomos Descentralizados**

4439

4440

4441

4442

4443 Art. 171.- Tipos de recursos financieros.- Son recursos financieros de los  
4444 gobiernos autónomos descentralizados los siguientes:

4445

- 4446 a) Ingresos propios de la gestión;
- 4447 b) Transferencias del presupuesto general del Estado;
- 4448 c) Otro tipo de transferencias, legados y donaciones;
- 4449 d) Participación en las rentas de la explotación o industrialización de  
4450 recursos naturales no renovables; y,
- 4451 e) Recursos provenientes de financiamiento.

4452

4453 Art. 172.- Ingresos propios de la gestión.- Los gobiernos autónomos  
4454 descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son  
4455 beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación  
4456 estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

4457

4458 Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y  
4459 contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta  
4460 de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de  
4461 activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos,  
4462 entre otros ingresos.

4463

4464 Las tasas que por un concepto determinado creen los gobiernos  
4465 autónomos descentralizados, en ejercicio de sus competencias, no podrán  
4466 duplicarse en los respectivos territorios.

4467

4468 La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad,  
4469 progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad,  
4470 transparencia y suficiencia recaudatoria.

4471

4472 Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales se  
4473 beneficiarán de ingresos propios y de ingresos delegados de los otros  
4474 niveles de gobiernos.

4475

4476 Sólo los gobiernos autónomos regionales podrán organizar loterías para  
4477 generarse ingresos propios.

4478

4479 Art. 173.- Transferencias del presupuesto general del Estado.- Comprende  
4480 las asignaciones que les corresponde a los gobiernos autónomos  
4481 descentralizados del presupuesto general del Estado correspondientes a  
4482 ingresos permanentes y no permanentes; los que provengan por el costeo  
4483 de las competencias a ser transferidas; y, los transferidos de los  
4484 presupuestos de otras entidades de derecho público, de acuerdo a la  
4485 Constitución y a la ley.

4486

4487 Art. 174.- Ingresos por otras transferencias, legados y donaciones.-  
4488 Comprenden los fondos recibidos sin contraprestación, del sector interno o  
4489 externo. Estos pueden provenir del sector público, del sector privado, del  
4490 sector externo, que incluyen donaciones y los recursos de la cooperación  
4491 no reembolsable.

4492

4493 Art. 175.- Participación en las rentas de la explotación o industrialización  
4494 de recursos naturales no renovables.- Los gobiernos autónomos  
4495 descentralizados en cuyas circunscripciones se exploten o industrialicen  
4496 recursos no renovables tendrán derecho a participar en las rentas que  
4497 perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo a lo previsto en la  
4498 Constitución, este Código y lo que se disponga en las leyes del sector  
4499 correspondiente independientemente de la inversión en las acciones  
4500 orientadas a la restauración de la naturaleza.

4501

4502 Art. 176.- Recursos provenientes de financiamiento.- Constituyen fuentes  
4503 adicionales de ingresos, los recursos de financiamiento que podrán obtener  
4504 los gobiernos autónomos descentralizados, a través de la captación del  
4505 ahorro interno o externo, para financiar prioritariamente proyectos de  
4506 inversión. Están conformados por los recursos provenientes de la  
4507 colocación de títulos y valores, de la contratación de deuda pública interna  
4508 y externa, y de los saldos de ejercicios anteriores.

4509

4510 El gobierno central tendrá noventa días de plazo para otorgar las garantías  
4511 para la obtención de créditos contraídos por los gobiernos autónomos  
4512 descentralizados, siempre y cuando cuenten con la capacidad de pago  
4513 respectiva de acuerdo a la ley.

4514

4515

## **Capítulo III**

### **Ingresos Propios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados**

4517

4518

4519

#### **Sección Primera**

4520

#### **De los Gobiernos Regionales Autónomos**

4521

4522

Art. 177.- Impuestos transferidos.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales serán beneficiarios de los recursos generados por los siguientes impuestos:

4523

4524

4525

4526

a) El impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones;

4527

b) El impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados; y,

4528

c) El impuesto a los consumos especiales sobre vehículos motorizados y aviones, avionetas y helicópteros, excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricares, cuadrones, yates y barcos de recreo.

4529

4530

4531

4532

Estos impuestos serán administrados por el Servicio de Rentas Internas.

4533

4534

4535

En los casos de reclamaciones de devolución por estos impuestos pagados, que impliquen la restitución de los fondos recaudados, el gobierno regional respectivo deberá obligatoriamente proceder a su restitución, previa resolución del Servicio de Rentas Internas o sentencia judicial que así lo determine.

4536

4537

4538

4539

4540

4541

Para estimular la conformación de regiones, el gobierno central podrá destinar un porcentaje de los impuestos generados en su territorio.

4542

4543

4544

Art. 178.- Distribución de la recaudación.- La recaudación generada por los impuestos referidos en el artículo anterior será distribuida entre los gobiernos regionales en razón del domicilio de los sujetos incididos.

4545

4546

4547

4548

En el caso del impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones el domicilio será aquel que fije el beneficiario en la declaración respectiva.

4549

4550

4551

En el caso del impuesto a la propiedad de vehículos motorizados el domicilio será el que registre el propietario al momento de la matriculación.

4552

4553

4554

4555

En el impuesto a los consumos especiales sobre vehículos motorizados y aviones, avionetas y helicópteros, excepto aquellas destinadas al

4556

4557 transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas,  
4558 tricares, cuadrones, yates y barcos de recreo, el domicilio será aquel que  
4559 señale el primer adquirente al momento de la matriculación.

4560

4561 Los ingresos obtenidos por impuestos, tasas, referidos a la adquisición,  
4562 matrícula vehicular y rodaje, se invertirán equitativa y solidariamente en  
4563 su circunscripción territorial de acuerdo a sus competencias o  
4564 responsabilidades.

4565

4566 Art. 179.- Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados  
4567 regionales podrán crear, modificar o suprimir, mediante normas  
4568 regionales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o  
4569 específicas por los servicios que son de su responsabilidad y para las obras  
4570 que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias o circunscripción  
4571 territorial.

4572

4573 Con la finalidad de establecer políticas públicas, los gobiernos autónomos  
4574 descentralizados regionales podrán fijar un monto adicional referido a los  
4575 impuestos a todos los consumos especiales, vehículos y al precio de los  
4576 combustibles.

4577

4578 Asimismo, los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán  
4579 crear, modificar o suprimir recargos, tasas y contribuciones de mejoras y  
4580 de ordenamiento.

4581

4582 Los recursos generados serán invertidos en la región de acuerdo a sus  
4583 competencias bajo los principios de equidad territorial, solidaridad y en el  
4584 marco de su planificación.

4585

4586 Esta facultad tributaria es extensible a los gobiernos autónomos  
4587 descentralizados de los distritos metropolitanos.

4588

## 4589 **Sección Segunda**

### 4590 **De los Gobiernos Provinciales**

4591

4592 Art. 180.- Impuestos de beneficio provincial.- Además de los ingresos  
4593 propios que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales puedan  
4594 generar, éstos serán beneficiarios de una milésima por ciento (0,001%)  
4595 adicional al impuesto de Alcabalas.

4596



4597 Art. 181.- Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados  
4598 provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas  
4599 provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o  
4600 específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras  
4601 que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción  
4602 territorial.

4603

4604 Art. 182.- Contribuciones especiales de mejoras.- El propietario no  
4605 responderá por concepto de contribución especial de mejoras, sino hasta el  
4606 valor de su propiedad, establecido antes de iniciarse la obra.

4607

4608 Las contribuciones especiales de mejoras determinadas en esta sección  
4609 serán recaudadas por el gobierno autónomo descentralizado provincial  
4610 hasta en diez anualidades contadas desde la terminación de la respectiva  
4611 obra, para lo cual se expedirán los títulos correspondientes.

4612

4613 Al concluirse una obra realizada por el gobierno provincial, que aumente el  
4614 valor de las propiedades de particulares, este gobierno determinará, por  
4615 medio del departamento respectivo, el valor que adquirirán los predios  
4616 ubicados en las diferentes zonas de influencia y la cantidad que deben  
4617 pagar los particulares beneficiados por concepto de contribución especial  
4618 de mejoras.

4619

4620 Art. 183.- Aportación de trabajo comunitario.- Los gobiernos autónomos  
4621 descentralizados provinciales podrán desarrollar proyectos de servicios de  
4622 sus competencias con la participación pecuniaria o aportación de trabajo  
4623 de las comunidades organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán  
4624 contribución especial de mejoras.

4625

4626 Art. 184.- Fondo especial para mantenimiento vial con el aporte  
4627 ciudadano.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales  
4628 podrán establecer una contribución especial por mejoramiento vial, sobre  
4629 la base del valor de la matriculación vehicular, cuyos recursos serán  
4630 invertidos en la competencia de vialidad de la respectiva circunscripción  
4631 territorial.

4632

4633 En las circunscripciones provinciales donde existan o se crearen distritos  
4634 metropolitanos los ingresos que se generen serán compartidos  
4635 equitativamente con dichos gobiernos.

4636

4637

## **Sección Tercera**

4638

### **De los Gobiernos Municipales y**

4639

### **Distritos Metropolitanos Autónomos**

4640

4641 Art. 185.- Impuestos municipales.- Los gobiernos municipales y distritos  
4642 autónomos metropolitanos, además de los ingresos propios que puedan  
4643 generar, serán beneficiarios de los impuestos establecidos en la ley.

4644

4645 Art. 186.- Facultad tributaria.- Los gobiernos municipales y distritos  
4646 metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir  
4647 mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras  
4648 generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios  
4649 públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios  
4650 públicos y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus  
4651 competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación  
4652 de las plusvalías.

4653

4654 Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación  
4655 de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al  
4656 usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio  
4657 público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida  
4658 mediante ordenanza.

4659

4660 Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones  
4661 patrimoniales que hubieren lijado para los servicios públicos que presten,  
4662 aplicando el principio de justicia redistributiva. El incumplimiento de esta  
4663 obligación podrá ser causal de destitución de los funcionarios  
4664 responsables.

4665

4666 En el caso de incumplimiento el órgano legislativo del gobierno autónomo  
4667 descentralizado respectivo sancionará sin perjuicio de las sanciones  
4668 correspondientes al funcionario responsable del incumplimiento.

4669

4670 Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos en base a  
4671 los tributos generados en las parroquias rurales y otros que desconcentren  
4672 en beneficio de los presupuestos de los gobiernos parroquiales rurales  
4673 constituirán un fondo cuyo cincuenta por ciento (50%) se reinvertirá  
4674 equitativamente entre todas las parroquias rurales de la respectiva  
4675 circunscripción territorial y el cincuenta por ciento (50%) restante se  
4676 invertirá bajo criterios de población y necesidades básicas insatisfechas.

4677

## 4678 **Sección Cuarta**

### 4679 **Ingresos Propios de los Gobiernos Parroquiales** 4680 **Rurales**

4681

4682 Art. 187.- Ingresos propios.- Son ingresos propios del gobierno autónomo  
4683 descentralizado parroquial rural los que provengan de la administración de  
4684 infraestructura comunitaria y del espacio público parroquial. De igual  
4685 manera, los gobiernos parroquiales rurales podrán contar con los ingresos  
4686 provenientes de la delegación que a su favor realicen otros niveles de  
4687 gobierno autónomo descentralizado y los que provengan de cooperación  
4688 internacional, legados, donaciones, y actividades de autogestión.  
4689

## 4690 **Capítulo IV**

### 4691 **Transferencias del Presupuesto General del**

### 4692 **Estado**

#### 4693 **Sección Primera**

#### 4694 **Disposiciones Generales**

4695

4696

4697 Art. 188.- Principios para la participación en las rentas del Estado.- Los  
4698 gobiernos autónomos descentralizados participarán de las rentas del  
4699 Estado de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y  
4700 equidad territorial.

4701

4702 Art. 189.- Tipos de transferencias.- Las transferencias a los gobiernos  
4703 autónomos descentralizados serán:

4704

4705 a) Transferencias provenientes de ingresos permanentes y no permanentes  
4706 para la equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos  
4707 correspondientes a las competencias exclusivas. Por ingresos permanentes  
4708 se entenderá los ingresos corrientes del presupuesto general del Estado  
4709 que administra el tesoro nacional; y por no permanentes, los ingresos de  
4710 capital que administra el tesoro nacional, exceptuando los de  
4711 financiamiento, entre los cuales consta la cuenta de financiamiento e  
4712 importación de derivados (CFID);

4713 b) Transferencias destinadas a financiar el ejercicio de nuevas  
4714 competencias; y,

4715 c) Transferencias para compensar a los gobiernos autónomos  
4716 descentralizados en cuyos territorios se generen, exploten o industrialicen  
4717 recursos no renovables.

4718

4719 Cuando un gobierno autónomo descentralizado reciba una competencia  
4720 por delegación, recibirá también los recursos correspondientes.  
4721

4722 Art. 190.- Organismos responsables.- El organismo rector de las finanzas  
4723 públicas determinará en la proforma presupuestaria, para cada ejercicio  
4724 fiscal, las transferencias correspondientes a cada gobierno autónomo  
4725 descentralizado, de manera predecible, directa, oportuna y automática, de  
4726 acuerdo a las disposiciones que constan en la Constitución y el presente  
4727 Código.

4728

4729 **Sección Segunda**  
4730 **Transferencias provenientes de Ingresos**  
4731 **Permanentes y**  
4732 **No Permanentes para la Equidad Territorial**

4733

4734 Art. 191.- Objetivo.- El objetivo de las transferencias es garantizar una  
4735 provisión equitativa de bienes y servicios públicos, relacionados con las  
4736 competencias exclusivas de cada nivel de gobierno autónomo  
4737 descentralizado, a todos los ciudadanos y ciudadanas del país,  
4738 independientemente del lugar de su residencia, para lograr equidad  
4739 territorial.

4740

4741 Art. 192.- Monto total a transferir.- Los gobiernos autónomos  
4742 descentralizados participarán del veintiuno por ciento (21%) de ingresos  
4743 permanentes y del diez por ciento (10%) de los no permanentes del  
4744 presupuesto general del Estado.

4745

4746 En virtud de las competencias constitucionales, el monto total a transferir  
4747 se distribuirá entre los gobiernos autónomos descentralizados en la  
4748 siguiente proporción: veintisiete por ciento (27%) para los consejos  
4749 provinciales; sesenta y siete por ciento (67%) para los municipios y  
4750 distritos metropolitanos; y, seis por ciento (6%) para las juntas  
4751 parroquiales.

4752

4753 El total de estos recursos se distribuirá conforme a tamaño y densidad de  
4754 la población; necesidades básicas insatisfechas jerarquizadas y  
4755 consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada  
4756 uno de los gobiernos autónomos descentralizados; logros en el  
4757 mejoramiento de los niveles de vida; esfuerzo fiscal y administrativo; y,  
4758 cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de  
4759 desarrollo del gobierno autónomo descentralizado.

4760

4761 Para la aplicación de cada uno de estos criterios se establece en la  
4762 presente Ley una fórmula de cálculo y una ponderación del peso que tiene  
4763 cada uno de los mismos en el monto general a distribuirse, diferenciada  
4764 por nivel de gobierno.

4765

4766 Cuando un gobierno autónomo descentralizado reciba una competencia  
4767 por delegación, recibirá también los recursos correspondientes que  
4768 deberán ser por lo menos equivalentes, a lo que se venía utilizando para el  
4769 ejercicio de dicha competencia por parte del respectivo nivel de gobierno.

4770  
4771 Art. 193.- Modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y  
4772 servicios públicos.- Para la asignación y distribución de recursos a cada  
4773 gobierno autónomo descentralizado se deberá aplicar un modelo de  
4774 equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos, que  
4775 reparte el monto global de las transferencias en dos tramos, de la siguiente  
4776 manera:

4777  
4778 a) La distribución de las transferencias a los gobiernos autónomos  
4779 descentralizados tomará el 2010 como año base y repartirá el monto que  
4780 por ley les haya correspondido a los gobiernos autónomos en ese año.

4781 b) El monto excedente del total del veintiuno por ciento (21%) de ingresos  
4782 permanentes y diez por ciento (10%) de ingresos no permanentes restados  
4783 los valores correspondientes a las transferencias entregadas el año 2010,  
4784 se distribuirá entre los gobiernos autónomos a través de la aplicación de  
4785 los criterios constitucionales conforme a la fórmula y la ponderación de  
4786 cada criterio señalada en este Código.

4787  
4788 Art. 194.- Esquema general de la fórmula.- Para el cálculo de la asignación  
4789 presupuestaria para cada gobierno autónomo descentralizado se aplicará  
4790 la siguiente fórmula:

4791  
4792 Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de  
4793 Octubre de 2010, página 49. (ver...)

4794  
4795 Art. 195.- El valor de Zj se especifica, en cada uno de los criterios j de la  
4796 siguiente manera:

4797  
4798 a) Tamaño de la población: Se define como la población del territorio del  
4799 gobierno autónomo descentralizado y se calculará como:

4800  
4801 Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de  
4802 Octubre de 2010, página 49. (ver...)

4803  
4804 Para la aplicación del criterio poblacional en los gobiernos autónomos  
4805 descentralizados provinciales y cantonales se dará mayor ponderación a la  
4806 población rural, como medida de acción afirmativa que promueva la  
4807 igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en  
4808 situación de desigualdad.

4809

4810 b) Densidad de la población: Se define como razón entre el número de  
4811 habitantes del gobierno autónomo descentralizado y la superficie de su  
4812 territorio. .

4813

4814 La densidad poblacional del gobierno autónomo descentralizado i es igual  
4815 a:

4816

4817 Nota: Para leer Fórmulas, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de  
4818 Octubre de 2010, página 49. (ver...)

4819

4820 c) Necesidades básicas insatisfechas jerarquizadas: Es el índice de  
4821 necesidades técnicas básicas insatisfechas establecido por el organismo  
4822 nacional de estadísticas y censos, que será responsable de su elaboración.

4823

4824 Para el cálculo de la fórmula la tasa de necesidades básicas insatisfechas  
4825 (NBI) se define por:

4826

4827 Nota: Para leer Fórmulas, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de  
4828 Octubre de 2010, página 50. (ver...)

4829

4830 d) Logros en el mejoramiento de los niveles de vida:

4831

4832 Se entiende como mejora en los niveles de vida en el gobierno autónomo  
4833 descentralizado a la disminución del porcentaje de la población con  
4834 necesidades básicas insatisfechas en el año inmediatamente anterior al  
4835 año en el que se está realizando el cálculo para la asignación.

4836

4837 Nota: Para leer Fórmulas, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de  
4838 Octubre de 2010, página 50. (ver...)

4839

4840 e) Capacidad fiscal: Consiste en comparar la generación efectiva de  
4841 ingresos propios de cada gobierno autónomo descentralizado con su  
4842 capacidad potencial incentivando el esfuerzo fiscal, con excepción de los  
4843 gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales en los que este  
4844 criterio no aplica.

4845

4846 Nota: Para leer Fórmulas, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de  
4847 Octubre de 2010, página 50. (ver...)

4848

4849 f) Esfuerzo administrativo: La distribución de recursos por este criterio se  
4850 realizará asignando el cincuenta por ciento (50%) en partes iguales a todos  
4851 los gobiernos autónomos descentralizados y el otro cincuenta por ciento  
4852 (50%) en relación entre los ingresos totales y gasto corriente

4853 Para el cincuenta por ciento (50%) restante se establece:

4854

4855 Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de  
4856 Octubre de 2010, página 50. (ver...)

4857

4858 g) Cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de  
4859 desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado:

4860

4861 Para el criterio "cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y  
4862 del Plan de Desarrollo del gobierno autónomo descentralizado", de de estos  
4863 dos planes, se identificará las metas prioritarias vinculadas a las  
4864 competencias exclusivas de cada nivel de gobierno, las cuales deben ser  
4865 cuantificables anualmente y a nivel territorial. El valor de Zi: se  
4866 establecerá a partir del porcentaje de cumplimiento de las metas:

4867

4868 Zi: Índice de Cumplimiento de Metas del Plan Nacional de Desarrollo.

4869

4870 Art. 196.- Insularidad de la provincia de Galápagos.-Por su condición  
4871 geográfica cada uno de los gobiernos autónomos de la provincia de  
4872 Galápagos, así como su Consejo de Gobierno, tendrá un incremento del  
4873 cien por ciento (100%) en cada uno de los valores que resulten de la  
4874 aplicación de los criterios constitucionales, que se deducirá del monto  
4875 global a ser entregado a los gobiernos autónomos descentralizados, de  
4876 conformidad con este Código.

4877

4878 Art. 197.- Ponderación de los criterios constitucionales.- Cada cuatro años,  
4879 después de la primera modificación efectuada a los dos años de vigencia de  
4880 este Código el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con el  
4881 organismo encargado de la planificación nacional y del ente rector de las  
4882 finanzas públicas, determinará sobre la base de un estudio técnico que  
4883 propenda a la equidad territorial, la ponderación de cada i de los criterios  
4884 constitucionales para la distribución de las transferencias y emitirá la  
4885 resolución respectiva que se aplicará desde el año siguiente de su  
4886 publicación.

4887

4888 Art. 198.- Destino de las transferencias.- Las transferencias que efectúa el  
4889 gobierno central a los gobiernos autónomos descentralizados podrán  
4890 financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un  
4891 mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes necesarios  
4892 para el ejercicio de sus competencias exclusivas con base en la  
4893 planificación de cada gobierno autónomo descentralizado. Las  
4894 transferencias provenientes de al menos el diez (10%) por ciento de los  
4895 ingresos no permanentes, financiarán egresos no permanentes.

4896

4897 Art. 199.- Tratamiento de información.- La información parroquial rural  
4898 referente a población y tasa de necesidades básicas insatisfechas (NBI) se  
4899 estimará a partir de la información del último censo de población  
4900 actualizándola con la tasa de crecimiento poblacional cantonal y la tasa de  
4901 variación de índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI) cantonal,  
4902 del cantón al cual pertenece la parroquia rural.

4903

4904 Para los criterios de esfuerzo fiscal, esfuerzo administrativo, en la parte  
4905 pertinente, y para los logros en el mejoramiento de los niveles de vida y  
4906 cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de  
4907 desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado, se considerarán los  
4908 promedios de los últimos tres años de información disponible.

4909

4910 Art. 200.- Obligtoriedad y crecimiento de las transferencias.- Las  
4911 asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y  
4912 automáticas, y se harán efectivas mediante transferencias desde la Cuenta  
4913 única del Tesoro Nacional a las subcuentas de cada uno de los gobiernos  
4914 autónomos descentralizados.

4915

4916 Las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados crecerán  
4917 conforme a la tasa de crecimiento anual de los ingresos permanentes y de  
4918 los no permanentes del presupuesto general del Estado.

4919

4920 Art. 201.- Garantía constitucional.- El monto de las transferencias del  
4921 gobierno central a los gobiernos autónomos descentralizados no será, en  
4922 ningún caso, inferior al monto asignado en el presupuesto del ejercicio  
4923 fiscal del año 2008.

4924

4925 Art. 202.- Costeo de las competencias exclusivas y adicionales.- El Consejo  
4926 Nacional de Competencias realizará los estudios necesarios para  
4927 determinar el costeo de las competencias exclusivas y adicionales de cada  
4928 gobierno autónomo descentralizado y propondrá las reformas legales para  
4929 migrar en el futuro hacia una fórmula de distribución de las transferencias  
4930 basada en la necesidad de financiamiento requerido para cubrir una  
4931 canasta estándar de bienes y servicios públicos a toda la población  
4932 independientemente de su residencia.

4933

### 4934 **Sección Tercera**

### 4935 **Transferencias para financiar nuevas competencias**

4936

4937 Art. 203.- Objetivo.- El objetivo de estas transferencias es garantizar que  
4938 los gobiernos autónomos descentralizados asuman las nuevas  
4939 competencias que estaban siendo desarrolladas por el gobierno central, las  
4940 cuales tienen que considerar el principio de equidad territorial.

4941



4942 Art. 204.- Financiamiento.- Estas transferencias serán financiadas por lo  
4943 menos con los mismos recursos que el gobierno central ha destinado  
4944 históricamente para el ejercicio de estas competencias, calculado en base  
4945 al promedio de los últimos cuatro años.

4946  
4947 Art. 205.- Destino.- Estas transferencias solo podrán utilizarse para  
4948 financiar el ejercicio de las nuevas competencias que asuman los  
4949 gobiernos autónomos descentralizados. No podrán duplicarse ni generar  
4950 pasivos adicionales al gobierno central.

4951  
4952 Art. 206.- Mecanismo de distribución.- Para determinar los recursos a  
4953 transferir para financiar el ejercicio de las nuevas competencias, la  
4954 comisión de costeo de competencias considerará los siguientes criterios:

- 4955  
4956 a) Estándares mínimos de prestación de bienes y servicios, públicos de la  
4957 nueva competencia y sus costos estándares relacionados;  
4958 b) Estimación de posibles ingresos propios relacionados con la  
4959 competencia a transferir, si existieren;  
4960 c) Cuantificación de la asignación del gasto actual que realiza el gobierno  
4961 central por estas competencias, ajustado por criterios sectoriales y  
4962 territoriales relacionados con cada competencia; y,  
4963 d) Determinación del monto de la transferencia.

4964  
4965 En caso de ser necesario el Consejo Nacional de Competencias podrá  
4966 desarrollar la metodología propuesta en este Código, y especificar la  
4967 fórmula para el costeo de las competencias adicionales.

4968

4969

4970

4971

4972

4973

4974

4975

4976 Art. 207.- Objetivo.- Estas transferencias tienen por

4977 Art. 208.- Financiamiento.- Estas transferencias se financiarán con los  
4978 recursos establecidos en las leyes sectoriales existentes o que se crearen,  
4979 relacionadas con la generación, explotación o industrialización de recursos  
4980 naturales no renovables.

4981

4982 Se mantienen vigentes la ley 010 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional  
4983 Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales (publicada  
4984 en el Registro Oficial No. 30 del 21 de septiembre de 1992 (ver...),

4985 codificada en el Registro Oficial No. 222 de 1 de diciembre de 2003 (ver...)  
4986 y su reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 245 de 4 de  
4987 enero de 2008) (ver...) y la ley 047 de Asignaciones para Provincias por  
4988 Venta de Energía de INECEL (publicada en el Registro Oficial No. 281 de  
4989 22 de septiembre de 1989) (ver...).

4990  
4991 Art. 209.- Destino.- El destino de estas transferencias estará orientado al  
4992 desarrollo humano y protección de la naturaleza y el ambiente, sin que  
4993 esto implique la evasión de las responsabilidades de prevención,  
4994 mitigación y reparación de los daños ambientales y sociales, en  
4995 concordancia con las políticas, y normatividad ambiental; además de las  
4996 sanciones correspondientes. Estos recursos también se orientaran al  
4997 financiamiento de egresos no permanentes que generen directamente  
4998 acumulación de capital o activos públicos de larga duración, en los  
4999 territorios donde se produzcan estos impactos. Se procurará la generación  
5000 de infraestructura pública y de fuentes de energía limpias.

5001  
5002 Art. 210.- Mecanismo de distribución,- Los gobiernos autónomos  
5003 descentralizados que recibirán estos beneficios y los mecanismos de  
5004 distribución se establecerán en cada una de las leyes sectoriales  
5005 correspondientes relacionadas con la explotación de recursos naturales no  
5006 renovables.

5007

5008

## Capítulo VI Endeudamiento

5009

5010

5011 Art. 211.- Acceso.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales,  
5012 provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales pueden  
5013 acceder a endeudamiento para financiar inversiones de mediano y largo  
5014 plazo que no puedan ser cubiertas con sus recursos en un período.

5015

5016 Los ingresos provenientes del endeudamiento constituyen ingresos no  
5017 permanentes y únicamente financiarán egresos no permanentes, es decir  
5018 programas y proyectos de mediano y largo plazo debidamente priorizados  
5019 en sus respectivos planes de desarrollo territorial y que contribuyan al  
5020 Plan Nacional de Desarrollo.

5021

5022 Los gobiernos autónomos parroquiales rurales podrán financiarse con  
5023 fondos provenientes del Banco del Estado, de conformidad con su ley  
5024 constitutiva.

5025

5026 Art. 212.- Endeudamiento público y reglas fiscales.- Los actos, contratos y  
5027 procedimientos del endeudamiento público de los gobiernos autónomos  
5028 descentralizados se regirán por los preceptos de la Constitución y de las  
5029 normas establecidas en la ley que regule las finanzas públicas, y se  
5030 someterán a las reglas fiscales y de endeudamiento público análogas a las  
5031 del presupuesto general del Estado.

5032

5033 Art. 213.- Deuda flotante.- Los gobiernos autónomos descentralizados no  
5034 podrán registrar como deuda flotante los gastos cuyos compromisos de  
5035 pago en el ejercicio excedan la caja disponible para ese pago.

5036

5037 En el último semestre del período para el cual fueron elegidas las  
5038 autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán  
5039 asumir compromisos presupuestarios que no consten en el plan operativo  
5040 anual aprobado por las instancias de participación ciudadana y el  
5041 respectivo órgano legislativo, salvo los dispuestos por la ley.

5042

5043 Art. 214.- Subrogación.- El gobierno central podrá subrogar deuda pública  
5044 de los gobiernos autónomos descentralizados únicamente en situaciones  
5045 excepcionales calificadas por el Presidente de la República y previo  
5046 dictamen favorable del Comité de Deuda y Financiamiento.

5047

5048 En este caso, de forma previa a la subrogación, deberán establecerse e  
5049 instrumentarse los mecanismos y herramientas necesarias para la  
5050 restitución de los valores al gobierno central y de contra garantías  
5051 necesarias, así como un plan de reducción de endeudamiento.

5052

5053

## Capítulo VII

### Presupuesto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

5054

5055

5056

5057 Art. 215.- Presupuesto. El presupuesto de los gobiernos autónomos  
5058 descentralizados se ajustará a los planes regionales, provinciales,  
5059 cantonales y parroquiales respectivamente, en el marco del Plan Nacional  
5060 de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y autonomía.

5061

5062 El presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados deberá ser  
5063 elaborado participativamente, de acuerdo con lo prescrito por la  
5064 Constitución y la ley. Las inversiones presupuestarias se ajustarán a los  
5065 planes de desarrollo de cada circunscripción, los mismos que serán  
5066 territorializados para garantizar la equidad a su interior.

5067

5068 Todo programa o proyecto financiado con recursos públicos tendrá  
5069 objetivos, metas y plazos, al término del cual serán evaluados.

5070

5071 En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales  
5072 rurales se regirán por lo previsto en este capítulo, en todo lo que les sea  
5073 aplicable y no se oponga a su estructura y fines.

5074

5075 Art. 216.- Período.- El ejercicio financiero de los gobiernos autónomos  
5076 descentralizados se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y  
5077 uno de diciembre de cada año, y para ese período deberá aprobarse y regir  
5078 el presupuesto. No podrá mantenerse ni prorrogarse la vigencia del  
5079 presupuesto del año anterior.

5080

5081 Art. 217.- Unidad presupuestaria.- El presupuesto se regirá por el  
5082 principio de unidad presupuestaria. En consecuencia, a partir de la  
5083 vigencia de este Código, no habrá destinaciones especiales de rentas.

5084

5085 Con el producto de todos sus ingresos y rentas, cada gobierno autónomo  
5086 descentralizado formulará el fondo general de ingresos, con cargo al cual  
5087 se girará para atender a todos los gastos de los gobiernos autónomos  
5088 descentralizados.

5089

5090 Art. 218.- Aprobación.- El órgano legislativo, y de fiscalización aprobará el  
5091 presupuesto general del respectivo gobierno autónomo descentralizado;  
5092 además conocerá los presupuestos de sus empresas públicas o mixtas  
5093 aprobados por los respectivos directorios.

5094

5095 Art. 219.- Inversión social.- Los recursos destinados a educación, salud,  
5096 seguridad, protección ambiental y otros de carácter social serán  
5097 considerados como gastos de inversión.

5098

## 5099 **Sección Primera**

### 5100 **De la Estructura del Presupuesto**

5101

5102 Art. 220.- Referencia a las disposiciones normativas.-La estructura del  
5103 presupuesto se ceñirá a las disposiciones expresamente consignadas en  
5104 este Código, en la ley respectiva, en la reglamentación general que expedirá  
5105 el gobierno central y en la normativa que dicte el gobierno autónomo  
5106 descentralizado respectivo.

5107

5108 Art. 221.- Partes del presupuesto.- El presupuesto de los gobiernos  
5109 autónomos descentralizados constará de las siguientes partes:

5110

5111 a) Ingresos;

5112 b) Egresos; y,

5113 e) Disposiciones generales.

5114

5115 El presupuesto contendrá, además, un anexo con el detalle distributivo de  
5116 sueldos y salarios.

5117

5118 El presupuesto obligatoriamente contemplará el respectivo financiamiento  
5119 para dar cumplimiento a los contratos colectivos, actas transaccionales o  
5120 sentencias dictadas sea por los tribunales de conciliación y arbitraje o, los  
5121 jueces laborales o constitucionales.

5122

5123 Art. 222.- Agrupamiento del presupuesto.- Los ingresos del presupuesto se  
5124 agruparán por títulos y capítulos y se distribuirán por partidas. Los  
5125 egresos se agruparán por programas, subprogramas y proyectos, conforme  
5126 a la normativa vigente.

5127

5128 Las disposiciones generales que no estuvieren establecidas en la ley o en  
5129 un reglamento general sobre la materia, contendrán las normas necesarias  
5130 para el mejor cumplimiento del presupuesto.

5131

## 5132 **Sección Segunda**

### 5133 **De los Ingresos**

5134

5135 Art. 223.- Títulos, Los ingresos presupuestarios se dividirán en los  
5136 siguientes títulos:

5137

5138 Título I. Ingresos tributarios;

5139 Título II. Ingresos no tributarios; y, Título III. Empréstitos.

5140

5141 Art. 224.- Formas de clasificación de los ingresos.- Los gobiernos  
5142 autónomos descentralizados dentro de su normativa correspondiente y en  
5143 concordancia con la normativa de las finanzas públicas vigente,  
5144 establecerán las formas de clasificación de los ingresos.

5145

### 5146 **Parágrafo Primero**

#### 5147 **Ingresos Tributarios**

5148

5149 Art. 225.- Capítulos básicos.- Los ingresos tributarios comprenderán las  
5150 contribuciones señaladas en este Código y se dividirán en los tres  
5151 capítulos básicos siguientes:

5152

5153 Capítulo I.- Impuestos, que incluirán todos los que corresponden a los  
5154 gobiernos autónomos descentralizados, por recaudación directa o por  
5155 participación.

5156

5157 Capítulo II.- Tasas, que comprenderá únicamente las que recaude la  
5158 tesorería o quien haga sus veces de los gobiernos autónomos

5159 descentralizados, no incluyéndose, por consiguiente, las tasas que  
5160 recauden las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados.

5161

5162 Capítulo III.- Contribuciones especiales de mejoras y de ordenamiento, que  
5163 se sujetarán a la misma norma del inciso anterior.

5164

## 5165 **Parágrafo Segundo** 5166 **Ingresos No Tributarios**

5167

5168 Art. 226.- Clasificación.- Los ingresos no tributarios se clasificarán en los  
5169 siguientes capítulos:

5170

5171 Capítulo I.- Rentas patrimoniales, que comprenderán los siguientes  
5172 grupos:

5173

5174 a) Ingresos provenientes del dominio predial (tierras y edificios);

5175 b) Utilidades provenientes del dominio comercial;

5176 c) Utilidades provenientes del dominio industrial;

5177 d) Utilidades de inversiones financieras; y,

5178 e) Ingresos provenientes de utilización o arriendo de bienes de dominio  
5179 público.

5180

5181 Capítulo II.- Transferencias y aportes con los siguientes grupos:

5182

5183 a) Asignaciones fiscales;

5184 b) Asignaciones de entidades autónomas, descentralizadas o de otros  
5185 organismos públicos; y,

5186 c) Transferencias del exterior.

5187

5188 Capítulo III.- Venta de activos, con los siguientes grupos:

5189

5190 a) De bienes raíces; y,

5191 b) De otros activos.

5192

5193 Capítulo IV.- Ingresos varios, que comprenderán los que no deben figurar  
5194 en ninguno de los grupos anteriores incluidas donaciones.

5195

## 5196 **Parágrafo Tercero** 5197 **Empréstitos**

5198

5199 Art. 227.- Clasificación.- Los empréstitos se clasificarán en los siguientes  
5200 capítulos:

5201

5202 Capítulo I.- Internos.

5203 Capítulo II.- Externos.

5204

## 5205 **Sección Tercera** 5206 **De los Gastos**

5207

5208 Art. 228.- Agrupamiento del gasto.- Los egresos del fondo general se  
5209 agruparán en áreas, programas, subprogramas, proyectos y actividades.  
5210 En cada programa, subprograma, proyecto y actividad deberán  
5211 determinarse los gastos corrientes y los proyectos de inversión, atendiendo  
5212 a la naturaleza económica predominante de los gastos, y deberán estar  
5213 orientados a garantizar la equidad al interior del territorio de cada  
5214 gobierno autónomo descentralizado.

5215

5216 Los egresos de los programas, subprogramas, proyectos y actividades se  
5217 desglosarán, además, uniformemente en las partidas por objeto o materia  
5218 del gasto, que sean necesarias para la mejor programación.

5219

5220 Art. 229.- Unidades de asignación.- Todos los gastos que realicen las  
5221 dependencias y servicios de los gobiernos autónomos descentralizados  
5222 tienen que incluirse en una unidad de asignación. Serán unidades de  
5223 asignación los programas, subprogramas, proyectos y actividades.

5224

5225 Art. 230.- Areas.- El presupuesto de gastos comprenderá las siguientes  
5226 áreas:

5227

5228 a) Servicios generales.- La función de servicios generales comprende  
5229 aquellos que normalmente atiende la administración de asuntos internos  
5230 de la entidad y el control del cumplimiento de la normativa de los  
5231 gobiernos autónomos descentralizados:

5232 b) Servicios sociales.- La función de servicios sociales se relaciona con los  
5233 servicios destinados a satisfacer necesidades sociales básicas:

5234 c) Servicios comunales.- La función de servicios comunales se refiere a las  
5235 obras y servicios públicos necesarios para la vida de la comunidad:

5236 d) Servicios económicos.- La función de servicios económicos se refiere  
5237 primordialmente a la provisión de las obras de infraestructura económica  
5238 del territorio de cada nivel de gobierno; y,

5239 e) Servicios inclasificables.- Aquellos que no están previstos en los  
5240 conceptos anteriores.

5241

5242 Art. 231.- Clasificación.- Los gobiernos autónomos descentralizados,  
5243 dentro de su normativa correspondiente y en concordancia con la  
5244 normativa vigente en finanzas públicas, clasificarán sus gastos.

5245

5246 Art. 232.- Eliminación de programas.- Los gobiernos autónomos  
5247 descentralizados, de conformidad con sus necesidades, podrán prescindir  
5248 de cualquier programa o crear uno nuevo.

5249

## 5250 **Sección Cuarta**

### 5251 **Formulación del Presupuesto**

5252

#### 5253 **Parágrafo Primero**

##### 5254 **Programación del Presupuesto**

5255

5256 Art. 233.- Plazo.- Todas las dependencias de los gobiernos autónomos  
5257 descentralizados deberán preparar antes del 10 de septiembre de cada año  
5258 su plan operativo anual y el correspondiente presupuesto para el año  
5259 siguiente, que contemple los ingresos y egresos de conformidad con las  
5260 prioridades establecidas en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial  
5261 y bajo los principios de la participación definidos en la Constitución y la  
5262 ley.

5263

5264 Art. 234.- Contenido.- Cada plan operativo anual deberá contener una  
5265 descripción de la magnitud e importancia de la necesidad pública que  
5266 satisface, la especificación de sus objetivos y metas, la indicación de los  
5267 recursos necesarios para su cumplimiento.

5268

5269 Los programas deberán formularse en función de los planes de desarrollo y  
5270 de ordenamiento territorial.

5271

5272 A fin de hacer posible su evaluación técnica las dependencias de los  
5273 gobiernos autónomos descentralizados deberán presentar programas  
5274 alternativos con objetivos de corto, mediano y largo plazo.

5275

#### 5276 **Parágrafo Segundo**

##### 5277 **Estimación de Ingresos y Gastos**

5278

5279 Art. 235.- Plazo de la estimación provisional.- Corresponderá a la dirección  
5280 financiera o a quien haga sus veces, efectuar antes del 30 de julio, una  
5281 estimación provisional de los ingresos para el próximo ejercicio financiero.

5282

5283 Art. 236.- Base.- La base para la estimación de los ingresos será la suma  
5284 resultante del promedio de los incrementos de recaudación de los últimos  
5285 tres años más la recaudación efectiva del año inmediato anterior.

5286

5287 La base así obtenida podrá ser aumentada o disminuida según las  
5288 perspectivas económicas y fiscales que se prevean para el ejercicio vigente  
5289 y para el año en que va a regir el presupuesto o de acuerdo a las nuevas



5290 disposiciones legales que modifiquen al rendimiento de la respectiva fuente  
5291 de ingreso, o bien de conformidad a las mejoras introducidas en la  
5292 administración tributaria.

5293

5294 Art. 237.- Plazo para el cálculo definitivo.- En base a la estimación  
5295 provisional de ingresos, el ejecutivo local, con la asesoría del jefe de la  
5296 dirección financiera y las dependencias respectivas, establecerá el cálculo  
5297 definitivo de los ingresos y señalará a cada dependencia o servicio hasta el  
5298 15 de agosto, los límites del gasto a los cuales deberán ceñirse en la  
5299 formulación de sus respectivos proyectos de presupuesto.

5300

5301 Art. 238.- Participación ciudadana en la priorización del gasto.- Las  
5302 prioridades de gasto se establecerán desde las unidades básicas de  
5303 participación y serán recogidas por la asamblea local o el organismo que  
5304 en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima  
5305 instancia de participación. El cálculo definitivo de ingresos será  
5306 presentado en el mismo plazo del inciso anterior, por el ejecutivo, en la  
5307 asamblea local como insumo para la definición participativa de las  
5308 prioridades de inversión del año siguiente.

5309

5310 La asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo  
5311 descentralizado se establezca como máxima instancia de participación,  
5312 considerando el límite presupuestario, definirá prioridades anuales de  
5313 inversión en función de los lineamientos del plan de desarrollo y de  
5314 ordenamiento territorial, que serán procesadas por el ejecutivo local e  
5315 incorporadas en los proyectos de presupuesto de las dependencias y  
5316 servicios de los gobiernos autónomos descentralizados.

5317

5318 Art. 239.- Responsabilidad de la unidad financiera.- Los programas,  
5319 subprogramas y proyectos de presupuesto de las dependencias y servicios  
5320 de los gobiernos autónomos descentralizados deberán ser presentados a la  
5321 unidad financiera o a quien haga sus veces, hasta el 30 de septiembre,  
5322 debidamente justificados, con las observaciones que creyeren del caso.

5323

5324 Estos proyectos se prepararán de acuerdo con las instrucciones y  
5325 formularios que envíe el funcionario del gobierno autónomo  
5326 descentralizado a cargo del manejo financiero.

5327

5328 Art. 240.- Anteproyecto de presupuesto.- Sobre la base del cálculo de  
5329 ingresos y de las previsiones de gastos, la persona responsable de las  
5330 finanzas o su equivalente preparará el anteproyecto de presupuesto y lo  
5331 presentará a consideración del Ejecutivo local hasta el 20 de octubre.

5332

5333 Art. 241.- Participación ciudadana en la aprobación del anteproyecto de  
5334 presupuesto.- El anteproyecto de presupuesto será conocido por la  
5335 asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo  
5336 descentralizado se establezca como máxima instancia de participación,  
5337 antes de su presentación al órgano legislativo correspondiente, y emitirá  
5338 mediante resolución su conformidad con las prioridades de inversión  
5339 definidas en dicho instrumento. La resolución de dicho organismo se  
5340 adjuntará a la documentación que se remitirá conjuntamente con el  
5341 anteproyecto de presupuesto al órgano legislativo local.

5342

5343 Art. 242.- Responsabilidad del ejecutivo del gobierno autónomo  
5344 descentralizado.- La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo  
5345 descentralizado, previo el proceso participativo de elaboración  
5346 presupuestaria establecido en la Constitución y este Código, con la  
5347 asesoría de los responsables financiero y de planificación, presentará al  
5348 órgano legislativo local el proyecto definitivo del presupuesto hasta el 31 de  
5349 octubre, acompañado de los informes y documentos que deberá preparar  
5350 la dirección financiera, entre los cuales figurarán los relativos a los  
5351 aumentos o disminuciones en las estimaciones de ingresos y en las  
5352 previsiones de gastos, así como la liquidación del presupuesto del ejercicio  
5353 anterior y un estado de ingresos y gastos efectivos del primer semestre del  
5354 año en curso.

5355

5356 Además, cuando fuere procedente, deberá acompañarse el proyecto  
5357 complementario de financiamiento a que se refiere el artículo siguiente.

5358

5359 Art. 243.- Proyectos complementarios de financiamiento.- El total de los  
5360 gastos del proyecto de presupuesto no podrá exceder del total de sus  
5361 ingresos. Si el costo de los programas, subprogramas, proyectos o  
5362 actividades anuales de los gobiernos autónomos descentralizados fuere  
5363 superior a los ingresos calculados, el ejecutivo local deberá presentar al  
5364 órgano legislativo local un proyecto complementario de financiamiento  
5365 para aquellos programas, subprogramas, actividades o proyectos que  
5366 considere de alta prioridad y para cuya ejecución se requieren ingresos  
5367 adicionales de los estimados, señalando sus fuentes de financiamiento. La  
5368 inclusión definitiva de estos programas, subprogramas, actividades o  
5369 proyectos en el presupuesto, quedará sujeta a la aprobación, por el  
5370 legislativo local, del financiamiento complementario propuesto por la  
5371 máxima autoridad ejecutiva.

5372

## 5373 **Sección Quinta**

### 5374 **Aprobación y Sanción del Presupuesto**

5375

5376 Art. 244.- Informe de la comisión de presupuesto.- La comisión respectiva  
5377 del legislativo local estudiará el proyecto de presupuesto y sus  
5378 antecedentes y emitirá su informe hasta el 20 de noviembre de cada año.

5379

5380 La comisión respectiva podrá sugerir cambios que no impliquen la  
5381 necesidad de nuevo financiamiento, así como la supresión o reducción de  
5382 gastos.

5383

5384 Si la comisión encargada del estudio del presupuesto no presentare su  
5385 informe dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, el  
5386 legislativo local entrará a conocer el proyecto del presupuesto presentado  
5387 por el respectivo ejecutivo, sin esperar dicho informe.

5388

5389 Art. 245.- Aprobación.- El legislativo del gobierno autónomo  
5390 descentralizado estudiará el proyecto de presupuesto, por programas y  
5391 subprogramas y lo aprobará en dos sesiones hasta el 10 de diciembre de  
5392 cada año, conjuntamente con el proyecto complementario de  
5393 financiamiento, cuando corresponda. Si a la expiración de este plazo no lo  
5394 hubiere aprobado, éste entrará en vigencia. El legislativo tiene la  
5395 obligación de verificar que el proyecto presupuestario guarde coherencia  
5396 con los objetivos y metas del plan de desarrollo y el de ordenamiento  
5397 territorial respectivos.

5398

5399 La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado y el  
5400 jefe de la dirección financiera o el funcionario que corresponda, asistirán  
5401 obligatoriamente a las sesiones del legislativo y de la comisión respectiva,  
5402 para suministrar los datos e informaciones necesarias.

5403

5404 Los representantes ciudadanos de la asamblea territorial o del organismo  
5405 que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como  
5406 máxima instancia de participación, podrán asistir a las sesiones del  
5407 legislativo local y participarán en ellas mediante los mecanismos previstos  
5408 en la Constitución y la ley.

5409

5410 Art. 246.- Limitaciones del legislativo.- El órgano legislativo del gobierno  
5411 autónomo descentralizado no podrá aumentar la estimación de los  
5412 ingresos de la proforma presupuestaria, salvo que se demuestre la  
5413 existencia de ingresos no considerados en el cálculo respectivo.

5414

5415 Art. 247.- Veto.- El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado  
5416 conocerá el proyecto aprobado por el legislativo y podrá oponer su veto  
5417 hasta el 15 de diciembre cuando encuentre que las modificaciones  
5418 introducidas en el proyecto por el legislativo local son ilegales o  
5419 inconvenientes.

5420

5421 El órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado deberá  
5422 pronunciarse sobre el veto del ejecutivo al proyecto de presupuesto, hasta  
5423 el 20 de diciembre. Para rechazar el veto se requerirá la decisión de los dos  
5424 tercios de los miembros del órgano legislativo.

5425

5426 Si a la expiración del plazo indicado en el inciso anterior el legislativo del  
5427 gobierno autónomo descentralizado no se hubiere pronunciado sobre las  
5428 observaciones de la máxima autoridad ejecutiva, éstas se entenderán  
5429 aprobadas.

5430

5431 Art. 248.- Sanción.- Una vez aprobado el proyecto de presupuesto por el  
5432 legislativo del gobierno autónomo descentralizado, la máxima autoridad  
5433 del ejecutivo lo sancionará dentro del plazo de tres días y entrará en  
5434 vigencia, indefectiblemente, a partir del primero de enero.

5435

5436 Art. 249.- Presupuesto para los grupos de atención prioritaria.- No se  
5437 aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el  
5438 mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos  
5439 no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de  
5440 programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria.

5441

## 5442 **Sección Sexta**

### 5443 **Ejecución del Presupuesto**

5444

5445 Art. 250.- Programación de actividades.- Una vez sancionada la normativa  
5446 presupuestaria, los responsables de los programas, subprogramas o  
5447 proyectos elaborarán con las unidades de planificación y financiera la  
5448 programación de actividades de los gobiernos autónomos descentralizados  
5449 y someterán a consideración del ejecutivo del gobierno autónomo un  
5450 calendario de ejecución y desarrollo de actividades, detalladas por  
5451 trimestres, el mismo que se conocerá en el seno de la asamblea territorial o  
5452 del organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se  
5453 establezca como máxima instancia de participación. Esta programación  
5454 guardará coherencia con el plan de desarrollo y de ordenamiento  
5455 territorial.

5456

5457 Art. 251.- Cupos de gasto.- El ejecutivo del gobierno autónomo  
5458 descentralizado y la persona responsable de la unidad financiera, o quien  
5459 haga sus veces, de acuerdo con la ley, estudiarán los calendarios de  
5460 ejecución y desarrollo de actividades, los relacionarán con las previsiones  
5461 mensuales de ingresos y procederán a fijar, para cada programa y  
5462 subprograma, las prioridades y cupos de gasto correspondientes.

5463

5464 Corresponderá a la persona responsable de la unidad financiera o a quien  
5465 haga sus veces, fijar los primeros ocho días de cada mes, los cupos de

5466 gasto por partidas en relación con los cupos de disponibilidad de que trata  
5467 el inciso anterior.

5468

5469 Los cupos así fijados se comunicarán al tesorero de los gobiernos  
5470 autónomos descentralizados, quien los anotará para determinar así el  
5471 límite de los egresos mensuales por partidas salvo las modificaciones que  
5472 el ejecutivo y, el funcionario a cargo de la unidad financiera efectúen en los  
5473 cupos de que trata el inciso anterior.

5474

5475 La provisión de bienes y materiales se efectuará en estricta relación con las  
5476 disponibilidades, según la determinación de los cupos antes mencionados  
5477 debiendo el tesorero efectuar los pagos en estricto orden cronológico.

5478

5479 Todo bien a proveerse por particulares al gobierno autónomo  
5480 descentralizado deberá estar previamente comprometido en el respectivo  
5481 cupo. El funcionario que ordene y comprometan el crédito de los gobiernos  
5482 autónomos descentralizados al margen de este requisito será  
5483 personalmente responsable del pago y contra quien ejercerá la acción del  
5484 cobro el acreedor. Los compromisos que no fueren satisfechos hasta el 31  
5485 de diciembre, para los fines de la liquidación definitiva del presupuesto se  
5486 considerarán anulados.

5487

5488 Art. 252.- Contabilidad.- La contabilidad presupuestaria se realizará con  
5489 base a la normativa vigente de las finanzas públicas.

5490

5491 Art. 253.- Responsabilidad por el uso de los fondos de terceros.- Los  
5492 fondos de terceros no podrán servir para cubrir egresos que no sean los  
5493 que correspondan a las entregas que deben hacerse a sus propios  
5494 beneficiarios. Los funcionarios que autorizaren distinto empleo y el  
5495 tesorero que lo hiciere, con o sin orden, serán responsables  
5496 económicamente por el uso indebido de los fondos, sin perjuicio de las  
5497 responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

5498

5499 Art. 254.- Egresos.- No se podrá efectuar ningún egreso sino con cargo al  
5500 presupuesto del ejercicio vigente.

5501

## 5502 **Sección Séptima**

### 5503 **Reforma del Presupuesto**

5504

5505 Art. 255.- Reforma presupuestaria.- Una vez sancionado y aprobado el  
5506 presupuesto sólo podrá ser reformado por alguno de los siguientes medios:  
5507 traspasos, suplementos y reducciones de créditos. Estas operaciones se  
5508 efectuarán de conformidad con lo previsto en las siguientes secciones de  
5509 este Código.

5510

5511 **Sección Octava**  
5512 **Trasposos de Créditos**

5513

5514 Art. 256.- Trasposos.- El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado,  
5515 de oficio o previo informe de la persona responsable de la unidad  
5516 financiera, o a pedido de este funcionario, podrá autorizar trasposos de  
5517 créditos disponibles dentro de una misma área, programa o subprograma,  
5518 siempre que en el programa, subprograma o partida de que se tomen los  
5519 fondos hayan disponibilidades suficientes, sea porque los respectivos  
5520 gastos no se efectuaren en todo o en parte debido a causas imprevistas o  
5521 porque se demuestre con el respectivo informe que existe excedente de  
5522 disponibilidades.

5523

5524 Los trasposos de un área a otra deberán ser autorizados por el legislativo  
5525 del gobierno autónomo descentralizado, a petición del ejecutivo local,  
5526 previo informe de la persona responsable de la unidad financiera.

5527

5528 Art. 257.- Prohibiciones.- No podrán efectuarse trasposos en los casos que  
5529 se indican a continuación:

5530

5531 1. Para egresos que hubieren sido negados por el legislativo del gobierno  
5532 autónomo a no ser que se efectúe siguiendo el mismo trámite establecido  
5533 para los suplementos de crédito relativos a nuevos servicios;

5534 2. Para creación de nuevos cargos o aumentos de las asignaciones para  
5535 sueldos constantes en el presupuesto, salvo en los casos previstos para  
5536 atender inversiones originadas en nuevas competencias, adquisición de  
5537 maquinarias para la ejecución de la obra pública u otras similares;

5538 3. De programas que se hallen incluidos en planes generales o regionales  
5539 de desarrollo; y.

5540 4. De las partidas asignadas para el servicio de la deuda pública, a no ser  
5541 que concurra alguno de estos hechos:

5542

5543 a) Demostración de que ha existido exceso en la previsión presupuestaria;

5544 b) Que no se hayan emitido o no se vayan a emitir bonos correspondientes  
5545 a empréstitos previstos en el presupuesto; o,

5546 c) Que no se hayan formalizado, ni se vayan a formalizar contratos de  
5547 préstamos, para cuyo servicio se estableció la respectiva partida  
5548 presupuestaria.

5549

5550 Art. 258.- Informe al legislativo.- El ejecutivo del gobierno autónomo  
5551 descentralizado deberá informar al legislativo correspondiente, en la sesión  
5552 más próxima, acerca de los trasposos que hubiere autorizado.

5553

5554 **Sección Novena**  
5555 **Suplementos de Créditos**

5556  
5557 Art. 259.- Otorgamiento.- Los suplementos de créditos se clasificarán en:  
5558 créditos adicionales para servicios considerados en el presupuesto y  
5559 créditos para nuevos servicios no considerados en el presupuesto.

5560  
5561 Los suplementos de créditos no podrán significar en ningún caso  
5562 disminución de las partidas constantes en el presupuesto.

5563  
5564 El otorgamiento de suplementos de créditos estará sujeto a las siguientes  
5565 condiciones:

- 5566  
5567 a) Que las necesidades que se trata de satisfacer sean urgentes y no se las  
5568 haya podido prever;  
5569 b) Que no exista posibilidad de cumplirla ni mediante la partida de  
5570 imprevistos, ni mediante traspasos de créditos;  
5571 c) Que se creen nuevas fuentes de ingreso o se demuestre que las  
5572 constantes en el presupuesto deben rendir más, sea por no habérselas  
5573 estimado de manera suficiente o porque en comparación con el ejercicio o  
5574 ejercicios anteriores se haya producido un aumento ponderado total de  
5575 recaudaciones durante la ejecución del presupuesto y existan razones  
5576 fundadas para esperar que dicho aumento se mantenga o incremente  
5577 durante todo el ejercicio financiero; y,  
5578 d) Que en ninguna forma se afecte con ello al volumen de egresos  
5579 destinados al servicio de la deuda pública o a las inversiones.

5580  
5581 Art. 260.- Solicitud.- Los suplementos de crédito serán solicitados al  
5582 legislativo del gobierno autónomo descentralizado por el ejecutivo en el  
5583 segundo semestre del ejercicio presupuestario, salvo situación de  
5584 emergencia, previo informe de la persona responsable de la unidad  
5585 financiera.

5586  
5587 **Sección Décima**  
5588 **Reducción de Créditos**

5589  
5590 Art. 261.- Resolución.- Si en el curso del ejercicio financiero se comprobare  
5591 que los ingresos efectivos tienden a ser inferiores a las cantidades  
5592 asignadas en el presupuesto el legislativo del gobierno autónomo  
5593 descentralizado, a petición del ejecutivo, y previo informe de la persona  
5594 responsable de la unidad financiera, resolverá la reducción de las partidas  
5595 de egresos que se estime convenientes, para mantener el equilibrio  
5596 presupuestario.

5597

5598 Art. 262.- Consulta a los responsables de ejecución.-Para efectuar las  
5599 reducciones de créditos, el ejecutivo del gobierno autónomo  
5600 descentralizado, consultará a los responsables de la ejecución de los  
5601 programas o subprogramas afectados con esta medida, sobre las partidas  
5602 que al disminuirse, afectan menos al adecuado desarrollo de las  
5603 actividades programadas. Podrán también pedirles que determinen el  
5604 orden de importancia y trascendencia de los programas o subprogramas,  
5605 cuando la cuantía de las reducciones haga aconsejable la supresión de los  
5606 mismos.

5607

## 5608 **Sección Décimo Primera**

### 5609 **Clausura y Liquidación del Presupuesto**

5610

5611 Art. 263.- Plazo de clausura.- El cierre de las cuentas y la clausura  
5612 definitiva del presupuesto se efectuará al 31 de diciembre de cada año.

5613

5614 Los ingresos que se recauden con posterioridad a esa fecha se acreditarán  
5615 en el presupuesto vigente a la fecha en que se perciban, aun cuando  
5616 hayan sido considerados en el presupuesto anterior.

5617

5618 Después del 31 de diciembre no se podrán contraer obligaciones que  
5619 afecten al presupuesto del ejercicio anterior.

5620

5621 Art. 264.- Obligaciones pendientes.- Las obligaciones correspondientes a  
5622 servicios o bienes legalmente recibidos antes del cierre del ejercicio  
5623 financiero conservarán su validez en el próximo año presupuestario,  
5624 debiendo imputarse a la partida de deudas pendientes de ejercicios  
5625 anteriores, del nuevo presupuesto.

5626

5627 Art. 265.- Plazo de liquidación.- La unidad financiera o quien haga sus  
5628 veces procederá a la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior,  
5629 hasta el 31 de enero, y a la determinación de los siguientes resultados:

5630

5631 1. El déficit o superávit financiero, es decir, la relación de sus activos y  
5632 pasivos corrientes y a largo plazo. Si los recursos fueren mayores que las  
5633 obligaciones, habrá superávit y en el caso inverso, déficit.

5634

5635 Si existiere déficit financiero a corto plazo que es el resultante de la  
5636 relación de sus activos y pasivos corrientes, el ejecutivo local, bajo su  
5637 responsabilidad y de inmediato regulará, para cubrir el déficit, la partida  
5638 "Deudas Pendientes de Ejercicios Anteriores" con traspasos de créditos de  
5639 acuerdo con los procedimientos señalados en los artículos 259 y 260  
5640 según el caso.

5641



5642 2. El déficit o superávit provenientes de la ejecución del presupuesto, se  
5643 determinará por la relación entre las rentas efectivas y los gastos  
5644 devengados. Si las rentas efectivas fueren mayores que los gastos  
5645 devengados se considerará superávit, En el caso inverso habrá déficit.

5646  
5647 La unidad responsable de las finanzas entregará al ejecutivo del gobierno  
5648 autónomo descentralizado la liquidación del presupuesto del ejercicio  
5649 anterior.

5650

5651 Art. 266.- Rendición de Cuentas.- Al final del ejercicio fiscal el ejecutivo del  
5652 gobierno autónomo descentralizado convocará a la asamblea territorial o al  
5653 organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca  
5654 como máxima instancia de participación, para informar sobre la ejecución  
5655 presupuestaria anual, sobre el cumplimiento de sus metas, y sobre las  
5656 prioridades de ejecución del siguiente año.

5657

## 5658 **Sección Décimo Segunda**

### 5659 **Los Presupuestos Anexos**

5660

5661 Art. 267.- De las empresas públicas.- Los presupuestos de las empresas  
5662 públicas de los gobiernos autónomos descentralizados, sean de servicios  
5663 públicos o de cualquier otra naturaleza, se presentarán como anexos en el  
5664 presupuesto general del respectivo gobierno; serán aprobados por sus  
5665 respectivos directorios y pasarán a conocimiento del órgano legislativo  
5666 correspondiente. Entre los egresos constarán obligatoriamente las partidas  
5667 necesarias para cubrir el servicio de intereses y amortización de  
5668 préstamos.

5669

5670 Art. 268.- Referencia normativa. El período de vigencia así como el proceso  
5671 de formulación y aprobación del presupuesto de las empresas de los  
5672 gobiernos autónomos descentralizados, se regirán por las normas de este  
5673 Código la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la normativa territorial  
5674 aplicable.

5675

5676 Art. 269.- Fondo general de ingresos.- Con el producto de todos los  
5677 ingresos y rentas de la empresa se formará el fondo general de ingresos,  
5678 con cargo al cual se girará para atender a todos sus gastos.

5679

5680 Art. 270.- Asignaciones.- El presupuesto de gastos de  
5681 las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados se presentará  
5682 dividido por programas y dentro de éstos se harán constar las actividades  
5683 y proyectos correspondientes.

5684

5685 En las actividades y proyectos se establecerán las partidas que expresarán  
5686 el objeto o materia del gasto.

5687

5688 Art. 271.- Traspaso de partidas.- Las empresas de los gobiernos  
5689 autónomos descentralizados deberán efectuar sus gastos de conformidad  
5690 con los presupuestos legalmente aprobados. Será facultad del gerente de la  
5691 empresa autorizar los traspasos, suplementos y reducciones de créditos de  
5692 las partidas de un mismo programa.

5693

5694 Los traspasos, suplementos o reducciones de créditos, entre partidas de  
5695 diferentes programas requerirán, además, del informe favorable del  
5696 directorio de la empresa.

5697

5698 Art. 272.- Contabilidad y excedentes.- Las empresas de los gobiernos  
5699 autónomos descentralizados se sujetarán a las normas de la contabilidad  
5700 comercial y conforme a ellas establecerán sus propios resultados anuales.  
5701 El superávit que se produjere, si no se ha previsto en el presupuesto de los  
5702 gobiernos autónomos descentralizados como aporte de la empresa  
5703 constituirá un fondo para futuras aplicaciones, de conformidad con la  
5704 Constitución y la ley. Además llevará el control presupuestario  
5705 correspondiente.

5706

5707 En cuanto al reparto de excedentes, aquellos que correspondan a la  
5708 participación de la empresa pública se destinarán a la inversión y  
5709 reinversión en las mismas empresas sus subsidiarias, relacionadas o  
5710 asociadas; en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes  
5711 correspondientes a los gobiernos autónomos descentralizados que no  
5712 fueren invertidos ni reinvertidos, se considerarán recursos propios que se  
5713 integrarán directamente al presupuesto del gobierno autónomo  
5714 descentralizado correspondiente.

5715

5716 Art. 273.- Fondos de terceros.- Los fondos de terceros estarán constituidos  
5717 por las recaudaciones que efectúen los tesoreros por cuenta de otras  
5718 entidades incluyendo el gobierno central, así como las retenciones que los  
5719 gobiernos autónomos descentralizados deban realizar en calidad de agente  
5720 de retenciones. Ellos fondos se clasificarán por capítulos que llevarán el  
5721 nombre de la entidad beneficiaria.

5722

5723 Los fondos de terceros se depositarán en cuentas bancarias especiales en  
5724 la forma establecida en este Código para los fondos de los gobiernos  
5725 autónomos descentralizados.

5726

5727  
5728  
5729  
5730  
5731

## **TITULO VII MODALIDADES DE GESTION, PLANIFICACION, COORDINACION Y PARTICIPACION**

5732  
5733

### **Capítulo I Modalidades de Gestión**

5734  
5735 Art. 274.- Responsabilidad.- Los gobiernos autónomos descentralizados  
5736 son responsables por la prestación de los servicios públicos y la  
5737 implementación de las obras que les corresponda ejecutar para el  
5738 cumplimiento de las competencias que la Constitución y la ley les reconoce  
5739 de acuerdo con sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento  
5740 territorial, asegurando la distribución equitativa de los beneficios y las  
5741 cargas, en lo que fuere aplicable, de las intervenciones entre los distintos  
5742 actores públicos y de la sociedad de su territorio.

5743  
5744 Los usuarios de los servicios públicos prestados y de las obras ejecutadas  
5745 por los gobiernos autónomos descentralizados serán corresponsables de su  
5746 uso, mantenimiento y conservación. Se aplicarán modalidades de gestión  
5747 que establezcan incentivos y compensaciones adecuadas a la naturaleza  
5748 de sus fines.

5749  
5750 Los gobiernos autónomos descentralizados deberán obligatoriamente  
5751 zonificar la infraestructura de la prestación de los servicios públicos que  
5752 sean proporcionados a la comunidad a fin de evitar desplazamientos  
5753 innecesarios para acceder a ellos.

5754  
5755 Art. 275.- Modalidades de gestión.- Los gobiernos autónomos  
5756 descentralizados regional, provincial distrital o cantonal podrán prestar los  
5757 servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa,  
5758 por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o  
5759 cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta.

5760  
5761 Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales prestarán  
5762 sus servicios en forma directa, por contrato o gestión compartida mediante  
5763 la suscripción de convenios con los gobiernos provinciales, municipales y  
5764 con las respectivas comunidades beneficiarias.

5766 **Sección Primera**  
5767 **Gestión Directa**

5768

5769 Art. 276.- Gestión institucional directa.- Es la que realiza cada gobierno  
5770 autónomo descentralizado a través de su propia institución, mediante la  
5771 unidad o dependencia prevista en la estructura orgánica que el órgano de  
5772 gobierno cree para tal propósito.

5773

5774 Art. 277.- Creación de empresas públicas.- Los gobiernos regional,  
5775 provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas  
5776 siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a  
5777 los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de  
5778 calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el  
5779 desarrollo de otras actividades de emprendimiento.

5780

5781 La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano  
5782 de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y  
5783 observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las  
5784 empresas públicas.

5785

5786 La administración cautelará la eficiencia, eficacia y economía, evitando  
5787 altos gastos administrativos a fin de que la sociedad reciba servicios de  
5788 calidad a un costo justo y razonable.

5789

5790 Art. 278.- Gestión por contrato.- En la adquisición o arrendamiento de  
5791 bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de  
5792 consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las  
5793 disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley  
5794 que regule la contratación pública.

5795

5796 **Sección Segunda**  
5797 **Gestión Delegada**

5798

5799 Art. 279.- Delegación a otros niveles de gobierno.- Los gobiernos  
5800 autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano o  
5801 municipal podrán delegar la gestión de sus competencias a otros niveles de  
5802 gobierno, sin perder la titularidad de aquellas. Esta delegación requerirá  
5803 acto normativo del órgano legislativo correspondiente y podrá ser revertida  
5804 de la misma forma y en cualquier tiempo.

5805

5806 Para esta delegación las partes suscribirán un convenio que contenga los  
5807 compromisos y condiciones para la gestión de la competencia.

5808 Ningún nivel de gobierno podrá delegar la prestación de servicios públicos  
5809 que le hubiere delegado otro nivel de gobierno.

5810

5811 Los gobiernos autónomos descentralizados podrán recibir delegaciones de  
5812 servicios públicos desde el gobierno central para lo cual, este último,  
5813 entregará la asignación económica necesaria para la prestación del  
5814 servicio.

5815

5816 Art. 280.- La gestión compartida entre los diversos gobiernos autónomos  
5817 descentralizados.- Para ejecutar obras públicas que permitan dar  
5818 cumplimiento a competencias y gestiones concurrentes, dos o más  
5819 gobiernos autónomos descentralizados del mismo o de distinto nivel de  
5820 gobierno podrán celebrar convenios de cogestión de obras.

5821

5822 Los convenios establecerán los términos de coparticipación de cada una de  
5823 las partes, el financiamiento de la obra, las especificaciones técnicas y la  
5824 modalidad de fiscalización y control social. Los procesos contractuales y  
5825 formalidades del convenio observarán lo establecido en la ley.

5826

5827 Art. 281.- La cogestión de los gobiernos autónomos descentralizados con la  
5828 comunidad.- En los casos de convenios suscritos entre los gobiernos  
5829 autónomos descentralizados con la comunidad beneficiaria se reconocerá  
5830 como contraparte valorada el trabajo y los aportes comunitarios. Esta  
5831 forma de cogestión estará exenta del pago de la contribución especial por  
5832 mejoras y del incremento del impuesto predial por un tiempo acordado con  
5833 la comunidad.

5834

5835 Art. 282.- Empresas de economía mixta.- Los gobiernos autónomos  
5836 descentralizados regional, provincial, metropolitano o municipal podrán  
5837 delegar la gestión para la prestación de servicios públicos o para el  
5838 desarrollo de otras actividades o emprendimientos, a empresas de  
5839 economía mixta, siempre que la selección del socio se realice mediante  
5840 concurso público de acuerdo con la ley que regula las empresas públicas.  
5841 Exceptúase la dotación de los servicios públicos de agua y riego los cuales  
5842 sólo pueden ser prestados por entidades públicas, comunitarias o en  
5843 alianza público comunitaria.

5844

5845 En las empresas de economía mixta en que participan los gobiernos  
5846 autónomos descentralizados, deberá el sector público poseer al menos el  
5847 cincuenta y un por ciento del paquete accionario de la empresa.

5848

5849 El directorio de la empresa que se constituya estará integrado en la forma  
5850 prevista en su estatuto y en la Ley de Empresas Públicas. La presidencia  
5851 corresponderá al titular del ejecutivo del gobierno autónomo  
5852 descentralizado o su representante, independientemente de su porcentaje  
5853 de aportes al capital social de la empresa.

5854

5855 Art. 283.- Delegación a la economía social y solidaria y a la iniciativa  
5856 privada.- La delegación a la economía social y solidaria se realizará para  
5857 promover la naturaleza social y solidaria del sistema económico nacional.  
5858 Se requerirá que se justifique que la organización o el emprendimiento  
5859 económico corresponde a este sector de la economía y que se establezcan  
5860 con claridad los mecanismos de solidaridad o redistribución  
5861 correspondientes.

5862  
5863 Sólo de manera excepcional los gobiernos autónomos descentralizados  
5864 regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, podrán delegar la  
5865 prestación de servicios públicos de su competencia a la iniciativa privada.  
5866 Esta delegación se realizará mediante acto normativo del órgano  
5867 competente cuando el gobierno autónomo descentralizado respectivo no se  
5868 encuentre en capacidad técnica y económica de gestionar directamente un  
5869 servicio público o en caso de calamidad pública o desastre natural.

5870  
5871 La falta de capacidad técnica o económica para la gestión directa de un  
5872 servicio público deberá ser debidamente justificada ante el respectivo  
5873 órgano legislativo local y la ciudadanía por la autoridad ejecutiva, en las  
5874 condiciones establecidas en la Constitución y la ley. La selección  
5875 correspondiente deberá realizarse mediante concurso público con  
5876 excepción de la delegación de las competencias de riego, agua potable y  
5877 alcantarillado a organizaciones comunitarias.

5878  
5879 Art. 284.- Control. Sin perjuicio de la fiscalización que le corresponde al  
5880 legislativo del respectivo nivel de gobierno y de los mecanismos de control  
5881 ejercidos por los organismos competentes que determinan la Constitución  
5882 y las leyes, los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados  
5883 ejercerán control de las obras que se ejecuten directamente, por contrato,  
5884 por delegación, por gestión compartida o por cogestión; así como, de los  
5885 servicios públicos prestados a través empresas públicas, mixtas, de  
5886 economía popular y solidaria o privadas, a fin de garantizar que éstos se  
5887 presten bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad,  
5888 eficiencia, oportunidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad,  
5889 regularidad, continuidad y calidad establecidos en la Constitución de la  
5890 República.

5891  
5892 Además, los gobiernos autónomos descentralizados están obligados a  
5893 facilitar y a promover mecanismos de control social.

5894

## 5895 **Sección Tercera**

### 5896 **Formas de mancomunamiento**

5897

5898 Art. 285.- Mancomunidades y consorcios.- Los gobiernos autónomos  
5899 descentralizados regionales, provinciales, distritales, cantonales o  
5900 parroquiales rurales y los de las circunscripciones territoriales indígenas,  
5901 afroecuatorianas y montubias podrán formar mancomunidades entre sí,  
5902 con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus  
5903 procesos de integración, en los términos establecidos en la Constitución y  
5904 de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en este  
5905 Código.

5906

5907 Cuando el mancomunamiento se realice entre dos o más gobiernos  
5908 autónomos descentralizados del mismo nivel de gobierno que no fueran  
5909 contiguos o entre gobiernos autónomos descentralizados de distintos  
5910 niveles se denominarán consorcios.

5911

5912 Las mancomunidades y consorcios que se constituyan podrán recibir  
5913 financiamiento del presupuesto general del Estado para la obra o proyecto  
5914 objeto del mancomunamiento, en función de la importancia de la obra o  
5915 proyecto, previa aprobación por parte del gobierno central.

5916

5917 Art. 286.- Naturaleza jurídica.- Las mancomunidades y consorcios son  
5918 entidades de derecho público con personalidad jurídica para el  
5919 cumplimiento de los fines específicos determinados de manera expresa en  
5920 el convenio de creación.

5921

5922 Art. 287.- Procedimiento de conformación de mancomunidades.- Para la  
5923 conformación de una mancomunidad se cumplirá el siguiente  
5924 procedimiento:

5925

5926 1. La resolución de cada uno de los órganos legislativos de los gobiernos  
5927 autónomos descentralizados integrantes, mediante la cual se aprueba la  
5928 creación de la mancomunidad;

5929 2. La suscripción del convenio de mancomunidad acordado por los  
5930 gobiernos autónomos descentralizados, por parte de los representantes  
5931 legales de cada uno. El convenio de la mancomunidad deberá contener por  
5932 lo menos los siguientes elementos: denominación de la mancomunidad,  
5933 identificación de los gobiernos autónomos descentralizados que la  
5934 integran, su objeto o finalidad específica, el plazo de la misma y los  
5935 recursos que aporte cada miembro y que constituirán su patrimonio;

5936 3. La publicación del convenio y de las resoluciones habilitantes de cada  
5937 gobierno autónomo descentralizado en el Registro Oficial; y,

5938 4. La inscripción de la conformación de la mancomunidad en el Consejo  
5939 Nacional de Competencias, quien será responsable de evaluar la ejecución  
5940 del cumplimiento de las competencias mancomunadas.

5941

5942 Art. 288.- Reforma al convenio.- La reforma al convenio de una  
5943 mancomunidad deberá realizarse cumpliendo el mismo procedimiento y  
5944 requisitos que los exigidos para su conformación, requiriendo la resolución  
5945 de cada uno de los órganos legislativos, debiéndose establecer una adenda  
5946 al convenio de creación.

5947  
5948 Art. 289.- Empresas en mancomunidad o consorcios.- Los gobiernos  
5949 autónomos descentralizados mancomunados o que conformaren  
5950 consorcios, podrán crear empresas públicas de acuerdo con la ley que  
5951 regula las empresas públicas, para dar cumplimiento a las finalidades de  
5952 la mancomunidad o consorcio. Los estatutos sociales de la empresa  
5953 determinarán la forma de integración del directorio y los aportes que  
5954 realizará cada gobierno autónomo descentralizado.

5955  
5956 Los gobiernos autónomos descentralizados mancomunados o que  
5957 constituyan consorcios, podrán crear empresas públicas a través del acto  
5958 normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos  
5959 descentralizados que deseen conformar la empresa en comunidad, de  
5960 acuerdo con la ley que regula las empresas públicas.

5961  
5962 Art. 290.- Consorcios.- Los gobiernos autónomos descentralizados de  
5963 distintos niveles o que no fueren contiguos, podrán formar consorcios con  
5964 la finalidad de garantizar el cumplimiento de las competencias  
5965 concurrentes y la prestación de servicios públicos pertenecientes a su  
5966 ámbito de competencia, en los términos establecidos en la Constitución y  
5967 de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en este  
5968 Código.

5969  
5970 Art. 291.- Procedimiento de conformación de consorcios.- Las normas para  
5971 la conformación y el funcionamiento de los consorcios serán similares a las  
5972 establecidas en el presente Código para las mancomunidades.

5973  
5974 Art. 292.- Separación.- Cuando un gobierno autónomo descentralizado  
5975 decida separarse de una mancomunidad o consorcio, o de una empresa en  
5976 mancomunidad o consorcio, deberá previamente, asumir los compromisos  
5977 económicos que le correspondan derivados de la gestión compartida y en  
5978 ningún caso afectará al objeto de la mancomunidad o consorcio.

5979  
5980 Art. 293.- Hermanamientos.- Los gobiernos autónomos descentralizados  
5981 promoverán los estatus de hermanamiento con gobiernos descentralizados  
5982 de otros países del mundo, en el marco de la cooperación internacional.

5983  
5984 Las parroquias rurales, los cantones, las provincias y las regiones  
5985 fronterizas, de conformidad con su ubicación geográfica, condición de  
5986 vecindad, necesidad estratégica de integración, afinidad, podrán celebrar  
5987 convenios de hermanamiento a fin de viabilizar procesos de planificación,



5988 orientados al fomento del desarrollo integral, social, económico, cultural,  
5989 ambiental y de seguridad de los territorios y pueblos.

5990

5991 Los gobiernos autónomos descentralizados fronterizos podrán emprender  
5992 programas de cooperación e integración para fomentar el desarrollo, la  
5993 prestación de servicios públicos y preservación del ambiente. Se  
5994 establecerán procesos de desarrollo de los territorios de conformidad con  
5995 los convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado, bajo los  
5996 principios de la paz, el respeto a la soberanía e integridad territorial y el  
5997 beneficio recíproco, de manera que se garantice a sus habitantes el  
5998 ejercicio pleno de sus derechos.

5999

## **Sección Cuarta**

6000

### **Gestión de las intervenciones de desarrollo en el territorio**

6001

6002

6003

6004 Art. 294.- Participación pública y social.- Se propiciará la participación de  
6005 actores públicos y de la sociedad, relacionados con la economía social y  
6006 solidaria, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de  
6007 Empresas Públicas, para la ejecución de proyectos de desarrollo regional,  
6008 provincial, cantonal o parroquial, rural previstos en los planes de  
6009 desarrollo y de ordenamiento territorial, especialmente en aquellos donde  
6010 se requiera la reserva del uso del suelo.

6011

## **Capítulo II**

6012

### **La Planificación del Desarrollo y del Ordenamiento Territorial**

6013

6014

6015

6016 Art. 295.- Planificación del desarrollo.- Los gobiernos autónomos  
6017 descentralizados, con la participación protagónica de la ciudadanía,  
6018 planificarán estratégicamente su desarrollo con visión de largo plazo  
6019 considerando las particularidades de su jurisdicción, que además  
6020 permitan ordenar la localización de las acciones públicas en función de las  
6021 cualidades territoriales.

6022

6023 Los planes de desarrollo deberán contener al menos los siguientes  
6024 elementos:

6025

6026 a) Un diagnóstico que permita conocer las capacidades, oportunidades y  
6027 potencialidades de desarrollo y las necesidades que se requiere satisfacer  
6028 de las personas y comunidades;

6029 b) La definición de políticas generales y particulares que determinen con  
6030 claridad objetivos de largo y mediano plazo;

6031 c) Establecimiento de lineamientos estratégicos como guías de acción para  
6032 lograr los objetivos; y,

6033 d) Programas y proyectos con metas concretas y mecanismos que faciliten  
6034 la evaluación, el control social y la rendición de cuentas.

6035

6036 Para la formulación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial  
6037 los gobiernos autónomos descentralizados deberán cumplir con un proceso  
6038 que aplique los mecanismos participativos establecidos en la Constitución,  
6039 la ley y este Código.

6040

6041 Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial deberán ser  
6042 aprobados por los órganos legislativos de cada gobierno autónomo  
6043 descentralizado por mayoría, absoluta. La reforma de estos planes se  
6044 realizará observando el mismo procedimiento que para su aprobación.

6045

6046 Art. 296.- Ordenamiento territorial.- El ordenamiento territorial comprende  
6047 un conjunto de políticas democráticas y participativas de los gobiernos  
6048 autónomos descentralizados que permiten su apropiado desarrollo  
6049 territorial, así como una concepción de la planificación con autonomía  
6050 para la gestión territorial, que parte de lo local a lo regional en la  
6051 interacción de planes que posibiliten la construcción de un proyecto  
6052 nacional, basado en el reconocimiento y la valoración de la diversidad  
6053 cultural y la proyección espacial de las políticas sociales, económicas y  
6054 ambientales, proponiendo un nivel adecuado de bienestar a la población  
6055 en donde prime la preservación del ambiente para las futuras  
6056 generaciones.

6057

6058 La formulación e implementación de los correspondientes planes deberá  
6059 propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y  
6060 fundamentarse en los principios de la función social y ambiental de la  
6061 tierra, la prevalencia del interés general sobre el particular y la  
6062 distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

6063

6064 La planificación del ordenamiento territorial regional, provincial y  
6065 parroquial se inscribirá y deberá estar articulada a la planificación del  
6066 ordenamiento territorial cantonal y distrital.

6067

6068 Los instrumentos de planificación complementarios serán definidos y  
6069 regulados por la ley y la normativa aprobada por los respectivos órganos  
6070 de legislación de los gobiernos autónomos descentralizados.

6071

6072 Art. 297.- Objetivos del ordenamiento territorial.- El ordenamiento del  
6073 territorio regional, provincial, distrital, cantonal y parroquial, tiene por  
6074 objeto complementar la planificación económica, social y ambiental con  
6075 dimensión territorial; racionalizar las intervenciones sobre el territorio; y,  
6076 orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, a través de los  
6077 siguientes objetivos:

6078

6079 a) La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo  
6080 del suelo en función de los objetivos económicos, sociales, ambientales y  
6081 urbanísticos;

6082 b) El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión  
6083 que permitan ejecutar actuaciones integrales y articular las actuaciones  
6084 sectoriales que afectan la estructura del territorio; y,

6085 c) La definición de los programas y proyectos que concreten estos  
6086 propósitos.

6087

6088 Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales,  
6089 en la ejecución de su competencia de uso y control del suelo, tendrán en  
6090 cuenta los objetivos contenidos en este artículo.

6091

6092 Art. 298.- Directrices de planificación.- Las directrices e instrumentos de  
6093 planificación complementarios que orienten la formulación de estos  
6094 planes, así como el seguimiento y la evaluación de su cumplimiento por  
6095 cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados, serán dictados a  
6096 través de normas de sus respectivos órganos legislativos, y se ajustarán a  
6097 las normas contempladas en la ley que regule el sistema nacional  
6098 descentralizado de planificación participativa y este Código.

6099

6100 Art. 299.- Obligación de coordinación.- El gobierno central y los gobiernos  
6101 autónomos descentralizados están obligados a coordinar la elaboración,  
6102 los contenidos y la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los planes  
6103 de los distintos niveles territoriales, como partes del sistema nacional  
6104 descentralizado de planificación participativa.

6105

6106 La ley y la normativa que adopte cada órgano legislativo de los gobiernos  
6107 autónomos descentralizados establecerá las disposiciones que garanticen  
6108 la coordinación interinstitucional de los planes de desarrollo.

6109

6110 Art. 300.- Regulación de los consejos de planificación.- Los consejos de  
6111 planificación participativa de los gobiernos autónomos descentralizados  
6112 participarán en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de sus  
6113 planes y emitirán resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de  
6114 desarrollo como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano  
6115 legislativa correspondiente.

6116

6117 Los consejos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados  
6118 estarán presididos por sus máximos representantes. Su conformación y  
6119 atribuciones serán definidas por la ley.

6120

6121 Art. 301.- Sesiones de los consejos de planificación.- Las sesiones de los  
6122 consejos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados  
6123 serán convocadas y presididas por la máxima autoridad electa y  
6124 funcionarán conforme a la Ley.

6125

6126

### Capítulo III

6127

## La Participación Ciudadana en los Gobiernos Autónomos Descentralizados

6128

6129

6130 Art. 302.- Participación ciudadana.- La ciudadanía, en forma individual y  
6131 colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de  
6132 decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control  
6133 social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y  
6134 de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del  
6135 poder ciudadano.

6136

6137 La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía,  
6138 deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e  
6139 interculturalidad.

6140

6141 Los gobiernos autónomos descentralizados reconocerán todas las formas  
6142 de participación ciudadana, de carácter individual y colectivo, incluyendo  
6143 aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios,  
6144 comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los  
6145 pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la ley.

6146

6147 Las autoridades ejecutivas y legislativas de los gobiernos autónomos  
6148 descentralizados tendrán la obligación de establecer un sistema de  
6149 rendición de cuentas a la ciudadanía conforme el mandato de la ley y de  
6150 sus propias normativas.

6151

6152 Art. 303.- Derecho a la participación.- El derecho a la participación  
6153 ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos  
6154 descentralizados a través de los mecanismos de la democracia  
6155 representativa, directa y comunitaria.

6156

6157 Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la  
6158 circunscripción del gobierno autónomo descentralizado correspondiente,  
6159 deben ser consultados frente a la adopción de medidas normativas o de  
6160 gestión que puedan afectar sus derechos colectivos.

6161

6162 La ciudadanía tiene derecho a ejercer la democracia directa a través de la  
6163 presentación de proyectos de normas regionales, ordenanzas provinciales,  
6164 distritales o cantonales, acuerdos y resoluciones parroquiales. También  
6165 tienen derecho a ejercer el control social de los actos de los gobiernos  
6166 autónomos descentralizados y a la revocatoria del mandato de sus  
6167 autoridades en el marco de la Constitución y la Ley.

6168

6169 La ciudadanía, en forma individual o colectiva, tiene derecho a participar  
6170 en las audiencias públicas, asambleas, cabildos populares, consejos  
6171 consultivos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la ley y  
6172 demás normativa; además, podrá solicitar la convocatoria a consulta  
6173 popular sobre cualquier asunto de interés de la circunscripción territorial  
6174 y revocatoria del mandato en el marco de lo dispuesto en la Constitución y  
6175 la ley.

6176

6177 Los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de  
6178 participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos.

6179

6180 Para efectos de lograr una participación ciudadana informada, los  
6181 gobiernos autónomos descentralizados facilitarán la información general y  
6182 particular generada por sus instituciones; además, adoptarán medidas de  
6183 acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares  
6184 de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

6185

6186 Art. 304.- Sistema de participación ciudadana.- Los gobiernos autónomos  
6187 descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que  
6188 se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno,  
6189 tendrá una estructura y denominación propias.

6190

6191 El sistema de participación ciudadana se constituye para:

6192

6193 a) Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas  
6194 circunscripciones; así como, conocer y definir los objetivos de desarrollo  
6195 territorial, líneas de acción y metas;

6196 b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los  
6197 planes de desarrollo y de ordenamiento territorial; y, en general, en la  
6198 definición de propuestas de inversión pública;

6199 c) Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos;

6200 d) Participar en la definición de políticas públicas;

6201 e) Generar las condiciones y mecanismos de coordinación para el  
6202 tratamiento de temas específicos que se relacionen con los objetivos de  
6203 desarrollo territorial, a través de grupos de interés sectoriales o sociales  
6204 que fueren necesarios para la formulación y gestión del plan, quienes se  
6205 reunirán tantas veces como sea necesario. Los grupos de interés

6206 conformados prepararán insumos debidamente documentados que  
6207 servirán para la formulación del plan;

6208 f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de  
6209 transparencia, rendición de cuentas y control social;

6210 g) Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las  
6211 decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales;

6212 y,

6213 h) Impulsar mecanismos de formación ciudadana para la ciudadanía  
6214 activa.

6215

6216 El sistema de participación estará integrado por autoridades electas,  
6217 representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad de  
6218 su ámbito territorial.

6219

6220 La máxima instancia de decisión del sistema de participación será  
6221 convocada a asamblea al menos dos veces por año a través del ejecutivo  
6222 del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

6223

6224 El sistema de participación ciudadana designará a los representantes de la  
6225 ciudadanía a los consejos de planificación del desarrollo correspondientes.

6226

6227 Art. 305.- Garantía de participación y democratización.- Los gobiernos  
6228 autónomos descentralizados promoverán e implementarán, en conjunto  
6229 con los actores sociales, los espacios, procedimientos institucionales,  
6230 instrumentos y mecanismos reconocidos expresamente en la Constitución  
6231 y la ley; así como otras expresiones e iniciativas ciudadanas de  
6232 participación necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho y la  
6233 democratización de la gestión pública en sus territorios.

6234

6235 Art. 306.- Barrios y parroquias urbanas.- Se reconoce a los barrios y  
6236 parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana en  
6237 los gobiernos autónomos descentralizados municipales o distritales. Los  
6238 consejos barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones  
6239 socio-organizativas, son los órganos de representación comunitaria y se  
6240 articularán al sistema de gestión participativa, para lo cual se reconocerán  
6241 las organizaciones barriales existentes y se promoverá la creación de  
6242 aquellas que la libre participación ciudadana genere.

6243

6244 Ejercerán la democracia representativa a través de una asamblea general  
6245 de delegados barriales o parroquiales urbanos de manera permanente.  
6246 Ejercitarán la democracia directa mediante elecciones de sus directivos de  
6247 manera universal directa y secreta de todos los pobladores empadronados  
6248 en cada barrio o parroquia urbana.

6249

6250 Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de  
6251 mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley.

6252

6253 Art. 307.- Funciones.- Serán funciones de los consejos barriales y  
6254 parroquiales urbanos las siguientes:

6255

6256 a) Representar a la ciudadanía del barrio o parroquia urbana y a las  
6257 diversas formas de organización social existentes en el espacio territorial;

6258 b) Velar por la garantía y el ejercicio de los derechos ciudadanos;

6259 c) Ejercer el control social sobre los servicios y obras públicas;

6260 d) Apoyar a programas y proyectos de desarrollo social, económico y  
6261 urbanístico a implementarse en beneficio de sus habitantes;

6262 e) Participar en los espacios y procesos de elaboración de los planes de  
6263 desarrollo, operativos anuales y del presupuesto en sus respectivas  
6264 jurisdicciones territoriales;

6265 f) Promover la integración y participación de todos los pobladores y  
6266 pobladoras del barrio:

6267 g) Promover la capacitación y formación de las y los pobladores del sector  
6268 para que actúen en las instancias de participación; y.

6269 h) Ejercer los demás derechos políticos y ciudadanos reconocidos en la  
6270 Constitución.

6271

6272 Art. 308.- Comunas, comunidades y recintos.- Constituirán una forma de  
6273 organización territorial ancestral las comunas, comunidades y recintos en  
6274 donde exista propiedad colectiva sobre la tierra. Estas serán consideradas  
6275 como unidades básicas para la participación ciudadana al interior de los  
6276 gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional  
6277 descentralizado de planificación en el nivel de gobierno respectivo.

6278

6279 Se reconocen las formas de organización comunitarias en el marco del  
6280 presente Código y la Ley de Comunas, sin perjuicio de los derechos  
6281 colectivos de la Constitución, y los instrumentos internacionales en el caso  
6282 de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.

6283

6284 Art. 309.- Iniciativa normativa.- Todos los ciudadanos gozan de iniciativa  
6285 popular para formular propuestas de normas regionales, ordenanzas  
6286 distritales, provinciales o cantonales, o resoluciones parroquiales así como  
6287 su derogatoria de acuerdo con la Constitución y ley.

6288

6289 Art. 310.- Revocatoria del mandato.- Los electores podrán revocar el  
6290 mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades  
6291 electas de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con  
6292 la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana.

6293

6294 Art. 311.- Silla vacía.- Las sesiones de los gobiernos autónomos  
6295 descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será  
6296 ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a  
6297 tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de  
6298 decisiones en asuntos de interés general. Las personas que participen con  
6299 voto serán responsables administrativa, civil y penalmente.

6300

6301 El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá por la ley y las  
6302 normas establecidas por el respectivo gobierno autónomo descentralizado.

6303

6304 Art. 312.- Sanción.- El incumplimiento de estas disposiciones relativas a la  
6305 participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos  
6306 autónomos descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de  
6307 carácter político y administrativo, incluyendo la remoción del cargo para  
6308 los funcionarios responsables de la omisión y podrá ser causal de  
6309 revocatoria del mandato para la autoridad respectiva, conforme a la ley.

6310

6311

## **TITULO VIII DISPOSICIONES COMUNES Y ESPECIALES DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS**

6312

6313

6314

6315

6316

6317

### **Capítulo I Entidades Asociativas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados**

6318

6319

6320

6321 Art. 313.- Conformación.- Los gobiernos autónomos descentralizados, en  
6322 cada nivel de gobierno, tendrán una entidad asociativa de carácter  
6323 nacional, de derecho público, con personería jurídica, autonomía  
6324 administrativa y financiera y patrimonio propio. Para este fin, los  
6325 gobiernos autónomos descentralizados respectivos aprobarán en dos  
6326 debates de la asamblea general su propio estatuto, el cual será publicado  
6327 en el Registro Oficial. En el caso de los gobiernos parroquiales rurales los  
6328 debates para la aprobación de sus estatutos se realizarán en la reunión de  
6329 los presidentes de las asociaciones provinciales. En los estatutos de estas  
6330 asociaciones nacionales podrán crearse instancias organizativas  
6331 territoriales, de género, interculturales y otros fines específicos de acuerdo  
6332 a sus responsabilidades.

6333



6334 Las entidades asociativas nacionales de los gobiernos autónomos  
6335 descentralizados provinciales y municipales serán financiadas por el  
6336 aporte de sus miembros en el cinco por mil de las transferencias que  
6337 reciban de los ingresos permanentes y no permanentes del presupuesto  
6338 general del Estado. Para el caso de la entidad asociativa de los gobiernos  
6339 autónomos descentralizados parroquiales rurales el aporte será del tres  
6340 por ciento (3%) de las transferencias señaladas, cuyos recursos se  
6341 distribuirán en el uno por ciento (1%) para la asociación nacional y el dos  
6342 por ciento (2%) para las asociaciones provinciales.

6343

6344 Estos aportes serán transferidos y acreditados automáticamente por el  
6345 Banco Central a las cuentas de cada entidad. Las entidades rendirán  
6346 cuentas semestralmente ante sus socios del uso de los recursos que  
6347 reciban.

6348

6349 Art. 314.- Responsabilidades.- Las entidades tendrán como  
6350 responsabilidades primordiales, las siguientes:

6351

6352 a) Velar porque se preserve la autonomía de los gobiernos autónomos  
6353 correspondientes;

6354 b) Representar los intereses comunes institucionales, garantizando la  
6355 participación de las funciones ejecutiva y legislativa de los gobiernos  
6356 autónomos descentralizados correspondientes;

6357 c) Brindar la asistencia técnica que requieran sus asociados;

6358 d) Cooperar con el gobierno central en el estudio y preparación de planes y  
6359 programas que redunden en beneficio de los intereses de los territorios  
6360 respectivos;

6361 e) Participar en eventos nacionales e internacionales en los cuales se vaya  
6362 a tratar asuntos relacionados con la vida institucional o con problemas  
6363 locales;

6364 f) Representar a los gobiernos autónomos descentralizados en  
6365 organizaciones internacionales de sus respectivos niveles; y,

6366 g) Las demás que establezcan sus estatutos.

6367

6368 Art. 315.- Organización.- Las entidades tendrán la denominación y los  
6369 organismos directivos que se señalen en el estatuto correspondiente.

6370

6371 Las entidades deberán promover la democracia interna, la solidaridad, la  
6372 representación y la participación de todos los miembros.

6373

6374

## **Capítulo II**

### **Del Procedimiento Parlamentario**

6375

6376

6377 Art. 316.- Sesiones.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos  
6378 descentralizados, tendrán cuatro clases de sesiones:

6379

6380 1. Inaugural;

6381 2. Ordinaria;

6382 3. Extraordinaria; y,

6383 4. Conmemorativa.

6384

6385 Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos  
6386 descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la  
6387 participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la  
6388 Ley. De considerarlo necesario, los consejos y concejos podrán sesionar  
6389 fuera de la sede de su gobierno territorial previa convocatoria del ejecutivo  
6390 respectivo realizada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

6391

6392 Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de  
6393 los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad  
6394 de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión  
6395 inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno  
6396 autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los  
6397 procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano  
6398 legislativo.

6399

6400 Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán  
6401 a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del  
6402 correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre  
6403 mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al  
6404 secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo  
6405 del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la  
6406 misma forma al secretario.

6407

6408 Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el  
6409 orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, al vocal  
6410 más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta  
6411 y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y a un tesorero, o a un  
6412 secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia  
6413 del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de  
6414 gobierno.

6415

6416 Art. 318.- Sesión ordinaria.- Los consejos regionales y los concejos  
6417 metropolitanos y municipales sesionarán ordinariamente cada ocho días.  
6418 Los consejos provinciales y el Consejo de Gobierno de la provincia de  
6419 Galápagos lo harán al menos una vez al mes. Las juntas parroquiales  
6420 rurales se reunirán dos veces al mes como mínimo. En todos los casos, la  
6421 convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo  
6422 descentralizado se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de  
6423 anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los  
6424 documentos que se traten.

6425

6426 Una vez instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, que  
6427 podrá ser modificado solamente en el orden de su tratamiento o  
6428 incorporando puntos adicionales, por uno de los miembros con voto  
6429 conforme de la mayoría absoluta de los integrantes; una vez aprobado con  
6430 este requisito, no podrá modificarse por ningún motivo caso contrario la  
6431 sesión será invalidada. Aquellos asuntos que requieran informes de  
6432 comisiones, informes técnicos o jurídicos, no podrán ser incorporados  
6433 mediante cambios del orden del día.

6434

6435 Los gobiernos autónomos descentralizados, en su primera sesión  
6436 ordinaria, obligatoriamente fijarán el día y hora para la realización de sus  
6437 sesiones ordinarias, procurando su difusión pública.

6438

6439 Art. 319.- Sesión extraordinaria.- Los consejos regionales y provinciales,  
6440 los concejos metropolitanos, municipales y las juntas parroquiales rurales  
6441 se podrán reunir de manera extraordinaria por convocatoria del ejecutivo  
6442 del respectivo gobierno autónomo descentralizado o a petición de al menos  
6443 una tercera parte de sus miembros. La sesión extraordinaria será  
6444 convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se  
6445 tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la  
6446 convocatoria.

6447

6448 Art. 320.- Quórum.- Los consejos regionales y provinciales, los concejos  
6449 metropolitanos y municipales o las juntas parroquiales rurales podrán  
6450 reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión,  
6451 con la presencia de la mayoría absoluta, conformada por la mitad más uno  
6452 de los miembros del órgano legislativo, salvo lo dispuesto en este Código.

6453

6454 Art. 321.- Votaciones.- En los gobiernos autónomos descentralizados la  
6455 votación en los órganos legislativos podrá ser de manera ordinaria,  
6456 nominativa o nominal razonada. El voto nominal razonado se realizará en  
6457 orden alfabético y no podrán abstenerse de votar ni retirarse del salón de  
6458 sesiones una vez dispuesta la votación por el ejecutivo. Todo voto en  
6459 blanco se acumulará a la mayoría.

6460

6461 Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados tendrán voto  
6462 en las decisiones de los respectivos órganos legislativos; en caso de empate  
6463 su voto será dirimente.

6464

6465 Art. 322.- Decisiones legislativas.- Los consejos regionales y provinciales y  
6466 los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas  
6467 regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente,  
6468 con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

6469

6470 Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno,  
6471 deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición  
6472 de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los  
6473 artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los  
6474 proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

6475

6476 El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación,  
6477 realizados en días distintos.

6478

6479 Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del  
6480 gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo  
6481 de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya  
6482 violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la  
6483 Constitución o las leyes.

6484

6485 El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto  
6486 aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las  
6487 dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del  
6488 plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se  
6489 considerará sancionada por el ministerio de la ley.

6490

6491 Art. 323.- Aprobación de otros actos normativos.- El órgano normativo del  
6492 respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir además,  
6493 acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o  
6494 específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno  
6495 autónomo, por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los  
6496 interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en cualquiera de los  
6497 medios determinados en el artículo precedente, de existir mérito para ello.

6498

6499 En las juntas parroquiales rurales se requerirá de dos sesiones en días  
6500 distintos para el debate y aprobación de acuerdos y resoluciones en los  
6501 siguientes casos:

6502

6503 a) Aprobación del plan de desarrollo parroquial y de ordenamiento  
6504 territorial;

6505 b) Aprobación del plan operativo anual y su presupuesto, previo criterio  
6506 favorable del consejo de planificación; y,

6507 c) Acuerdos que impliquen participación en mancomunidades o  
6508 consorcios.

6509

6510 Una vez aprobados se dispondrá su publicación y difusión a fin de  
6511 asegurar que puedan ser conocidos por toda la población de la parroquia.

6512

6513 Art. 324.- Promulgación y publicación.- El ejecutivo del gobierno autónomo  
6514 descentralizado, publicará todas las normas aprobadas en su gaceta oficial  
6515 y en el dominio web de la institución; si se tratase de normas de carácter  
6516 tributario, además, las promulgará y remitirá para su publicación en el  
6517 Registro Oficial.

6518

6519 Posterior a su promulgación, remitirá en archivo digital las gacetas  
6520 oficiales a la Asamblea Nacional. El Presidente de la Asamblea Nacional  
6521 dispondrá la creación de un archivo digital y un banco nacional de  
6522 información de público acceso que contengan las normativas locales de los  
6523 gobiernos autónomos descentralizados con fines de información, registro y  
6524 codificación.

6525

6526 La remisión de estos archivos se la hará de manera directa o a través de la  
6527 entidad asociativa a la que pertenece el respectivo nivel de gobierno. La  
6528 información será remitida dentro de los noventa días posteriores a su  
6529 expedición.

6530

6531 Art. 325.- Consulta prelegislativa.- Los órganos legislativos de los  
6532 gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de lo dispuesto en la  
6533 Constitución y los convenios internacionales reconocidos por el Ecuador,  
6534 deberán establecer un proceso de consulta prelegislativa respecto de  
6535 aquellas normas que directa y objetivamente pudieren afectar derechos  
6536 colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas,  
6537 afroecuatorianas y montubias de sus respectivas circunscripciones  
6538 territoriales.

6539

6540 Este proceso estará dirigido a las comunas, comunidades, pueblos y  
6541 nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias de la  
6542 circunscripción territorial del respectivo gobierno autónomo  
6543 descentralizado y desarrollará, por lo menos, las siguientes fases:

6544

6545 a) Preparación de la consulta, identificación del o los temas materia de la  
6546 consulta y de los sujetos a ser consultados (instancias representativas,  
6547 comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas,  
6548 afroecuatorianas y montubias de la correspondiente circunscripción  
6549 territorial);

6550 b) Convocatoria a la consulta a través de cualquier medio efectivo que  
6551 garantice el conocimiento oportuno de los sujetos consultados acerca del

6552 tema de consulta, la documentación pertinente y el cronograma del  
6553 proceso de consulta;

6554 c) Consulta prelegislativa: las organizaciones representativas de las  
6555 comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas,  
6556 afroecuatorianas y montubias de la circunscripción territorial  
6557 correspondiente, que tengan interés en participar en la consulta, deberán  
6558 inscribirse en el registro y ante el organismo que para el efecto señale el  
6559 órgano legislativo consultante; hecho lo cual, recibirán los formularios  
6560 para sus procesos de deliberación interna y la designación de sus  
6561 representantes que no serán más de dos, por cada organización inscrita;

6562 d) Análisis de resultados y cierre de la consulta: las comunas,  
6563 comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y  
6564 montubias de la circunscripción territorial correspondiente que se  
6565 hubieren inscrito, harán llegar a la secretaría del órgano legislativo del  
6566 respectivo gobierno autónomo descentralizado su posición sobre el tema  
6567 consultado, misma que será debatida en una mesa de diálogo que se  
6568 conformará con representantes del órgano legislativo y aquéllos que  
6569 hubiere designado cada organización participante.

6570  
6571 El proceso concluirá con la suscripción de un documento en que consten  
6572 los consensos y disensos alcanzados. El respectivo gobierno autónomo  
6573 descentralizado podrá mediante ordenanza o resolución para el caso de los  
6574 gobiernos parroquiales rurales reglamentar y desarrollar esta disposición.

6575

6576

### **Capítulo III**

## **Comisiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados**

6577

6578

6579

6580 Art. 326.- Conformación.- Los órganos legislativos de los gobiernos  
6581 autónomos descentralizados, conformarán comisiones de trabajo las que  
6582 emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como  
6583 base para la discusión y aprobación de sus decisiones.

6584

6585 Art. 327.- Clases de comisiones.- Las comisiones serán permanentes;  
6586 especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al  
6587 menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de  
6588 igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos  
6589 descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación,  
6590 procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la  
6591 Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y  
6592 cumplimiento de sus actividades.

6593

6594 La comisión permanente de igualdad y género se encargará de la  
6595 aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad; además

6596 fiscalizará que la administración respectiva cumpla con ese objetivo a  
6597 través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de  
6598 igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad de  
6599 conformidad con la Constitución.

6600

6601 En lo posible, cada concejal o concejala, consejero o consejera pertenecerá  
6602 al menos a una comisión permanente respetando el principio de equidad  
6603 de género, generacional e intercultural en la dirección de las mismas.

6604

6605 Las juntas parroquiales rurales podrán conformar comisiones  
6606 permanentes, técnicas o especiales de acuerdo con sus necesidades, con  
6607 participación ciudadana. Cada una de las comisiones deberá ser presidida  
6608 por un vocal del gobierno parroquial rural.

6609

6610

## **Capítulo IV**

### **Prohibiciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados**

6611

6612

6613

6614 Art. 328.- Prohibiciones a los órganos legislativos.-Está prohibido a los  
6615 órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados:

6616

6617 a) Interferir en la gestión de las funciones y competencias que no les  
6618 corresponda por disposición constitucional o legal y que sean ejercidas por  
6619 las demás dependencias públicas;

6620 b) Interferir, mediante actos normativos, en la ejecución de obras, planes o  
6621 programas que otro nivel de gobierno realice en ejercicio de sus  
6622 competencias, salvo la existencia de convenios;

6623 c) Arrogarse atribuciones que la ley reconoce a otros niveles de gobierno o  
6624 a otros órganos del respectivo gobierno autónomo descentralizado;

6625 d) Aprobar el presupuesto anual si no contiene asignaciones suficientes  
6626 para la continuación de los programas y proyectos iniciados en ejercicios  
6627 anteriores y contenidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento  
6628 territorial; y si no se asigna como mínimo el diez por ciento del  
6629 presupuesto para programas de desarrollo con grupos de atención  
6630 prioritaria;

6631 e) Aprobar normativas e impulsar proyectos que afecten al ambiente;

6632 f) Expedir acto normativo, ordenanzas, acuerdos o resoluciones que  
6633 disminuyan o interfieran la recaudación de ingresos propios de otros  
6634 niveles de los gobiernos autónomos descentralizados;

6635 g) Aprobar ordenanzas, acuerdos o resoluciones que no hayan cumplido  
6636 los procedimientos establecidos en el presente Código; y,

6637 h) Las demás previstas en la Constitución y la ley.

6638

6639 Art. 329.- Prohibiciones a los miembros de los legislativos.- La función de  
6640 consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal de  
6641 junta parroquial rural es obligatoria; sus deberes y atribuciones son los  
6642 señalados expresamente en la Constitución y en este Código. Queda  
6643 prohibido por incompatibilidad e inhabilidad a los integrantes de los  
6644 órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados:

6645

6646 a) Gestionar en su propio interés, de terceros, o de personas incluidas  
6647 hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ante los  
6648 organismos e instituciones del Estado;

6649 b) Ser juez de la Corte Constitucional, del Tribunal Contencioso Electoral,  
6650 miembro del Consejo Nacional Electoral, de la Fuerza Pública en servicio  
6651 activo o desempeñar cualquier otro cargo público, aún cuando no fuere  
6652 remunerado, excepto la cátedra universitaria. Los vocales de los gobiernos  
6653 parroquiales rurales, conforme a lo dispuesto en la Constitución del  
6654 Estado, podrán ejercer cualquier otra función como servidor o servidora  
6655 pública o docente;

6656 c) Ser ministro religioso de cualquier culto;

6657 d) Proponer o recomendar la designación de funcionarios o servidores para  
6658 la gestión administrativa del respectivo gobierno autónomo  
6659 descentralizado;

6660 e) Gestionar la realización de contratos con el sector público a favor de  
6661 terceros;

6662 f) Celebrar contratos con el sector público, por sí o por interpuesta persona  
6663 natural o jurídica, salvo los casos expresamente autorizados en la ley;

6664 g) Desempeñar el cargo en la misma Corporación;

6665 h) Todas aquellas circunstancias que a juicio de la Corporación  
6666 imposibiliten o hagan muy gravoso a una persona el desempeño del cargo.

6667 i) Atribuirse la representación del gobierno autónomo descentralizado,  
6668 tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que a éste  
6669 competen, ó anticipar o comprometer las decisiones del órgano legislativo  
6670 respectivo; y.

6671 j) Las demás previstas en la Constitución y la ley.

6672

6673 Art. 330.- Autorización para celebrar contratos.- Los miembros de los  
6674 órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados o sus  
6675 parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o  
6676 segundo de afinidad, cuyos bienes fueren expropiados por el respectivo  
6677 gobierno autónomo descentralizado, por así requerirlo la realización de  
6678 una obra pública sin cuya expropiación no podría llevarse a cabo, podrán  
6679 celebrar con éste los contratos respectivos o sostener el juicio de  
6680 expropiación en los casos previstos en la ley.

6681



6682 Art. 331.- Prohibiciones a los ejecutivos de los gobiernos autónomos  
6683 descentralizados.- Está prohibido al ejecutivo de los gobiernos autónomos  
6684 descentralizados:

6685

- 6686 a) Arrogarse atribuciones que la Constitución o la ley no le confieran;
- 6687 b) Ejercer su profesión o desempeñar otro cargo público, aún cuando no
- 6688 fuere remunerado, excepto la cátedra universitaria, con excepción de los
- 6689 ejecutivos de los gobiernos parroquiales rurales;
- 6690 c) Dedicarse a ocupaciones incompatibles con sus funciones o que le
- 6691 obliguen a descuidar sus deberes y obligaciones con el gobierno autónomo
- 6692 descentralizado;
- 6693 d) Disponer acciones administrativas que vayan contra la realización de
- 6694 planes y programas aprobados por los órganos legislativos de los
- 6695 respectivos gobiernos o que atenten claramente contra la política y las
- 6696 metas fijadas por éstos;
- 6697 e) Otorgar nombramientos o suscribir contratos individuales o colectivos
- 6698 de trabajo, de servidores de los respectivos gobiernos, sin contar con los
- 6699 recursos y respectivas partidas presupuestarias para el pago de las
- 6700 remuneraciones de ley y sin observar lo dispuesto en la Constitución y las
- 6701 leyes que regulan al sector público;
- 6702 f) Prestar o hacer que se dé en préstamo: fondos, materiales, herramientas,
- 6703 maquinarias o cualquier otro bien de propiedad de los gobiernos
- 6704 autónomos descentralizados para beneficio privado o distraerlos bajo
- 6705 cualquier pretexto de los específicos destinos del servicio público,
- 6706 exceptuándose en caso de emergencia;
- 6707 g) Disponer o autorizar el trabajo de servidores o trabajadores para otros
- 6708 fines que no sean los estrictamente institucionales;
- 6709 h) Dejar de actuar sin permiso del respectivo órgano de legislación, salvo
- 6710 en caso de enfermedad;
- 6711 i) Adquirir compromisos en contravención de lo dispuesto por el
- 6712 correspondiente órgano de legislación, cuando la decisión sobre éstos les
- 6713 corresponda;
- 6714 j) Absolver posiciones, deferir el juramento decisorio, allanarse a la
- 6715 demanda o desistir de una planteada, y aceptar conciliaciones conforme a
- 6716 la ley sin previa autorización del órgano de legislación;
- 6717 k) Todo cuanto le está prohibido al órgano normativo y a sus miembros,
- 6718 siempre y cuando tenga aplicación; y,
- 6719 l) Asignar cargos y contratos a parientes que se encuentren dentro del
- 6720 cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, aún a través de
- 6721 interpuesta persona o a través de personas jurídicas de conformidad con la
- 6722 ley.

6723

6724 Las mismas prohibiciones serán aplicables a quienes ejerzan estas  
6725 funciones en reemplazo del ejecutivo del gobierno autónomo  
6726 descentralizado.

6727

6728  
6729  
6730  
6731  
6732  
6733  
6734  
6735  
6736  
6737  
6738  
6739  
6740  
6741  
6742  
6743  
6744  
6745  
6746  
6747  
6748  
6749  
6750  
6751  
6752  
6753  
6754  
6755  
6756  
6757  
6758  
6759  
6760  
6761  
6762  
6763  
6764  
6765  
6766  
6767

## **Capítulo V**

### **Remoción de autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados**

Art. 332.- Remoción.- Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código.

Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos no serán responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.

Art. 333.- Causales para la remoción del ejecutivo.-Son causales para la remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado las siguientes:

- a) Haberse dictado en su contra sentencia ejecutoriada por cualquier tipo de delito;
- b) Ausentarse del cargo por más de tres días hábiles sin haberlo encargado a quien lo subroga legalmente y sin causa justificada;
- c) Incumplimiento, sin causa justificada, de las leyes y de las resoluciones legítimamente adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados;
- d) Despilfarro o malos manejos de fondos del gobierno autónomo descentralizado, cuya inversión o empleo sea de su competencia, legal y debidamente comprobado;
- e) Ejercicio de actividades electorales en uso o con ocasión de sus funciones y abusar de la autoridad que le confiere el cargo para coartar la libertad de sufragio u otras garantías constitucionales;
- f) Padecer de incapacidad física o mental permanente debidamente comprobada, que le imposibilite el ejercicio de su cargo; y,
- g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

6768 Art. 334.- Causales para la remoción de los miembros de los órganos  
6769 legislativos.- Los consejeros o consejeras regionales, concejales o  
6770 concejales o vocales de las juntas parroquiales rurales podrán ser  
6771 removidos por el órgano legislativo respectivo, según el caso, cuando  
6772 incurran en cualquiera de las siguientes causales:

- 6773
- 6774 a) Estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida
  - 6775 en la Constitución y la ley;
  - 6776 b) Estar incurso en cualquiera de las causales previstas para remoción del
  - 6777 ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado respectivo; y,
  - 6778 c) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente
  - 6779 convocadas.

6780

6781 Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo  
6782 descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno  
6783 autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien  
6784 únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de  
6785 fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de  
6786 remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el  
6787 ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de  
6788 protección constitucionales.

6789

6790 Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta, ésta será  
6791 sustanciada por el prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento.  
6792 En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será  
6793 designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por  
6794 el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue  
6795 electo el destituido.

6796

6797 Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere  
6798 que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular  
6799 de los gobiernos autónomos descentralizados, presentará por escrito la  
6800 denuncia a la secretaría del órgano legislativo del gobierno autónomo  
6801 descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo  
6802 pertinentes, con su firma de responsabilidad.

6803

6804 La secretaría remitirá la denuncia a la comisión de mesa, que la calificará.  
6805 De considerar que existe una o más causales para la remoción, notificará  
6806 con el contenido de la denuncia al interesado, advirtiéndole de la  
6807 obligación de señalar domicilio para futuras notificaciones y dispondrá la  
6808 formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez  
6809 días, dentro de los cuales, los interesados actuarán las pruebas de cargo y  
6810 descargo que consideren pertinentes, ante la misma comisión.

6811

6812 Concluido el término de prueba, previo informe de la comisión de mesa, el  
6813 ejecutivo o quien lo reemplace, convocará a sesión del órgano legislativo

6814 correspondiente, que se realizará dentro de los cinco días siguientes. En la  
6815 sesión se dará la oportunidad para que los interesados, que  
6816 obligatoriamente deberán estar presentes, expongan sus argumentos de  
6817 cargo y descargo, en ese orden, por sí, o por intermedio de apoderado.  
6818 Concluida la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de  
6819 fiscalización del gobierno autónomo descentralizado adoptará la resolución  
6820 que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos  
6821 terceras partes de sus integrantes. La autoridad que sea objeto de la  
6822 acusación se excusará de participar en su calidad de dignatario.

6823

6824 La resolución será notificada al interesado en el domicilio judicial señalado  
6825 para el efecto; o a falta de aquello, con la intervención de un notario  
6826 público, quien levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será  
6827 agregada al expediente.

6828

6829 De la resolución adoptada por el órgano normativo, según el caso, el  
6830 interesado podrá interponer acción correspondiente ante los organismos  
6831 jurisdiccionales pertinentes.

6832

6833 En el caso de los consejeros o consejeras provinciales que hayan sido  
6834 removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano  
6835 normativo de su respectivo gobierno autónomo descentralizado a fin de  
6836 que, sea analizado y determine, si amerita, su remoción en el gobierno al  
6837 cual pertenece.

6838

6839 Si un representante de los gobiernos parroquiales rurales es removido de  
6840 su cargo como consejero o consejera provincial lo reemplazará su  
6841 respectivo alterno o alterna, y el Consejo Nacional Electoral convocará al  
6842 colegio electoral para nombrar al nuevo alterno o alterna.

6843

6844 En un plazo máximo de treinta días de la resolución de destitución o falta  
6845 del prefecto o prefecta y viceprefecto o viceprefecta provinciales, el Consejo  
6846 Nacional Electoral convocará a un nuevo proceso para la elección de las  
6847 autoridades faltantes o destituidas hasta la terminación del período. Hasta  
6848 que se realicen las elecciones, o hasta que se termine el período. En caso  
6849 de que faltare un año o menos para la terminación del período, será el  
6850 propio consejo provincial el que designe de entre sus miembros a la  
6851 autoridad reemplazante.

6852

6853 Art. 337.- Ejercicio del cargo.- El ejecutivo del gobierno autónomo  
6854 descentralizado, viceprefecto o viceprefecta, consejero o consejera, concejal  
6855 o concejala o vocal de junta parroquial rural cuya remoción se tramite de  
6856 conformidad con los artículos anteriores, seguirá en el ejercicio de sus  
6857 funciones hasta que la resolución cause ejecutoria.

6858

6859 Ejecutoriada la resolución que declara con lugar la remoción, se procederá  
6860 a su reemplazo, de conformidad con la ley.

6861

6862

## Capítulo VI

6863

6864

# Estructura Administrativa de los Gobiernos Autónomos

6865

## Descentralizados

6866

6867

6868 Art. 338.- Estructura administrativa.- Cada gobierno regional, provincial,  
6869 metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que  
6870 requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus  
6871 competencias y funcionará de manera desconcentrada. La estructura  
6872 administrativa será la mínima indispensable para la gestión eficiente,  
6873 eficaz y económica de las competencias de cada nivel de gobierno, se  
6874 evitará la burocratización y se sancionará el uso de cargos públicos para el  
6875 pago de compromisos electorales.

6876

6877 Cada gobierno autónomo descentralizado elaborará la normativa  
6878 pertinente según las condiciones específicas de su circunscripción  
6879 territorial, en el marco de la Constitución y la ley.

6880

6881 El gobierno autónomo descentralizado parroquial rural tendrá una  
6882 estructura administrativa mínima requerida para el cumplimiento de fines  
6883 y el ejercicio de sus competencias.

6884

6885 Todas las entidades que integran los gobiernos autónomos  
6886 descentralizados, así como las personas jurídicas creadas por acto  
6887 normativo de estos gobiernos para la prestación de servicios públicos, son  
6888 parte del sector público, de acuerdo con lo previsto en la Constitución.

6889

6890

## Sección Primera

6891

## Administración Financiera

6892

6893 Art. 339.- La unidad financiera.- En cada gobierno regional, provincial y  
6894 municipal habrá una unidad financiera encargada de cumplir funciones en  
6895 materia de recursos económicos y presupuesto.

6896

6897 La unidad financiera se conformará, en cada caso, en atención a la  
6898 complejidad y volumen de las actividades que a la administración le  
6899 compete desarrollar en este ramo y de acuerdo con el monto de los  
6900 ingresos anuales de cada gobierno autónomo descentralizado. Su

6901 estructura, dependencias, funciones y atribuciones estarán definidas en  
6902 los reglamentos respectivos.

6903

6904 La unidad financiera estará dirigida por un servidor designado por el  
6905 ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado, de  
6906 conformidad con la ley, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad  
6907 profesional en materias financieras y poseer experiencia sobre ellas.

6908

6909 En los gobiernos parroquiales estas funciones las desempeñará el tesorero  
6910 quien será un contador público autorizado y observará las disposiciones de  
6911 este capítulo en lo que fuere aplicable.

6912

6913 Art. 340.- Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera.- Son  
6914 deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se  
6915 deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le  
6916 compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se  
6917 originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de  
6918 la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad  
6919 con lo previsto en la ley.

6920

6921 La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como  
6922 previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos  
6923 de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos  
6924 casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los  
6925 gobiernos autónomos descentralizados.

6926

6927 La Controlaría General del Estado fijará el monto y especie de la caución  
6928 que deberá rendir la máxima autoridad financiera para el ejercicio de su  
6929 cargo.

6930

6931 Art. 341.- Pre intervención.- La pre intervención o control interno es  
6932 facultad de la máxima autoridad financiera y, dentro de ella,  
6933 específicamente le corresponde:

6934

6935 a) Verificar la legitimidad de las órdenes de pago, las peticiones de fondos y  
6936 el pago de los créditos que se requieren al gobierno autónomo  
6937 descentralizado;

6938 b) Vigilar la ejecución contable del presupuesto y observar todo acto,  
6939 contrato o registro contable que no se encuentre conforme a las normas  
6940 legales y a la técnica contable;

6941 c) Objetar las órdenes de pago que encontrare ilegales o contrarias a las  
6942 disposiciones reglamentarias o presupuestarias; y,

6943 d) Analizar los partes diarios de caja y enmendarlos si estuvieren  
6944 equivocados y controlar la marcha de tesorería de las empresas públicas  
6945 de los gobiernos autónomos descentralizados.

6946

6947 Art. 342.- Recaudación.- La recaudación de los ingresos de los gobiernos  
6948 autónomos descentralizados se hará directamente por la unidad  
6949 financiera. Se podrá recurrir a mecanismos de delegación para la  
6950 recaudación, sin que esto implique el traspaso de la titularidad como  
6951 sujeto activo de la obligación tributaria por parte del gobierno autónomo  
6952 descentralizado.

6953

6954 La máxima autoridad financiera aplicará el principio de la separación de  
6955 las funciones de caja y contabilidad.

6956

6957 Art. 343.- Tesorero.- En cada gobierno regional, provincial, metropolitano y  
6958 municipal habrá un tesorero que será designado por el ejecutivo de cada  
6959 gobierno, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

6960

6961 El tesorero será responsable ante la máxima autoridad financiera del  
6962 cumplimiento de sus deberes y atribuciones, los cuales se determinarán  
6963 en el reglamento respectivo aprobado por cada gobierno autónomo  
6964 descentralizado.

6965

6966 Art. 344.- Recaudación y pago.- El tesorero es el funcionario recaudador y  
6967 pagador de los gobiernos autónomos descentralizados. Será el responsable  
6968 de los procedimientos de ejecución coactiva. Rendirá caución, cuya  
6969 cuantía será fijada por la Contraloría General del Estado. Su superior  
6970 inmediato será la máxima autoridad financiera.

6971

6972 Art. 345.- Procedimiento de pago.- El tesorero deberá efectuar los pagos de  
6973 conformidad con las órdenes que recibiere de la autoridad competente. Si  
6974 encontrare que una orden de pago es ilegal o que está en contra de lo que  
6975 dispone el presupuesto, o la juzgare equivocada, deberá observarla dentro  
6976 del plazo de veinticuatro horas ante la máxima autoridad financiera, y lo  
6977 que ésta resuelva deberá ser acatado y cumplido por el tesorero, excepto  
6978 en las juntas parroquiales rurales en las que deberá poner en  
6979 conocimiento de la presidencia de la junta.

6980

6981 Art. 346.- Obligación de recibir pagos.- El tesorero está obligado a recibir el  
6982 pago de cualquier crédito, sea este total o parcial, sean tributarios o de  
6983 cualquier otro origen.

6984

6985 Los abonos se anotarán en el respectivo título de crédito o en el registro  
6986 correspondiente y se contabilizarán diariamente, de acuerdo con el  
6987 reglamento que se dictará al efecto.

6988

6989 Art. 347.- Prohibición de préstamos.- Se prohíbe a los gobiernos  
6990 autónomos descentralizados dar en préstamo sus fondos. El ejecutivo,  
6991 consejeros regionales y provinciales, concejales, o servidores que lo  
6992 ordenaren y el tesorero que lo efectuare serán sancionados con una multa  
6993 igual al doble del monto del préstamo, sin perjuicio de la responsabilidad  
6994 penal a que hubiere lugar. A los servidores y al tesorero, la multa les  
6995 impondrá el ejecutivo del respectivo gobierno y a éste y a los consejeros  
6996 regionales y provinciales y concejales, la Contraloría General del Estado.

6997

6998 Art. 348.- Depósitos.- Los fondos de los gobiernos autónomos  
6999 descentralizados serán depositados diariamente en la subcuenta propia  
7000 que los gobiernos autónomos descentralizados mantendrán en el Banco  
7001 Central del Ecuador, en el Banco Nacional de Fomento o de cualquier otro  
7002 banco del sector público, donde no hubiere oficinas del Banco Central.

7003

7004 De los fondos recaudados, el tesorero no podrá mantener en caja sino la  
7005 cantidad que se autorice como fondo rotativo, que fuere necesario para la  
7006 atención de gastos diarios.

7007

7008 En los gobiernos autónomos descentralizados en los que no hubiere  
7009 instituciones bancarias, el órgano normativo reglamentará el tiempo y la  
7010 forma en que deban hacerse los depósitos.

7011

7012 Art. 349.- Depósito de fondos de terceros.- El tesorero depositará  
7013 diariamente los fondos correspondientes a terceros, en cuenta especial a  
7014 favor de las instituciones beneficiarias, en el Banco Central del Ecuador o  
7015 en el Banco Nacional de Fomento. En los lugares en que no existieren  
7016 sucursales o agencias de los prenombrados bancos, se transferirán vía  
7017 electrónica los valores recaudados semanalmente, de lo cual se notificará  
7018 al tesorero del organismo beneficiario.

7019

## 7020 **Sección Segunda**

### 7021 **Procedimiento de Ejecución Coactiva**

7022

7023 Art. 350.- Coactiva.- Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza  
7024 que existieran a favor de los gobiernos: regional, provincial, distrital y  
7025 cantonal, éstos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio  
7026 de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad  
7027 con las normas de esta sección. La máxima autoridad ejecutiva del  
7028 gobierno autónomo descentralizado podrá designar recaudadores externos  
7029 y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales;  
7030 éstos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva.

7031



7032 Art. 351.- Procedimiento.- El procedimiento de ejecución coactiva  
7033 observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las  
7034 del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la  
7035 obligación cuyo pago se persiga.

7036

7037 Art. 352.- Título de crédito.- El procedimiento coactivo se ejercerá  
7038 aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de  
7039 cobro, por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactiva,  
7040 orden administrativa alguna. Los títulos de crédito los emitirá la autoridad  
7041 competente, cuando la obligación se encuentre determinada, líquida y de  
7042 plazo vencido; basados en catastros, títulos ejecutivos, dadas de pago,  
7043 asientos de libros de contabilidad, y en general por cualquier instrumento  
7044 privado o público que pruebe la existencia de la obligación.

7045

7046 Art. 353.- Excepciones.- Excepto el caso de créditos tributarios, en el que  
7047 se aplicarán las normas del Código Orgánico Tributario, las excepciones al  
7048 procedimiento de ejecución coactiva observarán las disposiciones de la Ley  
7049 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

7050

## 7051 **Sección Tercera**

### 7052 **Servidores Públicos de los Gobiernos Autónomos**

#### 7053 **Descentralizados**

7054

7055 Art. 354.- Régimen aplicable.- Los servidores públicos de cada gobierno  
7056 autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca  
7057 la ley que regule el servicio público y su propia normativa.

7058

7059 En ejercicio de su autonomía administrativa, los gobiernos autónomos  
7060 descentralizados, mediante ordenanzas o resoluciones para el caso de las  
7061 juntas parroquiales rurales, podrán regular la administración del talento  
7062 humano y establecer planes de carrera aplicados a sus propias y  
7063 particulares realidades locales y financieras.

7064

7065 Art. 355.- De los servidores públicos del órgano legislativo.- La función de  
7066 consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal del  
7067 gobierno parroquial rural es obligatoria. Sus deberes y atribuciones son los  
7068 señalados expresamente en la Constitución y en este Código.

7069

7070 Art. 356.- De los servidores públicos ejecutivos de los gobiernos  
7071 autónomos descentralizados.- Los ejecutivos son la máxima autoridad de  
7072 cada gobierno autónomo descentralizado, cumplirán sus funciones a  
7073 tiempo completo y no podrán desempeñar otros cargos ni ejercer la  
7074 profesión, excepto la cátedra universitaria en los términos previstos en la  
7075 Constitución y la ley. De esta disposición se excluye el ejecutivo del  
7076 gobierno parroquial rural.

7077

7078 Art. 357.- Secretario.- Los órganos legislativos de los gobiernos regionales,  
7079 provinciales, metropolitanos y municipales, según sus atribuciones,  
7080 designarán de fuera de su seno, un secretario o secretaria, de una terna  
7081 presentada por el respectivo ejecutivo, responsable de dar fe de las  
7082 decisiones y resoluciones que adopten los órganos de legislación de cada  
7083 nivel de gobierno. De preferencia será abogada o abogado de profesión.

7084

7085 En el caso de los gobiernos parroquiales rurales, el secretario o secretario-  
7086 tesorero será un funcionario designado por el ejecutivo.

7087

7088 Art. 358.- Remuneración y Dietas.- Los miembros de los órganos  
7089 legislativos de los gobiernos regionales, metropolitanos, municipales y  
7090 parroquiales rurales son autoridades de elección popular que se regirán  
7091 por la ley y sus propias normativas, percibirán la remuneración mensual  
7092 que se fije en acto normativo o resolución, según corresponda al nivel de  
7093 gobierno. En ningún caso la remuneración mensual será superior al  
7094 cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del ejecutivo del respectivo  
7095 nivel de gobierno, y se deberá considerar irrestrictamente la disponibilidad  
7096 de recursos. En el caso de los vocales de los gobiernos parroquiales rurales  
7097 este porcentaje no podrá ser superior al treinta y cinco por ciento (35%).

7098

7099 Cuando estos dignatarios fueren delegados para integrar en calidad de  
7100 vocales, representantes o miembros, de cuerpos colegiados de fuera del  
7101 seno del órgano legislativo al que pertenecen, tendrán derecho a percibir  
7102 dietas por cada sesión a la que asistieren; en ningún caso, la suma total  
7103 mensual de estas dietas podrá exceder del cincuenta por ciento de su  
7104 remuneración mensual. La máxima autoridad de dichos cuerpos  
7105 colegiados, dispondrá, previa a la presentación de la factura respectiva, el  
7106 pago de estas dietas.

7107

7108 Los y las viceprefectos no percibirán dietas, sino una remuneración  
7109 equivalente al ochenta por ciento (80%) de la fijada para el prefecto o la  
7110 prefecta según la ley, siempre que ésta no sea inferior a la de los  
7111 funcionarios de libre nombramiento o remoción o de servidores de carrera  
7112 de más alta remuneración de la corporación provincial.

7113

7114 Los alcaldes o alcaldesas o sus delegados, no percibirán dietas, viáticos o  
7115 subsistencias por su participación en las sesiones del consejo provincial,

7116 por parte de éste organismo. El gobierno municipal respectivo pagará  
7117 viáticos por las sesiones en los que el ejecutivo o su delegado les  
7118 represente en el consejo provincial. En caso que le corresponda  
7119 representar a este nivel de gobierno en su condición de consejero  
7120 provincial recibirá los viáticos o subsistencias del gobierno provincial.

7121

7122 Los presidentes o presidentas de los gobiernos parroquiales rurales,  
7123 miembros del consejo provincial, percibirán dietas por su participación en  
7124 cada sesión ordinaria de éste, en el monto que establezca la propia  
7125 corporación provincial, además de movilización, viáticos o subsistencia que  
7126 se requiera para la participación en las sesiones y el ejercicio de sus  
7127 funciones como consejeros o consejeras provinciales. El monto total de las  
7128 dietas percibidas durante un mes, no excederá del diez por ciento de la  
7129 remuneración del prefecto o prefecta provincial.

7130

7131 Art. 359.- Servidores de libre nombramiento y remoción.- El procurador  
7132 síndico, el tesorero, los asesores y los directores de los gobiernos regional,  
7133 provincial, metropolitano y municipal, son funcionarios de libre  
7134 nombramiento y remoción designados por la máxima autoridad ejecutiva  
7135 del respectivo nivel de gobierno. Estos funcionarios serán designados  
7136 previa comprobación o demostración de sus capacidades en las áreas en  
7137 que vayan a asesorar o a dirigir.

7138

7139 La representación judicial del respectivo gobierno autónomo  
7140 descentralizado la ejercerá el procurador síndico conjuntamente con el  
7141 ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado, a excepción de  
7142 las juntas parroquiales rurales que podrán contratar a profesionales del  
7143 derecho o a través de convenios de cooperación con los otros niveles de  
7144 gobierno autónomo descentralizado o su entidad asociativa.

7145

7146 El personal de carrera que por necesidades del servicio ocupe por encargo  
7147 un puesto de libre remoción, con la remuneración propia de ese cargo, al  
7148 término de su función, volverá a ocupar el puesto o cargo que estuvo  
7149 ocupando con anterioridad a la designación del cargo de libre remoción  
7150 independientemente del tiempo que permanezca en esa función.

7151

7152 Art. 360.- Administración.- La administración del talento humano de los  
7153 gobiernos autónomos descentralizados será autónoma y se regulará por  
7154 las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la ley y  
7155 en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales  
7156 rurales.

7157

## 7158 **Sección Cuarta**

### 7159 **Gobierno y Democracia Digital**

7160

7161 Art. 361.- En la prestación de sus servicios los gobiernos autónomos  
7162 descentralizados, con el apoyo de sus respectivas entidades asociativas,  
7163 emprenderán un proceso progresivo de aplicación de los sistemas de  
7164 gobierno y democracia digital, aprovechando de las tecnologías  
7165 disponibles.

7166  
7167 Art. 362.- Los gobiernos autónomos descentralizados propiciarán el uso  
7168 masivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por  
7169 parte de los titulares de derechos y los agentes productivos, de la  
7170 educación, la cultura, la salud y las actividades de desarrollo social,  
7171 incrementando la eficacia y la eficiencia individual y colectiva del quehacer  
7172 humano.

7173  
7174 Art. 363.- Los gobiernos autónomos descentralizados realizarán procesos  
7175 para asegurar progresivamente a la comunidad la prestación de servicios  
7176 electrónicos acordes con el desarrollo de las tecnologías.

7177  
7178 Los servicios electrónicos que podrán prestar los gobiernos autónomos  
7179 descentralizados son: información, correspondencia, consultas, trámites,  
7180 transacciones, gestión de servicios públicos, teleeducación, telemedicina,  
7181 actividades económicas, actividades sociales y actividades culturales, entre  
7182 otras.

7183  
7184 Los gobiernos autónomos descentralizados dotarán servicios de banda  
7185 libre para el uso de redes inalámbricas en espacios públicos.

7186

7187

## Capítulo VII

7188

7189 **Actividad Jurídica de las Administraciones de**  
7190 **los**

7191 **Gobiernos Autónomos Descentralizados y de**  
7192 **los**

7193 **Procedimientos Administrativos**

7194

7195 **Sección Primera**

7196 **Actividad Jurídica**

7197

7198 Art. 364.- Potestad ejecutiva.- Los ejecutivos de los gobiernos autónomos  
7199 descentralizados podrán dictar o ejecutar, para el cumplimiento de sus  
7200 fines, actos administrativos, actos de simple administración, contratos  
7201 administrativos y hechos administrativos.

7202

7203 Se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral efectuada  
7204 en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos  
7205 individuales de forma directa.

7206

7207 Por actos de simple administración se entenderán aquellos actos jurídicos  
7208 de la administración pública que no crean, modifican ni extinguen  
7209 derechos subjetivos.

7210

7211 Los contratos administrativos son aquellas declaraciones bilaterales de  
7212 voluntad alcanzadas entre un ente estatal o no estatal en ejercicio de una  
7213 función administrativa y un particular u otro ente público.

7214

7215 Los hechos administrativos son aquellas actividades materiales traducidas  
7216 en operaciones técnicas o actuaciones físicas ejecutadas en ejercicio de  
7217 una función administrativa, productora de efectos jurídicos ya sea que  
7218 medie o no una decisión o un acto administrativo.

7219

7220 Art. 365.- Vigencia.- Los actos administrativos deberán ser  
7221 obligatoriamente notificados al administrado y no tendrán eficacia con  
7222 respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de  
7223 actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirá,  
7224 para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vía de  
7225 hecho.

7226

7227 Art. 366.- Autotutela, legitimidad y ejecutoriedad.- Los actos  
7228 administrativos de los órganos de administración de los gobiernos  
7229 autónomos descentralizados gozan de las presunciones de legitimidad y  
7230 ejecutoriedad.

7231

7232 Los actos administrativos serán inmediatamente ejecutables. La  
7233 presentación de reclamo o recursos no suspenderá la ejecución de los  
7234 actos administrativos, salvo que la propia autoridad motivadamente lo  
7235 decida, por considerar que se podría causar daños de difícil o imposible  
7236 reparación, o perjuicios al administrado o a terceros. La suspensión se  
7237 ordenará previa ponderación entre el interés público y el interés particular  
7238 en conflicto.

7239

7240 Art. 367.- De la extinción o reforma.- Los actos administrativos se  
7241 extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del  
7242 administrado. En general se extinguirán los actos administrativos por el  
7243 cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o  
7244 condición.

7245  
7246 Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede  
7247 administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.  
7248

7249 Art. 368.- Extinción o reforma de oficio por razones de oportunidad.- La  
7250 extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de  
7251 oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que  
7252 justifiquen declarar extinguido dicho acto administrativo. El acto  
7253 administrativo que declara extinguido otro acto administrativo, por  
7254 razones de oportunidad, no tendrá efectos retroactivos.

7255  
7256 La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto o  
7257 quien la sustituya en el cargo, así como cualquier autoridad  
7258 jerárquicamente superior a ella.  
7259

7260 Art. 369.- Daños causados.- La autoridad que decida extinguir o reformar  
7261 un acto administrativo por razones de oportunidad, que afecte total o  
7262 parcialmente un derecho subjetivo, deberá previamente pagar la debida  
7263 indemnización por el daño que se cause al administrado. Para el efecto, se  
7264 instaurará, de oficio o a petición de parte, un expediente administrativo  
7265 que será sustanciado de manera sumaria.

7266  
7267 Los administrados podrán impugnar judicialmente la resolución que  
7268 adopte la administración de los gobiernos autónomos descentralizados  
7269 correspondiente con respecto al pago de la mencionada indemnización.  
7270 Dicha impugnación no impedirá la extinción del acto administrativo  
7271 resuelto por el funcionario público correspondiente.  
7272

7273 Esta indemnización no tendrá lugar cuando lo que se ve afectado por el  
7274 mencionado acto es un derecho otorgado expresa y válidamente a título  
7275 precario o derechos reflejos o intereses legítimos.  
7276

7277 Art. 370.- Extinción de oficio por razones de legitimidad.- Cualquier acto  
7278 administrativo expedido por los gobiernos autónomos descentralizados  
7279 deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios  
7280 que no pueden ser convalidados o subsanados.

7281  
7282 El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por  
7283 razones de legitimidad tiene efectos retroactivos.  
7284

7285 Art. 371.- Vicios que impiden la convalidación del acto.- No son  
7286 susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán  
7287 como nulos de pleno derecho los siguientes actos administrativos:

7288

7289 a) Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades  
7290 consagrados en la Constitución de la República;

7291 b) Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del  
7292 tiempo o del territorio;

7293 c) Los que tengan un contenido materialmente imposible;

7294 d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como  
7295 consecuencia de ésta;

7296 e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento  
7297 legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales  
7298 para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean  
7299 colegiados o no;

7300 f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por  
7301 los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los  
7302 requisitos esenciales para su adquisición;

7303 g) Aquellos que establezcan la retroactividad de disposiciones  
7304 sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales; y,

7305 h) Los actos que tengan por objeto satisfacer ilegítimamente un interés  
7306 particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así  
7307 como los actos que no se encuentren debidamente motivados.

7308

7309 Art. 372.- Vicios susceptibles de convalidación.- Todos los demás actos no  
7310 enumerados en el Art. anterior, que incurran en otras infracciones al  
7311 ordenamiento jurídico, distintas de las que se señalan en el mismo,  
7312 inclusive la desviación de poder, son anulables y por lo tanto podrán ser  
7313 convalidados por la autoridad tan pronto como dichos vicios sean  
7314 encontrados. La convalidación de los actos regirá desde la fecha en que se  
7315 expide el acto convalidatorio.

7316

7317 Si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será  
7318 convalidado por la autoridad jerárquica superior y si el vicio consistiere en  
7319 la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el  
7320 otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente.

7321

7322 El defecto de forma de los actos administrativos sólo determinará la  
7323 anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales  
7324 indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los  
7325 interesados.

7326

7327 Art. 373.- Lesividad.- Las máximas autoridades de los gobiernos  
7328 autónomos descentralizados podrán de oficio o a petición de parte declarar  
7329 lesivos para el interés público los actos administrativos que generen  
7330 derechos para el administrado que sean legítimos o que contengan vicios  
7331 convalidables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden  
7332 jurisdiccional contencioso administrativo, previa su extinción.

7333

7334 La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos tres  
7335 años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia  
7336 de cuantos aparezcan como interesados en el mismo.

7337

7338 Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento  
7339 sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del  
7340 mismo. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los  
7341 tribunales distritales de lo contencioso administrativo en el plazo de tres  
7342 meses a partir de la declaratoria.

7343

7344 Iniciado el procedimiento administrativo de lesividad, la máxima autoridad  
7345 del gobierno autónomo descentralizado respectivo podrá suspender la  
7346 ejecución del acto materia de dicho procedimiento, cuando éste pudiera  
7347 causar perjuicios de imposible o difícil reparación o le cause daños a  
7348 terceros.

7349

7350 Art. 374.- Transmisibilidad.- La nulidad o anulabilidad de un acto no  
7351 implicará la de los sucesivos actos en el procedimiento que sean  
7352 independientes del primero.

7353

7354 La nulidad o anulabilidad parcial del acto administrativo, no implicará la  
7355 de las partes del mismo independientes de aquella, salvo que la parte  
7356 viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no  
7357 hubiera sido dictado.

7358

7359 Art. 375.- Conversión de actos viciados.- Los actos nulos o anulables que,  
7360 sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro acto distinto  
7361 producirán los efectos de éste.

7362

7363 Art. 376.- Conservación de actos y trámites.- El órgano que declare la  
7364 nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de  
7365 aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no  
7366 haberse cometido la infracción.

7367



7368 Art. 377.- Actos propios.- Bajó ningún concepto los administrados podrán  
7369 ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por las autoridades  
7370 en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando  
7371 dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o  
7372 informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer,  
7373 que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos  
7374 errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.

7375  
7376 Art. 378.- Potestad de ejecución.- El funcionario competente del gobierno  
7377 autónomo descentralizado adoptará las medidas que fueren necesarias  
7378 para el cumplimiento de los actos y resoluciones administrativas  
7379 pudiendo, inclusive, solicitar el auxilio de la Policía Nacional. Podrá  
7380 también ejecutar en forma subsidiaria los actos que el obligado no hubiere  
7381 cumplido, a costa de éste. En este evento, recuperará los valores invertidos  
7382 por la vía coactiva, con un recargo del veinte por ciento (20%) más los  
7383 intereses correspondientes.

7384  
7385 Art. 379.- Medios de ejecución forzosa.- La ejecución forzosa se efectuará  
7386 respetando siempre el principio de proporcionalidad, y por los medios  
7387 previstos en la ley o la normativa seccional respectiva.

7388  
7389 Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos  
7390 restrictivo de la libertad individual.

7391  
7392 Art. 380.- Apremio sobre el patrimonio.- Si en virtud de acto  
7393 administrativo hubiera que satisfacerse una determinada cantidad de  
7394 dinero, se seguirá el procedimiento coactivo previsto en este Código, el  
7395 Código Tributario, y si fuere del caso, lo previsto en otras leyes.

7396  
7397 En cualquier caso, no podrá imponerse a los administrados una obligación  
7398 pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a la ley y a la  
7399 normativa del gobierno autónomo descentralizado respectivo o de  
7400 conformidad a su potestad sancionadora.

7401  
7402 Las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados podrán  
7403 imponer multas compulsorias para efecto de exigir el cumplimiento de sus  
7404 actos administrativos, e incluso podrán clausurar establecimientos. Estas  
7405 multas se impondrán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el  
7406 cumplimiento efectivo del acto administrativo. La reglamentación y  
7407 limitaciones estarán establecidas en la normativa seccional  
7408 correspondiente.

7409  
7410 Ni las multas compulsorias ni la clausura podrán considerarse como  
7411 sustitución del acto administrativo a ejecutarse.

7412

7413 Art. 381.- Compulsión.- Los actos administrativos que impongan una  
7414 obligación de no hacer o de soportar, podrán ser ejecutados por  
7415 compulsión directa en los casos en que la ley o la normativa del nivel de  
7416 gobierno respectivo expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto  
7417 debido a la dignidad del administrado y sus derechos reconocidos en la  
7418 Constitución.

7419

7420 Si tratándose de obligaciones de hacer, no se realizare la prestación, el  
7421 obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y cobro  
7422 se procederá en vía administrativa y coactiva.

7423

## 7424 **Sección Segunda**

### 7425 **Procedimientos Administrativos**

7426

7427 Art. 382.- Principios.- Los procedimientos administrativos que se ejecuten  
7428 en los gobiernos autónomos descentralizados observarán los principios de  
7429 legalidad, celeridad, cooperación, eficiencia, eficacia, transparencia,  
7430 participación, libre acceso al expediente, informalidad, intermediación, buena  
7431 fe y confianza legítima.

7432

7433 Los procedimientos administrativos no regulados expresamente en este  
7434 Código estarán regulados por acto normativo expedido por el  
7435 correspondiente gobierno autónomo descentralizado de conformidad con  
7436 este Código. Dichas normas incluirán, al menos, los plazos máximos de  
7437 duración del procedimiento y los efectos que produjere su vencimiento.

7438

7439 Para formular peticiones ante los gobiernos autónomos descentralizados  
7440 no se requiere patrocinio de un profesional del derecho y podrá  
7441 presentarse en forma escrita o verbal, haciendo una relación sucinta y  
7442 clara de la materia del reclamo.

7443

7444 Para facilitar la formulación de solicitudes, recursos o reclamos, las  
7445 administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados deberán  
7446 implementar formularios de fácil comprensión y cumplimiento, por áreas  
7447 de servicio de cada dependencia.

7448

7449 En los gobiernos autónomos descentralizados en cuya circunscripción  
7450 territorial se pueda acceder fácilmente a medios informáticos y digitales, se  
7451 deberán receptor solicitudes y escritos por dichos medios, con igual validez  
7452 que los presentados en medios impresos.

7453

7454 Art. 383.- Potestad resolutoria.- Corresponde a los directores  
7455 departamentales o quienes hagan sus veces en la estructura  
7456 organizacional de los gobiernos autónomos descentralizados, en cada área  
7457 de la administración, conocer, sustanciar y resolver solicitudes, peticiones,  
7458 reclamos y recursos de los administrados, excepto en las materias que por  
7459 normativa jurídica expresa le corresponda a la máxima autoridad  
7460 administrativa.

7461

7462 El ejercicio de la facultad de resolver en el gobierno autónomo  
7463 descentralizado parroquial rural corresponde al presidente o presidenta de  
7464 la junta parroquial rural.

7465

7466 Los funcionarios de los gobiernos autónomos descentralizados que estén  
7467 encargados de la sustanciación de los procedimientos administrativos  
7468 serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas  
7469 oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen  
7470 el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus  
7471 intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda  
7472 anomalía o retraso en la tramitación de procedimientos.

7473

7474 Art. 384.- Delegación y avocación.- Previa notificación a la máxima  
7475 autoridad, los funcionarios administrativos de los gobiernos autónomos  
7476 descentralizados podrán delegar el ejercicio de la facultad de resolver a  
7477 otro funcionario de nivel inferior de autoridad, mediante acto motivado  
7478 expreso. El funcionario que delega no tendrá responsabilidad por los actos  
7479 u omisiones ulteriores de su delegatario.

7480

7481 Los organismos administrativos jerárquicamente superiores de los  
7482 gobiernos autónomos descentralizados podrán avocar para sí el  
7483 conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por atribución  
7484 propia o por delegación a los órganos dependientes, cuando lo estimen  
7485 pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica  
7486 o territorial.

7487

7488 Art. 385.- Diligencias probatorias.- De existir hechos que deban probarse,  
7489 el órgano respectivo del gobierno autónomo descentralizado dispondrá, de  
7490 oficio o a petición de parte interesada, la práctica de las diligencias  
7491 probatorias que estime pertinentes, dentro de las que podrán constar la  
7492 solicitud de informes, celebración de audiencias, y demás que sean  
7493 admitidas en derecho.

7494

7495 De ser el caso, el término probatorio se concederá por un término no  
7496 menor a cinco días ni mayor de diez días.

7497

7498 Art. 386.- Obligación de resolver.- La administración está obligada a dictar  
7499 resolución expresa y motivada en todos los procedimientos y a notificarla  
7500 cualquiera que sea su forma y contenido.

7501

7502 Los gobiernos autónomos descentralizados podrán celebrar actas  
7503 transaccionales llegando a una terminación convencional de los  
7504 procedimientos, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico  
7505 ni versen sobre materias no susceptibles de transacción.

7506

7507 Art. 387.- Plazo para resolución.- El plazo máximo en el que debe  
7508 notificarse la resolución, dentro de los respectivos procedimientos, será el  
7509 que se fije mediante acto normativo en cada nivel de gobierno, observando  
7510 el principio de celeridad. Si la normativa del gobierno autónomo  
7511 descentralizado no contiene un plazo máximo para resolver, éste será de  
7512 treinta días.

7513

7514 La falta de contestación de la autoridad, dentro de los plazos señalados, en  
7515 la normativa del gobierno autónomo descentralizado o en el inciso anterior,  
7516 según corresponda, generará los efectos del silencio administrativo a favor  
7517 del administrado, y lo habilitará para acudir ante la justicia contenciosa  
7518 administrativa para exigir su cumplimiento.

7519

7520 Art. 388.- Abstención o excusa.- Las autoridades y el personal de los  
7521 gobiernos autónomos descentralizados en quienes se den algunas de las  
7522 circunstancias señaladas en este artículo se abstendrán de intervenir en el  
7523 procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá  
7524 lo procedente.

7525

7526 Son motivos de abstención o excusa los siguientes:

7527

7528 a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o en otro en cuya  
7529 resolución pudiera influir; entre otros, el hecho de ser administrador de  
7530 sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con  
7531 algún interesado;

7532 b) Tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo  
7533 de afinidad con cualquiera de los interesados, con los administradores de  
7534 personas jurídicas interesadas y también con los asesores, representantes  
7535 legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como  
7536 compartir despacho profesional o estar asociado con estos para el  
7537 asesoramiento, la representación o el mandato del interesado;

7538 c) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el  
7539 procedimiento de que se trate; y,

7540 d) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada  
7541 directamente en el asunto, o haberle prestado en el año inmediato  
7542 anterior, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier  
7543 circunstancia o lugar.

7544

7545 La actuación de autoridades y personal al servicio en los que concurren  
7546 motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los  
7547 actos en que hayan intervenido.

7548

7549 Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé  
7550 alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda  
7551 intervención en el expediente.

7552

7553 La no abstención, en los casos en que proceda, dará lugar a  
7554 responsabilidad en los términos de la Constitución y la Ley Orgánica de la  
7555 Contraloría General del Estado.

7556

7557 Art. 389.- Recusación.- En los casos previstos en el artículo anterior podrá  
7558 promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la  
7559 tramitación del procedimiento. La recusación se planteará por escrito en el  
7560 que se expresará la causa o causas en que se funda. En el día siguiente el  
7561 recusado manifestará a su inmediato superior, si se da o no en él la causa  
7562 alegada. El superior podrá acordar su sustitución inmediata en el  
7563 conocimiento del trámite.

7564

7565 Si el recusado niega la causa, el superior resolverá en el plazo de tres días,  
7566 previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

7567

7568 Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso  
7569 alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer  
7570 el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

7571

7572 Art. 390.- Medidas provisionales.- El órgano administrativo competente, de  
7573 oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia, por razones de orden  
7574 público o para la protección provisional de los intereses implicados, podrá  
7575 adoptar las medidas provisionales correspondientes en los supuestos  
7576 previstos en la normativa correspondiente.

7577

7578 Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o  
7579 extinguidas cuando se inicie el procedimiento administrativo que  
7580 corresponda, el cual deberá efectuarse, como máximo, dentro de los diez  
7581 días siguientes a su adopción.

7582

7583 Dichas medidas provisionales quedarán sin efecto si no se inicia el  
7584 procedimiento en dicho plazo o si, al iniciar el procedimiento, no se  
7585 contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

7586

7587 No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios  
7588 de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen  
7589 violación de derechos fundamentales.

7590

7591 Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas durante la  
7592 tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de  
7593 circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el  
7594 momento de su adopción.

7595

7596 Art. 391.- Procedimientos administrativos internos.- Los consejos regional  
7597 o provincial, el concejo metropolitano o municipal y la junta parroquial  
7598 rural, regularán los procedimientos administrativos internos observando el  
7599 marco establecido y aplicando los principios de celeridad, simplicidad y  
7600 eficacia.

7601

## 7602 **Sección Tercera**

### 7603 **Reclamos Administrativos**

7604

7605 Art. 392.- Reclamo.- Dentro del plazo de treinta días de producidos los  
7606 efectos jurídicos contra el administrado, éste o un tercero que acredite  
7607 interés legítimo, podrá presentar reclamo administrativo en contra de  
7608 cualquier conducta o actividad de las administraciones de los gobiernos  
7609 autónomos descentralizados.

7610

7611 Las impugnaciones contra actos administrativos debidamente notificados  
7612 se realizarán por la vía de los recursos administrativos.

7613

7614 Art. 393.- Sustanciación. En la sustanciación de los reclamos  
7615 administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al  
7616 procedimiento administrativo contemplado en este Código, en todo aquello  
7617 que no se le oponga.

7618

7619 Art. 394.- Resolución.- La resolución debidamente motivada se expedirá y  
7620 notificará en un término no mayor a treinta días, contados desde la fecha  
7621 de presentación del reclamo. Si no se notificare la resolución dentro del  
7622 plazo antedicho, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto a favor del  
7623 administrado.

7624

## 7625 **Sección Cuarta**

### 7626 **Procedimiento Administrativo Sancionador**

7627

7628 Art. 395.- Potestad sancionadora.- Los funcionarios de los gobiernos  
7629 autónomos descentralizados, encargados del juzgamiento de infracciones a  
7630 la normativa expedida por cada nivel de gobierno, ejercen la potestad  
7631 sancionadora en materia administrativa.

7632

7633 Los gobiernos autónomos descentralizados tienen plena competencia  
7634 establecer sanciones administrativas mediante acto normativo, para su  
7635 juzgamiento y para hacer cumplir la resolución dictada en ejercicio de la  
7636 potestad sancionadora, siempre en el ámbito de sus competencias y  
7637 respetando las garantías del debido proceso contempladas en la  
7638 Constitución de la República.

7639  
7640 En el gobierno parroquial rural, corresponde el ejercicio de la potestad  
7641 sancionadora al presidente o presidenta de la junta parroquial rural.

7642  
7643 La potestad sancionatoria y los procedimientos administrativos  
7644 sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad,  
7645 tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción. En casos de  
7646 infracción flagrante, se podrán emplear medidas provisionales y cautelares  
7647 de naturaleza real para asegurar la inmediatez del presunto infractor, la  
7648 aplicación de la sanción y precautelar a las personas, los bienes y el  
7649 ambiente.

7650  
7651 Para tal efecto, se considerarán infracciones objeto de las sanciones  
7652 establecidas por los gobiernos autónomos descentralizados, todo  
7653 incumplimiento por acción u omisión a las normativas expedidas por  
7654 éstos.

7655  
7656 Art. 396.- Principio de proporcionalidad.- En la normativa del régimen  
7657 sancionador, así como en la imposición de sanciones se deberá guardar la  
7658 debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción  
7659 y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes  
7660 criterios para la gradación de la sanción a aplicar:

- 7661  
7662 a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción  
7663 cometida;  
7664 b) El grado de intencionalidad;  
7665 c) La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones; y,  
7666 d) La cuantía del eventual beneficio obtenido.

7667  
7668 Art. 397.- Principio de tipicidad.- Constituyen infracciones administrativas  
7669 las vulneraciones del ordenamiento jurídico tipificadas como tales en la  
7670 ley, siempre que la conducta tipificada y la sanción se ajusten a los  
7671 principios de este Código, sus competencias y bajo los siguientes  
7672 parámetros:

- 7673  
7674 1. Que la sanción sea proporcional al hecho que se acusa;  
7675 2. Que la sanción consista en una o más de las siguientes medidas:

7676

- 7677 a) Sanciones pecuniarias de cuantía fija que oscilarán entre el diez por  
7678 ciento de un salario básico unificado hasta cien salarios básicos  
7679 unificados;
- 7680 b) Sanciones pecuniarias de cuantía proporcional, fijadas en una  
7681 proporción variable entre una a cinco veces el monto del criterio de  
7682 referencia. Este criterio de referencia podrá consistir, entre otros, en el  
7683 beneficio económico obtenido por el infractor, el valor de los terrenos,  
7684 construcciones, garantías otorgadas, o cualquier otro criterio de similares  
7685 características;
- 7686 c) Derrocamiento, desmontaje y, en general, el retiro, a costa del infractor,  
7687 del objeto materia de la infracción administrativa;
- 7688 d) Clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- 7689 e) Cancelación definitiva de licencias, permisos o autorizaciones  
7690 administrativas;
- 7691 f) Decomiso de los bienes materia de la infracción administrativa;
- 7692 g) Suspensión provisional o definitiva de la actividad económica o  
7693 industrial materia de la infracción;
- 7694 h) Desalojo del infractor del bien inmueble materia de la infracción;
- 7695 i) Reparación del daño causado a costa del infractor: y,
- 7696 j) Cualquier otra medida administrativa contemplada y ampliamente  
7697 reconocida por el derecho público ecuatoriano.

7698

7699 A cada infracción administrativa le corresponderá una sanción  
7700 administrativa principal y de ser el caso, una sanción administrativa  
7701 accesoria, siempre que la gravedad y la naturaleza de la infracción lo exija.

7702

7703 Cuando se trate de infracciones graves, la autoridad juzgará de forma  
7704 inmediata al infractor, en el marco de sus competencias, respetando las  
7705 garantías al debido proceso contempladas en la Constitución de la  
7706 República. De no ser de su competencia el juzgamiento de la infracción, lo  
7707 remitirá a la autoridad competente.

7708

7709 Art. 398.- Responsabilidad.- Solo podrán ser sancionadas por hechos  
7710 constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y  
7711 jurídicas que resulten responsables de los mismos.

7712

7713 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa  
7714 corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma  
7715 solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones  
7716 que se impongan. Serán responsables solidarios por el incumplimiento de  
7717 las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente que conlleven  
7718 el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las  
7719 personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo  
7720 determinen las normas reguladoras de los distintos regímenes  
7721 sancionadores.

7722



7723 Art. 399.- Prescripción.- Las infracciones y sanciones prescribirán en cinco  
7724 años, salvo que otra normativa disponga un plazo diferente.

7725

7726 El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el  
7727 día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción  
7728 la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento  
7729 sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente  
7730 sancionador hubiere caducado.

7731

7732 El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el  
7733 día siguiente a aquel en que se notifique la resolución en firme.

7734

7735 Art. 400.- Concurrencia de sanciones.- Nadie podrá ser sancionado  
7736 administrativamente más de una vez y por un mismo hecho que ya haya  
7737 sido sancionado por esa vía, en los casos en que exista identidad del  
7738 sujeto, hecho y fundamento.

7739

7740 Art. 401.- Procedimiento.- El procedimiento administrativo sancionador  
7741 iniciará mediante auto motivado que determine con precisión el hecho  
7742 acusado, la persona presuntamente responsable del hecho, la norma que  
7743 tipifica la infracción y la sanción que se impondría en caso de ser  
7744 encontrado responsable. En el mismo auto se solicitarán los informes y  
7745 documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del  
7746 hecho.

7747

7748 El auto de inicio del expediente será notificado al presunto responsable,  
7749 concediéndole el término de cinco días para contestar de manera  
7750 fundamentada los hechos imputados. Con la contestación o en rebeldía, se  
7751 dará apertura al término probatorio por el plazo de diez días, vencido el  
7752 cual se dictará resolución motivada.

7753

7754 Para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse, las  
7755 autoridades competentes podrán adoptar medidas provisionales de  
7756 conformidad con lo previsto en este Código.

7757

7758 Art. 402.- Caducidad del procedimiento administrativo sancionador.- El  
7759 procedimiento administrativo sancionador o de control caducará si luego  
7760 de treinta días de iniciado, la administración suspende su continuación o  
7761 impulso. De ser ese el caso, la administración deberá notificar nuevamente  
7762 al presunto responsable con la iniciación de un nuevo procedimiento  
7763 sancionador, siempre que se encontrare dentro de los plazos de  
7764 prescripción respectivos. El funcionario responsable de la caducidad de un  
7765 procedimiento sancionador será sancionado de conformidad con la  
7766 normativa seccional correspondiente y previo expediente disciplinario.

7767

7768 Se entenderá que el procedimiento ha sido suspendido si el presunto  
7769 responsable no ha recibido resolución o requerimiento de la  
7770 administración en el plazo establecido en este artículo.

7771

7772 Art. 403.- Recursos.- Contra las resoluciones que impongan sanciones  
7773 administrativas, podrán interponerse el recurso de apelación o el  
7774 extraordinario de revisión, siguiendo las normas del presente Código.

7775

## 7776 **Sección Quinta**

### 7777 **Recursos Administrativos**

7778

7779 Art. 404.- Impugnación de actos normativos.- Los actos normativos de los  
7780 órganos legislativos que forman parte de los gobiernos autónomos  
7781 descentralizados, excepto las juntas parroquiales rurales, causan estado y  
7782 no admiten otra vía de impugnación que la jurisdiccional ante la Corte  
7783 Constitucional, sin perjuicio de la iniciativa popular normativa establecida  
7784 en la norma constitucional y la ley.

7785

7786 Art. 405.- Impugnación en vía administrativa.- Las resoluciones podrán  
7787 impugnarse en vía administrativa siguiendo las reglas del presente Código.  
7788 La resolución de la máxima autoridad causará ejecutoria. No será  
7789 necesario agotar la vía administrativa para reclamar por vía judicial.

7790

7791 En la sustanciación de los recursos administrativos, se aplicarán las  
7792 normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en  
7793 este Código.

7794

7795 Art. 406.- Objeto y clases.- Se podrá impugnar contra las resoluciones que  
7796 emitan los directores o quienes ejerzan sus funciones en cada una de las  
7797 áreas de la administración de los gobiernos regional, provincial,  
7798 metropolitano y municipal, o el presidente o presidenta de la junta  
7799 parroquial rural, así como las que expidan los funcionarios encargados de  
7800 la aplicación de sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora en  
7801 materia administrativa, y los actos de trámite, si estos últimos deciden  
7802 directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad  
7803 de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o  
7804 imposible reparación a derechos e intereses legítimos. Los interesados  
7805 podrán interponer los recursos de reposición y de apelación, que se  
7806 fundarán en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos  
7807 en este Código.

7808

7809 La oposición a los restantes actos de trámite o de simple administración  
7810 podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución  
7811 que ponga fin al procedimiento.

7812

7813 Art. 407.- Recurso de reposición.- Los actos administrativos que no ponen  
7814 fin a la vía administrativa podrán ser recurridos, a elección del recurrente,  
7815 en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera  
7816 dictado o ser impugnados directamente en apelación ante la máxima  
7817 autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado.

7818  
7819 Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten  
7820 derechos subjetivos directos del administrado.

7821  
7822 Art. 408.- Plazos para el recurso de reposición.- El plazo para la  
7823 interposición del recurso de reposición será de cinco días si el acto fuera  
7824 expreso. Si no lo fuera, el plazo será de treinta días y se contará, para  
7825 otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de  
7826 acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

7827  
7828 Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso  
7829 contencioso administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del  
7830 recurso extraordinario de revisión.

7831  
7832 El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de  
7833 sesenta días.

7834  
7835 Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de  
7836 nuevo dicho recurso. Contra la resolución de un recurso de reposición  
7837 podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción contencioso  
7838 administrativa, a elección del recurrente.

7839  
7840 Art. 409.- Recurso de apelación.- Las resoluciones y actos administrativos,  
7841 cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en  
7842 apelación ante la máxima autoridad del gobierno autónomo  
7843 descentralizado. El recurso de apelación podrá interponerse directamente  
7844 sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la  
7845 resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe  
7846 recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

7847  
7848 Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten  
7849 derechos subjetivos directos del administrado.

7850  
7851 Art. 410.- Plazos para apelación.- El plazo para la interposición del recurso  
7852 de apelación será de cinco días contados a partir del día siguiente al de su  
7853 notificación.

7854  
7855 Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para  
7856 otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de  
7857 acuerdo con su normativa específica se produzcan los efectos del silencio  
7858 administrativo.

7859

7860 Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la  
7861 resolución será firme para todos los efectos.

7862

7863 El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de treinta días.  
7864 Transcurrido este plazo, de no existir resolución alguna, se entenderá  
7865 negado el recurso.

7866

7867 Contra la resolución de un recurso de apelación no cabrá ningún otro  
7868 recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión  
7869 en los casos aquí establecidos.

7870

7871 Art. 411.- Recurso de Revisión.- Los administrados podrán interponer  
7872 recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o ejecutoriados  
7873 expedidos por los órganos de las respectivas administraciones, ante la  
7874 máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado  
7875 respectivo, en los siguientes casos:

7876

7877 a) Cuando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con evidente  
7878 error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo  
7879 expediente o de disposiciones legales expresas:

7880 b) Si, con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor  
7881 trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de  
7882 que se trate;

7883 c) Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos  
7884 hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada;

7885 d) En caso de que el acto administrativo hubiere sido realizado o expedido  
7886 en base a declaraciones testimoniales falsas y los testigos hayan sido  
7887 condenados por falso testimonio mediante sentencia ejecutoriada, si las  
7888 declaraciones así calificadas sirvieron de fundamento para dicho acto; y,

7889 e) Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para  
7890 adoptar el acto administrativo objeto de la revisión ha mediado delito  
7891 cometido por los funcionarios o empleados públicos que  
7892 intervinieron en tal acto administrativo, siempre que así sea declarado por  
7893 sentencia ejecutoriada.

7894

7895 Art. 412.- Improcedencia de la revisión.- No procede el recurso de revisión  
7896 en los siguientes casos:

7897

7898 a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial;

7899 b) Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente  
7900 hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y

7901 b) del artículo anterior; y,

7902 c) Cuando en el caso de los apartados c), d) y e) del artículo anterior,  
7903 hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva

7904 sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del  
7905 acto administrativo de que se trate.

7906

7907 El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa  
7908 días.

7909

7910 Art. 413.- Revisión de oficio.- Cuando el ejecutivo del gobierno autónomo  
7911 descentralizado llegare a tener conocimiento, por cualquier medio, que un  
7912 acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo  
7913 anterior, previo informe de la unidad de asesoría jurídica, dispondrá la  
7914 instrucción de un expediente sumario, con notificación a los interesados.  
7915 El sumario concluirá en el término máximo de quince días improrrogables,  
7916 dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la  
7917 administración o las que presenten o soliciten los interesados.

7918

7919 Concluido el sumario, el ejecutivo emitirá la resolución motivada por la  
7920 que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto administrativo  
7921 revisado.

7922

7923 Si la resolución no se expidiera dentro del término señalado, se tendrá por  
7924 extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida nuevamente en el  
7925 mismo caso, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que  
7926 hubieren impedido la oportuna resolución del asunto.

7927

7928 El recurso de revisión solo podrá ejercitarse una vez con respecto al mismo  
7929 caso.

7930

7931

## **Capítulo VIII**

### **Régimen Patrimonial**

7932

7933

#### **Sección Primera**

#### **Patrimonio**

7934

7935 Art. 414.- Patrimonio.- Constituyen patrimonio de los gobiernos  
7936 autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que se  
7937 determinen en la ley de creación. los que adquieran en el futuro a  
7938 cualquier título, las herencias, legados y donaciones realizadas a su favor,  
7939 así como, los recursos que provengan de los ingresos propios y de las  
7940 asignaciones del presupuesto general del Estado.

7941

7942 Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y  
7943 municipales transferirán, previo acuerdo con los respectivos gobiernos  
7944 autónomos descentralizados parroquiales, los bienes inmuebles necesarios

7945

7946

7947 para su funcionamiento, así como los bienes de uso público existentes en  
7948 la circunscripción territorial de la respectiva parroquia rural.

7949

7950 Sección Segunda

7951 Bienes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

7952

7953 Art. 415.- Clases de bienes. Son bienes de los gobiernos autónomos  
7954 descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio.

7955

7956 Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio  
7957 público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y  
7958 bienes afectados al servicio público.

7959

7960 Art. 416.- Bienes de dominio público. Son bienes de dominio público  
7961 aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia  
7962 de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente  
7963 destinados.

7964

7965 Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e  
7966 imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos,  
7967 pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a  
7968 esta disposición.

7969

7970 Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser  
7971 entregados como aporte de capital del gobierno autónomo descentralizado  
7972 para la constitución de empresas públicas o mixtas o para aumentos de  
7973 capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de  
7974 servicios públicos, dentro del ámbito de sus competencias.

7975

7976 Se consideran bienes de dominio público, las franjas correspondientes a  
7977 las torres y redes de tendido eléctrico, de oleoductos, poliductos y  
7978 similares.

7979

7980 Art. 417.- Bienes de uso público.- Son bienes de uso público aquellos cuyo  
7981 uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin  
7982 embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal,  
7983 mediante el pago de una regalía.

7984

7985 Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán  
7986 contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo  
7987 descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para  
7988 fines de administración.

7989

7990 Constituyen bienes de uso público:

7991

- 7992 a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y  
7993 circulación;
- 7994 b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u  
7995 ornato público y promoción turística;
- 7996 c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás  
7997 elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios  
7998 públicos a que se refieren los literales a) y b);
- 7999 d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los  
8000 ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no  
8001 sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;
- 8002 e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes;
- 8003 f) Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los  
8004 particulares o al ornato público;
- 8005 g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos,  
8006 conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y,
- 8007 h) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una  
8008 función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás  
8009 que ponga el Estado bajo el dominio de los gobiernos autónomos  
8010 descentralizados.

8011

8012 Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista  
8013 documento de transferencia de tales bienes al gobierno autónomo  
8014 descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este  
8015 artículo, se considerarán de uso y dominio público. Los bienes  
8016 considerados en los literales f) y g) se incluirán en esta norma, siempre y  
8017 cuando hayan sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar  
8018 los urbanizadores en beneficio de la comunidad.

8019

8020 Art. 418.- Bienes afectados al servicio público.- Son aquellos que se han  
8021 adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del  
8022 gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido  
8023 para tal efecto.

8024

8025 Estos bienes, en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo,  
8026 figurarán en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado o  
8027 de la respectiva empresa responsable del servicio.

8028

8029 Constituyen bienes afectados al servicio público:

- 8030
- 8031 a) Los edificios destinados a la administración de los gobiernos autónomos  
8032 descentralizados;
- 8033 b) Los edificios y demás elementos del activo destinados a establecimientos  
8034 educacionales, bibliotecas, museos y demás funciones de carácter cultural;
- 8035 c) Los edificios y demás bienes del activo fijo o del circulante de las  
8036 empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados de

8037 carácter público como las empresas de agua potable, teléfonos, rastro,  
8038 alcantarillado y otras de análoga naturaleza;  
8039 d) Los edificios y demás elementos de los activos fijo y circulante  
8040 destinados a hospitales y demás organismos de salud y asistencia social;  
8041 e) Los activos destinados a servicios públicos como el de recolección,  
8042 procesamiento y disposición final de desechos sólidos;  
8043 f) Las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como  
8044 canaletas, duetos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros;  
8045 g) Otros bienes de activo fijo o circulante, destinados al cumplimiento de  
8046 los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, según lo  
8047 establecido por este Código, no mencionados en este artículo; y,  
8048 h) Otros bienes que, aún cuando no tengan valor contable, se hallen al  
8049 servicio inmediato y general de los particulares tales como cementerios y  
8050 casas comunales.

8051

8052 Art. 419.- Bienes de dominio privado.- Constituyen bienes de dominio  
8053 privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio  
8054 público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de  
8055 los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Estos bienes  
8056 serán administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a  
8057 los principios de derecho privado.

8058

8059 Constituyen bienes del dominio privado:

8060

8061 a) Los inmuebles que no forman parte del dominio público;  
8062 b) Los bienes del activo de las empresas de los gobiernos autónomos  
8063 descentralizados que no prestan los servicios de su competencia;  
8064 c) Los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas  
8065 circunscripciones territoriales; y,  
8066 d) Las inversiones financieras directas del gobierno autónomo  
8067 descentralizado que no estén formando parte de una empresa de servicio  
8068 público, como acciones, cédulas, bonos y otros títulos financieros.

8069

8070 Art. 420.- Bienes mancomunados.- Si dos o más gobiernos autónomos  
8071 descentralizados concurrieran a realizar de común acuerdo, y a expensas  
8072 de sus haciendas, una obra, ésta se considerará bien mancomunado y su  
8073 conservación y reparación se hará a expensas comunes. En caso de  
8074 disolución de la mancomunidad se actuará conforme lo establezca el  
8075 respectivo convenio.

8076



8077 Art. 421.- Bienes nacionales.- Los bienes nacionales de uso público que se  
8078 destinaren al tránsito, pesca y otros objetos lícitos, conforme a lo que  
8079 dispone el Código Civil, se reputarán como municipales para el objeto de la  
8080 respectiva reglamentación, con excepción de los recursos hídricos que  
8081 constituyen patrimonio nacional de uso público y se regulan conforme la  
8082 ley de la materia.

8083  
8084 Art. 422.- Conflictos.- En caso de conflicto de dominio entre los gobiernos  
8085 autónomos descentralizados y la entidad estatal que tenga a su cargo la  
8086 administración y adjudicación de bienes mostrencos, prevalecerá la  
8087 posesión de los gobiernos autónomos descentralizados. De presentarse  
8088 controversia, será resuelto por el juez de lo contencioso administrativo de  
8089 la jurisdicción en la que se encuentre localizado el bien.

8090  
8091 Art. 423.- Cambio de categoría de bienes.- Los bienes de cualquiera de las  
8092 categorías establecidas en este Código, pueden pasar a otra de las mismas,  
8093 previa resolución del órgano de legislación del gobierno autónomo  
8094 descentralizado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus  
8095 miembros.

8096  
8097 Los bienes de dominio público de uso público podrán pasar a la categoría  
8098 de adscrito al servicio público, y solo excepcionalmente a la categoría de  
8099 bienes de dominio privado, salvo las quebradas con sus taludes y franjas  
8100 de protección, los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso  
8101 y protección; parques, canchas, zonas de reserva e instalaciones que se  
8102 encuentren al servicio directo de la comunidad.

8103  
8104 Art. 424.- Porcentaje del área verde fraccionada.- En toda urbanización y  
8105 fraccionamiento del suelo, se entregará a la municipalidad, mínimo el diez  
8106 por ciento y máximo el veinte por ciento calculado del área útil del terreno  
8107 urbanizado o fraccionado, en calidad de áreas verdes y comunales. Tales  
8108 bienes de dominio y uso públicos no podrán ser cambiados de categoría.  
8109 Dentro del rango establecido, no se considerarán a los bordes de quebrada  
8110 y sus áreas de protección, riberas de los ríos y áreas de protección, zonas  
8111 de riesgo, playas y áreas de protección ecológica.

8112  
8113 Se prohíbe todo tipo de exoneración a la contribución de áreas verdes y  
8114 comunales, excepto en función del lote mínimo vigente según la  
8115 planificación territorial, en cuyo caso se compensará con el pago en dinero  
8116 según el avalúo catastral.

8117

8118

## **Sección Tercera**

### **Cuidado e Inventario de los Bienes**

8119

8120

8121 Art. 425.- Conservación de bienes.- Es obligación de los gobiernos  
8122 autónomos descentralizados velar por la conservación de los bienes de  
8123 propiedad de cada gobierno y por su más provechosa aplicación a los  
8124 objetos a que están destinados, ajustándose a las disposiciones de este  
8125 Código.

8126  
8127 Art. 426.- Inventario.- Cada gobierno autónomo descentralizado llevará un  
8128 inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado  
8129 y de los afectados al servicio público que sean susceptibles de valorización.  
8130 Los catastros de estos bienes se actualizarán anualmente.

8131  
8132 Art. 427.- Sanciones.- El uso indebido, destrucción o sustracción de  
8133 cualquier clase de bienes de propiedad de los gobiernos autónomos  
8134 descentralizados por parte de terceros, serán sancionados por el  
8135 funcionario que ejerza esta facultad, de conformidad a lo previsto en la  
8136 normativa respectiva, sin que esto obste el pago de los daños y perjuicios o  
8137 la acción penal correspondiente.

8138  
8139 Art. 428.- Prohibición de ocupar espacios públicos.-Una vez emitida una  
8140 sentencia por juicio de demarcación y linderos en que fuere parte un  
8141 gobierno autónomo descentralizado, en su ejecución no podrá ocuparse o  
8142 cerrarse, a ningún título, total o parcialmente lo que ya constituyere calle,  
8143 plaza pública o espacio público, en los términos previstos en este Código.  
8144 Tanto los distritos metropolitanos, las municipalidades como las juntas  
8145 parroquiales rurales deberán establecer espacios dignos para garantizar el  
8146 comercio y las ventas populares.

8147

8148

## 8149 **Sección Cuarta**

### 8150 **Reglas Especiales Relativas a los Bienes de**

### 8151 **Uso Público y**

### 8152 **Afectados al Servicio Público**

8153 Art. 429.- Libertad de uso.- Las personas naturales o jurídicas, o entes  
8154 carentes de personalidad jurídica tienen libertad de usar los bienes de uso  
8155 público, sin otras restricciones que las impuestas por la Constitución, la  
8156 Ley, ordenanzas y reglamentos respectivos.

8157

8158 Art. 430.- Usos de ríos, playas y quebradas.- Los gobiernos autónomos  
8159 descentralizados metropolitanos y municipales, formularán ordenanzas  
8160 para delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar,  
8161 riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, de acuerdo a lo dispuesto en la  
8162 Constitución y la ley.

8163

8164 Art. 431.- De la gestión integral del manejo ambiental.- Los gobiernos  
8165 autónomos descentralizados de manera concurrente establecerán las  
8166 normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos  
8167 contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de  
8168 actividades que afecten al mismo.

8169  
8170 Si se produjeran actividades contaminantes por parte de actores públicos o  
8171 privados, el gobierno autónomo descentralizado impondrá los correctivos y  
8172 sanciones a los infractores sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal  
8173 a que hubiere lugar y pondrán en conocimiento de la autoridad  
8174 competente el particular, a fin de exigir el derecho de la naturaleza  
8175 contemplado en la Constitución.

8176  
8177 Art. 432.- Obras en riberas de ríos y quebradas.- Excepcionalmente y  
8178 siempre que sea para uso público, se podrá ejecutar, previo informe  
8179 favorable de la autoridad ambiental correspondiente y de conformidad al  
8180 plan general de desarrollo territorial, obras de regeneración, de  
8181 mejoramiento, recreación y deportivas, en las riberas, zonas de remanso y  
8182 protección, de los ríos y lechos, esteros, playas de mar, quebradas y sus  
8183 lechos, lagunas, lagos; sin estrechar su cauce o dificultar el curso de las  
8184 aguas, o causar daño a las propiedades vecinas.

8185  
8186 Las obras que se construyan en contravención de lo dispuesto en el  
8187 presente artículo serán destruidas a costa del infractor.

8188  
8189 Art. 433.- Condiciones expresas.- Si se dieran autorizaciones o realizaren  
8190 contratos relacionados con el contenido de la presente Sección, en el  
8191 respectivo contrato o autorización, se indicarán las condiciones técnicas y  
8192 ambientales que ha de cumplir el usuario o contratado y las tasas o  
8193 prestaciones patrimoniales que ha de satisfacer periódicamente, por  
8194 adelantado.

8195  
8196 Art. 434.- Destino de los bienes afectados al servicio público.- Los bienes  
8197 afectados al servicio público sólo se emplearán para esta finalidad; de su  
8198 guarda y conservación responderán los organismos o funcionarios que  
8199 tengan a su cargo esos servicios.

8200  
8201 Se prohíbe el uso de esos bienes para fines de lucro. Si por excepción  
8202 tuviere que autorizarse este uso, se decidirá, previo compromiso  
8203 garantizado, las condiciones de uso y entrega, el pago de una tasa o  
8204 prestación patrimonial equivalente al menos al cincuenta por ciento (50%)  
8205 de las utilidades líquidas que percibiere el usuario.

8206  
8207 Estos bienes ocasionalmente podrán ser usados para otros objetos de  
8208 interés de los gobiernos autónomos descentralizados, siempre que no se  
8209 afecte el servicio público que prestan de forma permanente.

8210

8211

8212

8213

8214

8215 Art. 435.- Uso de bienes de dominio privado.- Los bienes del dominio  
8216 privado deberán administrarse con criterio de eficiencia y rentabilidad  
8217 para obtener el máximo rendimiento financiero compatible con el carácter  
8218 público de los gobiernos autónomos descentralizados y con sus fines.

8219

8220 Art. 436.- Autorización de venta.- Los consejos, concejos o juntas, podrán  
8221 acordar y autorizar la venta, permuta o hipoteca de los bienes inmuebles  
8222 de uso privado, o la venta, trueque o prenda de los bienes muebles, con el  
8223 voto de los dos tercios de los integrantes. Para la autorización se requerirá  
8224 el avalúo comercial real considerando los precios de mercado.

8225

8226 Art. 437.- Casos en los que procede la venta.- La venta de los bienes de  
8227 dominio privado se acordará en estos casos:

8228

8229 a) Si no reportan provecho alguno a las finanzas de los gobiernos  
8230 autónomos descentralizados o si el provecho es inferior al que podría  
8231 obtenerse con otro destino. No procederá la venta, sin embargo, cuando se  
8232 prevea que el bien deberá utilizarse en el futuro para satisfacer una  
8233 necesidad concreta del gobierno autónomo descentralizado; y,

8234 b) Si con el precio de la venta del bien puede obtenerse inmediatamente  
8235 otro semejante, capaz de ser aplicado a objetos más convenientes para  
8236 ejecutar o desarrollar proyectos de interés de la comunidad.

8237

8238 Art. 438.- Permuta.- Para la permuta de bienes de los gobiernos  
8239 autónomos descentralizados se observarán las mismas solemnidades que  
8240 para la venta de bienes inmuebles, en lo que fueren aplicables, a excepción  
8241 del requisito de subasta.

8242

8243 Art. 439.- Casos en los que procede la permuta.- Será permitida la  
8244 permuta de bienes del dominio privado:

8245

8246 a) Cuando con una operación de esta clase el patrimonio del gobierno  
8247 autónomo descentralizado aumente de valor o pueda ser aplicado con  
8248 mejor provecho en favor de los intereses institucionales; y,

8249 b) Cuando deba tomarse todo o parte del inmueble ajeno para aumentar  
8250 las áreas de predios destinados a servicios públicos, para la construcción,  
8251 ensanche o prolongación de plazas, avenidas, calles, entre otros; o, para  
8252 proyectos de interés social y contemplado en el plan de desarrollo, de

8253 acuerdo al ámbito de competencia de cada gobierno autónomo  
8254 descentralizado.

8255

8256 Art. 440.- Hipoteca.- Solo se procederá a la hipoteca de los bienes del  
8257 dominio privado cuando sea necesario garantizar obligaciones propias de  
8258 los gobiernos autónomos descentralizados contraídas de acuerdo con este  
8259 Código.

8260

8261 Art. 441.- Comodato.- Para el comodato de bienes de los gobiernos  
8262 autónomos descentralizados se observarán, en lo que fuere aplicable, las  
8263 reglas relativas al comodato establecidas en el Libro IV del Código Civil,  
8264 con excepción de aquellas que prevén indemnizaciones a favor del  
8265 comodatario por la mala condición o calidad del bien prestado.

8266

8267

## **Sección Sexta**

8268

### **Solemnidades para la Venta de Bienes**

8269

8270 Art. 442.- Requisitos.- Para la venta de bienes muebles se exigirá:

8271

8272 a) Que la unidad responsable certifique que el bien no es necesario a la  
8273 administración, que ha dejado de ser útil o que es más conveniente su  
8274 enajenación; y,

8275 b) Que se hayan cumplido los demás requisitos legales.

8276

8277 Art. 443.- Base de precio de remate.- La venta de los bienes muebles se  
8278 hará a través del portal de compras públicas, cuando el precio base de  
8279 remate sea igual o superior al de cotización, de conformidad con lo previsto  
8280 en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas.

8281

8282 Cuando el valor no supere la base señalada, se rematarán al martillo, ante  
8283 el inspector del gobierno autónomo descentralizado y el servidor  
8284 responsable de la dirección financiera designado para el caso.

8285

8286 Art. 444.- Venta sin subasta.- Si se tratare de artículos que se han  
8287 adquirido o producido para la venta al público, no hará falta la subasta.

8288

8289 Los precios de venta comprenderán los impuestos y derechos fiscales y  
8290 municipales que sufragan los comerciantes particulares. Previamente se  
8291 fijarán los montos en atención a criterios técnicos y económicos.

8292

8293 Art. 445.- Venta de bienes inmuebles municipales a arrendatarios.-  
8294 Cuando los arrendatarios de inmuebles municipales o metropolitanos  
8295 hubieren cumplido estrictamente con las cláusulas de los respectivos  
8296 contratos y especialmente con la obligatoriedad de edificación, el  
8297 respectivo concejo, a petición de los actuales arrendatarios, procederá a la  
8298 renovación de los contratos en períodos sucesivos o a la venta directa a los  
8299 mismos arrendatarios sin que sea necesaria la subasta, pero sujetando  
8300 dicha venta a los valores de mercado a la fecha en que deba efectuarse el  
8301 arriendo o la venta.

8302

8303 Para la adjudicación de locales en mercados metropolitanos o municipales,  
8304 terminales terrestres o similares, podrá obviarse el sistema de subasta o  
8305 remate, previo informes técnicos y económicos y la autorización del órgano  
8306 normativo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente.

8307

## 8308 **Sección Séptima**

### 8309 **Expropiaciones**

8310

#### 8311 **Parágrafo Único**

#### 8312 **Procedimiento**

8313

8314 Art. 446.- Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo  
8315 social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social,  
8316 manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos  
8317 regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de  
8318 utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes,  
8319 previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley.  
8320 Se prohíbe todo tipo de confiscación.

8321

8322 En el caso que la expropiación tenga por objeto programas de urbanización  
8323 y vivienda de interés social, el precio de venta de los terrenos comprenderá  
8324 únicamente el valor de las expropiaciones y de las obras básicas de  
8325 mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado  
8326 establecerá las condiciones y forma de pago.

8327

8328 Art. 447.- Declaratoria de utilidad pública.- Para realizar expropiaciones,  
8329 las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional,  
8330 provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de  
8331 utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará  
8332 en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los  
8333 fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la  
8334 autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación  
8335 del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la  
8336 propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación  
8337 presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos  
8338 necesarios para proceder con la expropiación.

8339  
8340 Las empresas públicas o mixtas de los gobiernos autónomos  
8341 descentralizados que requirieran la expropiación de bienes inmuebles, la  
8342 solicitarán a la máxima autoridad ejecutiva correspondiente, con los  
8343 justificativos necesarios.

8344  
8345 Si el gobierno parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles,  
8346 solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde  
8347 o alcaldesa del respectivo cantón. Dichos inmuebles, una vez expropiados,  
8348 pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial.

8349  
8350 Si se expropiare una parte de un inmueble, de tal manera que resulte de  
8351 poca o ninguna utilidad económica al propietario, la conservación de la  
8352 parte no afectada, éste podrá exigir que la expropiación incluya a la  
8353 totalidad del predio.

8354  
8355 En caso de necesidades emergentes, el gobierno autónomo descentralizado  
8356 declarará la expropiación para ocupación inmediata, previo el depósito del  
8357 diez por ciento (10 %) del valor del bien ante la autoridad competente.

8358  
8359 Art. 448.- Notificaciones.- La resolución de la máxima autoridad con la  
8360 declaratoria de utilidad pública se notificará, dentro de tres días de  
8361 haberse expedido, a los propietarios de los bienes expropiados, a los  
8362 acreedores hipotecarios si los hubiere y al registrador de la propiedad.

8363  
8364 La inscripción de la declaratoria de utilidad pública traerá como  
8365 consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir  
8366 cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor del  
8367 gobierno autónomo descentralizado que requiere la declaración de utilidad  
8368 pública.

8369

8370 Art. 449.- Avalúo.- Mediante el avalúo del inmueble se determinará el valor  
8371 a pagar y que servirá de base para buscar un acuerdo sobre el precio del  
8372 mismo. El órgano competente del gobierno autónomo descentralizado, para  
8373 fijar el justo valor del bien a ser expropiado, procederá del siguiente modo:

8374  
8375 a) Actualizará el avalúo comercial que conste en el catastro a la fecha en  
8376 que le sea requerido el informe de valoración del bien a ser expropiado. De  
8377 diferir el valor, deberá efectuarse una re liquidación de impuestos por los  
8378 últimos cinco años. En caso de que ésta sea favorable a los gobiernos  
8379 autónomos descentralizados, se podrá descontar esta diferencia del valor a  
8380 pagar.

8381 b) A este avalúo comercial actualizado se descontarán las plusvalías que se  
8382 hayan derivado de las intervenciones públicas efectuadas en los últimos  
8383 cinco años; y,

8384 c) Al valor resultante se agregará el porcentaje previsto como precio de  
8385 afectación. Si el gobierno autónomo descentralizado no pudiese efectuar  
8386 esta valoración por sí mismo, podrá contar con los servicios de terceros  
8387 especialistas e independientes, contratados de conformidad con la ley de la  
8388 materia.

8389  
8390 Art. 450.- Impugnación.- Los propietarios de los bienes declarados de  
8391 utilidad pública podrán impugnar la resolución administrativa de  
8392 expropiación, dentro de los quince días hábiles siguientes; de no existir  
8393 respuesta a la impugnación la declaratoria de utilidad pública quedará sin  
8394 efecto. De la resolución sobre la impugnación, no habrá recurso alguno en  
8395 la vía administrativa.

8396  
8397 Art. 451.- Precio de afección.- En todos los casos de expropiación se podrá  
8398 abonar al propietario, además del precio establecido, hasta un cinco por  
8399 ciento adicional como precio de afección.

8400  
8401 Art. 452.- Forma de pago.- La forma de pago ordinaria será en dinero. De  
8402 existir acuerdo entre las partes podrá realizarse el pago mediante la  
8403 permuta con bienes o mediante títulos de crédito negociables, con  
8404 vencimientos semestrales con un plazo no mayor a veinticinco años.

8405  
8406 Del valor a pagar, se descontarán los impuestos, tasas y contribuciones  
8407 que el titular esté adeudando por el inmueble expropiado.

8408  
8409 En los casos de expropiación que afecten a urbanizaciones de interés  
8410 social o asentamientos populares se podrán crear programas de  
8411 reasentamiento en condiciones que compensen los posibles perjuicios, en  
8412 acuerdo con las personas afectadas.

8413



8414 Art. 453.- Juicio de expropiación.- Si no fuere posible llegar a un acuerdo  
8415 sobre el precio de los bienes expropiados, la administración podrá  
8416 proponer juicio de expropiación ante la justicia ordinaria, de conformidad  
8417 con las normas del Código de Procedimiento Civil, juicio que tendrá como  
8418 único objetivo la determinación del valor del inmueble.

8419  
8420 Art. 454.- Reversión.- En cualquier caso en que el gobierno autónomo  
8421 descentralizado no destinare el bien expropiado a los fines expresados en  
8422 la declaratoria de utilidad pública, dentro del plazo de un año, contado  
8423 desde la fecha de la notificación de tal declaratoria, el propietario podrá  
8424 pedir su reversión en la forma establecida en la ley.

8425  
8426 De igual manera, podrá solicitar la reversión en el caso que el gobierno  
8427 autónomo descentralizado no hubiere, dentro del mismo plazo, cancelado  
8428 el valor del bien siempre que no haya sentencia de por medio.

8429  
8430 Ver REIVINDICACION DE EXPROPIACION, Gaceta Judicial. Año I. Serie  
8431 XVI. Nro. 5. Pág 1. (Quito, 16 de Abril de 1996).

8432  
8433 Art. 455.- Pago por compensación.- Si la declaratoria de utilidad pública se  
8434 hubiere realizado para el ensanche de vías o espacios públicos, o para la  
8435 construcción de acueductos, alcantarillas u otras obras similares y no  
8436 comprendiese sino hasta el cinco por ciento de la superficie de un predio,  
8437 el valor del bien expropiado podrá compensarse, en todo o en parte, con el  
8438 de la contribución especial de mejoras correspondiente a la obra pública.  
8439 Si fuere necesario un espacio mayor o si debieran demolerse  
8440 construcciones, se procederá conforme a las normas generales.

8441  
8442 Art. 456.- Tributos y derechos.- En los procedimientos de expropiación, a  
8443 partir de la notificación de la declaratoria, no se generarán sobre el bien,  
8444 impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de  
8445 registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan o  
8446 de los actos jurídicos que se produzcan.

8447  
8448 Art. 457.- Expropiación de bienes de valor artístico, histórico o  
8449 arqueológico.- La expropiación de bienes muebles o inmuebles de valor  
8450 artístico, histórico o arqueológico, se llevará a cabo de acuerdo con las  
8451 disposiciones pertinentes de esta sección y de la ley que regule a los bienes  
8452 patrimoniales en lo que sean aplicables, en razón de la naturaleza del bien  
8453 a expropiarse.

8454

8455 Art. 458.- Control de invasiones y asentamientos ilegales.- Los gobiernos  
8456 autónomos descentralizados tomarán todas las medidas administrativas y  
8457 legales necesarias para evitar invasiones o asentamientos ilegales, para lo  
8458 cual deberán ser obligatoriamente auxiliados por la fuerza pública;  
8459 seguirán las acciones legales que correspondan para que se sancione a los  
8460 responsables.

8461

8462 Art. 459.- Normas supletorias.- En lo no previsto en esta Sección, se  
8463 aplicarán las normas de la Ley del Sistema Nacional de Contratación  
8464 Pública y del Código de Procedimiento Civil, relativas a las expropiaciones.

8465

## 8466 **Sección Octava**

### 8467 **Solemnidades Comunes a este Capítulo**

8468

8469 Art. 460.- Forma de los contratos.- Todo contrato que tenga por objeto la  
8470 venta, permuta, comodato, hipoteca o arrendamiento de bienes raíces de  
8471 los gobiernos autónomos descentralizados se hará por escritura pública; y  
8472 los de venta, trueque o prenda de bienes muebles, podrá hacerse por  
8473 contrato privado al igual que las prórrogas de los plazos en los  
8474 arrendamientos. Respecto de los de prenda, se cumplirán las exigencias de  
8475 la Ley de la materia.

8476

8477 Los contratos de arrendamiento de locales en los que la cuantía anual de  
8478 la pensión sea menor de la base para el procedimiento de cotización, no  
8479 estarán obligados a la celebración de escritura pública.

8480

8481 Los contratos de arrendamiento en los que el gobierno autónomo  
8482 descentralizado respectivo sea arrendador, se considerarán contratos  
8483 administrativos, excepto los destinados para vivienda con carácter social.

8484

8485 En los contratos de comodato, el comodatario no podrá emplear el bien  
8486 sino en el uso convenido, que no podrá ser otro que cumplir con una  
8487 función social y ambiental. Concluido el comodato, el comodatario tendrá  
8488 la obligación de restituir el bien entregado en comodato, en las mismas  
8489 condiciones en que lo recibió; sin embargo, las mejoras introducidas en el  
8490 bien prestado y que no pudieren ser separadas sin detrimento de éste,  
8491 quedarán en beneficio del comodante sin que éste se encuentre obligado a  
8492 compensadas.

8493

8494 La comisión de fiscalización del respectivo gobierno autónomo  
8495 descentralizado controlará el uso autorizado de los bienes dados en  
8496 comodato. Si en el plazo de tres años no se hubiese dado el uso  
8497 correspondiente se procederá a su inmediata reversión.

8498

8499 Art. 461.- Garantía de cumplimiento.- Para proceder a la suscripción de  
8500 cualquiera de los contratos a los que se refiere el artículo anterior, deberá  
8501 darse garantía de cumplimiento, a satisfacción de la entidad contratante.

8502

8503 Los bienes inmuebles rematados con oferta de pago del precio a plazos,  
8504 quedarán hipotecados a favor del gobierno autónomo descentralizado, y las  
8505 sumas no pagadas de contado ganarán el máximo de interés legal. En caso  
8506 de mora, tales sumas devengarán el máximo interés adicional de mora  
8507 vigente, aún cuando el mismo no se hubiere pactado expresamente ni  
8508 constare en la respectiva acta de adjudicación.

8509

8510 Todo pago se imputará, en primer término, a las costas; en segundo lugar,  
8511 a los intereses; y, en último, al capital.

8512

8513 Art. 462.- Prohibición a autoridades, funcionarios y servidores.- Ninguna  
8514 autoridad, funcionario o servidor de los gobiernos autónomos  
8515 descentralizados, por sí, ni por interpuesta persona, podrá realizar  
8516 contratos relacionados con bienes del gobierno autónomo descentralizado.

8517

8518 Los actos, contratos o resoluciones dados o celebrados en contravención  
8519 con las disposiciones precedentes, adolecerán de nulidad absoluta, la cual  
8520 puede ser alegada por cualquier ciudadano.

8521

8522 La autoridad, funcionario o servidor público que rematare o contratare en  
8523 su beneficio, con excepción de casos de expropiaciones previstas en este  
8524 Código, cualquier bien de los gobiernos autónomos descentralizados, será  
8525 separado del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las  
8526 responsabilidades legales que correspondan.

8527

8528 La prohibición contenida en los incisos anteriores incluye a los  
8529 funcionarios y servidores de los gobiernos autónomos descentralizados,  
8530 cuando estén organizados en cooperativas de vivienda legalmente  
8531 constituidas y procedan previo cumplimiento de lo prescrito en la Ley de  
8532 Cooperativas y más disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

8533

8534 Art. 463.- Lesión enorme.- No cabe acción rescisoria por lesión enorme por  
8535 parte de terceros en contra de los gobiernos autónomos descentralizados.

8536

8537

## **Capítulo IX**

### **Información y Comunicaciones**

8538

8539

8540 Art. 464.- Espacios en medios.- Los gobiernos autónomos descentralizados  
8541 tendrán derecho a utilizar espacios en la programación de los medios de  
8542 carácter regional, distrital, provincial, municipal o parroquial para fines  
8543 educativos, informativos y de rendición de cuentas, conforme a la ley.

8544

8545 Art. 465.- Prioridad en concesiones.- Los gobiernos autónomos  
8546 descentralizados tendrán prioridad en la concesión de frecuencias en su  
8547 territorio a fin de poder disponer de medios de comunicación educativos y  
8548 de participación ciudadana.

8549

8550

## **TITULO IX**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS**

### **GOBIERNOS METROPOLITANOS Y**

### **MUNICIPALES**

8551

8552

8553

8554

8555

#### **Capítulo I**

#### **Ordenamiento Territorial Metropolitano y**

#### **Municipal**

8556

8557

8558

#### **Sección Primera**

#### **Planes de Ordenamiento Territorial**

8559

8560

8561

8562

8563

8564

8565

8566

8567

8568

Art. 466.- Atribuciones en el ordenamiento territorial.- Corresponde  
exclusivamente a los gobiernos municipales y metropolitanos el control  
sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón, por lo cual  
los planes y políticas de ordenamiento territorial de este nivel  
racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los gobiernos  
autónomos descentralizados.

8569

8570

8571

8572

8573

8574

8575

El plan de ordenamiento territorial orientará el proceso urbano y territorial  
del cantón o distrito para lograr un desarrollo armónico, sustentable y  
sostenible, a través de la mejor utilización de los recursos naturales, la  
organización del espacio, la infraestructura y las actividades conforme a su  
impacto físico, ambiental y social con el fin de mejorar la calidad de vida  
de sus habitantes y alcanzar el buen vivir.

8576

8577

8578

8579

8580

El plan de ordenamiento territorial deberá contemplar estudios parciales  
para la conservación y ordenamiento de ciudades o zonas de ciudad de  
gran valor artístico e histórico, protección del paisaje urbano, de  
protección ambiental y agrícola, económica, ejes viales y estudio y  
evaluación de riesgos de desastres. Con el fin de garantizar la soberanía

8581 alimentaria, no se podrá urbanizar el suelo que tenga una clara vocación  
8582 agropecuaria, salvo que se exista una autorización expresa del organismo  
8583 nacional de tierras.

8584

8585 El ordenamiento del uso de suelo y construcciones no confiere derechos de  
8586 indemnización, excepto en los casos previstos en la ley.

8587

8588 Art. 467.- Ejecución de los planes de desarrollo y de ordenamiento  
8589 territorial.- Los planes de desarrollo y de ordenamiento se expedirán  
8590 mediante ordenanzas y entrarán en vigencia una vez publicados; podrán  
8591 ser actualizados periódicamente, siendo obligatoria su actualización al  
8592 inicio de cada gestión.

8593

8594 Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial serán referentes  
8595 obligatorios para la elaboración de planes operativos anuales, programas,  
8596 proyectos, instrumentos presupuestarios y demás herramientas de gestión  
8597 de cada gobierno autónomo descentralizado.

8598

8599 Con el objeto de evaluar los logros y avances del Plan Nacional de  
8600 Desarrollo y optimizar las intervenciones públicas en el territorio, los  
8601 gobiernos autónomos descentralizados informarán semestralmente, a la  
8602 Secretaría Técnica del Sistema Nacional el avance o logro de las metas  
8603 establecidas.

8604

## 8605 **Sección Segunda**

### 8606 **Afectación a Predios por el Ordenamiento**

### 8607 **Territorial**

8608

8609 Art. 468.- Edificaciones preexistentes.- Los edificios e instalaciones  
8610 existentes con anterioridad a la aprobación del plan de ordenamiento  
8611 territorial y de las zonas urbanas de promoción inmediata que resultaren  
8612 en oposición de éstos, se califican comprendidos en dicho plan o zonas. En  
8613 consecuencia, no podrán realizarse en ellos obras de reparación,  
8614 mejoramiento u otras de mantenimiento que eleven el valor de la  
8615 propiedad, salvo pequeñas reparaciones, que exigieren la higiene o el  
8616 ornato de los mismos, y aún estas, se efectuarán bajo las siguientes  
8617 condiciones y que no excedieren del diez por ciento (10%) del costo de la  
8618 construcción. El concejo podrá autorizar, previo informe de los  
8619 responsables de planeamiento del ordenamiento territorial del municipio  
8620 del cantón o distrito, usos y obras de carácter provisional (ornamentales,  
8621 comerciales, folclóricas) que habrán de demolerse una vez cumplido el  
8622 plazo y cuando lo resuelva el concejo, sin derecho de indemnización. Esta  
8623 autorización aceptada por los propietarios, deberá protocolizarse e  
8624 inscribirse en el registro de la propiedad.

8625

8626 Excepcionalmente, cuando el edificio haya sido concluido o adquirido poco  
8627 antes de la aprobación del plan y de las zonas que lo afecten y no estuviere  
8628 prevista la expropiación o demolición en el respectivo programa de  
8629 ejecución, podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de  
8630 reparación o reconstrucción, siempre que el propietario renuncie al cobro  
8631 del valor de aquellas obras, en caso de expropiación o se comprometa a  
8632 efectuar la demolición tan pronto como lo resuelva el concejo. Tales  
8633 renunciaciones o compromiso serán protocolizados e inscritos como se indica en  
8634 el inciso primero del presente artículo.

8635  
8636 Art. 469.- Enajenación de predios afectados.- El que enajenare terrenos o  
8637 edificios afectados por el plan de ordenamiento territorial deberá hacer  
8638 constar esta circunstancia en el correspondiente título de enajenación, así  
8639 como los compromisos que hubiere adquirido con la municipalidad o  
8640 distrito metropolitano.

8641  
8642 El precio que se pacte no podrá ser superior al catastral, y en caso de  
8643 acuerdo contrario, éste se considerará colusorio y no se tomará en cuenta  
8644 para futuros actos o transacciones, manteniéndose la obligación de  
8645 denunciarlos.

8646  
8647 En los actos de enajenación de terrenos en proceso de urbanización,  
8648 deberán consignarse los compromisos, que el propietario hubiere asumido  
8649 cuyo cumplimiento esté pendiente.

8650  
8651 La infracción de cualquiera de estas disposiciones, facultará al adquirente  
8652 para resolver el contrato en el plazo de un año a contar desde la fecha de  
8653 su otorgamiento y exigir la indemnización de los daños y perjuicios que se  
8654 le hubiere irrogado.

8655  
8656 Si no hiciere uso de este derecho en este plazo, las obligaciones serán  
8657 exigibles al comprador.

8658

## 8659 **Capítulo II**

### 8660 **Fraccionamiento de Suelos y Reestructuración**

### 8661 **de Lotes**

8662

#### 8663 **Sección Primera**

#### 8664 **Fraccionamientos Urbanos y Agrícolas**

8665

8666 Art. 470.- Fraccionamiento y reestructuración urbana.- Se considera  
8667 fraccionamiento o subdivisión urbana la división de terreno en dos a diez  
8668 lotes con frente o acceso a alguna vía pública existente o en proyecto. La  
8669 urbanización es la división de un terreno en más de diez lotes, de acuerdo  
8670 con el régimen de propiedad horizontal y la ley de la materia.

8671

8672 Se entenderá por reestructuración de lotes un nuevo trazado de  
8673 parcelaciones defectuosas, que podrá imponerse obligatoriamente con  
8674 alguno de estos fines:

8675

8676 a) Regularizar la configuración de los lotes; y,

8677 b) Distribuir equitativamente entre los propietarios los beneficios y cargas  
8678 de la ordenación urbana.

8679

8680 Art. 471.- Fraccionamiento agrícola.- Considerase fraccionamiento agrícola  
8681 el que afecta a terrenos situados en zonas rurales destinados a cultivos o  
8682 explotación agropecuaria. De ninguna manera se podrá fraccionar  
8683 bosques, humedales y otras áreas consideradas ecológicamente sensibles  
8684 de conformidad con la ley o que posean una clara vocación agrícola.

8685

8686 Esta clase de fraccionamientos se sujetarán a este Código, a las leyes  
8687 agrarias y al plan de ordenamiento territorial cantonal aprobado por el  
8688 respectivo concejo.

8689

8690 Art. 472.- Superficie mínima de los predios.- Para la fijación de las  
8691 superficies mínimas en los fraccionamientos urbanos se atenderá a las  
8692 normas que al efecto contenga el plan de ordenamiento territorial. Los  
8693 notarios y los registradores de la propiedad, para la suscripción e  
8694 inscripción de una escritura de fraccionamiento respectivamente, exigirán  
8695 la autorización del ejecutivo de este nivel de gobierno, concedida para el  
8696 fraccionamiento de los terrenos.

8697

8698 Art. 473.- Partición judicial y extrajudicial de inmuebles.- En el caso de  
8699 partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la  
8700 demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se  
8701 podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo  
8702 concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de  
8703 partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o  
8704 metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la  
8705 partición.

8706

8707 Art. 474.- Proyectos de fraccionamiento o reestructuración de lotes.-  
8708 Aprobado un proyecto de urbanización conforme al plan de ordenamiento  
8709 territorial, los propietarios de lotes de terreno comprendidos en el mismo,  
8710 podrán formular proyectos de fraccionamiento o solicitar al alcalde la  
8711 reestructuración de lotes.

8712  
8713 La aprobación de un proyecto de reestructuración de lotes producirá  
8714 automáticamente, la compensación de los lotes antiguos con los nuevos,  
8715 hasta el límite de los mismos. Esta compensación no causará ningún  
8716 gravamen.

8717  
8718 Cuando la antigua propiedad no llegue a la superficie mínima a que se  
8719 refiere el inciso anterior, se obligará al propietario a cederlo en la parte  
8720 proporcional, por su valor comercial.

8721  
8722 Art. 475.- Suspensión de autorizaciones.- El concejo podrá acordar la  
8723 suspensión hasta por un año, del otorgamiento de autorizaciones de  
8724 fraccionamiento de terrenos y de edificación, en sectores comprendidos en  
8725 un perímetro determinado, con el fin de estudiar actualizaciones en los  
8726 planes de ordenamiento territorial.

8727  
8728 Art. 476.- Fraccionamientos no autorizados sin fines comerciales.- Si de  
8729 hecho se realizaren fraccionamientos sin aprobación de la municipalidad,  
8730 quienes directa o indirectamente las hubieran llevado a cabo o se hubieran  
8731 beneficiado en alguna forma de ellas, no adquirirán derecho alguno frente  
8732 a terceros y la municipalidad podrá sancionar con una multa equivalente  
8733 al avalúo del terreno a los responsables; excepto cuando el concejo  
8734 municipal o distrital convalide el fraccionamiento no autorizado de  
8735 asentamientos de interés social consolidados.

8736  
8737 Art. 477.- Fraccionamiento de inmuebles sin autorización con fines  
8738 comerciales.- Quien procediere al fraccionamiento total o parcial de un  
8739 inmueble situado en el área urbana o de expansión urbana, con fines  
8740 comerciales, sin contar con la autorización de la respectiva autoridad, y  
8741 recibiere u ordenare recibir cuotas o anticipos en especie o en dinero, por  
8742 concepto de comercialización del mismo, incurrirá en delito de estafa  
8743 tipificado en el Código Penal. Las municipalidades afectadas aplicarán las  
8744 sanciones económicas y administrativas previstas en la ley y en las  
8745 respectivas ordenanzas.

8746  
8747 Art. 478.- Parte perjudicada.- El delito tipificado en el artículo anterior  
8748 podrá ser perseguido por toda persona que se considere perjudicada o por  
8749 la municipalidad en cuya jurisdicción se hubiere cometido la infracción.  
8750 Las municipalidades comprendidas dentro de este artículo se considerarán  
8751 como parte perjudicada.

8752



8753 Art. 479.- Transferencias de dominio de áreas de uso público a favor de las  
8754 municipalidades.- Las autorizaciones y aprobaciones de nuevas  
8755 urbanizaciones en área urbana o urbanizable, se protocolizarán en una  
8756 notaría y se inscribirán en el correspondiente registro de la propiedad.  
8757 Tales documentos constituirán títulos de transferencia de dominio de las  
8758 áreas de uso público, verdes y comunales, a favor de la municipalidad,  
8759 incluidas todas las instalaciones de servicios públicos. Dichas áreas no  
8760 podrán enajenarse.

8761

8762 En caso de que los beneficiarios de las autorizaciones de fraccionamiento y  
8763 urbanización no procedieren conforme a lo previsto en el inciso anterior,  
8764 en el término de sesenta días contados desde la entrega de tales  
8765 documentos, lo hará la municipalidad. El costo, más un recargo del veinte  
8766 por ciento (20%), será cobrado por el gobierno metropolitano o municipal.

8767

8768 Art. 480.- Irrevocabilidad de las autorizaciones.- Excepto en caso de  
8769 emergencia declarada, el gobierno cantonal o distrital, no podrá revocar o  
8770 modificar las autorizaciones concedidas, si las obras hubieran sido  
8771 iniciadas y se estuvieren ejecutando conforme a las mismas, sin contar  
8772 con el consentimiento de los promotores o ejecutores, bajo pena de pagar a  
8773 éstos y a los propietarios de los lotes, los daños y perjuicios que tal hecho  
8774 origine. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán a  
8775 todas las situaciones que, de hecho, existieren en relación con esta  
8776 materia, y a las que en el futuro se presentaren.

8777

## 8778 **Sección Segunda**

### 8779 **Lotes o Fajas Distritales o Cantonales**

8780

8781 Art. 481.- Compraventa de fajas o lotes.- Para efectos de su enajenación,  
8782 los terrenos de propiedad de los gobiernos municipales o metropolitanos se  
8783 considerarán como lotes, o como fajas, o como excedentes o diferencias  
8784 provenientes de errores de medición.

8785

8786 Por lotes se entenderá aquél terreno en el cual, de acuerdo con las  
8787 ordenanzas municipales o metropolitanas, sea posible levantar una  
8788 construcción independiente de las ya existentes o por levantarse en los  
8789 terrenos vecinos.

8790

8791 Por fajas se entenderán aquellas porciones de terreno que por sus  
8792 reducidas dimensiones o por ser provenientes de rellenos no pueden  
8793 soportar una construcción independiente de las de los inmuebles vecinos,  
8794 ni sea conveniente, de acuerdo con las ordenanzas municipales,  
8795 mantenerlas como espacios verdes comunitarios.

8796

8797 Las fajas municipales o metropolitanas solo podrán ser adquiridas  
8798 mediante el procedimiento de pública subasta, por los propietarios de los  
8799 predios colindantes. Si de hecho llegaren a adjudicarse a personas que no  
8800 lo fueren, dichas adjudicaciones y consiguiente inscripción en el registro  
8801 de la propiedad serán nulas.

8802

8803 Por excedentes o diferencias se entenderán todas aquéllas superficies de  
8804 terreno que excedan del área original que conste en el respectivo título y  
8805 que se determinen al efectuar una medición municipal por cualquier causa  
8806 o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última  
8807 practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas. Estos excedentes  
8808 o diferencias se adjudicarán al propietario del lote que ha sido mal medido  
8809 cobrándole el precio de mercado.

8810

8811 Art. 482.- Adjudicación forzosa.- Cuando una faja de terreno de propiedad  
8812 de un gobierno metropolitano o municipal hubiere salido a la venta  
8813 mediante el procedimiento de pública subasta y no se hubieren presentado  
8814 como oferentes algunos de los propietarios colindantes, el gobierno  
8815 metropolitano o municipal procederá a expedir el respectivo título de  
8816 crédito por un valor igual al de la base de la subasta, a cargo del  
8817 propietario colindante que, a su juicio, sea el más llamado para adquirirla,  
8818 valor que se cubrirá por la vía coactiva, si se estimare necesario y sin que  
8819 dicho propietario pueda rehusar el pago alegando que no le interesa  
8820 adquirir la mencionada faja. Para tal pago la municipalidad podrá otorgar  
8821 plazos de hasta cinco años. En el caso de propietarios pertenecientes a  
8822 grupos de atención prioritaria la municipalidad tomará medidas de acción  
8823 positiva.

8824

8825

## **Sección tercera**

8826

## **Potestad Administrativa de Integración o**

8827

## **Unificación de Lotes**

8828

8829 Art. 483.- Integración de lotes.- El ejercicio de la potestad administrativa  
8830 de integración o unificación de lotes, a través de resolución expedida por el  
8831 órgano legislativo del gobierno municipal o metropolitano correspondiente,  
8832 tiene como fin la consolidación de dos o más lotes de terreno en uno mayor  
8833 que cumpla con las normas e instrumentos técnicos de planificación y  
8834 ordenamiento territorial de los gobiernos municipales o metropolitanos.

8835

8836 En caso de integración voluntaria de lotes, el o los propietarios  
8837 colindantes, podrán solicitar a la administración municipal o  
8838 metropolitana la inscripción en el catastro correspondiente, de la  
8839 unificación que voluntariamente hayan decidido, de sus lotes adyacentes.

8840

8841 Art. 484.- Obligatoriedad de la integración.-Acordada la realización de la  
8842 integración o unificación parcelaria de oficio, ésta será obligatoria para  
8843 todos los propietarios o poseionarios de los lotes afectados y para los  
8844 titulares de derechos reales o de cualquier otra situación jurídica  
8845 existentes sobre ellos.

8846

8847 Art. 485.- Régimen legal de la propiedad integrada.- El lote de terreno  
8848 resultante, si fuere de varios titulares, estará sometido al régimen de  
8849 propiedad horizontal: para lo cual, el órgano legislativo del gobierno  
8850 descentralizado, en la correspondiente resolución, establecerá las reglas de  
8851 ajuste a este régimen, según se hubiese regulado en las ordenanzas que se  
8852 dicten para el efecto.

8853

## 8854 **Sección Cuarta**

### 8855 **Potestad Administrativa de Partición**

8856

8857 Art. 486.- Potestad de partición administrativa.- Cuando por resolución del  
8858 órgano legislativo del gobierno descentralizado autónomo municipal o  
8859 metropolitano, se requiera regularizar barrios ubicados en su  
8860 circunscripción territorial, el alcalde, a través de los órganos  
8861 administrativos de la municipalidad, podrá, de oficio o a petición de parte,  
8862 ejercer la potestad de partición administrativa, siguiendo el procedimiento  
8863 y reglas que a continuación se detallan:

8864

8865 a) El órgano responsable del ordenamiento territorial del gobierno  
8866 metropolitano o municipal emitirá el informe técnico provisional de  
8867 regularización del barrio, determinando el criterio de partición del bien pro  
8868 indiviso, los beneficiarios conocidos, dejando a salvo los derechos de  
8869 aquellos beneficiarios que no fueren identificables. Para la elaboración de  
8870 este informe, la administración podrá levantar la información de campo  
8871 que considere pertinente, para lo que contará con la colaboración de los  
8872 interesados y de todo órgano u organismo público, tales como el registro  
8873 de la propiedad, notarías, entre otros, sin limitación de ninguna especie.

8874

8875 El extracto de este informe será notificado a los interesados, mediante una  
8876 sola publicación en la prensa, a costa de la municipalidad.

8877

8878 Las personas que acrediten legítimo interés podrán presentar  
8879 observaciones al informe técnico provisional, que se mantendrá a  
8880 disposición de los interesados, en su versión íntegra, en las dependencias  
8881 de la municipalidad, en el plazo de tres días contados desde la fecha de  
8882 publicación.

8883

8884 El órgano responsable, del ordenamiento territorial, con las observaciones  
8885 aportadas y justificadas dentro del procedimiento, emitirá el informe  
8886 técnico definitivo;

8887

8888 b) Mediante resolución administrativa se procederá con la partición y  
8889 adjudicación de los lotes correspondientes al inmueble en los términos  
8890 previstos en el informe técnico definitivo;

8891 c) La partición y adjudicación administrativas se harán constar en los  
8892 correspondientes catastros, con todos los efectos legales;

8893 d) La resolución administrativa de partición y adjudicación se protocolizará  
8894 ante notario público y se inscribirá en el registro de la propiedad del  
8895 cantón, la misma que, sin otra solemnidad, constituirá el título de dominio  
8896 del beneficiario y de transferencia de las áreas públicas, verdes y  
8897 comunales, a favor del municipio o distrito. Le corresponde al gobierno  
8898 municipal o metropolitano la solicitud de inscripción de las resoluciones  
8899 administrativas de partición y adjudicación ante el registro de la  
8900 propiedad; una vez inscritas, serán notificadas y entregadas a los  
8901 beneficiarios conocidos.

8902

8903 Tratándose de beneficiarios que no pudiesen ser identificados, se hará  
8904 constar en la correspondiente resolución administrativa de partición y  
8905 notificación e inscripción en el registro de la propiedad, la titularidad del  
8906 lote a nombre del gobierno autónomo descentralizado como propietario  
8907 fiduciario, en tanto el beneficiario no identificado acredite su condición de  
8908 titular, según el régimen previsto en la correspondiente ordenanza que se  
8909 dicte para el efecto. Una vez acreditada la titularidad en sede  
8910 administrativa, se emitirá la respectiva resolución de adjudicación que  
8911 será inscrita en el registro de la propiedad.

8912

8913 Si en el plazo de cinco años, contados desde la inscripción en el registro de  
8914 la propiedad de la correspondiente resolución administrativa de partición y  
8915 adjudicación; los beneficiarios no identificados no acreditan su condición  
8916 de titulares del derecho de dominio de los bienes en que la municipalidad  
8917 aparezca como propietario fiduciario, los bienes de que se traten pasarán  
8918 al dominio del gobierno municipal;

8919

8920 e) Las certificaciones que sean requeridas, la inscripción de la resolución  
8921 administrativa de partición y adjudicación o de cualquier otro instrumento  
8922 que se genere en este procedimiento desde la administración municipal no  
8923 causarán derecho, tasa o prestación económica de ninguna naturaleza; y,

8924

8925 f) Cuando por efectos de la partición y adjudicación administrativas se  
8926 produjeran controversias de dominio o derechos personales entre el  
8927 beneficiario del acto administrativo y quien pretenda ser el titular del  
8928 derecho de dominio sobre los derechos y acciones, el lote o el bien  
8929 inmueble fraccionado; estas controversias serán conocidas y resueltas por

8930 el juez competente en juicio ordinario, únicamente respecto del valor en  
8931 numerario que el beneficiario de la partición y adjudicación esté obligado a  
8932 pagar por efecto del acto administrativo. Sin embargo, en ningún caso, y  
8933 en razón del orden público, la partición y adjudicación será revertida o  
8934 anulada, por lo que, quien llegare a acreditar dominio en el procedimiento  
8935 debido tendrá derecho exclusivamente a percibir del beneficiario el justo  
8936 precio por el lote adjudicado, del modo establecido por el juez de la causa.

8937

8938 Para efectos del cálculo del justo precio de los derechos y acciones de los  
8939 lotes o del bien inmueble a ser fraccionado, no se considerarán las  
8940 plusvalías obtenidas por las intervenciones municipales en  
8941 infraestructura, servicios, regulación constructiva y cualquier otra que no  
8942 sea atribuible al titular del bien inmueble.

8943

8944 La acción prevista en este literal prescribirá en el plazo de cinco años  
8945 contados desde la fecha de inscripción en el registro de la propiedad de la  
8946 resolución administrativa de partición y adjudicación.

8947

8948 Mediante ordenanza, los concejos municipales y distritales establecerán  
8949 los procedimientos de titularización administrativa a favor de los  
8950 poseedores de predios que carezcan de título inscrito, en los casos  
8951 previstos en este Código. No podrán titularizarse predios de protección  
8952 forestal, de pendientes superiores al treinta por ciento (30%) o que  
8953 correspondan a riberas de ríos, lagos y playas. La titularización no cambia  
8954 el régimen de uso del suelo que rige para los predios.

8955

## 8956 **Sección Quinta**

### 8957 **Obligaciones de los propietarios**

8958

8959 Art. 487.- Ejecución de los proyectos.- Para la realización de los diferentes  
8960 proyectos que constan en los planes de ordenamiento territorial, la  
8961 municipalidad o distrito metropolitano coordinará la participación de los  
8962 propietarios de terrenos, sean estas personas naturales o jurídicas, que  
8963 hubieren sido afectados por las acciones que prevén dichos planes o que,  
8964 tengan interés en el desarrollo de las mismas, para lo cual impondrá a los  
8965 propietarios la obligación de ceder gratuitamente los terrenos  
8966 comprendidos en el sector en que se han de ejecutar obras municipales de  
8967 urbanización en las siguientes proporciones:

8968

8969 a) Cuando se trate de ensanchamiento de vías y de espacios abiertos,  
8970 libres o arborizados o para la construcción de acequias, acueductos,  
8971 alcantarillados, a ceder gratuitamente hasta el cinco por ciento de la  
8972 superficie del terreno de su propiedad, siempre que no existan  
8973 construcciones.

8974

8975 Si excediere del cinco por ciento mencionado en el inciso anterior, se  
8976 pagará el valor del exceso y si hubiere construcciones, el valor de éstas,  
8977 considerando el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en  
8978 este Código; y,

8979  
8980 b) Cuando se trate de fraccionamientos, a ceder gratuitamente la  
8981 superficie de terreno para vías, espacios abiertos, libres y arborizados y de  
8982 carácter educativo, siempre que no exceda del treinta y cinco por ciento de  
8983 la superficie total.

8984  
8985 Art. 488.- Servidumbres reales.- El municipio o distrito metropolitano  
8986 podrá imponer servidumbres reales en los casos en que sea indispensable  
8987 para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio  
8988 público, siempre que dicha servidumbre no implique la ocupación gratuita  
8989 de más del diez por ciento de la superficie del predio afectado.

8990  
8991 En los casos en que dicha ocupación afecte o desmejore visiblemente  
8992 construcciones existentes, el propietario deberá ser indemnizado conforme  
8993 al régimen establecido en el Art. anterior.

8994

## 8995 **Capítulo III**

### 8996 **Impuestos**

8997

#### 8998 **Sección Primera**

#### 8999 **Disposiciones Generales**

9000

9001 Art. 489.- Fuentes de la obligación tributaria.- Son fuentes de la obligación  
9002 tributaria municipal y metropolitana:

9003

9004 a) Las leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los  
9005 servicios municipales o metropolitanos, asignándoles su producto, total o  
9006 parcialmente;

9007 b) Las leyes que facultan a las municipalidades o distritos metropolitanos  
9008 para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles y  
9009 procedimientos que en ellas se establecen; y,

9010 c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos  
9011 metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley.

9012

9013 Art. 490.- Impuestos de exclusiva financiación o coparticipación.- Los  
9014 impuestos municipales o metropolitanos son de exclusiva financiación de  
9015 dichos gobiernos autónomos descentralizados o de coparticipación.

9016

9017 Son de exclusiva financiación municipal o metropolitana los que, conforme  
9018 a disposiciones constitucionales o legales, se han creado o pueden crearse

9019 solo para el presupuesto municipal o metropolitanos; y de coparticipación,  
9020 los que corresponden al presupuesto municipal como partícipe del  
9021 presupuesto estatal.

9022

9023 Los impuestos municipales o metropolitanos son de carácter general y  
9024 particular. Son generales los que se han creado para todos los municipios  
9025 o distritos metropolitanos de la República o pueden ser aplicados por todos  
9026 ellos.

9027

9028 Son particulares los que se han creado sólo en beneficio de uno o más  
9029 municipios o distritos metropolitanos, o los que se han facultado crear en  
9030 algunos de ellos. A excepción de los ya establecidos, no se crearán  
9031 gravámenes en beneficio de uno y más municipios, a costa de los  
9032 residentes y por hechos generadores en otros municipios o distritos  
9033 metropolitanos del país.

9034

9035 Art. 491.- Clases de impuestos municipales.- Sin perjuicio de otros  
9036 tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación  
9037 municipal o metropolitana, se considerarán impuestos municipales y  
9038 metropolitanos los siguientes:

9039

- 9040 a) El impuesto sobre la propiedad urbana;
- 9041 b) El impuesto sobre la propiedad rural;
- 9042 c) El impuesto de alcabalas;
- 9043 d) El impuesto sobre los vehículos;
- 9044 e) El impuesto de matrículas y patentes;
- 9045 f) El impuesto a los espectáculos públicos;
- 9046 g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y  
9047 plusvalía de los mismos;
- 9048 h) El impuesto al juego; e,
- 9049 i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

9050

9051 Art. 492.- Reglamentación.- Las municipalidades y distritos metropolitanos  
9052 reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

9053

9054 La creación de tributos así como su aplicación se sujetará a las normas  
9055 que se establecen en los siguientes capítulos y en las leyes que crean o  
9056 facultan crearlos.

9057

9058 Art. 493.- Responsabilidad personal.- Los funcionarios que deban hacer  
9059 efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase a  
9060 favor de la municipalidad o distrito metropolitano, serán personal y  
9061 pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de  
9062 sus deberes.

9063

9064 Art. 494.- Actualización del catastro.- Las municipalidades y distritos  
9065 metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los  
9066 catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en  
9067 el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos  
9068 establecidos en este Código.

9069  
9070 Art. 495.- Avalúo de los predios.- El valor de la propiedad se establecerá  
9071 mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las  
9072 construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor  
9073 constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de  
9074 base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y  
9075 no tributarios.

9076  
9077 Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma  
9078 obligatoria, los siguientes elementos:

- 9079
- 9080 a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural,  
9081 determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de  
9082 venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo  
9083 sector, multiplicado por la superficie del inmueble;
  - 9084 b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que  
9085 se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble,  
9086 calculado sobre el método de reposición; y,
  - 9087 c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que  
9088 permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a  
9089 costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al  
9090 tiempo de vida útil.

9091  
9092 Las municipalidades y distritos metropolitanos, mediante ordenanza  
9093 establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los  
9094 elementos indicados en el inciso anterior, considerando las  
9095 particularidades de cada localidad.

9096  
9097 Con independencia del valor intrínseco de la propiedad, y para efectos  
9098 tributarios, las municipalidades y distritos metropolitanos podrán  
9099 establecer criterios de medida del valor de los inmuebles derivados de la  
9100 intervención pública y social que afecte su potencial de desarrollo, su  
9101 índice de edificabilidad, uso o, en general, cualquier otro factor de  
9102 incremento del valor del inmueble que no sea atribuible a su titular.

9103



9104 Art. 496.- Actualización del avalúo y de los catastros.- Las municipalidades  
9105 y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones  
9106 generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural  
9107 cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces  
9108 notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la  
9109 realización del avalúo.

9110

9111 Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que  
9112 los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios  
9113 digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que  
9114 deberán implementar y reglamentar las municipalidades.

9115

9116 Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el  
9117 correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código.

9118

9119 Art. 497.- Actualización de los impuestos.- Una vez realizada la  
9120 actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos  
9121 prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el  
9122 concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad,  
9123 progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.

9124

9125 Art. 498.- Estímulos tributarios.- Con la finalidad de estimular el  
9126 desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras  
9127 actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de  
9128 beneficencia, así como las que protejan y defiendan el medio ambiente, los  
9129 concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza,  
9130 disminuir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda  
9131 cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el  
9132 presente Código.

9133

9134

9135 Los estímulos establecidos en el presente artículo tendrán el carácter de  
9136 general, es decir, serán aplicados en favor de todas las personas naturales  
9137 o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades antes  
9138 descritas, cuyo desarrollo se aspira estimular; beneficio que tendrá un  
9139 plazo máximo de duración de diez años improrrogables, el mismo que será  
9140 determinado en la respectiva ordenanza.

9141

9142 En caso de revocatoria, caducidad, derogatoria o, en general, cualquier  
9143 forma de cese de la vigencia de las ordenanzas que se dicten en ejercicio de  
9144 la facultad conferida por el presente artículo, los nuevos valores o  
9145 alícuotas a regir no podrán exceder de las cuantías o porcentajes  
9146 establecidos en la presente Ley.

9147

9148 Art. 499.- Garantía hipotecaria.- Las entidades del sistema financiero  
9149 nacional recibirán, como garantía hipotecaria, el inmueble urbano o rural,  
9150 con su valor real, el cual no será inferior al valor de la propiedad registrado  
9151 en el catastro por la respectiva municipalidad o distrito metropolitano.

9152

9153 Art. 500.- Reclamaciones.- La presentación, tramitación y resolución de  
9154 reclamos sobre tributos municipales o distritales, se sujetará a lo  
9155 dispuesto en la ley.

9156

## 9157 **Sección Segunda**

### 9158 **Impuesto a los Predios Urbanos**

9159

9160 Art. 501.- Sujeto del impuesto.- Son sujetos pasivos de este impuesto los  
9161 propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas  
9162 urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la  
9163 municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida  
9164 por la ley.

9165

9166 Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán  
9167 determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una  
9168 comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente,  
9169 de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal  
9170 respectivo.

9171

9172 Cuando un predio resulte cortado por la línea divisoria de los sectores  
9173 urbano y rural, se considerará incluido, a los efectos tributarios, en el  
9174 sector donde quedará más de la mitad del valor de la propiedad.

9175

9176 Para la demarcación de los sectores urbanos se tendrá en cuenta,  
9177 preferentemente, el radio de servicios municipales y metropolitanos, como  
9178 los de agua potable, aseo de calles y otros de naturaleza semejante; y, el de  
9179 luz eléctrica.

9180

9181 Art. 502.- Normativa para la determinación del valor de los predios.- Los  
9182 predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos  
9183 de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos  
9184 en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante  
9185 ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o  
9186 reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos,  
9187 accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y  
9188 otros servicios, así como los factores para la valoración de las  
9189 edificaciones.

9190

9191 Art. 503.- Deducciones tributarias.- Los propietarios cuyos predios  
9192 soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su  
9193 adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar que se les  
9194 otorguen las deducciones correspondientes, según las siguientes normas:

9195

9196 a) Las solicitudes deberán presentarse en la dirección financiera, hasta el  
9197 30 de noviembre de cada año. Las solicitudes que se presenten con  
9198 posterioridad sólo se tendrán en cuenta para el pago del tributo  
9199 correspondiente al segundo semestre del año;

9200 b) Cuando se trate de préstamos hipotecarios sin amortización gradual,  
9201 otorgados por las instituciones del sistema financiero, empresas o  
9202 personas particulares, se acompañará una copia de la escritura en la  
9203 primera solicitud, y cada tres años un certificado del acreedor, en el que se  
9204 indique el saldo deudor por capital. Se deberá también acompañar, en la  
9205 primera vez, la comprobación de que el préstamo se ha efectuado e  
9206 invertido en edificaciones o mejoras del inmueble. Cuando se trate del  
9207 saldo del precio de compra, hará prueba suficiente la respectiva escritura  
9208 de compra;

9209 c) En los préstamos que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad  
9210 Social se presentará, en la primera vez, un certificado que confirme la  
9211 existencia del préstamo y su objeto, así como el valor del mismo o el saldo  
9212 de capital, en su caso.

9213

9214 En los préstamos sin seguro de desgravamen, pero con amortización  
9215 gradual, se indicará el plazo y se establecerá el saldo de capital y los  
9216 certificados se renovarán cada tres años. En los préstamos con seguro de  
9217 desgravamen, se indicará también la edad del asegurado y la tasa de  
9218 constitución de la reserva matemática.

9219

9220 A falta de información suficiente, en el respectivo departamento municipal  
9221 se podrá elaborar tablas de aplicación, a base de los primeros datos  
9222 proporcionados;

9223

9224 d) La rebaja por deudas hipotecarias será del veinte al cuarenta por ciento  
9225 del saldo del valor del capital de la deuda, sin que pueda exceder del  
9226 cincuenta por ciento del valor comercial del respectivo predio; y,

9227

9228 e) Para los efectos de los cálculos anteriores, sólo se considerará el saldo  
9229 de capital, de acuerdo con los certificados de las instituciones del sistema  
9230 financiero, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o conforme al  
9231 cuadro de coeficientes de aplicación que elaborarán las municipalidades.

9232

9233 Art. 504.- Banda impositiva.- Al valor de la propiedad urbana se aplicará  
9234 un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por  
9235 mil (0,25 ‰) y un máximo del cinco por mil (5 ‰) que será fijado  
9236 mediante ordenanza por cada concejo municipal.

9237

9238 Art. 505.- Valor catastral de propietarios de varios predios.- Cuando un  
9239 propietario posea varios predios valuados separadamente en una misma  
9240 jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor  
9241 catastral imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos  
9242 predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar  
9243 la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. La tarifa  
9244 que contiene el artículo precedente se aplicará al valor así acumulado.  
9245 Para facilitar el pago del tributo se podrá, a pedido de los interesados,  
9246 hacer figurar separadamente los predios, con el impuesto total aplicado en  
9247 proporción al valor de cada uno de ellos.

9248

9249 Art. 506.- Tributación de predios en condominio.- Cuando un predio  
9250 pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes, de común acuerdo o  
9251 uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar  
9252 separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos  
9253 de la copropiedad en los que deberá constar el valor o parte que  
9254 corresponda a cada propietario. A efectos del pago de impuestos, se  
9255 podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre  
9256 todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

9257

9258 Cada dueño tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según  
9259 el valor de su parte.

9260

9261 Cuando hubiere lugar a deducción de cargas hipotecarias, el monto de  
9262 deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la  
9263 hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor  
9264 de los derechos de cada uno.

9265

9266 Art. 507.- Impuesto a los inmuebles no edificados.- Se establece un  
9267 recargo anual del dos por mil (2%) que se cobrará sobre el valor, que  
9268 gravará a los inmuebles no edificados hasta que se realice la edificación,  
9269 de acuerdo con las siguientes regulaciones:

9270

9271 a) El recargo sólo afectará a los inmuebles que estén situados en zonas  
9272 urbanizadas, esto es, aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales  
9273 como agua potable, canalización y energía eléctrica;

9274 b) El recargo no afectará a las áreas ocupadas por parques o jardines  
9275 adyacentes a los edificados ni a las correspondientes a retiros o  
9276 limitaciones zonales, de conformidad con las ordenanzas vigentes que  
9277 regulen tales aspectos:

9278 c) En caso de inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos, los  
9279 propietarios deberán obtener del municipio respectivo una autorización  
9280 que justifique la necesidad de dichos estacionamientos en el lugar; caso  
9281 contrario, se considerará como inmueble no edificado. Tampoco afectará a  
9282 los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una  
9283 explotación agrícola, en predios que deben considerarse urbanos por  
9284 hallarse dentro del sector de demarcación urbana, según lo dispuesto en  
9285 este Código y que, por tanto, no se encuentran en la zona habitada;  
9286 d) Cuando por incendio, terremoto u otra causa semejante, se destruyere  
9287 un edificio, no habrá lugar a recargo de que trata este artículo, en los cinco  
9288 años inmediatos siguientes al del siniestro;  
9289 e) En el caso de transferencia de dominio sobre inmuebles sujetos al  
9290 recargo, no habrá lugar a éste en el año en que se efectúe el traspaso ni en  
9291 el año siguiente.

9292  
9293 Sin embargo, este plazo se extenderá a cinco años a partir de la fecha de la  
9294 respectiva escritura, en el caso de inmuebles pertenecientes a personas  
9295 que no poseyeran otro inmueble dentro del cantón y que estuvieren  
9296 tramitando préstamos para construcción de viviendas en el Instituto  
9297 Ecuatoriano de Seguridad Social, en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda o  
9298 en una mutualista, según el correspondiente certificado expedido por una  
9299 de estas Instituciones. En el caso de que los propietarios de los bienes  
9300 inmuebles sean migrantes ecuatorianos en el exterior, ese plazo se  
9301 extenderá a diez años; y,

9302  
9303 f) No estarán sujetos al recargo los solares cuyo valor de la propiedad sea  
9304 inferior al equivalente a veinte y cinco remuneraciones mensuales básicas  
9305 mínimas unificadas del trabajador en general.

9306  
9307 Art. 508.- Impuesto a inmuebles no edificados en zonas de promoción  
9308 inmediata.- Los propietarios de bienes inmuebles no edificados o de  
9309 construcciones obsoletas, ubicados en las zonas urbanas de promoción  
9310 inmediata -cuya determinación obedecerá a imperativos de desarrollo  
9311 urbano, como los de contrarrestar la especulación en los precios de  
9312 compraventa de terrenos, evitar el crecimiento desordenado de las urbes y  
9313 facilitar la reestructuración parcelaria y aplicación racional de soluciones  
9314 urbanísticas-, pagarán un impuesto anual adicional, de acuerdo con las  
9315 siguientes alícuotas:

9316  
9317 a) El uno por mil (1%) adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible  
9318 de los solares no edificados; y,  
9319 b) El dos por mil (2%) adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible  
9320 de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido  
9321 en este Código.  
9322

9323 Para los contribuyentes comprendidos en el literal a), el impuesto se  
9324 deberá aplicar transcurrido un año desde la declaración de la zona de  
9325 promoción inmediata.

9326

9327 Para los contribuyentes comprendidos en el literal b), el impuesto se  
9328 aplicará, transcurrido un año desde la respectiva notificación.

9329

9330 Art. 509.- Exenciones de impuestos.- Están exentas del pago de los  
9331 impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

9332

9333 a) Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta  
9334 veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;

9335

9336 b) Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector  
9337 público;

9338 c) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o  
9339 asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas  
9340 jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a  
9341 estas funciones.

9342

9343 Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte  
9344 afectada a dicha finalidad;

9345

9346 d) Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos  
9347 internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas  
9348 funciones; y,

9349 e) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo  
9350 municipal o metropolitano y que tengan juicios de expropiación, desde el  
9351 momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre  
9352 ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso  
9353 de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

9354

9355 Art. 510.- Exenciones temporales.- Gozarán de una exención por los cinco  
9356 años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

9357

9358 a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del  
9359 patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho  
9360 mil dólares;

9361 b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el  
9362 Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la  
9363 Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo  
9364 hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las  
9365 casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun  
9366 cuando los demás estén sin terminar; y,

9367 c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

9368

9369 Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su  
9370 construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los  
9371 literales a), b) y c) de este artículo así como los edificios con fines  
9372 industriales.

9373

9374 Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a  
9375 cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse  
9376 individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

9377

9378 No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan  
9379 ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea  
9380 mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble.  
9381 Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo  
9382 que se establece para nuevas construcciones.

9383

9384 Art. 511.- Cobro de impuestos.- Las municipalidades y distritos  
9385 metropolitanos, con base en todas las modificaciones operadas en los  
9386 catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el impuesto  
9387 para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente.

9388

9389 Art. 512.- Pago del Impuesto. El impuesto deberá pagarse en el curso del  
9390 respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación.  
9391 Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún  
9392 cuando no se hubiere emitido el catastro.

9393

9394 En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se  
9395 entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago  
9396 será el 31 de diciembre de cada año.

9397

9398 Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a  
9399 junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis,  
9400 cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la  
9401 segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve,  
9402 siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

9403

9404 Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo  
9405 del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año  
9406 fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía  
9407 coactiva.

9408

9409 Art. 513.- Exclusividad del impuesto predial. El impuesto a los predios  
9410 urbanos es de exclusiva financiación municipal o metropolitana. Por  
9411 consiguiente, no podrán establecerse otros impuestos que graven los  
9412 predios urbanos para financiar presupuestos que no sean los municipales  
9413 o metropolitanos.

9414

9415 Se exceptúan de lo señalado en el inciso anterior, los impuestos que se  
9416 destinen a financiar proyectos de vivienda rural de interés social.

9417

## 9418 **Sección Tercera**

### 9419 **Impuesto a los Predios Rurales**

9420

9421 Art. 514.- Sujeto Activo.- Es sujeto activo del impuesto a los predios  
9422 rurales, la municipalidad o el distrito metropolitano de la jurisdicción  
9423 donde se encuentre ubicado un predio rural.

9424

9425 Art. 515.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios  
9426 rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los  
9427 límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la  
9428 propiedad rural son: tierra, edificios, maquinaria agrícola, ganado y otros  
9429 semovientes, plantaciones agrícolas y forestales. Respecto de la  
9430 maquinaria e industrias que se encuentren en un predio rural, se tendrán  
9431 en cuenta las siguientes reglas:

9432

9433 a) Si el valor de las maquinarias o industrias fuere superior a ocho mil  
9434 dólares de los Estados Unidos de América, o del veinte por ciento del valor  
9435 del predio, éstas no serán consideradas para el cobro del impuesto. Si su  
9436 valor fuere inferior, serán considerados para el cálculo de la base  
9437 imponible del impuesto; y,

9438 b) Si las maquinarias o industrias tuvieran por objeto la elaboración de  
9439 productos con materias primas ajenas a las de la producción del predio, no  
9440 serán consideradas para el cobro del impuesto sin importar su valor.

9441

9442 No serán materia de gravamen con este impuesto, los bosques primarios,  
9443 humedales, los semovientes y maquinarias que pertenecieren a los  
9444 arrendatarios de predios rurales. Los semovientes de terceros no serán  
9445 objeto de gravamen a menos que sus propietarios no tengan predios  
9446 rurales y que el valor de los primeros no exceda del mínimo imponible a  
9447 las utilidades, para efecto de la declaración del impuesto a la renta.

9448

9449 Art. 516.- Valoración de los predios rurales.- Los predios rurales serán  
9450 valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor  
9451 de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este  
9452 propósito, el concejo respectivo aprobará, mediante ordenanza, el plano del  
9453 valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno  
9454 por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y  
9455 vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y  
9456 otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las  
9457 edificaciones.

9458



9459 Para efectos de cálculo del impuesto, del valor de los inmuebles rurales se  
9460 deducirán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para  
9461 la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías,  
9462 mantenimiento de espacios verdes y conservación de áreas protegidas.

9463  
9464 Art. 517.- Banda impositiva.- Al valor de la propiedad rural se aplicará un  
9465 porcentaje que no será inferior a cero punto veinticinco por mil (0,25 x  
9466 1000) ni superior al tres por mil (3 x 1000), que será fijado mediante  
9467 ordenanza por cada concejo municipal o metropolitano.

9468  
9469 Art. 518.- Valor Imponible.- Para establecer el valor imponible, se sumarán  
9470 los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y  
9471 la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga  
9472 derecho el contribuyente.

9473  
9474 Art. 519.- Tributación de predios en copropiedad.- Cuando hubiere más de  
9475 un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los  
9476 contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro  
9477 se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte  
9478 proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán  
9479 dividir los títulos prorrataando el valor del impuesto causado entre todos  
9480 los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada  
9481 propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el  
9482 valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se  
9483 deducirá a prorrata del valor del predio.

9484  
9485 Para este objeto se dirigirá una solicitud al jefe de la dirección financiera.  
9486 Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato  
9487 siguiente.

9488  
9489 Art. 520.- Predios y bienes exentos.- Están exentas del pago de impuesto  
9490 predial rural las siguientes propiedades:

- 9491
- 9492 a) Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones
  - 9493 básicas unificadas del trabajador privado en general;
  - 9494 b) Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público;
  - 9495 c) Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación
  - 9496 particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no
  - 9497 beneficien a personas o empresas privadas
  - 9498 d) Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no
  - 9499 constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro;
  - 9500 e) Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y
  - 9501 nacionalidades indígenas o afroecuatorianas;
  - 9502 f) Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que
  - 9503 reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal;

9504 g) Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se  
9505 establecieron en la región amazónica ecuatoriana cuya finalidad sea  
9506 prestar servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no  
9507 estén dedicadas a finalidades comerciales o se encuentren en arriendo; y,  
9508 h) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan  
9509 al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías  
9510 agroecológicas.

9511

9512 Se excluirán del valor de la propiedad los siguientes elementos:

9513

9514 1. El valor del ganado mejorante, previa calificación del Ministerio de  
9515 Agricultura y Ganadería;

9516 2. El valor de los bosques que ocupen terrenos de vocación forestal  
9517 mientras no entre en proceso de explotación;

9518 3. El valor de las viviendas, centros de cuidado infantil, instalaciones  
9519 educativas, hospitales, y demás construcciones destinadas a mejorar las  
9520 condiciones de vida de los trabajadores y sus familias;

9521 4. El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o  
9522 incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a éstas de la  
9523 erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, incluye canales  
9524 y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones  
9525 sanitarias, centros de investigación y capacitación, etc., de acuerdo a la  
9526 Ley; y,

9527 5. El valor de los establos, corrales, tendales, centros de acopio, edificios  
9528 de vivienda y otros necesarios para la administración del predio, para los  
9529 pequeños y medianos propietarios.

9530

9531 Art. 521.- Deducciones.- Para establecer la parte del valor que constituye  
9532 la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las  
9533 siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

9534

9535 a) El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la  
9536 adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación, sea a través de  
9537 deuda hipotecaria o prendaria, destinada a los objetos mencionados,  
9538 previa comprobación. El total de la deducción por todos estos conceptos no  
9539 podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad; y,

9540 b) Las demás deducciones temporales se otorgarán previa solicitud de los  
9541 interesados y se sujetarán a las siguientes reglas:

9542

9543 1. En los préstamos del Banco Nacional de Fomento sin amortización  
9544 gradual y a un plazo que no exceda de tres años, se acompañará a la  
9545 solicitud el respectivo certificado o copia de la escritura, en su caso, con la  
9546 constancia del plazo, cantidad y destino del préstamo. En estos casos no  
9547 hará falta presentar nuevo certificado, sino para que continúe la deducción  
9548 por el valor que no se hubiere pagado y en relación con el año o años  
9549 siguientes a los del vencimiento.

9550 2. Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas  
9551 similares, sufre un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento  
9552 del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción  
9553 correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el  
9554 impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente  
9555 al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

9556

9557 Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente  
9558 disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en  
9559 dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que  
9560 se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año,  
9561 la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

9562

9563 El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro  
9564 del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este  
9565 efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección  
9566 financiera.

9567

## 9568 **Sección Cuarta**

### 9569 **De la recaudación de los impuestos a los predios** 9570 **rurales**

9571

9572 Art. 522.- Notificación de nuevos avalúos.- Las municipalidades y distritos  
9573 metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales  
9574 de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio. La dirección  
9575 financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa a los  
9576 propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

9577

9578 Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía  
9579 para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios tele  
9580 informáticos conocer la nueva valorización. Estos procedimientos deberán  
9581 ser reglamentados por las municipalidades y concejos metropolitanos.

9582

9583 El contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo  
9584 administrativo de conformidad con este Código.

9585

9586 Art. 523.- Forma y plazo para el pago del impuesto.- El pago del impuesto  
9587 podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y  
9588 el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen  
9589 hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por  
9590 ciento (10%) anual.

9591

9592 El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año. La dirección  
9593 financiera notificará por la prensa o por boleta a las o los contribuyentes.  
9594 Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun

9595 cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago  
9596 en base al catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un  
9597 recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año; a  
9598 partir de esta fecha se calcularán los recargos por mora de acuerdo con la  
9599 ley.

9600

9601 Art. 524.- El sujeto pasivo de la obligación tributaria.- El sujeto pasivo de  
9602 la obligación tributaria es el propietario o poseedor del predio y, en cuanto  
9603 a los demás sujetos de obligación y responsables del impuesto, se estará a  
9604 lo que dispone el Código Tributario.

9605

9606 Emitido legalmente un catastro, el propietario responde por el impuesto, a  
9607 menos que no se hubieren efectuado las correcciones del catastro con los  
9608 movimientos ocurridos en el año anterior; en cuyo caso el propietario  
9609 podrá solicitar que se las realice. Asimismo, si se modificare la propiedad  
9610 en el transcurso del año, el propietario podrá pedir que se efectúe un  
9611 nuevo avalúo.

9612

9613 Si el tenedor del predio no obligado al pago del tributo o el arrendatario,  
9614 que tampoco lo estuviere, u otra persona pagare el impuesto debido por el  
9615 propietario, se subrogarán en los derechos del sujeto activo de la  
9616 obligación tributaria y podrán pedir a la respectiva autoridad que, por la  
9617 vía coactiva, se efectúe el cobro del tributo que se hubiera pagado por  
9618 cuenta del propietario.

9619

9620 El adjudicatario de un predio rematado responderá por todos los  
9621 impuestos no satisfechos por los anteriores propietarios y que no hayan  
9622 prescrito, pudiendo ejercer la acción que corresponda conforme a lo  
9623 dispuesto en el inciso anterior. Para inscribir los autos de adjudicación de  
9624 predios rurales, los registradores de la propiedad exigirán que se les  
9625 presente los recibos o certificados de las respectivas municipalidades o  
9626 concejos metropolitanos, de haberse pagado los impuestos sobre las  
9627 propiedades materia del remate y su adjudicación o los correspondientes  
9628 certificados de liberación por no hallarse sujeto al impuesto en uno o más  
9629 años. Los registradores de la propiedad que efectuaren las inscripciones  
9630 sin cumplir este requisito, además de las sanciones previstas en este  
9631 Código, serán responsables solidarios con el deudor del tributo.

9632

## 9633 **Sección Quinta**

### 9634 **Disposiciones Varias a los impuestos sobre los** 9635 **predios**

### 9636 **urbanos y rurales**

9637

9638 Art. 525.- Sanciones por incumplimiento de responsabilidades  
9639 relacionadas con la tributación municipal.- Las siguientes sanciones serán  
9640 impuestas por el jefe de la dirección financiera:

9641

9642 a) Los valuadores que por negligencia u otra causa dejaren de evaluar una  
9643 propiedad o realizaren avalúos por debajo del justo valor del predio y no  
9644 justificaren su conducta, serán sancionados con una multa que fluctúe  
9645 entre el 25% y el 125% de la remuneración mínima unificada del  
9646 trabajador privado en general. Serán destituidos en caso de dolo o  
9647 negligencia grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a  
9648 que hubiere lugar;

9649

9650 b) Los registradores de la propiedad que hubieren efectuado inscripciones  
9651 en sus registros, sin haber exigido la presentación de comprobantes de  
9652 pago de los impuestos o los certificados de liberación, serán sancionados  
9653 con una multa que fluctúe entre el 25% y el 125% de la remuneración  
9654 mínima unificada del trabajador privado en general; y,

9655

9656 c) Los empleados y funcionarios que no presentaren o suministraren los  
9657 informes de que trata el artículo siguiente, serán sancionados con multa  
9658 equivalente al 12,5% y hasta el 250% de la remuneración mensual mínima  
9659 unificada del trabajador privado en general.

9660

9661 Art. 526.- Responsabilidad de los notarios y registradores.- Los notarios y  
9662 registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la  
9663 formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes,  
9664 en los formularios que oportunamente les remitirán esas  
9665 oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los  
9666 predios rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones  
9667 por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren  
9668 autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que  
9669 consten en los mencionados formularios. Si no recibieren estos  
9670 formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta  
9671 información se la remitirá a través de medios electrónicos.

9672

9673 Es obligación de los notarios exigir la presentación de recibos de pago del  
9674 impuesto predial rural, por el año en que se celebre la escritura, como  
9675 requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta  
9676 u otra forma de transferencia de dominio de inmuebles rurales. A falta de  
9677 tales recibos, se exigirá certificado del tesorero municipal de haberse  
9678 pagado el impuesto correspondiente.

9679

9680

## Sección Sexta

9681

## Del Impuesto de Alcabala

9682

9683 Art. 527.- Objeto del impuesto de alcabala.- Son objeto del impuesto de  
9684 alcabala los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de  
9685 dominio de bienes inmuebles:

9686

9687 a) Los títulos traslaticios de dominio onerosos de bienes raíces y buques en  
9688 el caso de ciudades portuarias, en los casos que la ley lo permita;

9689

9690 b) La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción  
9691 adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legítimos;

9692

9693 c) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a  
9694 dichos bienes;

9695

9696 d) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren  
9697 legítimos; y,

9698

9699 e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de  
9700 los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de  
9701 fideicomiso mercantil.

9702

9703 Art. 528.- Otras adjudicaciones causantes de alcabalas.- Las  
9704 adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre  
9705 coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios, se  
9706 considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones  
9707 excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

9708

9709 Art. 529.- Impuesto no podrá devolverse.- No habrá lugar a la devolución  
9710 del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad,  
9711 resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el  
9712 siguiente inciso. La convalidación de los actos o contratos no dará lugar a  
9713 nuevo impuesto.

9714

9715 Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la  
9716 nulidad fuere declarada por causas que no pudieron ser previstas por las  
9717 partes; y, en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles  
9718 que haya servido de base para el cobro del tributo.

9719

9720 La reforma de los actos o contratos causará derechos de alcabala  
9721 solamente cuando hubiere aumento de la cuantía más alta y el impuesto  
9722 se calculará únicamente sobre la diferencia.

9723

9724 Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el  
9725 impuesto de alcabala, éste hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no  
9726 se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del  
9727 notario respectivo.

9728

9729 Art. 530.- Sujeto activo del impuesto.- El impuesto corresponde al  
9730 municipio o distrito metropolitano donde estuviere ubicado el inmueble.  
9731  
9732 Tratándose de barcos, se considerará que se hallan situados en el puerto  
9733 en cuya capitanía se hubiere obtenido la respectiva inscripción.  
9734  
9735 Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción de dos o más  
9736 municipios, éstos cobrarán el impuesto en proporción al valor del avalúo  
9737 de la propiedad que corresponda a la parte del inmueble que esté situado  
9738 en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana.  
9739  
9740 En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto se  
9741 otorgue en un cantón distinto del de la ubicación del inmueble, el pago  
9742 podrá hacerse en la tesorería del cantón en el que se otorgue la escritura.  
9743  
9744 El tesorero remitirá el impuesto total o su parte proporcional, según el  
9745 caso, dentro de cuarenta y ocho horas, al tesorero de la municipalidad a la  
9746 que le corresponda percibir el impuesto. En caso de no hacerlo incurrirá  
9747 en la multa del tres por ciento mensual del impuesto que deba remitir,  
9748 multa que será impuesta por el Contralor General del Estado a pedido  
9749 documentado del alcalde de la municipalidad o distrito metropolitano  
9750 afectado.  
9751  
9752 La norma anterior regirá también para el caso en que en una sola  
9753 escritura se celebren contratos relativos a inmuebles ubicados en diversos  
9754 cantones.  
9755  
9756 Art. 531.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la obligación tributaria,  
9757 los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como  
9758 los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio.  
9759  
9760 Salvo estipulación específica, se presumirá que el beneficio es mutuo y  
9761 proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté  
9762 exonerada del pago del impuesto haya otorgado o sea parte del contrato, la  
9763 obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que  
9764 corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exención.  
9765  
9766 Se prohíbe a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del  
9767 impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto pasivo de la  
9768 obligación se establecen en los artículos anteriores.  
9769  
9770 Art. 532.- Determinación de la base imponible y la cuantía gravada.- La  
9771 base del impuesto será el valor contractual, si éste fuere inferior al avalúo  
9772 de la propiedad que conste en el catastro, regirá este último.  
9773

9774 Si se trata de constitución de derechos reales, la base será el valor de  
9775 dichos derechos a la fecha en que ocurra el acto o contrato respectivo.

9776

9777 Para la fijación de la base imponible se considerarán las siguientes reglas:

9778

9779 a) En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, servirá de  
9780 base el precio fijado en el contrato o acto que motive el tributo, siempre  
9781 que se cumpla alguna de estas condiciones:

9782

9783 1. Que el precio no sea inferior al que conste en los catastros oficiales  
9784 como valor de la propiedad; y,

9785 2. Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del  
9786 inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

9787

9788 En tal caso, el jefe de la dirección financiera podrá aceptar el valor fijado  
9789 en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo que será obligatorio para  
9790 las autoridades correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de los derechos  
9791 del contribuyente.

9792

9793 En este caso, si el contribuyente formulare el reclamo, se aceptará  
9794 provisionalmente el pago de los impuestos teniendo como base el valor del  
9795 contrato, más el cincuenta por ciento de la diferencia entre ese valor y el  
9796 del avalúo practicado por la entidad.

9797

9798

9799 Si el contribuyente lo deseara, podrá pagarse provisionalmente el impuesto  
9800 con base en el avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un  
9801 veinte por ciento que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que  
9802 se resuelva sobre la base definitiva;

9803

9804 b) Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la tradición se ha  
9805 de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio  
9806 estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se tendrá en cuenta  
9807 será el de la fecha de la celebración del contrato.

9808

9809 De no haberlo o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el  
9810 precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta;

9811

9812 c) Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las  
9813 anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto  
9814 sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado. Caso  
9815 contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que  
9816 pertenezca al vendedor. Los interesados presentarán, para estos efectos,  
9817 los documentos justificativos al jefe de la dirección financiera de la  
9818 municipalidad correspondiente y se determinará el valor imponible, previo  
9819 informe de la asesoría jurídica;



9820

9821 d) Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una  
9822 sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto  
9823 a la renta, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el  
9824 inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los  
9825 inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los  
9826 derechos que tenga en la sucesión.

9827

9828 e) En este caso y en el anterior, no habrá lugar al impuesto de alcabala ni  
9829 al de registro sobre la parte del valor que corresponda al vendedor, en  
9830 dinero o en créditos o bienes muebles.

9831

9832 f) En el traspaso por remate público se tomará como base el precio de la  
9833 adjudicación;

9834

9835 g) En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre  
9836 el valor de la propiedad que transfiera, pero habrá lugar al descuento del  
9837 treinta por ciento por cada una de las partes contratantes;

9838

9839 h) El valor del impuesto en la transmisión de los derechos de usufructo,  
9840 vitalicio o por tiempo cierto, se hará según las normas de la Ley de  
9841 Régimen Tributario Interno;

9842

9843 i) La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad  
9844 será la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente  
9845 usufructo, calculado como se indica en el numeral anterior;

9846

9847 j) La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y  
9848 habitación será el precio que se fijare en el contrato, el cual no podrá ser  
9849 inferior, para estos efectos, del que resultare de aplicarse las tarifas  
9850 establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el veinticinco  
9851 por ciento del valor del avalúo de la propiedad, en los que se hubieran  
9852 constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos,  
9853 según el caso; y,

9854

9855 k) El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos  
9856 al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los  
9857 respectivos contratos, siempre que no se pudieren aplicar, por analogía,  
9858 las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere  
9859 menor del precio fijado en los respectivos catastros.

9860

9861 Art. 533.- Rebajas y deducciones.- El traspaso de dominio o de otros  
9862 derechos reales que se refiera a un mismo inmueble y a todas o a una de  
9863 las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los  
9864 tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato  
9865 anteriormente sujeto al pago del impuesto, gozará de las siguientes  
9866 rebajas:

9867  
9868 Cuarenta por ciento, si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer  
9869 año; treinta por ciento, si se verificare dentro del segundo; y veinte por  
9870 ciento, si ocurriere dentro del tercero.

9871  
9872 En los casos de permuta se causará únicamente el setenta y cinco por  
9873 ciento del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

9874  
9875 Estas deducciones se harán también, extensivas a las adjudicaciones que  
9876 se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o  
9877 partición y a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios  
9878 a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota  
9879 a la que tienen derecho.

9880  
9881 Art. 534.- Exenciones.- Quedan exentos del pago de este impuesto:

9882  
9883 a) El Estado, las municipalidades y demás organismos de derecho público,  
9884 así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto  
9885 Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes  
9886 especiales se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que les  
9887 corresponda, estando obligados al pago, por su parte, los contratantes que  
9888 no gocen de esta exención;

9889  
9890 b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a  
9891 cumplir programas de vivienda de interés social, o que pertenezcan al  
9892 sector de la economía solidaria, previamente calificados como tales por la  
9893 municipalidad o distrito metropolitano respectivo, la exoneración será  
9894 total;

9895  
9896 c) Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros,  
9897 siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a  
9898 alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;

9899  
9900 d) Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;

9901  
9902 e) Las expropiaciones que efectúen las instituciones del Estado;

9903  
9904 f) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes en  
9905 unión de hecho a la sociedad conyugal o a la sociedad de bienes y los que  
9906 se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda

9907 de diez remuneraciones mensuales mínimas unificadas del trabajador  
9908 privado en general. Si el capital excediere de esa cantidad, la exoneración  
9909 será de solo el cincuenta por ciento del tributo que habría correspondido  
9910 pagar a la cooperativa;

9911

9912 g) Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se  
9913 formaren por la fusión de sociedades anónimas y en lo que se refiere a los  
9914 inmuebles que posean las sociedades fusionadas;

9915

9916 h) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el  
9917 capital de sociedades industriales de capital solo en la parte que  
9918 corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente;

9919

9920 i) Las donaciones que se hagan al Estado y otras instituciones de derecho  
9921 público. así como las que se efectuaren en favor del Instituto Ecuatoriano  
9922 de Seguridad Social y demás organismos que la ley define como entidades  
9923 de derecho privado con finalidad social o pública y las que se realicen a  
9924 sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y  
9925 otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la  
9926 autoridad competente; y,

9927

9928 j) Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios  
9929 otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus  
9930 afiliados.

9931

9932 Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes  
9933 contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de este  
9934 Código, deban pagar el cincuenta por ciento de la contribución total. La  
9935 estipulación por la cual tales instituciones tomaren a su cargo la  
9936 obligación, no tendrán valor para efectos tributarios.

9937

9938 Art. 535.- Porcentaje aplicable.- Sobre la base imponible se aplicará el uno  
9939 por ciento (1%).

9940

9941 Art. 536.- Impuestos adicionales al de alcabalas.- Los impuestos  
9942 adicionales al de alcabalas creados o que- se crearen por leyes especiales,  
9943 se cobrarán conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la ley  
9944 que dispusiere la recaudación por distinto agente del tesorero municipal o  
9945 metropolitano. El monto del impuesto adicional no podrá exceder del  
9946 cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el artículo  
9947 anterior, ni la suma de los adicionales excederá del ciento por ciento de  
9948 esa tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un  
9949 valor igual al ciento por ciento, que se distribuirá entre los partícipes.

9950

9951 Están exonerados del pago de todo impuesto tasa o contribución provincial  
9952 o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de

9953 dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un  
9954 fideicomiso mercantil.

9955

9956 Art. 537.- Responsables del tributo.- Los notarios, antes de extender una  
9957 escritura de las que comportan impuestos de alcabalas, pedirán al jefe de  
9958 la dirección financiera, que extienda un certificado con el valor del  
9959 inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese  
9960 certificado, el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de  
9961 los adicionales, si los hubiere.

9962

9963 Los notarios no podrán extender las antedichas escrituras, ni los  
9964 registradores de la propiedad inscribirlas, sin que se les presenten los  
9965 recibos de pago de las contribuciones principales y adicionales, debiéndose  
9966 incorporar estos recibos a las escrituras. En los legados, el registrador de  
9967 la propiedad previa inscripción deberá solicitar el pago de la alcabala.

9968

9969 En el caso de las prescripciones adquisitivas de dominio, el juez, previo a  
9970 ordenar la inscripción de la sentencia en el registro de la propiedad,  
9971 deberá disponer al contribuyente el pago del impuesto de alcabala.

9972

9973 Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren a estas  
9974 normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los  
9975 deudores directos de la obligación tributaria, y serán sancionados con una  
9976 multa igual al ciento por ciento del monto del tributo que se hubiere  
9977 dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del  
9978 impuesto, serán sancionados con una multa que fluctuará entre el 25% y  
9979 el 125% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador  
9980 privado en general, según su gravedad.

9981

## 9982 **Sección Séptima**

### 9983 **Impuesto a los Vehículos**

9984

9985 Art. 538.- Forma de Pago.- Todo propietario de todo vehículo deberá  
9986 satisfacer el impuesto anual que se establece en este Código.

9987

9988 Comenzando un año se deberá pagar el impuesto correspondiente al  
9989 mismo, aún cuando la propiedad del vehículo hubiere pasado a otro  
9990 dueño, quién será responsable si el anterior no lo hubiere pagado.

9991

9992 Previa la inscripción del nuevo propietario en la jefatura de tránsito  
9993 correspondiente se deberá exigir el pago de este impuesto.

9994

9995 Art. 539.- Base imponible.- La base imponible de este impuesto es el  
9996 avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas  
9997 Internas y en la jefatura provincial de tránsito correspondiente y la  
9998 Comisión de Tránsito del Guayas.  
9999

10000 Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla que  
10001 podrá ser modificada por ordenanza municipal:  
10002

10003 BASE IMPONIBLE TARIFA  
10004 Desde US Hasta US\$ US\$  
10005 0 1.000 0  
10006 1.001 4.000 5  
10007 4.001 8.000 10  
10008 8.001 12.000 15  
10009 12.001 16.000 20  
10010 16.001 20.000 25  
10011 20.001 30.000 30  
10012 30.001 40.000 50  
10013 40.001 En adelante 70  
10014

10015 Esta tabla podrá ser revisada por el máximo organismo de la autoridad  
10016 nacional de tránsito.  
10017

10018 Art. 540.- Ordenanza para este impuesto.- Todo lo relativo al cobro del  
10019 impuesto se establecerá en la ordenanza respectiva.  
10020

10021 Art. 541.- Exenciones.- Estarán exentos de este impuesto los vehículos  
10022 oficiales al servicio:  
10023

10024 a) De los miembros del cuerpo diplomático y consular;  
10025

10026 b) De organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad:  
10027

10028 c) De la Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancias y otros con igual  
10029 finalidad; y,  
10030

10031 d) De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala y otros  
10032 vehículos especiales contra incendio. Los vehículos en tránsito no deberán  
10033 el impuesto.  
10034

10035 Estarán exentos de este impuesto los vehículos que importen o que  
10036 adquieran las personas con discapacidad, según lo establecido por la Ley  
10037 Sobre Discapacidades.  
10038

10039 Art. 542.- Lugar del Pago.- El impuesto se lo deberá pagar en el cantón en  
10040 donde esté registrado el vehículo.

10041

## 10042 **Sección Octava**

### 10043 **Impuesto a los Espectáculos Públicos**

10044

10045 Art. 543.- Base Imponible.- Se establece el impuesto único del diez por  
10046 ciento sobre el valor del precio de las entradas vendidas de los  
10047 espectáculos públicos legalmente permitidos; salvo el caso de los eventos  
10048 deportivos de categoría profesional que pagarán el cinco por ciento de este  
10049 valor.

10050

10051 Art. 544.- Exoneraciones.- En este impuesto los municipios y distritos  
10052 metropolitanos reconocerán exoneraciones a los espectáculos artísticos  
10053 donde se presenten única y exclusivamente artistas ecuatorianos.

10054

10055 No se reconocerán otro tipo de exoneraciones aunque consten en cualquier  
10056 ley general o especial.

10057

10058 Art. 545.- Montos dentro de las tarifas.- Mediante ordenanza se podrán  
10059 fijar el monto de las entradas de ínfimo valor, dentro de la tarifa del  
10060 espectáculo, que no deban tenerse en cuenta en el ingreso bruto gravado.

10061

## 10062 **Sección Novena**

### 10063 **Impuesto de Patentes Municipales y Metropolitanas**

10064

10065 Art. 546.- Impuesto de Patentes.- Se establece el impuesto de patentes  
10066 municipales y metropolitanas que se aplicará de conformidad con lo que se  
10067 determina en los Artículos siguientes.

10068

10069 Art. 547.- Sujeto Pasivo.- Están obligados a obtener la patente y, por ende,  
10070 el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas  
10071 naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o  
10072 con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o  
10073 metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales,  
10074 industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.

10075

10076 Art. 548.- Base Imponible.- Para ejercer una actividad comercial, industrial  
10077 o financiera, se deberá obtener una patente anual, previa inscripción en el  
10078 registro que mantendrá, para estos efectos, cada municipalidad. Dicha  
10079 patente se la deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día  
10080 final del mes en el que se inician esas actividades, o dentro de los treinta  
10081 días siguientes al día final del mes en que termina el año.

10082

10083 El concejo, mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en  
10084 función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del  
10085 cantón. La tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinticinco  
10086 mil dólares de los Estados Unidos de América.

10087  
10088 Art. 549.- Reducción del impuesto.- Cuando un negocio demuestre haber  
10089 sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Servicio de  
10090 Rentas Internas, o por fiscalización efectuada por la predicha entidad o por  
10091 la municipalidad o distrito metropolitano, el impuesto se reducirá a la  
10092 mitad. La reducción será hasta de la tercera parte, si se demostrare un  
10093 descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el  
10094 promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

10095  
10096 Art. 550.- Exención.- Estarán exentos del impuesto únicamente los  
10097 artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del  
10098 Artesano. Las municipalidades podrán verificar e inspeccionar el  
10099 cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los  
10100 artesanos, para fines tributarios.

10101  
10102 Art. 551.- Impuesto de patentes como requisito.- El Servicio de Rentas  
10103 Internas, previo a otorgar el Registro Unico de Contribuyentes (RUC),  
10104 exigirá el pago del impuesto de patentes municipales.

10105

## 10106 **Sección Décima**

### 10107 **Impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales**

10108

10109 Art. 552.- Sujeto Activo.- Son sujetos activos de este impuesto las  
10110 municipalidades y distritos metropolitanos en donde tenga domicilio o  
10111 sucursales los comerciantes, industriales, financieros, así como los que  
10112 ejerzan cualquier actividad de orden económico.

10113

10114 Art. 553.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil  
10115 sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades  
10116 nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la  
10117 respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente  
10118 actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de  
10119 acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno  
10120 y su Reglamento.

10121

10122 Para efectos del cálculo de la base imponible de este impuesto los sujetos  
10123 pasivos podrán deducirse las obligaciones de hasta un año plazo y los  
10124 pasivos contingentes.

10125

10126 Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón  
10127 presentarán la declaración del impuesto en el cantón en donde tenga su

10128 domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos  
10129 en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos  
10130 porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada  
10131 Municipio.

10132

10133 Para el pago de este impuesto por parte de las empresas de prestación de  
10134 servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, se tendrá en  
10135 cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

10136

10137 Para la declaración y pago de este impuesto por parte de los sujetos  
10138 pasivos que tengan actividades permanentes en la provincia de Galápagos  
10139 se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Especial para la  
10140 Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

10141

10142 Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una  
10143 jurisdicción distinta al Municipio o Distrito Metropolitano en el que tienen  
10144 su domicilio social, el impuesto se pagará al Municipio del lugar en donde  
10145 se encuentre ubicada la fábrica o planta de producción.

10146

10147 Art. 554.- Exenciones.- Están exentos de este impuesto únicamente:

10148

10149 a) El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las  
10150 municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las  
10151 entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con  
10152 finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen  
10153 exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se  
10154 invierta directamente en ellos;

10155

10156 b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o  
10157 educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas  
10158 legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los  
10159 mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;

10160

10161 c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que  
10162 corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En  
10163 el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario  
10164 determinará las partes del activo total sujeto al tributo;

10165

10166 d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la  
10167 Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que  
10168 trata el artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;

10169

10170 e) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad  
10171 agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados  
10172 directamente con la actividad agropecuaria; y,

10173



10174 f) Las cooperativas de ahorro y crédito.

10175

10176 Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones  
10177 previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a  
10178 diversas actividades productivas.

10179

10180 Art. 555.- Plazo para el pago.- El impuesto del 1.5 por mil corresponderá al  
10181 activo total del año calendario anterior y el período financiero correrá del 1  
10182 de enero al 31 de diciembre. Este impuesto se pagará hasta 30 días  
10183 después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la  
10184 renta.

10185

## 10186 **Sección Décimo Primera**

### 10187 **Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de** 10188 **Predios**

#### 10189 **Urbanos y Plusvalía de los Mismos**

10190

10191 Art. 556.- Impuesto por utilidades y plusvalía.- Se establece el impuesto  
10192 del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de  
10193 la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar  
10194 mediante ordenanza.

10195

10196 Sin embargo, si un contribuyente sujeto al pago. del impuesto a la renta  
10197 tuviere mayor derecho a deducción por esos conceptos del que  
10198 efectivamente haya podido obtener en la liquidación de ese tributo, podrá  
10199 pedir que la diferencia que no haya alcanzado a deducirse en la liquidación  
10200 correspondiente del impuesto a la renta, se tenga en cuenta para el pago  
10201 del impuesto establecido en este Artículo.

10202

10203 Art. 557.- Deducciones.- Para el cálculo del impuesto determinado en el  
10204 artículo anterior, las municipalidades deducirán de las utilidades los  
10205 valores pagados por concepto de contribuciones especiales de mejoras.

10206

10207 Art. 558.- Sujetos pasivos.- Son sujetos de la obligación tributaria a la que  
10208 se refiere este capítulo, los que como dueños de los predios, los vendieren  
10209 obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real, los adquirentes  
10210 hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento  
10211 en que se efectuó la venta.

10212

10213 El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el  
10214 vendedor, tendrá derecho a requerir a la municipalidad que inicie la  
10215 coactiva para el pago del impuesto por él satisfecho y le sea reintegrado el  
10216 valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien  
10217 pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación.

10218

10219 Para los casos de transferencia de dominio el impuesto gravará  
10220 solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o  
10221 sucesores en el derecho, cuando se trate de herencias, legados o  
10222 donaciones.

10223

10224 En caso de duda u oscuridad en la determinación del sujeto pasivo de la  
10225 obligación, se estará a lo que dispone el Código Tributario.

10226

10227 Art. 559.- Deducciones adicionales.- Además de las deducciones que  
10228 hayan de efectuarse por mejoras y costo de adquisición, en el caso de  
10229 donaciones será el avalúo de la propiedad en la época de adquisición, y  
10230 otros elementos deducibles conforme a lo que se establezca en el respectivo  
10231 reglamento, se deducirá:

10232

10233 a) El cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas por cada año que haya  
10234 transcurrido a partir del momento de la adquisición hasta la venta, sin que  
10235 en ningún caso, el impuesto al que se refiere esta sección pueda cobrarse  
10236 una vez transcurridos veinte años a partir de la adquisición; y,

10237

10238 b) La desvalorización de la moneda, según informe al respecto del Banco  
10239 Central.

10240

10241 Art. 560.- Prohibición para notarios.- Los notarios no podrán otorgar las  
10242 escrituras de venta de las propiedades inmuebles a las que se refiere este  
10243 capítulo, sin la presentación del recibo de pago del impuesto, otorgado por  
10244 la respectiva tesorería municipal o la autorización de la misma.

10245

10246 Los notarios que contravinieren lo establecido en el artículo anterior, serán  
10247 responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores  
10248 directos de la obligación tributaria y serán sancionados con una multa  
10249 igual al cien por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de  
10250 cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán  
10251 sancionados con multa que fluctúe entre el veinticinco por ciento (25%) y  
10252 el ciento veinticinco por ciento (125%) de la remuneración mensual  
10253 mínima unificada del trabajador privado en general según la gravedad de  
10254 la infracción.

10255

10256 Art. 561.- Plusvalía por obras de infraestructura.-Las inversiones,  
10257 programas y proyectos realizados por el sector público que generen  
10258 plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor  
10259 catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de  
10260 infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios  
10261 beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o  
10262 sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones  
10263 conforme a las ordenanzas respectivas.

10264

## 10265 **Sección Décimo Segunda**

### 10266 **Otros Impuestos Municipales y Metropolitanos**

10267

10268 Art. 562.- Otros tributos.- Las municipalidades y distritos metropolitanos  
10269 cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de  
10270 materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros  
10271 que estuvieren establecidos en leyes especiales.

10272

10273 Art. 563.- Sujetos pasivos de impuesto al juego.- Son sujetos pasivos del  
10274 impuesto al juego, los casinos y demás establecimientos semejantes que  
10275 puedan funcionar legalmente en el país.

10276

10277 Art. 564.- Regulación.- El impuesto al juego será regulado mediante  
10278 ordenanza municipal o metropolitana.

10279

10280 Art. 565.- Otras normas tributarias aplicables.-Todas las normas  
10281 tributarias que financien ingresos municipales mantendrán su plena  
10282 vigencia.

10283

10284

## **CAPITULO IV**

### **Tasas Municipales y Metropolitanas**

10285

10286

10287 Art. 566.- Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y  
10288 distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios  
10289 públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas  
10290 sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que  
10291 su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A  
10292 tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar  
10293 reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión  
10294 de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no  
10295 tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.

10296

10297 Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se  
10298 trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas

10299 de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse  
10300 por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el  
10301 costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la  
10302 municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas  
10303 por este Código se fijará por ordenanza.  
10304

10305 Art. 567.- Obligación de pago.- El Estado y más entidades del sector  
10306 público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los  
10307 servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos  
10308 metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la  
10309 correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.  
10310

10311 Las empresas públicas o privadas que utilicen u ocupen el espacio público  
10312 o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal,  
10313 para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al  
10314 gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación  
10315 por dicho uso u ocupación.  
10316

10317 Art. 568.- Servicios sujetos a tasas.- Las tasas serán reguladas mediante  
10318 ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o  
10319 metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la  
10320 prestación de los siguientes servicios:

10321

10322 a) Aprobación de planos e inspección de construcciones;

10323

10324 b) Rastro;

10325

10326 c) Agua potable;

10327

10328 d) Recolección de basura y aseo público;

10329

10330 e) Control de alimentos;

10331 Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales;

10332

10333 g) Servicios administrativos;

10334

10335 h) Alcantarillado y canalización; e,

10336

10337 i) Otros servicios de cualquier naturaleza.

10338

10339 Cuando el gobierno central hubiere transferido o transfiera  
10340 excepcionalmente al nivel de gobierno municipal o metropolitano las  
10341 competencias sobre aeropuertos, se entenderá también transferida la  
10342 facultad de modificar o crear las tasas que correspondan y a las que haya  
10343 lugar por la prestación de éstos servicios públicos, a través de las  
10344 respectivas ordenanzas.

10345  
10346  
10347  
10348  
10349  
10350  
10351  
10352  
10353  
10354  
10355  
10356  
10357  
10358  
10359  
10360  
10361  
10362  
10363  
10364  
10365  
10366  
10367  
10368  
10369  
10370  
10371  
10372  
10373  
10374  
10375  
10376  
10377  
10378  
10379  
10380  
10381  
10382  
10383  
10384  
10385  
10386  
10387  
10388

## **CAPITULO V**

### **De las Contribuciones Especiales de Mejoras de los Gobiernos Municipales y Metropolitanos**

Art. 569.- Objeto.- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública.

Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.

Art. 570.- Exención por participación monetaria o en especie.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos podrán desarrollar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán contribución de mejoras.

Art. 571.- Subsidios solidarios cruzados.- En el cobro de los servicios básicos deberá aplicar un sistema de subsidios solidarios cruzados entre los sectores de mayores y menores ingresos.

Art. 572.- Contribución por mejoras en la vialidad.-La construcción de vías conectoras y avenidas principales generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, según sea el caso.

Art. 573.- Determinación presuntiva.- Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo concejo.

Art. 574.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la contribución especial es la municipalidad o distrito metropolitano en cuya jurisdicción se ejecuta la obra, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código.

Art. 575.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan mediante ordenanza, cuya iniciativa privativa le corresponde al alcalde de conformidad con este Código.

10389 Art. 576.- Carácter de la contribución de mejoras.- La contribución  
10390 especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que  
10391 sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su  
10392 valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán  
10393 hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal  
10394 actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

10395  
10396 Art. 577.- Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de  
10397 mejoras.- Se establecen las siguientes contribuciones especiales de  
10398 mejoras por:

10400 a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;

10401

10402 b) Repavimentación urbana;

10403

10404 c) Aceras y cercas;

10405

10406 d) Obras de alcantarillado;

10407

10408 e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;

10409

10410 f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;

10411

10412 g) Plazas, parques y jardines; y,

10413

10414 h) Otras obras que las municipalidades o distritos metropolitanos  
10415 determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

10416

10417 Art. 578.- Base del tributo.- La base de este tributo será el costo de la obra  
10418 respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y  
10419 proporción que se establezca en las respectivas ordenanzas.

10420

10421 Art. 579.- Distribución del costo de pavimentos.- El costo de los  
10422 pavimentos urbanos, apertura o ensanche de calles, se distribuirá de la  
10423 siguiente manera:

10424

10425 a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las  
10426 propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la  
10427 vía;

10428

10429 b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades  
10430 con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las  
10431 mejoras adheridas en forma permanente; y,

10432

10433 c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este  
10434 artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la  
10435 propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida por este Código.

10436

10437 El costo de los pavimentos rurales se distribuirá entre todos los predios  
10438 rurales aplicando un procedimiento de solidaridad basado en la  
10439 exoneración de predios cuya área sea menor a una hectárea y en la  
10440 capacidad de pago de sus propietarios.

10441

10442 Art. 580.- Distribución del costo de repavimentación.- El costo de la  
10443 repavimentación de vías públicas se distribuirá de la siguiente manera:

10444

10445 a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las  
10446 propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la  
10447 vía; y,

10448

10449 b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades  
10450 con frente a la vía sin excepción. en proporción al avalúo de la tierra y las  
10451 mejoras adheridas en forma permanente.

10452

10453 Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella  
10454 se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías,  
10455 para repartir entre ellas el costo de los afirmados, en la forma que señala  
10456 el artículo precedente.

10457

10458 El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles,  
10459 se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este  
10460 artículo.

10461

10462 Art. 581.- Distribución del costo de las aceras.- La totalidad del costo de  
10463 las aceras construidas por las municipalidades será reembolsado mediante  
10464 esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con  
10465 frente a la vía.

10466

10467 Art. 582.- Distribución del costo de cercas o cerramientos.- El costo por la  
10468 construcción de cercas o cerramientos realizados por las municipalidades  
10469 deberá ser cobrado, en su totalidad, a los dueños de las respectivas  
10470 propiedades con frente a la vía, con el recargo señalado en la respectiva  
10471 ordenanza.

10472

10473 Art. 583.- Distribución del costo del alcantarillado.- El valor total de las  
10474 obras de alcantarillado que se construyan en un municipio, será  
10475 íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente  
10476 forma:

10477

10478 En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o  
10479 ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así  
10480 como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que  
10481 sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

10482  
10483 Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que  
10484 construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se  
10485 establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

10486  
10487 Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en  
10488 sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya  
10489 existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor  
10490 catastral de las propiedades beneficiadas.

10491  
10492 Art. 584.- Distribución del costo de construcción de la red de agua  
10493 potable.- La contribución especial de mejoras por construcción y  
10494 ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por la  
10495 municipalidad o distrito metropolitano en la parte que se requiera una vez  
10496 deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción  
10497 al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra  
10498 forma de financiamiento.

10499  
10500 Art. 585.- Costo por obras de desecación.- La contribución por el pago de  
10501 obras por desecación de pantanos y relleno de quebradas estará sujeta a la  
10502 ordenanza del respectivo concejo.

10503  
10504 Art. 586.- Costo de otras obras municipales o distritales.- Para otras obras  
10505 que determinen las municipalidades y distritos metropolitanos, su costo  
10506 total será prorrateado mediante ordenanza.

10507  
10508 Art. 587.- Obras fuera de la jurisdicción municipal o distrital.- Cuando la  
10509 municipalidad o distrito metropolitano ejecute una obra que beneficie en  
10510 forma directa e indudable a propiedades ubicadas fuera de su jurisdicción  
10511 y si mediare un convenio con el gobierno autónomo descentralizado donde  
10512 se encuentran dichas propiedades, podrá aplicarse la contribución especial  
10513 de mejoras.

10514  
10515 Si no mediare dicho convenio con la municipalidad limítrofe, el caso será  
10516 sometido a resolución del Consejo Nacional de Competencias.

10517  
10518 Art. 588.- Costos que se pueden reembolsar a través de contribuciones por  
10519 mejoras.- Los costos de las obras cuyo reembolso se permite son los  
10520 siguientes:

10521  
10522 a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren  
10523 necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se



10524 estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados  
10525 definitivamente a la misma;  
10526  
10527 b) Pago de demolición y acarreo de escombros;  
10528  
10529 c) Valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por  
10530 administración de la municipalidad, que comprenderá: movimiento de  
10531 tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de  
10532 aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte,  
10533 equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento  
10534 de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización,  
10535 jardines y otras obras de ornato;  
10536  
10537 d) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban  
10538 pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión  
10539 de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;  
10540  
10541 e) Costos de los estudios y administración del proyecto, programación,  
10542 fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte  
10543 por ciento del costo total de la obra; y,  
10544  
10545 f) El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para  
10546 adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.  
10547  
10548 Art. 589.- Prohibición.- En ningún caso se incluirán en  
10549 el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y  
10550 depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.  
10551  
10552 Art. 590.- Subdivisión de débitos por contribución de mejoras.- En el caso  
10553 de división de propiedades con débitos pendientes por contribución de  
10554 mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división  
10555 proporcional de la deuda. Mientras no exista plano catastral, el propietario  
10556 deberá presentar un plano adecuado para solicitar la subdivisión del  
10557 débito.  
10558  
10559 Art. 591.- Determinación de las contribuciones especiales de mejoras.-  
10560 Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de  
10561 mejoras, se incluirán todas las propiedades beneficiadas. Las exenciones  
10562 establecidas por el órgano normativo competente serán de cargo de las  
10563 municipalidades o distritos metropolitanos respectivos.  
10564

10565 Art. 592.- Cobro de las contribuciones especiales.-Las contribuciones  
10566 especiales podrán cobrarse, fraccionando la obra a medida que vaya  
10567 terminándose por tramos o partes. El gobierno metropolitano o municipal  
10568 determinará en las ordenanzas respectivas, la forma y el plazo en que los  
10569 contribuyentes pagarán la deuda por la contribución especial de mejoras  
10570 que les corresponde. El pago será exigible, inclusive, por vía coactiva, de  
10571 acuerdo con la ley.

10572  
10573 Art. 593.- Límite del tributo.- El monto total de este tributo no podrá  
10574 exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por  
10575 el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de  
10576 la determinación del débito tributario.

10577  
10578 Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia  
10579 administrativa, se tramitarán por la vía contencioso tributaria.

10580

10581

## Capítulo VI

10582 **Expropiaciones para Vivienda de Interés Social**

10583

y

10584 **Regularización de Asentamientos Urbanos**

10585

10586 Art. 594.- Expropiación de predios para vivienda de interés social.- Los  
10587 gobiernos municipales o metropolitanos podrán expropiar predios con  
10588 capacidad técnica para desarrollar proyectos de vivienda de interés social,  
10589 que se encuentren incursos en las siguientes causales:

10590

10591 a) Predios ubicados en zonas urbanas, en los cuales los propietarios  
10592 puedan y deban construir, y que hayan permanecido sin edificar y en  
10593 poder de una misma persona, sea ésta natural o jurídica, por un período  
10594 de cinco años o más, y cuyo propietario no proceda a construir, en un  
10595 plazo de tres años después de ser notificado;

10596

10597 b) Predios dentro de los límites urbanos o de las áreas de expansión. de  
10598 diez mil metros cuadrados o más de superficie, cuyos propietarios no lo  
10599 hubieran urbanizado durante un período de cinco años o más, tendrán un  
10600 plazo de tres años a partir de la notificación respectiva, para proceder a su  
10601 urbanización, lotización y venta; y.

10602

10603 c) Las edificaciones deterioradas, que no estén calificadas como patrimonio  
10604 cultural, si no fueren reconstruidas o nuevamente construidas, dentro de  
10605 un plazo de seis años, a partir de la fecha de la notificación respectiva.

10606

10607 Art. 595.- Expropiación para vivienda de interés social.- Por iniciativa  
10608 propia o a pedido de instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, el  
10609 gobierno municipal o metropolitano podrán expropiar inmuebles  
10610 comprendidos en los casos previstos en el artículo precedente, para la  
10611 construcción de viviendas de interés social o para llevar a cabo programas  
10612 de urbanización y de vivienda popular.

10613  
10614 El concejo municipal o metropolitano declarará la utilidad pública y el  
10615 interés social de tales inmuebles, y procederá a la expropiación urgente,  
10616 siempre que el solicitante justifique la necesidad y el interés social del  
10617 programa, así como su capacidad económica o de financiamiento y  
10618 además, ciñéndose a las respectivas disposiciones legales, consigne el  
10619 valor del inmueble a expropiarse.

10620  
10621 Los inmuebles expropiados se dedicarán exclusivamente a programas de  
10622 vivienda de interés social, realizados por dicha entidad. Los gobiernos  
10623 municipales o metropolitanos podrán realizar estos programas mediante  
10624 convenio con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

10625  
10626 Art. 596.- Expropiación especial para regularización de asentamientos  
10627 urbanos.- Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de  
10628 hecho y consolidados, en suelo urbano y de expansión urbana, de  
10629 propietarios particulares, los gobiernos metropolitanos o municipales,  
10630 mediante resolución del órgano legislativo, podrán declarar esos predios de  
10631 utilidad pública con el propósito de dotar de los servicios básicos a los  
10632 predios ocupados por los asentamientos y definir la situación jurídica de  
10633 los posesionarios, adjudicándoles los lotes correspondientes.

10634  
10635 Cada gobierno autónomo metropolitano o municipal establecerá mediante  
10636 ordenanza los criterios para considerar un asentamiento humano como  
10637 consolidado.

10638  
10639 De manera general, en esta modalidad de expropiación se seguirá el mismo  
10640 procedimiento expropiatorio con las siguientes variaciones:

10641  
10642 a) El financiamiento del pago del justo precio a quien se pretenda titular  
10643 del dominio del inmueble a ser expropiado se realizará mediante el cobro  
10644 en condiciones adecuadas a los adjudicatarios de los lotes de terreno. El  
10645 certificado de disponibilidad presupuestaria se sustituirá con el informe de  
10646 financiamiento emitido por el órgano competente del gobierno  
10647 descentralizado autónomo;

10648  
10649 b) En la valoración del inmueble, a efectos de determinar el justo precio, se  
10650 deberán deducir los créditos a favor de la municipalidad por conceptos  
10651 tributarios;

10652

10653 c) El pago del justo precio del inmueble se efectuará mediante títulos de  
10654 crédito con vencimientos semestrales a un plazo no mayor a veinticinco  
10655 años conforme los respectivos adjudicatarios vayan cancelando el valor de  
10656 los inmuebles adjudicados. El órgano legislativo decidirá el mecanismo y  
10657 forma de pago. Si se cancela con títulos de crédito, éstos serán negociables  
10658 y podrán ser compensables con las acreencias a favor del respectivo  
10659 gobierno autónomo descentralizado.

10660

10661 A fin de evitar el enriquecimiento injusto del titular, en concordancia con  
10662 la prohibición constitucional de obtener beneficios a partir de prácticas  
10663 especulativas sobre el uso del suelo, el justo precio para estos casos, será  
10664 determinado por la dirección de avalúos y catastros de cada gobierno  
10665 municipal o metropolitano, con base en el valor del predio sin tomar en  
10666 consideración las variaciones derivadas del uso actual del bien o su  
10667 plusvalía; y,

10668

10669 d) Los títulos de crédito así emitidos, serán entregados al titular del  
10670 inmueble si fuere conocido según los registros públicos o consignados ante  
10671 un juez civil, en caso de oposición del titular o en el caso de que el dominio  
10672 estuviere en disputa o no fueren conocidos los titulares del bien  
10673 expropiado.

10674

10675

## **Capítulo VII**

### **Otras Instancias de Acción**

10676

#### **Sección Primera**

10677

#### **Policías Metropolitanas y Municipales**

10678

10679

10680 Art. 597.- Objeto de la policía municipal y metropolitana.- Los gobiernos  
10681 autónomos descentralizados distritales y municipales contarán, para el  
10682 ejercicio de la potestad pública, con unidades administrativas de la policía  
10683 metropolitana o municipal, que aseguren el cumplimiento de las normas  
10684 expedidas en función de su capacidad reguladora.

10685

#### **Sección Segunda**

10686

#### **Consejos de Igualdad**

10687

10688

10689 Art. 598.- Consejo cantonal para la protección de derechos.- Cada gobierno  
10690 autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y  
10691 financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos  
10692 consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de  
10693 derechos humanos.

10694

10695 Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como  
10696 atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia,  
10697 seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección  
10698 de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos  
10699 Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos  
10700 coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales  
10701 especializadas en protección de derechos.

10702

10703 Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán  
10704 con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil,  
10705 especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados  
10706 por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional  
10707 que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de  
10708 los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de  
10709 los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los  
10710 gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima  
10711 autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o  
10712 municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los  
10713 delegados de la sociedad civil.

10714

10715

## **DISPOSICIONES GENERALES**

10716

10717 PRIMERA.- Vigencia de los convenios de descentralización.- Los convenios  
10718 de descentralización de competencias suscritos con anterioridad a este  
10719 Código, entre el gobierno central y los gobiernos autónomos  
10720 descentralizados, o que hayan entrado en vigencia por vencimiento de los  
10721 plazos establecidos, mantendrán su vigencia, en el marco de la  
10722 Constitución y este Código.

10723

10724 Estas competencias no podrán ser revertidas. Si existiere contradicción, el  
10725 Consejo Nacional de Competencias emitirá resolución motivada que  
10726 disponga los ajustes necesarios, previo acuerdo entre las partes  
10727 involucradas, para el pleno ejercicio de las competencias descentralizadas,  
10728 así como el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios  
10729 públicos y los mecanismos de gestión contemplados en el presente Código.

10730

10731 SEGUNDA.- Fondos especiales.- Los recursos que venían recibiendo los  
10732 gobiernos autónomos descentralizados mediante las leyes de fondos  
10733 especiales, y que están compensados en las transferencias de recursos del  
10734 presupuesto general del Estado, serán utilizados para los fines  
10735 establecidos en las leyes respectivas, siempre y cuando sean titulares de  
10736 estas competencias o les hayan sido delegadas por el titular de las  
10737 mismas.

10738

10739 El 6 por ciento adicional del impuesto a la renta que estaba asignado a  
10740 favor de la Comisión de Tránsito del Guayas y del Centro de Rehabilitación

10741 de Manabí, y que en el resto del país es asignado a los municipios, deberá  
10742 ser acumulado a la base del cálculo del año 2010 determinado en el  
10743 artículo 193 de esta Ley y asignarse a cada gobierno autónomo  
10744 descentralizado de las provincias Guayas y Manabí, según la recaudación  
10745 del impuesto a la renta lograda en su territorio por el ejercicio económico  
10746 del año 2009, respectivamente, de la siguiente forma:

10747  
10748 El 6% para los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de  
10749 Manabí, en la base del año 2010.

10750  
10751 El 6% correspondiente a los gobiernos autónomos descentralizados del  
10752 Guayas se asignará según el siguiente cronograma:

10753  
10754 El 2% para los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de  
10755 Guayas, en la base del año 2010.

10756  
10757 El 2% para los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de  
10758 Guayas, en la base del año 2011, adicional a la del año inmediato anterior.

10759  
10760 El 2% para los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de  
10761 Guayas, en la base del año 2012, adicional a la de los dos años inmediatos  
10762 anteriores.

10763  
10764 Los fondos para el buen funcionamiento de la Comisión de Tránsito del  
10765 Guayas y del ex Centro de Rehabilitación de Manabí, correrán a cargo del  
10766 Gobierno Central.

10767  
10768 TERCERA.- Recursos del presupuesto general del Estado para la creación  
10769 de regiones.- Los recursos para la creación y el financiamiento de regiones  
10770 serán adicionales a aquéllos asignados al resto de gobiernos autónomos  
10771 descentralizados y se distribuirán de acuerdo con este Código.

10772  
10773 CUARTA.- Complementariedad con los estatutos de autonomía.- Para el  
10774 caso de los gobiernos autónomos descentralizados regionales y  
10775 metropolitanos, las normas contenidas en el Título VIII y IX de este Código  
10776 regirán en todo aquello que no se encuentre específicamente regulado en  
10777 sus correspondientes estatutos de autonomía.

10778  
10779 QUINTA.- Bienes inmuebles para los gobiernos parroquiales rurales.- Los  
10780 bienes inmuebles pertenecientes a otros niveles de gobierno o entidades  
10781 públicas en donde, al momento de expedirse el presente Código, estén  
10782 funcionando los gobiernos parroquiales rurales pasarán a formar parte del  
10783 patrimonio de éstos, siempre y cuando se encuentren en la jurisdicción  
10784 parroquial respectiva.

10785

10786 SEXTA.- Plazos de vencimiento.- Cuando los plazos previstos en este  
10787 Código se cumplieren en fines de semana o días de descanso obligatorio,  
10788 se diferirán al siguiente día hábil posterior a su vencimiento.

10789

10790 SEPTIMA.- Ley del Distrito Metropolitano de Quito.- El presente Código no  
10791 afecta la vigencia de las normas de Ley Orgánica de Régimen del Distrito  
10792 Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial No. 345, de 27 de  
10793 diciembre de 1993 (ver...). A todo efecto, la Ley Orgánica, del Distrito  
10794 Metropolitano de Quito cumple la función de declaración de creación del  
10795 Distrito Metropolitano y de su delimitación territorial. El gobierno  
10796 autónomo del distrito metropolitano de Quito concluirá el proceso de  
10797 constitución con la elaboración, control de constitucionalidad y  
10798 sometimiento a consulta de su Estatuto de Autonomía, en los términos  
10799 previstos en la Constitución.

10800

10801 OCTAVA.- Patronatos.- Los gobiernos provinciales, metropolitanos y  
10802 municipales conservarán los patronatos como instituciones de derecho  
10803 público, regidas e integradas por las políticas sociales de cada gobierno.

10804

10805 NOVENA.- Garantía de prevalencia.- Las normas del presente Código  
10806 únicamente podrán ser derogadas o reformadas mediante disposiciones  
10807 expresas de otras leyes de igual jerarquía, en concordancia con el artículo  
10808 425, inciso tercero de la Constitución de la República.

10809

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

10810

10811

10812 PRIMERA.- Plazo para la transferencia de competencias.- El plazo máximo  
10813 de transferencia de las competencias exclusivas, será establecido por el  
10814 Consejo Nacional de Competencias.

10815

10816 En el plazo máximo de ocho años, el Consejo Nacional de Competencias  
10817 transferirá las competencias adicionales a los gobiernos autónomos  
10818 descentralizados.

10819

10820 SEGUNDA.- Creación de cantones en provincias unicantonales.- Para la  
10821 creación de nuevos cantones en las provincias que, a la fecha de  
10822 promulgación de este Código, cuenten con un cantón solamente, deberán  
10823 observarse las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título II del  
10824 Presente Código.

10825

10826 TERCERA.- Conclusión del proceso de regionalización.- El plazo máximo  
10827 de ocho años que establece la Constitución para concluir el proceso de  
10828 conformación de regiones autónomas se cumplirá de la siguiente manera:

10829

10830 a) Las solicitudes de consulta popular para la aprobación del estatuto de  
10831 las regiones que estén en proceso de conformación, luego de haber

10832 cumplido los requisitos establecidos en la Constitución y este Código,  
10833 podrán ser presentadas, previa decisión de los consejos provinciales, por  
10834 los prefectos o prefectas en el plazo máximo de ocho años contados a  
10835 partir de la aprobación del presente Código.

10836  
10837 b) Una vez cumplido el plazo previsto en el literal anterior, la situación de  
10838 las provincias que no hubieren concluido el proceso o no integraren  
10839 ninguna región, se resolverá mediante ley presentada a la Asamblea  
10840 Nacional, por iniciativa del Presidente de la República.

10841  
10842 CUARTA.- Incentivos adicionales para regiones equitativas y equilibradas.-  
10843 Las regiones que se conformen en un plazo menor al establecido en este  
10844 Código recibirán, adicionalmente, durante diez años, a más de los recursos  
10845 que por ley les correspondan, transferencias adicionales por las nuevas  
10846 inversiones que se realicen en la región, en la forma que establezca la ley  
10847 que regule las finanzas públicas.

10848  
10849 Recibirán la transferencia inmediata de activos no productivos del Estado  
10850 que se encuentren en la circunscripción, los cuales se orientarán a la  
10851 redistribución y al desarrollo productivo; y, el financiamiento total de un  
10852 proyecto estratégico para el desarrollo regional.

10853  
10854 QUINTA.- Nuevas autoridades regionales y metropolitanas.- Las primeras  
10855 autoridades electas de cada región autónoma o distrito metropolitano  
10856 autónomo, una vez concluido el proceso de conformación, durarán en sus  
10857 cargos hasta que tenga lugar la siguiente elección para esas dignidades de  
10858 conformidad con el respectivo estatuto de creación.

10859  
10860 SEXTA.- Prohibición.- Se prohíbe la creación de más provincias a fin de  
10861 precautelar y sostener el proceso de regionalización dispuesto por la  
10862 Constitución de la República, durante el tiempo que dure el mencionado  
10863 proceso.

10864  
10865 SEPTIMA.- Vigencia del modelo de equidad.- Para los gobiernos autónomos  
10866 descentralizados provinciales, municipales y parroquiales, el modelo de  
10867 equidad territorial se aplicará a partir del ejercicio fiscal 2011. En el año  
10868 2010 se mantienen vigentes y se respetarán todas las leyes generales y  
10869 específicas para los gobiernos autónomos descentralizados, aplicándose el  
10870 incremento determinado en el Presupuesto General del Estado del año  
10871 2010 a favor de los gobiernos de las juntas parroquiales rurales.

10872  
10873 OCTAVA.- Ponderación de los criterios constitucionales.- Para calcular el  
10874 peso de cada criterio constitucional, se procederá de acuerdo con la  
10875 siguiente tabla:

10876



10877 Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de  
10878 Octubre de 2010, página 107. (ver...)

10879

10880 Esta tabla se aplicará durante los siguientes dos años a partir de la  
10881 promulgación del presente Código, mientras se actualiza la información  
10882 con los resultados del censo de población y vivienda 2010 y se obtiene la  
10883 información que deberán proporcionar las instituciones pertinentes  
10884 relacionadas con los logros en el mejoramiento de los niveles de vida,  
10885 esfuerzo fiscal y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y  
10886 del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado.

10887

10888 El Consejo Nacional de Competencias en coordinación con el organismo  
10889 nacional de planificación y el ente rector de las finanzas públicas,  
10890 determinará las nuevas ponderaciones de los criterios constitucionales.

10891

10892 NOVENA.- Metodología para las cuentas nacionales territoriales.- Para el  
10893 cálculo de las transferencias de recursos financieros correspondientes a  
10894 los gobiernos autónomos descentralizados, el organismo rector de las  
10895 cuentas nacionales en coordinación con el Consejo Nacional de  
10896 Competencias, y en un plazo máximo de 2 años, deberá establecer una  
10897 metodología y el cálculo de un sistema de cuentas nacionales territoriales  
10898 del producto interno bruto (PIB) en cada uno de los territorios.

10899

10900 DECIMA.- Incremento de la ponderación a favor de la población rural.-  
10901 Para la aplicación del criterio poblacional en los gobiernos autónomos  
10902 descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales se dará mayor  
10903 ponderación a la población rural, como medida de acción afirmativa que  
10904 promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se  
10905 encuentran en situación de desigualdad. Lo rural equivaldrá al ciento  
10906 veinte por ciento (120%) de la población urbana.

10907

10908 Para la aplicación del criterio poblacional en los cantones fronterizos se  
10909 dará mayor ponderación a la población como medida de acción afirmativa  
10910 que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se  
10911 encuentran en situación de desigualdad. Lo fronterizo equivaldrá al ciento  
10912 cincuenta por ciento (150%).

10913

10914 Para este cálculo y la determinación de las ponderaciones, la comisión de  
10915 costeo de competencias se conformará por un representante del Presidente  
10916 de la República, uno de la entidad rectora de las finanzas públicas, uno  
10917 del órgano rector de la planificación y tres de los gobiernos autónomos  
10918 descentralizados.

10919

10920 DECIMO PRIMERA.- Durante los dos siguiente años a partir de la  
10921 publicación de esta Ley, para la variable esfuerzo fiscal el ingreso propio  
10922 estimado para el Gobierno Autónomo Descentralizado i es i se calcula por  
10923 la fórmula:

10924

10925 Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de  
10926 Octubre de 2010, página 107. (ver...)

10927

10928 El Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la entidad  
10929 rectora de las finanzas públicas deberá establecer en el plazo máximo de  
10930 dos años la metodología para el cálculo del potencial de recaudación para  
10931 los gobiernos autónomos descentralizados.

10932

10933

10934 El organismo rector de las cuentas nacionales en el plazo de dos años  
10935 elaborará la metodología y calculará las cuentas del PIB a nivel territorial a  
10936 fin de determinar la capacidad fiscal de los gobiernos autónomos  
10937 descentralizados.

10938

10939 DECIMO SEGUNDA.- Indice para el cumplimiento de metas.- Hasta que se  
10940 cuente con la información oficial sobre el índice de Planificación para el  
10941 criterio "cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan  
10942 de Desarrollo del Gobierno Autónomo Descentralizado" se establece:

10943

10944 Gasto de inversión ejecutado del año t

10945  $Z_i = \frac{\text{Gasto de inversión ejecutado del año } t}{\text{Gasto de inversión presupuestado del año } t}$

10946 Gasto de inversión presupuestado del año t

10947

10948 En el plazo de un año, el Consejo Nacional de Competencias en  
10949 coordinación con el organismo encargado de la planificación promulgará la  
10950 metodología y el cálculo para la aplicación del criterio de cumplimiento de  
10951 metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada  
10952 gobierno autónomo descentralizado.

10953

10954 DECIMO TERCERA.- Mejoramiento de la calidad de vida y necesidades  
10955 básicas insatisfechas (NBI).- Para el can del criterio de mejoramiento de la  
10956 calidad de vida hasta que la entidad rectora de las estadísticas nacionales,  
10957 encargada de elaborar y difundir los índices de reducción anual de las  
10958 necesidades básicas insatisfechas, provea de la información necesaria para  
10959 establecer el mejoramiento de los niveles de vida de cada gobierno  
10960 autónomo descentralizado, el valor ponderado de esta variable será igual a  
10961 cinco por ciento.

10962

10963 En el plazo de seis meses la institución encargada de elaborar y difundir  
10964 los índices anuales de reducción de las NBI, establecerá la metodología  
10965 general para establecer el índice de necesidades básicas insatisfechas

10966 territoriales y los cambios anuales en la reducción del NBI, para lo cual los  
10967 gobiernos autónomos descentralizados proveerán obligatoriamente la  
10968 información que les sea requerida.

10969

10970 En el plazo de dos años a partir de la promulgación de este Código, el  
10971 Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con el organismo  
10972 encargado de la Planificación Nacional y la entidad rectora de las finanzas  
10973 públicas, deberá revisar el porcentaje del criterio de logros en el  
10974 mejoramiento de calidad de vida, sustentado en la información oficial que  
10975 será entregada por la entidad rectora de las estadísticas nacionales.

10976

10977 DECIMO CUARTA.- Gastos administrativos de los gobiernos parroquiales  
10978 rurales.- En los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales  
10979 rurales, cuyo ingreso sea inferior a ciento cincuenta mil dólares (US \$  
10980 150.000), se autoriza un gasto administrativo máximo de cuarenta y cinco  
10981 mil dólares (US \$ 45.000).

10982

10983 Para aquellas que superen los ciento cincuenta mil dólares (US \$ 150.000)  
10984 podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes,  
10985 y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes  
10986 necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas, con base en la  
10987 planificación de cada gobierno autónomo descentralizado.

10988

10989 DECIMO QUINTA.- Participación por explotación de recursos naturales no  
10990 renovables.- No se podrá disminuir las rentas establecidas en la ley 010  
10991 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento  
10992 de sus Organismos Seccionales, publicada en el Registro Oficial No. 30 del  
10993 21 de septiembre de 1992 (ver...), codificada en el Registro Oficial No. 222  
10994 de 1 de diciembre de 2003 (ver...) y su reforma publicada en el Registro  
10995 Oficial Suplemento No. 245 de 4 de enero de 2008 (ver...), ni la ley 047 de  
10996 Asignaciones para Provincias por Venta de Energía de INECEL, publicada  
10997 en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989 (ver...).

10998

10999 DECIMO SEXTA.- Administración de impuestos transferidos a las  
11000 regiones.- Los ingresos que se recauden por los impuestos a la renta sobre  
11001 herencias, legados y donaciones; a la propiedad de los vehículos  
11002 motorizados; y, a los consumos especiales sobre vehículos motorizados,  
11003 aviones, avionetas y helicópteros, excepto aquellos destinados al  
11004 transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas,  
11005 tricimotos, cuadrones, yates y barcos de recreo, mientras tenga lugar la  
11006 constitución de las regiones autónomas, serán administrados por el  
11007 Servicio de Rentas Internas, que los depositará en la Cuenta Unica del  
11008 Tesoro Nacional.

11009

11010 Una vez constituidas las regiones autónomas, la recaudación de estos  
11011 impuestos se transferirá a cada una de ellas en la parte que les

11012 corresponda, pudiendo estas solicitar al Servicio de Rentas Internas se les  
11013 transfiera su administración, desde cuando cada región autónoma tendrá  
11014 sobre estos tributos todas las facultades y deberes que el Código Tributario  
11015 y más leyes de la República establecen a la administración tributaria.

11016  
11017 DECIMO SEPTIMA.- Elección de representantes a Consejo Nacional de  
11018 Competencias.- En un plazo de sesenta días contados a partir de la  
11019 publicación de este Código en el registro oficial, el Consejo Nacional  
11020 Electoral organizará el proceso de elección de los representantes de los  
11021 distintos niveles de gobierno al Consejo Nacional de Competencias, de  
11022 acuerdo a lo dispuesto en este Código.

11023  
11024 Una vez elegidos los representantes al Consejo Nacional de Competencias,  
11025 el presidente de la República en el plazo de treinta días convocará a su  
11026 instalación.

11027  
11028 DECIMO OCTAVA.- Ejercicio de las competencias de los gobiernos  
11029 regionales.- Hasta que se constituyan las regiones autónomas las  
11030 competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados  
11031 regionales continuarán bajo la responsabilidad del gobierno nacional, el  
11032 cual las podrá delegar a otros niveles de gobierno de acuerdo con la  
11033 Constitución y la ley.

11034  
11035 DECIMO NOVENA.- Competencia de fomento productivo.- Los gobiernos  
11036 autónomos descentralizados municipales que al momento de la vigencia  
11037 del presente Código, desarrollen acciones productivas y agropecuarias  
11038 podrán mantenerlas en coordinación con el gobierno provincial.

11039  
11040 VIGESIMA.- Otorgamiento de licencias ambientales.- Hasta que los  
11041 gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales se  
11042 acrediten como autoridad ambiental de aplicación responsable en su  
11043 circunscripción territorial, corresponderá a la autoridad nacional  
11044 ambiental el otorgamiento de licencias ambientales.

11045  
11046 VIGESIMO PRIMERA.- Entidades asociativas de gobiernos autónomos  
11047 descentralizados.- A partir de la fecha de vigencia del presente Código, el  
11048 Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador (CONCOPE), la Asociación  
11049 de Municipalidades Ecuatorianas (AME) y el Consorcio de Consejo  
11050 Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador (CONAJUPARE)  
11051 deberán ajustar sus estatutos a la presente normativa. Los servidores y  
11052 servidoras y trabajadores y trabajadoras de las entidades existentes, con  
11053 excepción de los de libre nombramiento y remoción, continuarán  
11054 prestando sus servicios en la respectiva entidad de derecho público que se  
11055 constituya.

11056

11057 VIGESIMO SEGUNDA.- Normativa territorial.- En el período actual de  
11058 funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos  
11059 descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en  
11060 cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con  
11061 fines de información, registro y codificación.

11062  
11063 VIGESIMO TERCERA.- Adjudicación gratuita de territorios y tierras  
11064 ancestrales.- En el proceso de legalización de los títulos de dominio  
11065 colectivo sobre sus tierras comunitarias y ancestrales se adjuntarán, como  
11066 documentos habilitantes, los mapas georeferenciados de linderación, los  
11067 nombramientos de las autoridades y el acta de acuerdo de las autoridades  
11068 de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas  
11069 titulares de dominio, la misma que se protocolizará y se inscribirá en el  
11070 registro correspondiente. Los costos que demande este proceso serán  
11071 cubiertos por el Estado.

11072  
11073 VIGESIMO CUARTA.- Comunas urbanas.- En el caso de comunas  
11074 existentes, cuyos territorios, total o parcialmente se encuentren en  
11075 perímetros urbanos, los gobiernos autónomos municipales o  
11076 metropolitanos, a través de sus órganos legislativos, en consulta con los  
11077 comuneros, definirán la forma de utilizar la tierra comunitaria y/o bienes  
11078 colectivos.

11079  
11080 VIGESIMO QUINTA.- Elecciones de prefectos o prefectas, viceprefectos o  
11081 viceprefectas, alcaldes o alcaldesas y vocales de juntas parroquiales.- Por  
11082 disposición constitucional y con el fin de que las elecciones nacionales y  
11083 locales no sean concurrentes, los siguientes dos períodos de los prefectos o  
11084 prefectas; viceprefectos o viceprefectas, alcaldes o alcaldesas  
11085 metropolitanas y municipales, concejales o concejalas metropolitanas y  
11086 municipales; así como los y las vocales de las juntas parroquiales rurales;  
11087 por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus períodos el día 14 de mayo  
11088 de 2014 y el día 14 de mayo de 2019.

11089  
11090 DISPOSICION TRANSITORIA VIGESIMO SEXTA.- Conformación del  
11091 Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos.- Hasta que se expida la  
11092 Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos, el Consejo de Gobierno,  
11093 como órgano de administración del territorio de la provincia de Galápagos,  
11094 estará integrado por:

11095  
11096 a) Un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá con  
11097 voto dirimente y ejercerá su representación legal.

11098  
11099 b) La ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública  
11100 ambiental o su delegado o delegada permanente;

11101

- 11102 c) La ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública  
11103 turística o su delegado o delegada permanente;  
11104
- 11105 d) El o la representante del órgano nacional de planificación o su delegado  
11106 o delegada;  
11107
- 11108 e) La alcaldesa o el alcalde de cada uno de los cantones pertenecientes a la  
11109 provincia de Galápagos, o sus delegados o delegadas permanentes; y,  
11110
- 11111 f) Un representante de los presidentes de las juntas parroquiales de la  
11112 provincia de Galápagos, o su delegado o delegada permanente.  
11113
- 11114 Entre los miembros del Consejo de Gobierno de Galápagos, se elegirá un  
11115 Vicepresidente, al cual le son aplicables todas las disposiciones del  
11116 Presidente establecidas en este Código, cuando hiciere sus veces.  
11117
- 11118 El Consejo de Gobierno podrá invitar a participar en sus sesiones con  
11119 derecho a voz, pero sin voto, a las personas o entidades cuya asesoría  
11120 considere necesaria.  
11121
- 11122 Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la persona natural o la  
11123 organización social o gremial debidamente constituida, que desee  
11124 participar en una sesión específica del Consejo de Gobierno del Régimen  
11125 Especial de Galápagos, podrá hacerlo de conformidad con lo previsto en la  
11126 Constitución y la ley.  
11127
- 11128 VIGESIMO SEPTIMA.- Resoluciones del Consejo de Gobierno de la  
11129 provincia de Galápagos.- Las decisiones del Consejo de Gobierno de la  
11130 provincia de Galápagos se expedirán mediante resoluciones que tendrán  
11131 jerarquía de ordenanzas provinciales y serán adoptadas por la mayoría  
11132 absoluta de sus integrantes, salvo que la Ley establezca una mayoría  
11133 diferente.  
11134
- 11135 VIGESIMO OCTAVA.- Atribuciones del Consejo de Gobierno de Galápagos.-  
11136 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 258 de la Constitución de  
11137 la República del Ecuador; y, hasta que se expida la ley correspondiente, el  
11138 Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos ejercerá las  
11139 siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus fines:  
11140
- 11141 a) Dictar las políticas generales para la conservación, desarrollo  
11142 sustentable y el régimen del buen vivir de la provincia de Galápagos, con  
11143 sujeción a las políticas nacionales;  
11144
- 11145 b) Ejercer la gestión ambiental en la provincia de Galápagos;  
11146

- 11147 c) Planificar el desarrollo provincial y formular el Plan para el Desarrollo  
11148 Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de  
11149 Galápagos, de manera coordinada con la planificación nacional, cantonal y  
11150 parroquial, las políticas y la legislación nacional, el cual deberá contener  
11151 los principios y las políticas de planificación, ordenamiento territorial,  
11152 control de residencia, movimiento migratorio y poblacional, ingreso de  
11153 vehículos, entre otros;
- 11154
- 11155 d) La formulación y ejecución del Plan estará a cargo de la Secretaría  
11156 Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos;
- 11157
- 11158 e) Cumplir y hacer cumplir el Plan para el Desarrollo Sustentable y  
11159 Ordenamiento Territorial-del Régimen Especial de Galápagos, las políticas  
11160 y planes establecidos para la provincia de Galápagos;
- 11161
- 11162 f) Expedir normas de carácter general relacionadas con el ejercicio de sus  
11163 atribuciones constitucionales y legales, así como su reglamento interno y  
11164 demás normas necesarias para su funcionamiento;
- 11165
- 11166 g) Autorizar la celebración de convenios interinstitucionales, nacionales e  
11167 internacionales, para el fortalecimiento de la administración y manejo de  
11168 la provincia de Galápagos;
- 11169
- 11170 h) Expedir los lineamientos generales para el establecimiento de  
11171 infraestructura sanitaria, incluyendo sistemas conjuntos de agua potable y  
11172 alcantarillado, saneamiento ambiental y transporte, tratamiento y  
11173 eliminación de desechos de todo tipo, en el marco de la rectoría de la  
11174 autoridad nacional competente;
- 11175
- 11176 i) Expedir los lineamientos generales en materia de transporte dentro de la  
11177 provincia, con excepción del tránsito y transporte terrestre, y emitir la  
11178 normativa para el procedimiento del ingreso de vehículos, en el marco de  
11179 la rectoría de la autoridad nacional competente.
- 11180
- 11181 j) Aprobar los programas de trabajo y presupuesto del Consejo de  
11182 Gobierno;
- 11183
- 11184 k) Promover el ejercicio de actividades económicas compatibles con el  
11185 desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos;
- 11186
- 11187 l) Promover el uso de energías alternativas;
- 11188
- 11189 m) Atender y vigilar el estado sanitario de la provincia y propender a su  
11190 mejoramiento, a través de una acción conjunta con los organismos  
11191 estatales, los gobiernos municipales y parroquiales de su jurisdicción;
- 11192

11193 n) Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento,  
11194 desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias para el desarrollo  
11195 provincial, en el marco de la planificación nacional;  
11196  
11197 o) Fomentar la seguridad alimentaria provincial, acorde a lo dispuesto en  
11198 la Constitución y la Ley;  
11199  
11200 p) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus  
11201 planes y funciones; y, registrar el financiamiento proveniente de la  
11202 cooperación internacional en la provincia de Galápagos;  
11203  
11204 q) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, y  
11205 en las zonas urbanas de forma concurrente con los gobiernos autónomos  
11206 descentralizados municipales;  
11207  
11208 r) Ejecutar obras en cuencas y micro cuencas y planificar, construir,  
11209 operar y mantener sistemas de riego, en el marco de las políticas  
11210 nacionales del órgano rector correspondiente;  
11211  
11212 s) Fomentar las actividades productivas provinciales; y,  
11213  
11214 t) Autorizar al Secretario Técnico la adquisición, enajenación o gravámenes  
11215 de los bienes inmuebles del Consejo de Gobierno.  
11216  
11217 Hasta que se expida la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos, el  
11218 Consejo de Gobierno ejercerá supletoriamente las atribuciones  
11219 establecidas en la vigente ley y su reglamento, para el cumplimiento de sus  
11220 fines.  
11221  
11222 DISPOSICION TRANSITORIA VIGESIMO NOVENA.- Secretaría Técnica del  
11223 Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos.- Hasta que se expida la  
11224 ley correspondiente, créase la Secretaría Técnica del Consejo  
11225 de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, como una dependencia  
11226 del Consejo de Gobierno, con domicilio en Puerto Baquerizo Moreno,  
11227 cantón San Cristóbal, Provincia de Galápagos.  
11228  
11229 Hasta que se establezca el subsistema de clasificación, manuales  
11230 institucionales y genéricos de descripción, valoración y clasificación de  
11231 puestos, establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, el Secretario  
11232 o Secretaria Técnica será nombrado por el Consejo de Gobierno del  
11233 Régimen Especial, de una terna presentada por su presidente.  
11234  
11235 El secretario o secretaria técnica tendrá bajo su responsabilidad las  
11236 siguientes atribuciones:  
11237



- 11238 a) Organizar, dirigir, programar y evaluar la ejecución de sus competencias  
11239 y las actividades encomendadas a la secretaría técnica;  
11240
- 11241 b) Ejecutar las resoluciones adoptadas por el Consejo de Gobierno, e  
11242 informar sobre su cumplimiento cuando su ejecución concierna a otras  
11243 entidades;  
11244
- 11245 c) Elaborar y presentar al Consejo de Gobierno para su aprobación, la  
11246 propuesta de Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento  
11247 Territorial del Régimen Especial de Galápagos, así como las modificaciones  
11248 al mismo;  
11249
- 11250 d) Identificar, en coordinación con los gobiernos autónomos  
11251 descentralizados, la Dirección del Parque Nacional Galápagos y las demás  
11252 instituciones que integran la función ejecutiva las prioridades en materia  
11253 de investigaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales,  
11254 marinos y terrestres, aguas subterráneas y superficiales; para el  
11255 establecimiento de usos agrícolas; para la adopción de medidas en materia  
11256 de saneamiento ambiental; para el ejercicio sostenible y sustentable de  
11257 actividades productivas dentro de la provincia de Galápagos; y, en general,  
11258 aquellas que sean necesarias para el mantenimiento de su ecosistema;  
11259
- 11260 e) Proponer al Consejo de Gobierno programas, políticas y proyectos  
11261 orientados a lograr la conservación y desarrollo sustentable de la provincia  
11262 de Galápagos, los cuales se regirán por los principios y parámetros que  
11263 establezca la autoridad ambiental nacional;  
11264
- 11265 f) Elaborar la proforma presupuestaria del Consejo de Gobierno y  
11266 someterla a su aprobación;  
11267
- 11268 g) Realizar el control migratorio y de residencia en la provincia de  
11269 Galápagos, con la colaboración de la Fuerza Pública;  
11270
- 11271 h) Efectuar el control de ingreso y salida de vehículos en la provincia de  
11272 Galápagos; e,  
11273
- 11274 i) Las demás atribuciones establecidas en la presente ley, su reglamento y  
11275 otras leyes, así como aquellas que le sean delegadas o asignadas por el  
11276 Consejo de Gobierno.  
11277

11278 TRIGESIMA.- Recursos económicos del Consejo de Gobierno de la  
11279 provincia de Galápagos.- El Consejo de Gobierno de la provincia de  
11280 Galápagos con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 258 de la  
11281 Constitución de la República, contará con los ingresos propios que le  
11282 asignen las leyes, que no podrán ser menores a los recursos  
11283 Presupuestarios del Gobierno Central, correspondientes al ex- Consejo  
11284 Provincial de Galápagos y del ex-Instituto Nacional Galápagos, de  
11285 conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décimo  
11286 Quinta de la Constitución, y lo establecido en la Ley vigente del Régimen  
11287 Especial de Galápagos.

11288

11289 TRIGESIMO PRIMERA.- Ley de Desarrollo Fronterizo.- La Asamblea  
11290 Nacional en el plazo de trescientos sesenta días, contados a partir de la  
11291 publicación de este Código, en el Registro Oficial, aprobará la Ley de  
11292 Desarrollo Fronterizo que promoverá una cultura de paz y el desarrollo  
11293 socioeconómico mediante políticas integrales que precautelen la soberanía,  
11294 biodiversidad natural e interculturalidad de los cantones cuyos territorios  
11295 se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de  
11296 cuarenta kilómetros.

11297

11298

## **REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS**

11299

11300 PRIMERA.- Deróganse las siguientes disposiciones y leyes:

11301

11302 a) La Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificación 2005-016,  
11303 publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 159 de diciembre 5 de  
11304 2005 (ver...);

11305

11306 b) La Ley Orgánica de Régimen Provincial, Codificación s/n publicada en el  
11307 Registro Oficial No. 288, de marzo 20 de 2001 (ver...) y sus posteriores  
11308 reformas;

11309

11310 c) La Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, No. 2000-29,  
11311 publicada en el Registro Oficial No. 193, de octubre 27 de 2000 (ver...) y la  
11312 Ley reformativa No. 2005-9, publicada en el Registro Oficial No. 105, de  
11313 16 de septiembre de 2005 (ver...);

11314

11315 d) La Ley de Descentralización del Estado y Participación Social publicada  
11316 en el Registro Oficial No. 169 de octubre 8 de 1997 (ver...), y su  
11317 Reglamento, publicado en el suplemento al Registro Oficial 349 de 18 de  
11318 junio del 2001 (ver...);

11319

11320 e) La Ley de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central  
11321 para los gobiernos seccionales, publicada en el Registro Oficial No. 27 de  
11322 20 de marzo de 1997 (ver...) y su reforma publicada en el Registro Oficial  
11323 No. 113 de 27 de junio de 2003 (ver...);

- 11324  
11325 f) La Ley 72 publicada en el Registro Oficial No. 441 de 21 de Mayo de  
11326 1990 (ver...) y su Reforma publicada en el Registro Oficial No. 721, de 8 de  
11327 julio de 1991 (ver...);  
11328  
11329 g) El Decreto Legislativo s/n publicado en el R.O. Nro. 113, de 24 de enero  
11330 de 1980 que asigna Fondos Provenientes de la Explotación Petrolera para  
11331 el desarrollo de los organismos seccionales;  
11332  
11333 h) El Decreto Supremo 223, publicado en el Registro Oficial No. 57 de 1 de  
11334 abril de 1976 (ver...) que creó el Fondo de Desarrollo Municipal;  
11335  
11336 i) La Ley 122 publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 453 de 17  
11337 de marzo de 1983 (ver...);  
11338  
11339 j) La Ley 46, publicada en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre  
11340 de 1989 (ver...) y la Ley 36 reformatoria de la primera, publicada en el  
11341 Registro Oficial No. 232 de 13 de julio de 1999 (ver...);  
11342  
11343 k) La Ley No. 75 de Creación del Programa de Vialidad Rural de Manabí,  
11344 publicada en el Registro Oficial No. 455 de II de junio de 1990;  
11345  
11346 l) Ley 93 que crea el Fondo de Riego de la Provincia de Cotopaxi, publicada  
11347 en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990 (ver...);  
11348  
11349 m) La Ley 115 de Asignación de Fondos para obras en el Sector  
11350 Agropecuario de la Provincia de Chimborazo, publicada en el Registro  
11351 Oficial No. 612 de 28 de enero de 1991 (ver...);  
11352  
11353 n) La Ley 146 publicada en el Registro Oficial No. 899 de 23 de marzo de  
11354 1992 (ver...) que crea el Fondo de Desarrollo de la Provincia del Carchi;  
11355  
11356 o) La Ley 145 publicada en el Registro Oficial No. 899 de 23 de marzo de  
11357 1992 (ver...);  
11358  
11359 p) Los Artículos 3, 3-A y 4 de la Ley 122, publicada en el Registro Oficial  
11360 676 de 3 de mayo de 1991 (ver...);  
11361  
11362 q) El Decreto Supremo No. 279, publicado en el Registro Oficial 272, de 26  
11363 de marzo de 1973 (ver...);  
11364  
11365 r) El Artículo 3 de la Ley 40, publicada en el suplemento del Registro  
11366 Oficial Nro. 248, de 7 de agosto de 1989 (ver...);  
11367  
11368 s) La Ley No. 65 que crea el Fondo de Desarrollo Provincial, publicada en el  
11369 Registro Oficial No. 395 de 14 de marzo de 1990 (ver...);

11370  
11371 t) La Ley 57 publicada en el Registro Oficial No. 344, de 28 de diciembre de  
11372 1989 (ver...) y la ley reformativa, s/n, publicada en el suplemento al  
11373 Registro Oficial No. 618, de 24 de enero de 1995 (ver...), que crea el Fondo  
11374 de Saneamiento Ambiental, Vialidad y Riego de la Provincia de El Oro;  
11375  
11376 u) La Ley de creación del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural,  
11377 publicada en el Registro Oficial No. 838 de 23 de diciembre de 1987  
11378 (ver...);  
11379  
11380 v) Los Artículos 2 y 7 de la Ley No. 92 Sustitutiva a la Ley de Creación del  
11381 Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja, FONDVIAL, publicada en el  
11382 Registro Oficial No. 335 de 9 de junio de 1998 (ver...);  
11383  
11384 w) El inciso tercero del Artículos 2 de la Ley No. 2002-63, publicada en el  
11385 Registro Oficial No. 541 de 25 de marzo de 2002 (ver...);  
11386  
11387 x) La Disposición Transitoria Sexta de la Ley Reformativa para la Equidad  
11388 Tributaria del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento No.  
11389 242 del 29 de diciembre del 2007 (ver...);  
11390  
11391 y) Los Artículos 20 numeral 13, 44, 45, Disposiciones General Décimo  
11392 Cuarta y Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de  
11393 Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, publicada en el Registro  
11394 Oficial Suplemento No. 398 del 7 de agosto de 2008 (ver...); y,  
11395  
11396 z) Todas las demás normas legales que sean contrarias al presente Código.  
11397  
11398 SEGUNDA.- Refórmense y sustitúyanse las siguientes disposiciones:  
11399  
11400 A) En la Ley 122, publicada en el Registro Oficial 676 de 3 de mayo de  
11401 1991 (ver...) sustitúyase:  
11402  
11403 1) El Artículo 1 por el siguiente:  
11404  
11405 "Artículo. 1.- Establécese como beneficio fiscal los siguientes tributos:  
11406  
11407 1) El tributo de 2.5% sobre el total de la facturación que cobraren a  
11408 Petroecuador o a sus filiales, las empresas nacionales, por la prestación de  
11409 servicios dentro de la jurisdicción de cada provincia amazónica.  
11410 2) El tributo de 4.5% sobre el valor total de la facturación que cobraren a  
11411 Petroecuador o a sus filiales las empresas extranjeras, o sus filiales, por la  
11412 prestación de servicios en la jurisdicción de cada provincia amazónica".  
11413  
11414 2) El Artículo 2 por el siguiente:  
11415

11416 "Artículo 2.- Los valores que se recauden por la aplicación de esta Ley se  
11417 depositarán mensualmente en la cuenta única del tesoro nacional."  
11418

11419 B) En la Ley 40, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 248,  
11420 de 7 de agosto de 1989 (ver...), sustitúyase .el artículo 2 por el siguiente:  
11421

11422 "Artículo 2.- Petroecuador y sus filiales quedan constituidas en agentes de  
11423 retención del tributo establecido en esta Ley, en base al volumen de  
11424 petróleo que se transportare por el oleoducto Transecuatoriano, y su  
11425 rendimiento lo depositará dentro de los primeros 15 días en la cuenta  
11426 única del tesoro nacional."  
11427

11428 C) En la Ley No. 92 Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad  
11429 para la Provincia de Loja, FONDVIAL, publicada en el Registro Oficial No.  
11430 335 de 9 de junio de 1998 (ver...), sustitúyase el artículo I, por el siguiente:  
11431

11432 "Artículo 1.- Establécese el impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor  
11433 de la compra de vehículos usados en el país, que será pagado dentro de los  
11434 treinta días siguientes a la fecha de suscripción del respectivo contrato de  
11435 compraventa.  
11436

11437 Las recaudaciones que se obtengan por la aplicación de este impuesto se  
11438 depositarán mensualmente en la cuenta única del tesoro nacional.  
11439

11440 DISPOSICION FINAL.- El presente Código entrará en vigencia a partir de la  
11441 fecha de su publicación en el Registro Oficial.  
11442

11443 Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional; ubicada en el Distrito  
11444 Metropolitano de Quito, provincia do-Pichincha, a los once días del mes de  
11445 agosto de dos mil diez.  
11446

11447 Fernando Cordero Cueva, Presidente.  
11448

11449 Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.  
11450